



NACIONES UNIDAS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Informe sobre el noveno período de sesiones

(GINEBRA, 7 DE ABRIL — 30 DE MAYO DE 1953)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DOCUMENTOS OFICIALES : 16° PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 8

NUEVA YORK



NACIONES UNIDAS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Informe sobre el noveno período de sesiones
(GINEBRA, 7 DE ABRIL — 30 DE MAYO DE 1953)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DOCUMENTOS OFICIALES : 16° PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 8

NUEVA YORK

E/2447 E/CN.4/689

6 de junio de 1953

NOTA

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES.....	1- 18	1
A. Apertura y duración del período de sesiones.....	1- 2	1
B. Representantes que concurren a las sesiones.....	3- 13	1
C. Elección de los miembros de la Mesa.....	14	3
D. Sesiones, resoluciones y documentación.....	15- 18	3
II. PROGRAMA	19- 23	3
III. PROYECTOS DE PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIDAS DE APLICACIÓN	24-214	4
A. Procedimiento	34- 40	6
B. Otros artículos sobre derechos civiles y políticos.....	41- 86	7
Derechos políticos	44- 50	7
Derechos de las minorías.....	51- 56	7
Trato a las personas privadas de libertad.....	57- 58	8
Igualdad de derechos de hombres y mujeres.....	59- 64	8
Protección a la vida privada, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación.....	65- 71	8
Incitación al odio o a la violencia.....	72- 77	9
Matrimonio y familia.....	78- 86	9
C. Medidas de aplicación del proyecto de Pacto de derechos civiles y políticos...	87-214	10
Disposiciones relativas al Comité de Derechos Humanos.....	87- 88	10
Número de miembros y composición de la Comisión.....	89- 91	10
Condiciones que deben reunir los miembros del Comité.....	92- 95	10
Elección de los miembros del Comité por la Corte Internacional de Justicia o por la Asamblea General.....	96-100	11
Mayoría necesaria para la elección de miembros del Comité.....	101-103	11
Referencia a la representación de "las principales formas de civilización" en la elección de los miembros del Comité.....	104-106	11
Prerrogativas e inmunidades diplomáticas de los miembros del Comité.....	107-112	12
Reelegibilidad de los miembros del Comité.....	113-116	12
Candidaturas para llenar vacantes ocasionales.....	117-119	12
Vacantes	120-125	13
Participación de miembros salientes en asuntos que ellos hubieran empezado a considerar.....	126-128	13
Declaración solemne de los miembros del Comité.....	129-130	14
Secretaría del Comité.....	131-133	14
Funciones del Secretario del Comité.....	134-136	14
Personal y servicios para el Comité.....	137-139	14
Emolumentos de los miembros del Comité.....	140-142	14
Iniciación de trámites ante el Comité.....	143-156	14
Competencia del Comité para examinar asuntos relativos al artículo sobre el derecho de libre determinación.....	157-164	17
Recurso al Comité en casos graves que ponen en peligro la vida humana....	165-167	18
Competencia del Comité.....	168-176	19
Exposiciones verbales y escritas dirigidas por los Estados al Comité.....	177-180	20
Participación en el Comité de un nacional de un Estado Parte en una controversia sometida al Comité.....	181-184	21
Información procedente de los Estados interesados y derecho del Comité a efectuar investigaciones	185-189	21
Informe del Comité sobre un asunto que le sea sometido.....	190-191	22
Petición de información o asistencia, etc., dirigidas por los Estados al Comité	192-194	22
Informes anuales del Comité a la Asamblea General.....	195-197	23
Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en controversias suscitadas por la interpretación o aplicación del Pacto.....	198-200	23
Recurso de los Estados interesados a la Corte Internacional de Justicia en caso de que el Comité no llegue a resolver un asunto que le sea sometido	201-205	23
Informes dirigidos por los Estados al Secretario General sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto.....	206-207	24
Disposición especial para la aplicación del artículo sobre la libre determinación	208-214	24

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS.....	215-260	26
A. Introducción	215-218	26
B. Composición de la Subcomisión.....	219-225	26
C. Resoluciones sobre la prevención de discriminaciones.....	226-235	27
D. Resoluciones relativas a la protección a las minorías.....	236-247	29
E. Resoluciones de carácter general.....	248-252	30
F. Resolución sobre el programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.....	253-259	31
G. Resolución sobre los informes del cuarto y quinto períodos de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.....	260	32
V. DESARROLLO DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOGRAR MAYOR OBSERVANCIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL MUNDO ENTERO, E INFORMES ANUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	261-292	32
A. Procedimientos seguidos	261-262	32
B. Texto de las resoluciones sobre los informes anuales, servicios de asesoramiento y aspectos concretos de los derechos humanos, y de las enmiendas presentadas sobre las mismas.....	263-272	33
C. Debate	273-280	36
a) Comentarios generales	273-275	36
b) Informes anuales sobre derechos humanos.....	276-280	36
D. Decisión de la Comisión.....	281-284	37
E. Texto del proyecto de resolución sobre comunicaciones y enmiendas al mismo.....	285-287	38
F. Debate y decisión de la Comisión.....	288-292	38
VI. COMUNICACIONES	293-294	39
VII. PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN.....	295	39
VIII. ADOPCIÓN DEL INFORME DEL NOVENO PERÍODO DE SESIONES AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	296	39

ANEXOS

I. Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación.....	41
A. Proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales.....	43
B. Proyecto de pacto de derechos civiles y políticos.....	51
C. Aplicación territorial del proyecto de pacto internacional de derechos humanos.....	51
D. Sistema de informes periódicos.....	52
E. Cláusulas finales	52
II. Propuestas y enmiendas relativas a los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación.....	53
A. Nuevo artículo propuesto sobre el derecho de propiedad.....	53
B. Propuestas concernientes al artículo sobre el Estado Federal.....	54
C. Propuestas concernientes a las cláusulas finales.....	54
D. Establecimiento de una oficina del Alto Comisionado (Fiscal General) de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	54
III. Propuestas y enmiendas relativas al proyecto de pacto de derechos civiles y políticos; y votaciones sobre las mismas.....	57
A. Nuevos artículos sobre derechos civiles y políticos.....	61
B. Medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos....	61
1. Artículos aprobados.....	70
2. Artículos rechazados o retirados.....	70
IV. Propuestas y enmiendas relativas a la prevención de discriminaciones y protección a las minorías y resultado de las respectivas votaciones.....	72
A. Resolución sobre la composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.....	72
B. Resoluciones relativas a la prevención de discriminaciones.....	76
C. Resoluciones relativas a la protección a las minorías.....	79
D. Resoluciones de carácter general.....	80
E. Resolución sobre el programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.....	80
V. Proyectos de resolución presentados al Consejo Económico y Social.....	83
VI. Lista de documentos presentados por la Comisión en su noveno período de sesiones.....	85
VII. Consecuencias financieras de las decisiones de la Comisión.....	90

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

1. La Comisión de Derechos Humanos celebró su noveno período de sesiones en el Palais des Nations, Ginebra, Suiza, del 7 de abril al 30 de mayo de 1953.
2. En ausencia del Presidente de la Comisión (Sr. Charles Malik), el Primer Vicepresidente (Sr. René Cassin) hizo la apertura del noveno período de sesiones el 7 de abril de 1953 (339a. sesión).

B. Representantes que concurrieron a las sesiones

3. Asistieron a las sesiones los representantes en la Comisión de los Estados Miembros siguientes:

Sr. H. F. E. Whitlam (Australia), titular
Sr. G. Kaeckenbeek (Bélgica), suplente
Sr. Humberto Díaz Casanueva (Chile), titular
Sr. Cheng Paonan (China), titular
Sr. Mahmoud Azmi (Egipto), titular
Sra. Oswald B. Lord (Estados Unidos de América), titular
Sr. José D. Inglés (Filipinas), titular
Sr. René Cassin (Francia), titular
Sra. Kamaladevi Chattopadhyay (India), titular
Sr. Joseph Harfouche (Libano), suplente
Sir Abdur Rahman (Pakistán), titular
Sr. Jean Druto (Polonia), suplente
Sr. S. Hoare (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), titular
Sr. P. V. Kriven (República Socialista Soviética de Ucrania), titular
Sra. Agda Rössel (Suecia), titular
Sr. P. D. Morosov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), titular
Sr. Italo E. Perotti (Uruguay), titular
Sr. Branko Jevremovic (Yugoeslavia), titular

4. En la 339a. sesión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó, como cuestión de orden, el siguiente proyecto de resolución (E/CN.4/L.219):

"La Comisión de Derechos Humanos

"Resuelve:

"a) Excluir de su seno al representante del grupo del Kuomintang;

"b) Invitar al representante del Gobierno Popular Central de la República Popular de China a participar en la labor de la Comisión como representante del pueblo chino."

El Presidente (Sr. René Cassin) declaró que dicho proyecto de resolución era contrario al reglamento, puesto que la Comisión no era el órgano indicado para examinar la cuestión de la representación de China en la Comisión. La apelación formulada por el representante de la URSS contra la decisión del Presidente fué rechazada por 11 votos contra 5, y 1 abstención.

5. Se designaron como suplentes para todo el período de sesiones las siguientes personas: Sr. G. Kaeckenbeek (Bélgica) en lugar del Sr. F. Dehousse; el

Sr. Joseph Harfouche (Libano) en lugar del Sr. Charles Malik y el Sr. Jean Druto (Polonia) en lugar del Sr. H. Birecki. En conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, el Sr. Abdel-Hamid Abdel-Ghani representó a Egipto en la mayor parte del período de sesiones y participó en el debate cuando el Sr. Mahmoud Azmi asumió la presidencia de la Comisión.

6. Se designaron como suplentes en diversos momentos del período de sesiones las siguientes personas: Sr. Jean Leroy (Bélgica), Sres. Philip Halpern y J. F. Green (Estados Unidos de América), Sr. P. Juvigny (Francia), Sra. Fryderyka Kalinowska (Polonia), Sr. Patrick Attlee (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Sr. Francisco A. Forteza (Uruguay) y Sr. Milos Melovski (Yugoeslavia).

7. Los miembros de la Comisión tuvieron como asesores a las siguientes personas: Srta. R. L. Dobson (Australia), Sres. Philip Halpern, J. F. Green y W. E. Hewitt (Estados Unidos de América), Sr. F. Rosal (Filipinas), Sr. B. G. Epinat (Francia), Sr. Henryk Zdanowski (Polonia), Sr. E. A. Melnik (República Socialista Soviética de Ucrania), Sr. Torsten C. Bjorck (Suecia) y Sr. A. V. Zhukov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

8. Con arreglo a la resolución 46 A (IV) del Consejo Económico y Social, y a la decisión adoptada en el quinto período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/1371, párrafo 11), la Sra. Hélène Lefoucheux (Francia) actuó en representación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y participó en varias sesiones en las que se consideraron algunas partes del proyecto de pactos internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de la mujer.

9. En su 340a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1953, la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por el representante del Reino Unido (E/CN.4/L.223), con el propósito de que el Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías pudiese concurrir al noveno período de sesiones de la Comisión. El texto de la resolución era el siguiente:

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Considerando que los informes sobre los períodos de sesiones cuarto y quinto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como partes del informe sobre el tercer período de sesiones que aun no han sido considerados a fondo, habrán de ser examinados durante el noveno período de sesiones de la Comisión,

"Deseando que el Presidente de la Subcomisión, elegido por ésta como representante, asista a los debates sobre estos informes y sobre la labor de la Subcomisión, a fin de intensificar las relaciones entre ésta y la Comisión,

"Teniendo en cuenta que dichos debates habrán de celebrarse aproximadamente el 15 de mayo,

"Pide al Consejo Económico y Social que autorice al Secretario General a adoptar las medidas necesarias para que el Presidente de la Subcomisión pueda concurrir al noveno período de sesiones de la Comisión en la fecha indicada o en una fecha aproximada."

En su 683a. sesión, celebrada el 13 de abril de 1953, el Consejo Económico y Social autorizó al Secretario General a adoptar las medidas necesarias para tal fin. El Sr. H. Roy, Presidente de la Subcomisión, concurre a las sesiones de la Comisión y participó en los debates sobre prevención de discriminaciones y protección a las minorías.

10. Asistieron a varias sesiones los siguientes representantes de organismos especializados:

Organización Internacional del Trabajo:

Sr. C. W. Jenks, Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo, Sr. P. P. Fano, Sr. Philippe Blamont, Sr. R. W. Cox y Sr. N. Valticos.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Sr. Hanna Saba, Sr. Alfred Metraux, Sr. N. D. Bammate, Sr. P. C. Terenzio.

Organización Mundial de la Salud:

Srta. B. Howell.

11. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Sr. J. G. van Heuven Goedhart, asistió a algunas sesiones y fué representado en otras por el Sr. Paul Weis.

12. Asistieron en calidad de observadores los siguientes representantes autorizados de organizaciones no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

CATEGORÍA A

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

Sr. H. Patteet

Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas

Sr. John A. F. Ennals, Sr. André De Maday, Sra. Ellinor Salmon

CATEGORÍA B

Organización Mundial Agudas Israel

Sr. A. C. Safran

Unión Católica Internacional de Servicio Social

Srta. M. Callou, Sr. Christophe de Gorski, Sr. E. Megyer, Sr. W. Oswald, Srta. J. de Romer

Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales

Sr. O. Frederick Nolde, Sr. Elfan Rees

Consejo Consultivo de Organizaciones Judías

Sr. François Brunschwig, Sr. Moses Moskowitz

Comité de Coordinación de Organizaciones Judías

Sr. G. Warburg

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos

Sr. Colin W. Bell, Sr. J. Duncan Wood

Oficina Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños

Srta. C. M. Harris

Oficina Internacional Católica de la Infancia

R. P. Marie Martin Cottier, Sr. Jules Gagnon, Sr. Michel Norman

Comisión Internacional Católica de Migración

Srta. M. Schnyder de Wartensee

Unión Internacional de la Prensa Católica

R. P. Marie Martin Cottier

Comisión Internacional de Lucha contra los Campos de Concentración

Sr. Théodore Bernard

Conferencia Internacional de Obras Católicas de Caridad

Sr. Paul Bouvier, Sr. Fernand Dubois, Srta. Antoinette Mercier

Consejo Internacional de Mujeres

Sra. J. Eder-Schwyzler, Srta. Louise C. A. van Eeghen, Dr. Renée Girod

Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales Liberales

Sra. Schrader-Rivollet, Srta. Ruth Tomlinson

Federación Internacional de Amigas de la Joven

Sra. Marie Fiechter

Federación Internacional de Mujeres Universitarias

Srta. J. M. Bowie, Sra. Marie Fiechter

Liga Internacional de los Derechos del Hombre

Sr. Roger Baldwin, Sr. Friedrich Bergold, Sr. E. Chapvisat, Sr. G. Hamilton Colket, Sr. Crane Gartz, Sr. Max Habicht, Sr. A. Robinet de Clery, Sra. Mary Tibaldi Chiesa

Unión Internacional de Protección a la Infancia

Srta. L. Frankenstein, Sra. J. M. Small, Sr. Georges Thelin

Comité de Enlace de Organizaciones Femeninas Internacionales

Srta. J. M. Bowie, Sra. Alice Wible

Pax Romana

Srta. Isabelle Archinard, Sr. Georges Borgeaud, Sr. Jean de la Croix Kaelin

Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad

Sra. Gertrude Baer

Congreso Judío Mundial

Sr. F. R. Bienenfeld, Sr. Gerhart M. Riegner

Unión Mundial pro Judaísmo Progresista

Sr. Armand Brunschwig, Sr. R. L. Ronalds, Sr. B. Woyda

Unión Mundial de Organizaciones Católicas Femeninas

Srta. Isabelle Archinard, Sra. G. Hamilton Colket, Sra. Y. Darbre, Srta. R. de Lucy-Fossarieu, Srta. J. de Romer

Alianza Mundial de las Asociaciones Cristianas de Jóvenes

Sr. Jean-François Reymond

Asociación Cristiana Mundial de Juventudes Femeninas

Sra. Constance M. Anderson, Srta. Alice Arnold

Organización inscrita en el registro:

Alianza Internacional Social y Política de Santa Juana de Arco

Sra. M. Leroy-Boy

13. El Sr. Dag Hammarskjöld, Secretario General, asistió a la 397a. sesión de la Comisión. El Sr. G. Georges-Picot, Secretario General Adjunto, a cargo del Departamento de Asuntos Económicos y del Departamento de Asuntos Sociales, concurrió a la 405a. sesión. El Sr. John P. Humphrey, Director de la División de Derechos Humanos, y en su ausencia el Sr. Lin Mousheng, Jefe de la Sección I de la División de Derechos Humanos, representaron en varias oportunidades al Secretario General. Actuaron como Secretarios de la Comisión el Sr. Kamleshwar Das y la Sra. Margaret Bruce.

C. Elección de los miembros de la Mesa

14. En su 339a. sesión la Comisión eligió por unanimidad a las siguientes personas:

- Sr. Mahmoud Azmi (Egipto), *Presidente*;
- Sr. René Cassin (Francia), *Primer Vicepresidente*;
- Sr. Italo E. Perotti (Uruguay), *Segundo Vicepresidente*;
- Sr. G. Kaeckenbeeck (Bélgica), *Relator*.

D. Sesiones, resoluciones y documentación

15. La Comisión celebró 71 sesiones plenarias. Las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión en el curso de estas sesiones figuran en los documentos E/CN.4/SR.339-410.

16. De conformidad con el artículo 75 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y

Social, la Comisión dió audiencia en diversas sesiones (E/CN.4/SR.343, 345, 356, 357, 371, 378, 383, 384, 397, 402, 404, 405 y 410) a los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas:

Categoría A

Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas (Sr. John A. F. Ennals y Sra E. Salmon);

Categoría B

Comité de Coordinación de Organizaciones Judías (Sr. G. Warburg); Consejo Consultivo de Organizaciones Judías (Sr. M. Moskowitz); Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Sr. Colin W. Bell); Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales Liberales (Srta. R. Tomlinson); Federación Internacional de Mujeres Universitarias (Srta. J. M. Bowie); Liga Internacional de los Derechos del Hombre (Sr. R. Baldwin); Comité de Enlace de Organizaciones Femeninas Internacionales (Srta. J. M. Bowie); *Pax Romana* (Srta. K. Archinard); Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (Sra. G. Baer); Congreso Judío Mundial (Sres. Bienenfeld y G. Riegner); Unión Mundial de Organizaciones Católicas Femeninas (Srta. Y. Darbre y Srta. de Romer).

17. Las resoluciones aprobadas por la Comisión figuran bajo los títulos de las materias a las cuales se refieren. Los proyectos de resolución presentados al Consejo Económico y Social figuran en el anexo V. Las consecuencias de carácter financiero de las decisiones de la Comisión, preparadas por la Secretaría, se incluyen en el anexo VII.

18. El anexo VI contiene la lista de documentos presentados a la Comisión en su noveno período de sesiones.

II. PROGRAMA

19. En su sesión 304a., celebrada el 8 de abril de 1953, la Comisión aprobó sin objeciones el programa provisional (E/CN.4/671) que quedó como programa del noveno período de sesiones, después de agregarle un tema (E/CN.4/676/Add.1) sobre Recomendaciones relativas al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos.

20. El programa del noveno período de sesiones fué, pues, el siguiente:

1. Elección de los miembros de la Mesa
2. Aprobación del programa
3. Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación (Resoluciones 543-549 (VI) de la Asamblea General; resoluciones 384 (XIII), 415 (S-1) y 440 A (XIV) del Consejo Económico y Social)
4. * Informes de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre sus períodos de sesiones cuarto y quinto (Resolución 443 (XIV) del Consejo Económico y Social; E/CN.4/641, E/CN.4/641/Corr.1 y E/CN.4/670)
5. Composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/1371, párrafo 13, artículo 69 del reglamento

de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, E/259, párrafo 20)

6. * Revisión del programa y establecimiento del orden de prioridad (Resolución 533 (VI) de la Asamblea General; resoluciones 402 B I y II (XIII) y 451 A (XIV) del Consejo Económico y Social)
7. * Desarrollo de actividades de las Naciones Unidas con objeto de lograr en el mundo la observancia y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Resoluciones 494 (V) y 608 (VI) de la Asamblea General; resolución 358 (XII) del Consejo Económico y Social)
8. * Definición y protección de los grupos políticos (Tema propuesto por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/641, párrafo 60))
9. * Daños sufridos por algunos grupos a causa de la destrucción total o parcial de sus medios de cultura y de sus monumentos históricos (Tema propuesto por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/641, párrafo 60))

* Temas del programa del octavo período de sesiones, aplazados para el noveno, E/2256, párrafo 298.

10. Resolución de la Asamblea General 644 (VII), del 10 de diciembre de 1952, sobre discriminación racial en los territorios no autónomos
11. * Informes anuales sobre derechos humanos (Resolución 303 E (XI) del Consejo Económico y Social, E/1681, párrafo 47)
12. * Proyecto de declaración de derechos del niño (Resolución 309 C (XI) del Consejo Económico y Social)
13. * Derechos de la vejez (Protección a los ancianos) (Resolución 213 (III) de la Asamblea General; resoluciones 198 (VIII) y 309 D (XI) del Consejo Económico y Social)
14. * Derecho de asilo (E/600, párrafo 48)
15. * Resolución 154 D (VII) y decisión del 2 de agosto de 1949, del Consejo Económico y Social, sobre la libertad de escoger cónyuge, etc.
16. * Comités locales de derechos humanos (Resolución 9/2 del 21 de junio de 1946 del Consejo Económico y Social; E/600, párrafo 49; E/800, párrafo 22; E/1371, párrafo 30)
17. * Corte internacional de derechos humanos (E/1681, párrafos 46 y 81)
18. * Vigencia de los tratados y declaraciones concernientes a las minorías (Resolución 116 C (VI) del Consejo Económico y Social; E/1681, párrafo 76)
19. * Anuario de Derechos Humanos (Resolución 303 N (XI) del Consejo Económico y Social)
20. Comunicaciones
 - a) Listas de las comunicaciones y respuestas de los Estados Miembros (Resoluciones 75 (V), enmendada por la 275 B (X), y 192 A (VIII) del Consejo Económico y Social)
 - b)* Sistema para tramitar las comunicaciones referentes a derechos humanos (E/1681, párrafo 56; E/CN.4/165, E/CN.4/165/Corr.1 y E/CN.4/165/Add.1)
21. Recomendaciones relativas al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos (Resolución 637 C (VII) de la Asamblea General y resolución del Consejo Económico y Social del 1° de abril de 1953)
22. Informe de la Comisión de Derechos Humanos al Consejo Económico y Social sobre su noveno período de sesiones.

*

* *

21. En su 340a. sesión, la Comisión decidió por unanimidad iniciar sus labores con el tema 3 del programa y aplazar la decisión sobre el orden en que habría de examinar los demás temas.
22. La Comisión dió consideración también a los temas 4, 5, 7, 11 y 20 a) de su programa de trabajo.
23. Se aplazó el examen de los temas 3, 7 y 11 y el estudio de los demás temas del programa.

III. PROYECTOS DE PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIDAS DE APLICACION

24. La Comisión dedicó la mayor parte de su noveno período de sesiones a redactar los Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Medidas de Aplicación. La labor de la Comisión durante los períodos de sesiones octavo y noveno se basó principalmente en proyectos anteriores preparados por la Comisión y en las instrucciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social (resoluciones 421 y 422 (V), 543-549 (VI) de la Asamblea General y resoluciones 349 (XII), 384 (XIII), 415 (S-1) y 440 (XIV)) del Consejo. La Asamblea y el Consejo pidieron que se prepararan dos proyectos de pactos sobre derechos humanos, uno sobre derechos civiles y políticos y el otro sobre derechos económicos, sociales y culturales, ambos con el mayor número posible de disposiciones similares, especialmente en lo que se refiere a los informes de los Estados sobre la aplicación de los pactos, y que los dos proyectos de pactos se sometieran a ambos órganos simultáneamente. Las otras instrucciones de la Asamblea General y del Consejo eran las siguientes: revisar los primeros 18 artículos de carácter civil y político, redactados en el sexto período de sesiones, con objeto de insertar artículos adicionales, y de definir los derechos y las limitaciones a los mismos con la mayor precisión posible, mejorar la redacción de los artículos sobre derechos económicos, sociales y culturales redactados en el séptimo período de sesiones

* Temas del programa del octavo período de sesiones, aplazados para el noveno, E/2256, párrafo 298.

teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Estados Miembros y por los organismos especializados y el reconocimiento explícito de igualdad de hombres y mujeres en cuanto a esos derechos, según consta en la Carta de las Naciones Unidas; insertar en uno o en ambos Pactos un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones con arreglo a las pautas trazadas por la Asamblea General; estudiar las disposiciones que deberán insertarse en el Pacto o en protocolos separados en lo relativo a la recepción y al examen de las peticiones de personas y organizaciones que aleguen violaciones del Pacto; examinar, al redactarse las disposiciones referentes a aplicación de los Pactos, varias proposiciones y "documentos básicos de trabajo" transmitidos por la Asamblea General; preparar una o más cláusulas que deberán insertarse en los Pactos referentes a la admisibilidad de reservas y a los efectos que hayan de atribuirse a éstas; estudiar un artículo referente a los Estados federales y preparar recomendaciones que tengan por objeto asegurar la aplicación más completa posible del Pacto a las unidades territoriales que constituyen los Estados federales y a facilitar la solución de los problemas constitucionales de esos Estados; incluir en el Pacto un artículo en el cual se especifique que sus disposiciones "se extenderán o serán aplicables por igual a todo Estado metropolitano signatario y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por dicho Estado metropolitano."

25. En su octavo período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión preparó (E/2256) los artículos referentes a cuestiones de fondo para el proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tomando como base para su trabajo los artículos que había redactado en el séptimo período de sesiones, y preparó los artículos referentes a cuestiones de fondo para el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, utilizando para esta labor los artículos que preparara en el sexto período de sesiones. La Comisión redactó un artículo, destinado a ambos proyectos de Pacto, referente al derecho de libre determinación de los pueblos y naciones. En el informe de la Comisión sobre el octavo período de sesiones figuraba por consiguiente (E/2256, Anexo I) el texto del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consta de un Preámbulo y tres partes: en la Parte I figura un artículo sobre el derecho de libre determinación; la Parte II trata de las obligaciones generales de los Estados Partes en el Pacto; y la Parte III expone ciertos derechos económicos, sociales y culturales (Sección A);¹ y el texto del proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que, como el otro proyecto de Pacto, consta de un preámbulo y tres partes: la Parte I, que incluye el mismo artículo sobre el derecho de libre determinación que figura en el otro proyecto de Pacto; la Parte II que trata de las obligaciones generales de los Estados Partes en el Pacto; y la Parte III que fija ciertos derechos civiles y políticos (Sección B).¹ En el informe se hacía constar también (E/2256, capítulo IV) que la Comisión no había podido terminar su tarea y, en particular, que no había examinado las proposiciones para la inserción de artículos adicionales sobre derechos de carácter civil y político (Anexo II, Sección A); los artículos ya redactados referentes a las medidas de aplicación de los Pactos (Anexo I, Sección D, Partes IV y V) y las propuestas adicionales sobre esta cuestión (Anexo III); las disposiciones sobre las cláusulas finales (Anexo I, Sección C y E y Anexo II, Sección C); la cuestión de un artículo sobre los Estados federales (Anexo II, Sección B) ni, en fin, el problema de las reservas. La Comisión pidió al Consejo Económico y Social que le diera instrucciones de terminar su labor sobre los dos Pactos en 1953 y de presentárselos simultáneamente. El Consejo hizo suya esta recomendación en la resolución 440 A (XIV) del 30 de julio de 1952.

26. Con arreglo a la resolución 440 A (XIV) del Consejo, la Comisión examinó en su noveno período de sesiones los proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Medidas de Aplicación teniendo en cuenta las instrucciones que figuran en las resoluciones antes mencionadas de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, y basándose en el informe sobre su octavo período de sesiones (E/2256). La Comisión también tomó en consideración distintos documentos referentes a los diversos aspectos de los Pactos con observaciones de los Estados Miembros y los organismos especializados, así como memorándum y notas del Secretario General.²

27. En su noveno período de sesiones la Comisión redactó varios artículos para incluir otros derechos en

¹ Se consideró que el orden de los artículos sería provisional hasta que la Comisión tomara una decisión definitiva al respecto.

² Véanse los documentos E/CN.4/524, 528, 528/Add.1, 528/Add.1/Corr.1, 530, 530/Add.1, 554, 554/Add.1, 590, 590/Add.1-4, 651, 654, 654/Add.1-9, 655, 655/Add.1-4, 660, 673, 674, 675, 677, 678, 683, 684, 685, 686; E/1721, 1992/Add.1, 2256; A/C.3/564, 565 y A/CONF.2/21, cuyo contenido se menciona en la lista del anexo VI del presente informe.

el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, basándose en las propuestas formuladas en períodos de sesiones anteriores. No obstante, la Comisión no pudo examinar los proyectos de artículos adicionales, como los referentes al derecho de propiedad (véase Anexo II, Sección A), que podría insertarse en el proyecto de Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo examen no pidió el representante de Francia en este período de sesiones. La Comisión redactó algunos artículos para la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tomando como base las disposiciones relativas a las medidas de aplicación, particularmente las que se refieren al Comité de Derechos Humanos (E/2256, Anexo I, Sección D, Parte IV) que habían sido redactadas en el sexto período de sesiones y revisadas en el séptimo. La Comisión encargó al Relator la tarea de suprimir toda discrepancia entre los textos inglés y francés que hubiera aprobado y de fijar con carácter provisional el orden de los artículos. El Relator formuló las sugerencias del caso en los documentos E/CN.4/L.264, E/CN.4/L.264/Add.1 y 2, y E/CN.4/L.289, que se examinaron en la 409a. sesión.

28. En lo que respecta a las medidas de aplicación, la Comisión no pudo examinar la cuestión de las disposiciones relativas al Comité de Derechos Humanos en cuanto se refiere a su aplicación al proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tampoco pudo examinar las disposiciones relativas al sistema de informes periódicos (E/2256, Anexo I, Sección D, Parte V) y su aplicación a los dos Pactos (véase el párrafo 38 y los documentos E/CN.4/SR.379 y 390). El proyecto de protocolo sobre peticiones de personas y de organizaciones no gubernamentales fué retirado por su autor. El representante del Uruguay mantuvo su proposición relativa al establecimiento de una Oficina del Alto Comisionado (Fiscal General) de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (cuyo texto figura en el Anexo II, Sección D), pero, considerando que la Comisión no tendría el tiempo necesario para examinar su proposición, no insistió en que se estudiara en el noveno período de sesiones.

29. La Comisión examinó la cuestión del tiempo que podría destinarse al estudio del artículo sobre los Estados federales y a la cuestión de las reservas, pero decidió por 8 votos contra 3, y 4 abstenciones, y 6 votos contra 3, y 7 abstenciones, respectivamente, no examinarlos ya que no dispondría del tiempo suficiente para poder estudiar estos importantes temas en forma adecuada. Tampoco se examinaron las cláusulas finales preparadas en el sexto período de sesiones (E/CN.4/SR.390). El Presidente aludió al hecho de que el texto del artículo sobre la aplicación territorial del Pacto aprobado por la Asamblea General figuraba en el anexo del informe referente a ambos Pactos (E/CN.4/SR.391), y de ello se deducía que ese artículo se aplicaba a los dos proyectos de pacto.

30. En el Anexo I del informe figuran en orden provisional distintos textos que se refieren a los proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Medidas de Aplicación; en la Sección A figuran las cláusulas del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preparadas en el octavo período de sesiones de la Comisión; en la Sección B figuran las cláusulas del proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos preparadas en el octavo período de sesiones, así como las referentes a la aplicación de los Pactos (Parte IV, artículos 27 a 48) y otros artículos adicionales (artículos 3, 10, 17, 22, 23, 25 y 26) redactados durante el noveno período de sesiones; en la

Sección C se reproduce el texto del artículo relativo a la aplicación territorial del Pacto Internacional de Derechos Humanos que aprobó la Asamblea General en la resolución 422 (V) y que se incorporó en el artículo 72 del proyecto de Pacto que la Comisión preparara en su séptimo período de sesiones; en la Sección D se reproduce el texto de los artículos relativos al sistema de informes periódicos, redactados en el séptimo período de sesiones de la Comisión (Parte V, artículos 60 a 69) y la Sección E contiene las cláusulas finales redactadas durante el sexto período de sesiones de la Comisión.

31. En el Anexo II figuran proposiciones y enmiendas relativas a los proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Medidas de Aplicación; la Sección A contiene el texto del artículo adicional que se propone, referente al derecho de propiedad; la Sección B incluye proposiciones sobre un artículo referente a los Estados federales (E/2256, Anexo II, Sección B y E/CN.4/L.230); en la Sección C figuran enmiendas a las cláusulas finales; y en la Sección D se reproduce el texto de la proposición de establecer una Oficina del Alto Comisionado (Fiscal General) de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2256, Anexo III, Sección B):

32. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó el siguiente proyecto de resolución (E/CN.4/L.272):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Tomando nota de que durante el estudio de los artículos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y la preparación de los dos proyectos de pacto con arreglo a la resolución 543 (VI) de la Asamblea General del 5 de febrero de 1952 y a la resolución 440 (XIV) del 30 de junio de 1952 del Consejo Económico y Social, ha vuelto a manifestarse en la forma más evidente que “el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente”, como lo reconoció la Asamblea General en su resolución 421 (V) del 4 de diciembre de 1951;

“Considerando que la división del proyecto de Pacto de Derechos Humanos en dos pactos separados (el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales) es artificial e injustificada y puede debilitar la significación internacional de estos documentos,

“Pide al Consejo Económico y Social que sugiera a la Asamblea General que revise su resolución 543 (VI).”

Este proyecto de resolución fué rechazado en votación nominal (E/CN.4/SR.390) por 9 votos (Australia, Bélgica, China, Estados Unidos de América, Francia, India, Suecia, Reino Unido, Uruguay) contra 6 (Chile, Egipto, Polonia, Ucrania, URSS, Yugoslavia), y una abstención (Filipinas).

33. El procedimiento seguido por la Comisión para examinar los proyectos de Pactos y las medidas de aplicación se explica en la sección siguiente, y las secciones posteriores tratan respectivamente de las decisiones tomadas por la Comisión con respecto a la aplicación del Proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a la introducción de nuevos derechos en éste. En el Anexo III figura el texto de las proposiciones y de las enmiendas que se examinarán en la Comisión referentes a estas dos cuestiones, así como el resultado de la votación sobre las mismas.

A. Procedimiento

34. La Comisión dedicó sus sesiones 340a. a 380a. y 382a. a 393a. al examen de los proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Medidas de Aplicación. Varios miembros de la Comisión hicieron exposiciones de carácter general sobre la cuestión en el curso de las sesiones 340a. y 341a.

35. Durante la 341a. sesión la Comisión rechazó, por 9 votos contra 6, y 3 abstenciones, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de emprender inmediatamente el examen de derechos adicionales de carácter civil y político, en vez de estudiar las medidas de aplicación.

36. La Comisión dedicó sus sesiones 342a. a 362a. y 385a. a 393a. al examen de las medidas de aplicación. En la 342a. sesión el representante de los Estados Unidos de América retiró la propuesta de su país sobre un proyecto de protocolo relativo a las peticiones procedentes de personas y organizaciones no gubernamentales (E/2256, anexo III, sección A). Durante las sesiones 343a. a 345a. varios miembros de la Comisión hicieron declaraciones de carácter general sobre las medidas de aplicación.

37. Durante la 346a. sesión la Comisión aprobó, por 15 votos contra ninguno, y 3 abstenciones (el Preámbulo y los dos párrafos dispositivos fueron aprobados en cada caso por el mismo número de votos) un proyecto de resolución del representante de Francia (E/CN.4/L.233). El texto de la resolución era el siguiente:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Deseando cumplir la resolución 543 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, según la cual los dos Pactos deben, “para traducir enérgicamente la unidad del fin perseguido y asegurar el respeto efectivo a los derechos del hombre, contener el mayor número posible de disposiciones similares, especialmente en lo que se refiere a los informes que sobre la aplicación de esos derechos habrán de presentar los Estados”,

“Decide examinar:

“1. La Parte IV de los proyectos ya preparados, primero en lo que respecta al proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, y, segundo, en lo referente al proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, y

“2. La Parte V, comenzando por el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, para estudiar después el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos.”

38. De acuerdo con esto, la Comisión examinó las disposiciones referentes al Comité de Derechos Humanos (Parte IV), artículos 33 a 59 que figuran en el documento E/2256, Anexo I, Sección D) como parte del estudio del proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, durante las sesiones 346a. a 352a., 385a. a 393a. y 410a. (véanse los párrafos 87 a 214 y al Anexo II, Sección B, más adelante). La Comisión no pudo, en el tiempo de que disponía, cumplir con el resto de la resolución.

39. Durante las sesiones 363a. a 384a. y 410a., la Comisión estudió los artículos concernientes a otros derechos que se proponía incorporar en el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos (véanse los párrafos 41 a 86 y el Anexo III, Sección A, más adelante).

40. La Comisión examinó en la 390a. sesión un proyecto de resolución (E/CN.4/L.272) de la Unión de

Repúblicas Socialistas Soviéticas referente a los proyectos de Pactos (véase el párrafo 32).

B. Otros artículos sobre derechos civiles y políticos

41. En la resolución 421 B (V) la Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a que pidiera a la Comisión de Derechos Humanos una revisión de las disposiciones sobre derechos civiles y políticos del proyecto de Pacto (que la Comisión había redactado en su sexto período de sesiones) con el propósito de definir del modo más preciso posible los derechos enunciados en el Pacto y las limitaciones a los mismos y de añadir otros derechos civiles y políticos.

42. En cumplimiento de dicha resolución, la Comisión revisó en su octavo período de sesiones las disposiciones sobre derechos civiles y políticos que figuran en el proyecto de Pacto (E/2256, anexo I B), pero no tuvo tiempo de ocuparse de la inclusión de otros derechos.

43. En su noveno período de sesiones la Comisión examinó otras cláusulas sobre derechos civiles y políticos y aprobó siete nuevos artículos que enuncian derechos civiles y políticos (véanse artículos 3, 10, 17, 22, 23, 25 y 26 del proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Anexo I, Sección B).

DERECHOS POLÍTICOS

44. El artículo 23 trata del derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, del derecho a votar y a ser elegido y del derecho de acceso a las funciones públicas (véase el Anexo III, párrafos 1 a 12 y E/CN.4/SR.363 a 367).

45. Se coincidió en estimar generalmente que, aun cuando estos derechos habían sido enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, debían incluirse en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Las divergencias de opinión fueron menores en cuanto a los principios que en cuanto a la forma exacta de traducirlos en obligaciones de carácter jurídico.

46. Había dos criterios para la formulación del artículo. Uno consistía en disponer que "el Estado respetará y garantizará el derecho y la oportunidad...". Otro decía que "todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades...". El primero destacaba las obligaciones del Estado, mientras que el último tomaba los derechos del ciudadano como su punto de partida. La Comisión adoptó la forma "todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades...".

47. Algunos representantes opinaron que los derechos en cuestión debían serles garantizados a todo ciudadano, "sin distinción de raza, color, nacionalidad, posición social o económica, condición u origen social, idioma, religión o sexo". Algunos declararon que convenría añadir las "opiniones políticas" a esta enumeración. Otros representantes recordaron que la cláusula antidiscriminatoria del artículo 2 se aplicaba a todos los artículos sobre derechos civiles y políticos, y pusieron en duda la necesidad de repetir la cláusula, advirtiendo los peligros de las repeticiones innecesarias en los textos jurídicos. La Comisión adoptó una fórmula de transacción: "sin distinción alguna de las mencionadas en el artículo 2 del presente Pacto".

48. Algunos representantes expresaron la opinión de que debían abolirse los "requisitos sobre posesión de propiedad inmueble, grado de instrucción o de otro

tipo" que restringen los derechos electorales. Otros señalaron que el derecho a votar se negaba a determinadas clases de personas, como menores y dementes, y que el derecho a ser elegido a cargos públicos y el derecho de acceso a una función pública estaban sujetos en general a ciertos requisitos. La Comisión adoptó la expresión "sin restricciones indebidas" como condición para el ejercicio de todos los derechos en cuestión.

49. La cuestión del sufragio se trató ampliamente. Por una parte se propuso que el sufragio fuera "universal, igual y directo" a fin de que todo ciudadano pudiera tomar parte en el gobierno del Estado. Contra esto se arguyó que los conceptos de universalidad e igualdad estaban implícitos en la expresión de que "todos los ciudadanos gozarán... de los siguientes derechos y oportunidades"; que la aplicación de estos conceptos en los sistemas electorales debe dejarse a discreción de los gobiernos y que en todo caso el "sufragio directo" no es aplicable a toda elección. La Comisión adoptó la cláusula "sufragio universal e igual" pero rechazó la estipulación de "sufragio directo".

50. El texto del artículo tal como fué aprobado por la Comisión dice así:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de las mencionadas en el artículo 2 del presente Pacto y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De ejercer los derechos electorales activos y pasivos mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) De acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

DERECHOS DE LAS MINORÍAS

51. El artículo 25 se refiere al derecho de los individuos que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a utilizar su idioma (véase Anexo III, párrafos 13 a 22 y E/CN.4/SR.368 a 371).

52. Se expresaron opiniones muy opuestas sobre el alcance que debería tener la expresión "minorías". Algunos representantes apoyaron la expresión "grupos étnicos, religiosos o lingüísticos" dentro de los Estados, otros la de "minorías nacionales", mientras que un tercer grupo sugirió que el artículo debería abarcar las "minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas". La Comisión aprobó por último la expresión "minorías étnicas, religiosas o lingüísticas" en el texto del artículo.

53. Los que estaban a favor de la expresión "minorías étnicas, religiosas o lingüísticas" sostuvieron la opinión de que los individuos pertenecientes a esas minorías debían tener derecho, en común con los demás miembros de su grupo, "a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Los que estaban a favor de la expresión "minorías nacionales" destacaban el derecho de esas minorías "a emplear su lengua materna y a tener sus propias escuelas, bibliotecas, museos y demás instituciones culturales y educativas nacionales". La Comisión optó por la primera fórmula.

54. La mayoría de los miembros sostuvo que el término "minorías" debía interpretarse en el sentido de

minorías bien definidas y establecidas desde tiempo atrás, y que no debía interpretarse que los derechos de individuos pertenecientes a minorías diera derecho a ningún grupo establecido en el territorio de un Estado, sobre todo si lo estaba en virtud de las leyes de inmigración, a constituir dentro de ese Estado comunidades separadas que pudieran menoscabar su unidad nacional o su seguridad.

55. Predominó la opinión de que si los individuos que pertenecen a minorías disfrutaban de derechos especiales, no por ello debe privárseles de los derechos de que disfrutaban los demás ciudadanos del mismo Estado.

56. El texto del artículo aprobado por la Comisión dice así:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

TRATO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

57. El artículo 10 expone tres principios relativos al trato a las personas privadas de libertad, procesadas o condenadas. Esos principios se inspiran en el reconocimiento de la dignidad y el valor intrínseco de la persona humana (véase anexo III, párrafos 23 a 25 y E/CN.4/SR.371).

58. El artículo, que no planteó ninguna controversia y quedó aprobado por unanimidad, dice así:

“1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente.

“2) Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

“3) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento orientado en todo lo posible a lograr la reforma y la readaptación social de los penados.”

IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

59. El artículo 3 declara que los Estados partes en el Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y a las mujeres igual derecho a disfrutar de todos los derechos civiles y políticos que el Pacto enuncia (véase anexo III, párrafos 26 a 28 y E/CN.4/SR.371 a 373).

60. Se recordará que en su octavo período de sesiones, la Comisión adoptó el artículo 3 del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dice así: “Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y a las mujeres igual derecho a disfrutar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

61. En su noveno período de sesiones la Comisión examinó una propuesta en el sentido de que “Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y a las mujeres igual derecho a disfrutar de todos los derechos civiles y políticos”. Era evidente que la propuesta tendía a incluir todos los derechos civiles y políticos, y en particular los derechos de las mujeres dentro de la familia, estuvieran o no en el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Algunos miembros de la Comisión se opusieron a contraer un compromiso cuyo alcance no se definía claramente y se presentó una enmienda con objeto de limitar el artículo a aquellos derechos civiles y políticos “enunciados en el presente Pacto”.

62. Si se aprobaba esta enmienda, podría plantearse el problema de que el artículo propuesto constituyese una repetición innecesaria, puesto que ya el artículo 2 dispone que cada Estado se compromete a garantizar a todas las personas los derechos que reconoce el Pacto sin distinción por motivos de sexo, y el artículo 19 dispone que la ley debe prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y eficaz contra cualquier discriminación por motivos de sexo. Se afirmó que si se reiteraba el principio de la igualdad de los sexos se debilitaría el contenido de los artículos 2 y 19 y se plantearía la conveniencia de tratar otras formas de discriminación en artículos separados.

63. No obstante, la mayoría de los miembros de la Comisión opinaron que el artículo propuesto fortalecería el principio antidiscriminatorio y no reduciría el alcance de los artículos 2 y 19. Recordaron a la Comisión que en virtud de la resolución 421 E (V) la Asamblea General había decidido incluir en el Pacto “el reconocimiento, explícito de la igualdad de hombres y mujeres” en el goce de los derechos humanos. Además, con arreglo a la resolución 543 (VI) la Asamblea General había dado instrucciones a la Comisión para que los dos pactos incluyeran “el mayor número posible de disposiciones similares”, a fin de destacar su unidad de propósitos. Por consiguiente en el proyecto de pactos de Derechos Civiles y Políticos debía figurar un artículo similar al artículo 3 del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

64. El artículo aprobado por la Comisión dice así:

“Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y a las mujeres igual derecho a disfrutar de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA, EL DOMICILIO, LA CORRESPONDENCIA, LA HONRA Y LA REPUTACIÓN

65. El artículo 17 se refiere a la protección a la vida privada, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación de los individuos (véase anexo III, párrafos 29 a 34 y E/CN.4/SR.373 a 376).

66. La proposición original estaba redactada así: “Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra y reputación”. Dicho texto se inspiró en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al cual se añadieron las palabras “o ilegales” después de la palabra “arbitrarias”.

67. No hubo diferencia de opinión en cuanto al principio. La vida privada, la santidad del hogar, el secreto de la correspondencia, la honra y la reputación de las personas, están protegidos en la mayor parte de las constituciones o sistemas jurídicos. Pero algunos representantes opinaron que sería muy difícil traducir los principios del artículo 12 de la Declaración Universal en términos legales precisos, particularmente en forma de un artículo breve del Pacto que fuera aplicable a todos los sistemas legales del mundo. Otros mantuvieron la firme opinión de que el Pacto no debía dejar de incluir un artículo sobre estos derechos elementales del individuo. Dicho artículo sólo podía fijar una regla general, dejando a la legislación de cada Estado contratante las excepciones y los modos de aplicarlo.

68. Con respecto a la primera cláusula del proyecto, algunos representantes opinaron que debía hacerse una distinción entre ingerencia “arbitraria” por las auto-

ridades del Estado e ingerencia "ilegal" por personas privadas. La ingerencia de una autoridad puede ser legal y sin embargo "arbitraria"; la ingerencia de una persona privada sería "ilegal". Otros estimaron que el artículo debía proteger al individuo contra la ingerencia "arbitraria" o "ilegal" tanto de personas privadas como de autoridades del Estado.

69. En cuanto a la segunda cláusula — "ni de ataques a su honra y reputación" — se indicó que si no se añadía un calificativo a la palabra "ataques", la cláusula podía ser invocada por un dictador para reprimir la libre expresión de la opinión pública. Se dijo que la ley podía proteger al individuo únicamente contra ataques "ilegales" o ataques "abusivos" o "injustificados" a su honra y reputación y que los comentarios justos o las manifestaciones verídicas que pudieran afectar la reputación de un individuo no debían considerarse "ataques a su honra y reputación".

70. Se hizo una enmienda que consistió en insertar la última cláusula del artículo 12 de la Declaración Universal que dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques". No hubo discusión con respecto a esta cláusula.

71. El artículo quedó aprobado en la forma siguiente:

"Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques".

INCITACIÓN AL ODIO O A LA VIOLENCIA

72. El artículo 26 prohíbe la propaganda que constituya una incitación al odio o a la violencia (véase Anexo III, párrafos 35 a 38 y E/CN.4/SR.377 a 379).

73. La propuesta que examinó la Comisión estaba redactada de la siguiente manera: "Toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituya una incitación a la violencia habrá de ser prohibida por las leyes nacionales".

74. Se advirtió que con este artículo toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que no constituyera una incitación a la violencia estaría permitida. Se presentó una enmienda para ampliar el alcance de la prohibición a toda propaganda sobre el "exclusivismo, el odio y el desprecio nacional o racial", o la hostilidad religiosa, "en particular aquella cuya naturaleza sea tal que constituya" una incitación a la violencia. Se hizo hincapié en que la propaganda del exclusivismo, odio y desprecio nacional o racial podía conducir a la guerra aun cuando pudiera no constituir una incitación inmediata a la violencia.

75. Otra enmienda tendía a prohibir toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituyera "una incitación al odio" así como "una incitación a la violencia". Se argumentó que la propaganda constitutiva de incitación al odio no era menos grave que la constitutiva de incitación a la violencia, y que ambas debían prohibirse.

76. Varios representantes pusieron en duda la prudencia de exigir con carácter imperativo una legislación contra la propaganda, y expresaron sus temores de que ese mandato pudiera utilizarse para justificar la institución de la censura y la supresión del libre intercambio de ideas. También consideraron que mientras "una incitación a la violencia" era un concepto jurídico definible, "una incitación al odio" era una noción subjetiva que no se prestaba fácilmente a la acción jurí-

dica. También se sugirió que la frase "incitación al odio y a la violencia", con su interpretación acumulativa, podría ser un concepto más apropiado.

77. El artículo que la Comisión adoptó dice así:

"Toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituya una incitación al odio y a la violencia habrá de ser prohibida por las leyes nacionales."

MATRIMONIO Y FAMILIA

78. El artículo 22 se refiere al derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, y a la igualdad de derechos de los cónyuges (véase Anexo III, párrafos 39 a 55 y E/CN.4/SR.380, 382 a 384).

79. En su séptimo período de sesiones la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó un proyecto de resolución (E/CN.4/686) por virtud del cual el Consejo Económico y Social debía pedir a la Comisión de Derechos Humanos que incluyera en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice así:

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

"2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

"3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Aunque el Consejo no había tomado aún ninguna decisión sobre ese proyecto de resolución, la Comisión de Derechos Humanos decidió considerar la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

80. Hubo una honda divergencia de opiniones en cuanto a la conveniencia de adoptar la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Dos argumentos principales se oponían a ella. En primer lugar, se sostenía que, por ser un instrumento jurídico de carácter obligatorio, el Pacto no podía incorporar palabra por palabra el texto de un artículo de la Declaración Universal que exponía normas ideales por cuya realización debían esforzarse las naciones y los pueblos. En segundo lugar, si los principios del artículo 16 de la Declaración fueran incorporados en el Pacto, exigirían modificaciones radicales en la legislación civil o en las costumbres de prácticamente todos los Estados, y esos cambios no podrían realizarse de un día para otro, sino lenta y progresivamente, quizás en un proceso de décadas.

81. En contra de esto se arguyó que el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia era un derecho elemental de todo individuo, y que el mundo no entendería por qué la Comisión excluía deliberadamente ese derecho del Pacto. Además, vistas las grandes e injustas desigualdades que existían con respecto a los derechos de los cónyuges, la Comisión daría con ello un paso audaz hacia la realización del principio de igualdad.

82. Con respecto a las disposiciones sobre el derecho a casarse y a fundar una familia (primera frase del párrafo 1), se dijo que la expresión "a partir de la edad núbil" no era concreta y que debía modificarse

para quedar así: "a partir de la edad núbil, según la determine la ley"; que la expresión "sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión" era, o bien redundante a la luz del artículo 2, o bien demasiado limitativa por no incluir factores como "el origen social o la fortuna". La Comisión aprobó una enmienda para redactar así la frase pertinente: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia a partir de la edad núbil".

83. Con respecto al párrafo 2, algunos representantes señalaron que en virtud de la legislación de algunos países en determinadas circunstancias se exigía el consentimiento de los padres. Por consiguiente se alteró el párrafo para dejarlo en la forma siguiente: "El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes".

84. En opinión de algunos representantes, al declarar que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad" se expresaba un concepto puramente sociológico. Según ellos, la familia se basa en el matrimonio, que no es simplemente un contrato civil, sino primordialmente un acto sacramental. No obstante, otros representantes estimaron que el Pacto debía tratar del matrimonio únicamente como institución jurídica. Se rechazó una enmienda destinada a sustituir la cláusula que dice que la familia "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" por la cláusula "gozará de la protección de la ley".

85. Se reconoció que el marido y la mujer no siempre disfrutaban de los mismos derechos en cuanto a domicilio, nacionalidad, educación de los hijos, derecho al trabajo, derecho a tener propiedades, etc. Un representante propuso que la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges para contraer matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, fuera "asegurada" por la legislación, mientras que otro propuso que esa condición "fuera establecida". La Comisión prefirió la expresión "será asegurada" a la de "será establecida". La Comisión aprobó además una disposición estableciendo que en caso de disolución del matrimonio "la ley establecerá medidas especiales para la protección de los hijos".

86. Se alteró el orden de los incisos, y el artículo que aprobó la Comisión quedó en la forma siguiente:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia a partir de la edad núbil.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. La igualdad del marido y la mujer para contraer matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, será asegurada por la legislación de los Estados Partes en el presente Pacto. La ley establecerá medidas especiales para la protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio."

C. Medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS — PARTE IV DEL PROYECTO QUE FIGURA EN E/2256, ANEXO I, SECCIÓN D

87. La Parte IV (artículos 33-59) del proyecto gira en torno a la creación de un Comité de Derechos Hu-

manos como órgano encargado de la aplicación. Los artículos 33-59 se refieren a la creación, composición, elección, naturaleza, tareas, procedimiento, derechos y jurisdicción del Comité.

88. La Comisión aprobó 27 artículos; los artículos 43, 49 y 53 del texto inicial fueron rechazados, se añadieron tres nuevos artículos y fueron subsiguientemente retiradas tres propuestas de nuevos artículos. En los párrafos siguientes se hace una síntesis del curso que sobre importantes cuestiones de fondo siguió el debate. En el Anexo III, Sección B, se indica el resultado de las votaciones sobre los artículos y las enmiendas a éstos que fueron presentadas. Los representantes de Polonia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opusieron a la inclusión de las partes relativas a aplicación en los proyectos de Pactos. Estimaron que esos artículos sobre aplicación disponían, para poner en práctica los Pactos, procedimientos de control que constituían una tentativa de ingerencia en los asuntos nacionales de los Estados y una violación de su soberanía.

NÚMERO DE MIEMBROS Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

89. En el proyecto que examinó la Comisión se proponía un Comité de nueve miembros (véase Anexo III, párrafos 56-59, y E/CN.4/SR.346).

90. Algunos miembros de la Comisión consideraron demasiado alto ese número para un labor de conciliación y propusieron un número menor. Otros señalaron que con un número menor difícilmente se lograría una distribución geográfica equitativa y la representación de las principales formas de civilización. Los países más pequeños no tendrían representación suficiente, ya que probablemente cada uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad conseguiría la elección de uno de sus candidatos. Sin embargo, algunos miembros opinaron que, como los miembros del Comité se elegirían fundamentalmente por sus cualidades personales, no sería nada segura la elección de un candidato de cada uno de esos miembros permanentes. Por supuesto, no era cuestión de representación de Estados en el Comité, sino más bien de capacidad individual. También se arguyó que podría haber alguna división de trabajo entre los miembros del Comité. Además, la investigación exigiría un número mayor que la conciliación propiamente dicha, la cual podría confiarse tan sólo al Presidente o a un subcomité.

91. Se indicó que el texto inicial ya constituía una transacción, y la Comisión decidió apoyar el número de nueve (véase artículo 27, párrafo 1³).

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

92. El texto que examinó la Comisión disponía que el Comité estuviera compuesto de nacionales de los Estados Partes en el Pacto, quienes deberían ser personas de gran prestigio moral con reconocida competencia en materia de derechos humanos (véase Anexo III, párrafos 56-59 y E/CN.4/SR.346).

93. No se produjo ninguna divergencia de opiniones respecto a esa disposición, pero algunos miembros objetaron la razón de la segunda frase del texto, que disponía que se tomase en consideración la utilidad de

³ Los números de los artículos corresponden a los del proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Anexo I, Sección B, de este informe.

que participaran algunas personas de experiencia judicial o jurídica.

94. Algunos miembros de la Comisión estimaron que se podía prescindir de esa frase, ya que naturalmente se encontrarían algunos juristas dentro de un grupo de personas de gran prestigio moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Por otra parte, se reconoció que entre las personas designadas para integrar el Comité debería haber una proporción amplia de personas tales como estadistas, historiadores, etc., además de juristas, y que, en consecuencia, debía mantenerse la segunda frase a modo de indicación útil para la Corte Internacional de Justicia, a la cual se confiaría la elección.

95. En consecuencia, la Comisión decidió mantener el texto inicial (véase artículo 27, párrafo 2).

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR LA ASAMBLEA GENERAL

96. El texto examinado por la Comisión disponía la elección de los miembros del Comité por la Corte Internacional de Justicia (véase Anexo III, párrafos 68-71 y E/CN.4/SR.347).

97. Algunos miembros de la Comisión, fundándose en que el fomento y el respeto de los derechos humanos constituían una tarea colectiva de las Naciones Unidas y no sólo una tarea individual de algunos Estados, propusieron que la elección de los miembros del Comité competiera a un órgano más representativo y de carácter universal como la Asamblea General. En cambio, otros miembros señalaron que ya se había examinado la cuestión minuciosamente en anteriores periodos de sesiones. El texto del artículo preparado en el sexto periodo de sesiones, que disponía la elección por los Estados Partes en el Pacto, había sido modificado en favor de la elección por la Corte Internacional de Justicia, basándose en que las elecciones no debían ser monopolio de un grupo de Estados, por grande que fuese el interés directo que éstos pudieran tener. Algunos miembros expresaron que la Corte Internacional de Justicia era un cuerpo independiente e imparcial ajeno a consideraciones políticas y de gran idoneidad para juzgar la capacidad y el carácter de una persona. Otros miembros indicaron que no había dudas sobre la imparcialidad de la Asamblea General, que elegía a los miembros de los principales órganos de las Naciones Unidas, con inclusión de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Pero también se indicó que la Corte estaba más alejada de consideraciones políticas. De todos modos estarían garantizados los derechos de los Estados, porque la selección se limitaría a candidatos que fueran nacionales de los Estados Partes en el Pacto, propuestos por los propios Estados. Destacóse también que los miembros del Comité no serían elegidos únicamente por su experiencia judicial o jurídica, y que la Asamblea General tenía especial competencia para tener en cuenta los demás factores que pudieran influir en la composición del Comité.

98. Varios miembros manifestaron que, desde el punto de vista jurídico, era dudoso que se pudiera encarar las elecciones a la Corte Internacional de Justicia. Algunos miembros llegaron a negar que ello correspondiese a la jurisdicción de la Corte tal como la definían los Artículos pertinentes de la Carta y del Estatuto. Pero otros señalaron que, si bien la Corte no tenía ninguna obligación ni deber jurídico de desempeñar esas funciones, no habría obstáculos constitu-

cionales que se lo impidieran si así quería hacerlo. Admitieron que podrían surgir dificultades si la Corte se negara a desempeñar dichas funciones, y sugirieron que tal cosa podía evitarse siguiendo el procedimiento que sugirió el Secretario General en su memorándum E/CN.4/675, párrafo 4, para determinar cuál es la opinión de la Corte, por medio del Consejo Económico y Social, antes de preentar los proyectos de Pactos a la Asamblea General.

99. También se sugirió, por analogía con la Corte Internacional de Justicia, que se podría encargar de las elecciones conjuntamente a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, pero otros miembros estimaron que esa solución era innecesaria y un tanto engorrosa.

100. La Comisión decidió no modificar la forma inicial de las disposiciones (véase artículo 29, párrafo 2).

MAYORÍA NECESARIA PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

101. El proyecto examinado por la Comisión preveía que se considerarían electas las personas que obtuviesen mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Corte Internacional de Justicia, y que en la celebración de las elecciones por la Corte se aplicaría el quórum de nueve magistrados establecido en el párrafo 3 del Artículo 25 del Estatuto de la Corte (véase Anexo III, párrafos 75-79 y E/CN.4/SR.348).

102. Diversos miembros consideraron ilógico insistir por un lado en que los miembros del Comité fueran elegidos por la mayoría absoluta de votos de los 15 miembros de la Corte en su totalidad, y disponer, por otro lado, que a la celebración de las elecciones se aplicara el quórum de nueve señalado en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de la Corte. Eso significaría que en caso de un quórum mínimo, la elección de un miembro tendría prácticamente que hacerse por unanimidad. Otros opinaron que eso estaría de acuerdo con la importancia de las elecciones para el Comité y que convenía disponer que los miembros fueran elegidos por la más amplia mayoría posible, evitando así que se pudiera elegir miembros del Comité por muy pocos votos. También era de presumir, se señaló, que cuando se celebraran elecciones los magistrados presentes sobrepasarían el número requerido para el quórum, y que la práctica de la Corte apuntaba en esa dirección.

103. La Comisión decidió no modificar la forma inicial de las disposiciones (véase artículo 30, párrafo 4).

REFERENCIA A LA REPRESENTACIÓN DE "LAS PRINCIPALES FORMAS DE CIVILIZACIÓN" EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

104. El texto que examinó la Comisión disponía que en la elección del Comité la Corte Internacional de Justicia tuviese en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las principales formas de civilización (véase Anexo III, párrafos 75-79 y E/CN.4/SR.348).

105. Algunos miembros opinaron que la referencia a "las principales formas de civilización", aunque inspirada en el artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, suponía una clasificación de culturas fundada en criterios tal vez un tanto temerarios, puesto que ha resultado algo casi imposible el definir las civilizaciones. Se sugirió que la expresión fuera cambiada por la de "diferentes formas y grados de

civilización". Otros miembros de la Comisión, aunque admitían que podía justificarse la referencia a "diferentes" formas de civilización, consideraron que la palabra "grados" llevaba implícita una idea de jerarquía cualitativa cuya introducción sería inconveniente.

106. La Comisión decidió adoptar la expresión "diferentes formas de civilización" (véase artículo 30, párrafo 2).

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

107. El texto examinado por la Comisión disponía que "en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité y el Secretario disfrutarán de prerrogativas e inmunidades diplomáticas" (véase anexo III, párrafo 163-165, y E/CN.4/SR.350).

108. Se presentó una enmienda a ese texto a efecto de disponer que "en el ejercicio de sus funciones los miembros del Comité disfrutarán en el territorio de los Estados Partes en este Pacto de las prerrogativas e inmunidades que hayan sido convenidas entre esos Estados y el Secretario General de las Naciones Unidas".

109. Los miembros de la Comisión que patrocinaban la enmienda o eran partidarios de que se limitara el texto inicial estimaron que en derecho internacional las prerrogativas e inmunidades diplomáticas abarcan un amplio campo, y que los parlamentos están cada vez menos dispuestos a extender prerrogativas e inmunidades diplomáticas a los miembros de las organizaciones internacionales. Según otros miembros de la Comisión, ese punto de vista desconsideraba la importancia del Comité propuesto, que sería elegido por el más alto órgano judicial de las Naciones Unidas y estaría compuesto por personas de gran prestigio moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Admitían que las prerrogativas e inmunidades diplomáticas podían tener un amplio alcance, pero creían que la inclusión de las palabras "en el ejercicio de sus funciones" daba garantías suficientes a los gobiernos.

110. También se expuso el punto de vista de que sería mejor hacer una referencia a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas con especial hincapié en los artículos V y VI de esa Convención, que se referían a las prerrogativas e inmunidades de los "expertos" y "funcionarios" de las Naciones Unidas. No obstante, algunos miembros dudaron de que las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas pudieran aplicarse automáticamente a los miembros del Comité, y de que, aunque se incluyeran referencias a esa Convención, fuera correcto referirse a los miembros del Comité como "expertos" en el sentido que el término tenía en la Convención.

111. También se presentó la sugestión de indicar que la Comisión, deseando destacar la importancia de la labor de los miembros del Comité y la necesidad de que dispusiesen de total independencia, consideraba que debían gozar de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, pero que, en vista de las dificultades existentes, estimaba que se debían concluir acuerdos entre el Secretario General de las Naciones Unidas y los diversos Estados. Esos acuerdos conferirían a los miembros del Comité, por lo menos, la situación jurídica reconocida en el artículo V de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

112. Aunque la Comisión aceptó la enmienda anteriormente mencionada, rechazó en su conjunto el artículo relativo a prerrogativas e inmunidades.

REELEGIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

113. El texto examinado por la Comisión preveía que los miembros del Comité serían elegidos por cinco años y susceptibles de reelección. Sin embargo, los mandatos de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirarían al cabo de dos años, e inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designaría por sorteo los nombres de los miembros cuyos mandatos expirarían al cabo del período inicial de dos años (véase anexo III, párrafos 80-83, y E/CN.4/SR.349, 352).

114. Algunos miembros de la Comisión se pronunciaron en favor de que se limitara algo la posibilidad de reelección inmediata de un miembro del Comité, a menos que su nueva candidatura fuera presentada por un Estado distinto del Estado que lo había propuesto anteriormente. Estimaron que eso, no sólo podría dar más independencia e imparcialidad a los miembros del Comité, sino que les permitiría dar mayor validez e importancia a los principios de distribución geográfica equitativa y de representación de diferentes formas de civilización, a la vez que aumentaría las probabilidades de representación de las pequeñas Potencias. En cambio, otros miembros consideraron que ese procedimiento podría tener consecuencias de largo alcance. Sostuvieron que era preferible confiar en el ya previsto régimen de participación rotativa y en la prudencia de la Corte Internacional de Justicia, que atendería indudablemente a todos los criterios mencionados.

115. Algunos miembros creían conveniente la introducción periódica de nuevas personas en el Comité, en tanto que otros temían que ello quitara continuidad a la labor de éste y ocasionara la pérdida de personas que hubieran adquirido valiosa experiencia y acumulado conocimientos apropiados. Otros restaron importancia al argumento de que, prohibiendo la reelección inmediata, se aumentaría la independencia de los miembros, ya que éstos escaparían al deseo de asegurarse la reelección, puesto que las altas condiciones personales requeridas para ser miembros del Comité y el hecho de que los miembros actuarían a título personal quitaban peso a aquel argumento.

116. La Comisión rechazó una propuesta para prohibir la reelección inmediata de los miembros del Comité a menos que sus candidaturas fueran presentadas por Estados distintos de los que anteriormente las habían presentado. Se conservó la disposición ya existente, según la cual los miembros podrían ser reelegibles, añadiéndose la condición "si se les propone para ello" (véase el artículo 31, párrafo 1).

CANDIDATURAS PARA LLENAR VACANTES OCASIONALES

117. El texto que examinó la Comisión disponía que las vacantes que pudieran producirse se cubrieran con arreglo a las disposiciones previstas para las elecciones ordinarias (véase el anexo III, párrafos 84-89, y E/CN.4/SR.349, 351).

118. Varios miembros de la Comisión manifestaron que un cambio de circunstancias o algunas eventualidades tales como la renuncia o la muerte de una persona cuya candidatura hubiera sido propuesta oficialmente podían quitar actualidad a la lista de candidatos preparada para la anterior elección ordinaria. En con-

secuencia, debía darse a los Estados la oportunidad de designar otros candidatos, en caso necesario, para completar la lista de candidatos propuestos en un principio. Sin embargo, algunos miembros temieron que eso permitiera a los Estados proponer para la elección ordinaria candidatos en número superior al que tenían el derecho de proponer. También se expresó el temor de que, sin razones plenamente valederas, se pudiera prescindir de un candidato anterior como si ya no estuviese disponible. Se hizo hincapié en que, de todos modos, era necesario permitir a cada Estado la adición de candidatos a su lista, siempre que no se sobrepasara el número de nombres para la elección ordinaria, e introducir nuevos nombres substitutivos cuando algunas personas que figuraban en la lista inicial ya no estuvieran disponibles para la elección.

119. La Comisión aprobó una disposición por la cual, en caso de vacantes ocasionales, los Estados podrían completar, si fuere necesario, su lista de candidatos disponibles hasta el número previsto para las elecciones ordinarias (véase artículo 33, párrafo 1).

VACANTES

120. El texto examinado por la Comisión disponía las condiciones en que debían celebrarse elecciones en caso de vacantes, sin indicar cómo podían producirse esas vacantes salvo en el caso de renuncia de un miembro. En este último caso, la renuncia debía ser dirigida al Presidente del Comité por conducto del Secretario del mismo, el cual la pondría inmediatamente en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia (véase el anexo III, párrafos 95-99, y E/CN.4/SR.352).

121. La Comisión examinó una propuesta que trataba por separado de la cuestión de las vacantes que se produjeran de modo distinto a la expiración de mandato y disponía que "si por motivo de muerte, enfermedad u otra causa cualquiera que no fuese una ausencia de carácter temporal, un miembro del Comité cesa de desempeñar sus funciones, el Presidente del Comité pondrá el hecho en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará entonces vacante el cargo de dicho miembro". En apoyo de esta propuesta se dijo que las vacantes podían producirse de otras maneras que por renuncia, y que debían preverse tales casos si se quería que el Comité funcionase adecuadamente. Algunos miembros opinaron que la propuesta era demasiado amplia y que debería limitarse a casos concretos. Muchos miembros estimaron inconveniente conceder amplias facultades discrecionales al Presidente del Comité. Se hizo referencia al artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ("no será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas") y a la conveniencia de adoptar algún principio análogo, pero otros miembros objetaron que la disposición del Estatuto de la Corte se refería a las renunciaciones y no a la cesación de funciones por otras causas.

122. Un miembro de la Comisión opinó que la expresión "ausencia de carácter temporal" era demasiado vaga y que debía especificarse el lapso de ausencia a cuya expiración el miembro interesado dejaría automáticamente vacante su cargo; impediríase así que los miembros del Comité estuvieran continuamente ausentes durante determinado período, cosa de la cual podría

resultar que el Comité careciese de quórum para el cumplimiento de sus funciones. Algunos miembros refutaron ese argumento diciendo que tal disposición sería arbitraria y ocasionaría dificultades prácticas.

123. Otro miembro de la Comisión se refirió a la conveniencia de celebrar consultas con el gobierno que hubiera propuesto la candidatura, pero a ello se objetó que los miembros del Comité, una vez elegidos, actuarían a título personal y no en calidad de candidatos propuestos por determinados gobiernos.

124. Varios miembros de la Comisión estimaron que las vacantes producidas por muerte o renuncia de un miembro debían ser tratadas aparte de las demás vacantes ocasionales, y se aceptó esa opinión (véase artículo 32, párrafo 2).

125. Respecto a otras vacantes ocasionales, la Comisión aprobó un texto de transacción conforme al cual "si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier causa que no sea la ausencia de carácter temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro" (véase el artículo 32, párrafo 1).

PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS SALIENTES EN ASUNTOS QUE ELLOS HUBIERAN EMPEZADO A CONSIDERAR

126. El texto examinado por la Comisión señalaba que si el Comité hubiese iniciado el examen de un asunto con anterioridad a la elección del sucesor de un miembro saliente, el miembro saliente continuaría actuando en ese asunto en lugar de su sucesor (véase anexo III, párrafos 90-94, y E/CN.4/SR.353).

127. Se opinó que esa disposición debía completarse de modo que, aunque normalmente los nuevos miembros no actuasen en un asunto cuyo examen se hubiera iniciado antes de su elección, pudiera hacerlo así un miembro elegido para llenar una vacante ocasional en el caso de que fuera imposible obtener quórum de otro modo. La Comisión aceptó esa opinión (véase artículo 34), de manera que se rechazó la tesis de que el sucesor debía participar en todos los casos.

128. En apoyo del punto de vista rechazado se manifestó que no había motivos para impedir que los nuevos miembros aportaran su saber y su experiencia para aplicarlos a un asunto cuyo estudio ya estuviera iniciado, puesto que esos nuevos miembros serían elegidos por su especial competencia y podrían enterarse plenamente del asunto por sí mismos. No debía verse en el Comité un órgano judicial, de modo que era innecesario adherirse al párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se basaba la disposición original. Muchos miembros objetaron a eso que los principios que figuraban en el Estatuto de la Corte eran de gran valor para el Comité, especialmente en cuanto impedían que la elección se hiciera bajo la influencia de acontecimientos actuales. Además, aun cuando el Comité no era un tribunal, tendría que desempeñar funciones de investigación respecto de las cuales sería inconveniente apartarse de las prácticas corrientes de los órganos internacionales de carácter judicial o casi judicial, conforme a las cuales debía emplearse en todo lo posible el conocimiento que los miembros salientes hubieran adquirido de las circunstancias de un asunto, y se debía evitar el peligro de admitir nuevos miembros no familiarizados con lo ya actuado en el examen de ese asunto.

DECLARACIÓN SOLEMNE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

129. Se agregó un nuevo artículo por cuya virtud cada miembro del Comité, antes de iniciar sus tareas, declararía solemnemente, en sesión pública del Comité, que ejercería sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia (véase artículo 38 y Anexo III, párrafos 109-110, y E/CN.4/SR.354).

130. El texto de la propuesta seguía el del artículo 20 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En su apoyo se manifestó que la Comisión se había esforzado por obtener la mejor selección posible de personas y que era conveniente agregar a ello una disposición al efecto de que los miembros se identificaran con los fines del Comité mediante una declaración solemne. Así se destacaría, tanto para los propios miembros como para la opinión pública, la importancia y la seriedad de las responsabilidades del Comité.

SECRETARÍA DEL COMITÉ

131. El texto examinado por la Comisión preveía que el Secretario del Comité fuera nombrado por la Corte Internacional de Justicia, de una terna presentada por el Comité (véase Anexo III, párrafos 100-106, y E/CN.4/SR.354).

132. Varios miembros apoyaron la opinión del Secretario General, que figura en el documento E/CN.4/675, párrafos 5-7, y que fue presentada al Consejo Económico y Social ya en 1951. El Secretario General expresó que si bien el Comité tendría total independencia de acción para tratar los asuntos técnicos y de fondo de su competencia, la designación del Secretario del Comité debía hacerse entre el personal principal de la Secretaría de las Naciones Unidas, y que a los efectos administrativos el Secretario General, como Funcionario Administrativo Superior de las Naciones Unidas, debía tener bajo su autoridad al Secretario del Comité, que estaría además sujeto al Reglamento y al Estatuto del Personal de la Organización. Esos miembros señalaron que el Comité estaría colocado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que lo adecuado sería que el Secretario del Comité fuese una persona indicada por el Secretario General de las Naciones Unidas entre las que desempeñan puestos superiores en la Secretaría. No obstante, algunos miembros estimaron que, como el Secretario del Comité desempeñaría un papel importante en la preparación y el estudio de los asuntos que al Comité se presentasen, las garantías previstas con respecto a su elección debían ser análogas a las estipuladas para la elección de sus miembros. Se opinó además que el propio Comité debía tener alguna participación en la selección de su Secretario.

133. La Comisión decidió que será Secretario del Comité un alto funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, elegido por el Comité de una terna presentada por el Secretario General de las Naciones Unidas (véase artículo 36, párrafo 1-2).

FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL COMITÉ

134. El texto examinado por la Comisión disponía que "el Secretario del Comité asistirá a sus sesiones, tomará todas las disposiciones necesarias, de conformidad con las instrucciones del Comité, para la preparación y ejecución del trabajo de éste, y efectuará todas las demás tareas que le asigne el Comité" (véase anexo III, párrafos 166-167, y E/CN.4/SR.354).

135. Varios miembros expresaron la opinión de que se trataba aquí de asuntos puramente administrativos que se podían confiar a las normas y tradiciones ya

existentes y a los arreglos mutuos que indudablemente habrían de efectuarse entre el Comité y su Secretario.

136. La Comisión apoyó este punto de vista y rechazó el artículo.

PERSONAL Y SERVICIOS PARA EL COMITÉ

137. El texto que la Comisión examinó disponía que el Secretario General de las Naciones Unidas pondría a disposición del Comité y de sus miembros el personal y los servicios necesarios (véase anexo III, párrafos 123-125, y E/CN.4/SR.355).

138. La mayor parte de los miembros de la Comisión consideraron aceptable ese texto, pero algunos opinaron que debía aclararse bien que el personal pertenecería a la Secretaría de las Naciones Unidas. Se refirieron en relación con ello a las observaciones del Secretario General (E/CN.4/675, párrafo 6) en el sentido de que la creación de nuevas y pequeñas unidades autónomas sería incompatible con los deseos de la Asamblea General de centralizar los servicios de la Secretaría.

139. La Comisión aceptó este punto de vista y aprobó el texto inicial, agregando que el personal pertenecerá a la Secretaría de las Naciones Unidas (véase artículo 36, párrafo 3).

EMOLUMENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

140. El texto examinado por la Comisión disponía que los miembros y el Secretario del Comité recibieran emolumentos de acuerdo con la importancia y las responsabilidades de su cargo (véase anexo III, párrafos 120-122, y E/CN.4/SR.355).

141. En ese texto no se indicaba si los emolumentos serían sufragados por las Naciones Unidas o por los Estados Partes en el Pacto. La Comisión decidió que, con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité recibirían emolumentos sufragados por las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decidiera, teniendo en cuenta la importancia y las responsabilidades del Comité (véase artículo 35). Las consecuencias financieras relativas a esa cuestión fueron señaladas a la atención de la Comisión en el documento E/1992/Add.1 y figuran en el Anexo VII, Sección A, de este informe.

142. Respecto a la Secretaría del Comité, la Comisión estimó que no era necesario asignar por separado sus emolumentos, ya que había decidido que el Secretario fuera un alto funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, elegido de una terna presentada por el Secretario General (véase artículo 36).

INICIACIÓN DE TRÁMITES ANTE EL COMITÉ

143. En el texto examinado por la Comisión se disponía que si un Estado Parte considerase que otro Estado Parte no cumplía alguna de las disposiciones del Pacto, podría comunicarse directamente con el otro Estado y, si el asunto no quedase zanjado a satisfacción de ambos, cualquiera de dichos Estados tendría el derecho de remitir la cuestión al Comité (véase anexo III, párrafos 126-137, y E/CN.4/SR.355-362).

144. Pareció no existir gran divergencia de opiniones sobre el texto inicial en cuanto se refería a cargos que se formularan entre sí los Estados Partes en el Pacto, pero algunos miembros consideraron esa disposición como todas las relativas al procedimiento de aplicación, contrarias a la soberanía nacional y al párrafo 7 del artículo 2 de la Carta, en tanto que otros lamentaron la necesidad de que hubiese intervención de Estados y

conversaciones diplomáticas para garantizar la protección de los derechos humanos individuales. Además de esto, la opinión de la Comisión estuvo profundamente dividida. Algunos miembros sostuvieron que sólo los Estados tenían competencia para dirigirse al Comité; otros eran partidarios de que se permitiese a éste actuar por sí mismo, y algunos defendieron el derecho de las personas privadas y de las organizaciones no gubernamentales a presentar peticiones o comunicaciones al Comité. Además del proyecto inicial, la Comisión examinó varias propuestas que incorporaban los otros puntos de vista. Durante el debate se hizo referencia a varios problemas, incluso la cuestión de la soberanía nacional y el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, la situación del individuo ante el derecho internacional, la conveniencia de evitar controversias entre los Estados sobre la aplicación del Pacto, la situación de las organizaciones no gubernamentales que tienen relaciones de carácter consultivo con el Consejo Económico y Social, la experiencia derivada del procedimiento de la Sociedad de las Naciones en la protección de las minorías y varias dificultades técnicas o de otra índole derivadas de las propuestas. Algunos miembros expresaron su preocupación por la gran divergencia de opiniones en la Comisión y sugirieron que, en vez de aprobar o rechazar proposiciones por escasas mayorías, podría enviarse a la Asamblea General un informe sobre los debates que comprendiese todas las propuestas, incluyendo la relativa a un Alto Comisionado (Fiscal General) de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que no se había examinado totalmente. También se podía insertar en el Pacto una disposición que facultara por anticipado al Comité a examinar quejas formuladas por organizaciones no gubernamentales y por personas privadas, en la medida en que los Estados Partes acordaran, en algún otro instrumento, permitir esas quejas. Otros miembros recordaron a la Comisión las instrucciones de la Asamblea General.

Propuestas

145. En determinado momento la Comisión se encontró ante tres conjuntos separados de propuestas, pero luego dos de éstos fueron retirados y substituídos por una propuesta conjunta revisada. Conforme a una propuesta, basada principalmente en la experiencia adquirida por la Sociedad de las Naciones en cuanto a la protección de minorías, el Comité podría recibir, con fines de información, reclamaciones de personas que declararan ser víctimas de un Estado Parte en el Pacto, por haber violado ese Estado las disposiciones del Pacto. El Comité podría, si lo considerase adecuado, dirigirse al Estado contra el que se formularan los cargos a fin de aclarar el asunto, y podría tratar de lograr una solución que considerase razonable mediante negociaciones semificiales con el gobierno de ese Estado. Cuando la cuestión hubiese sido aclarada y se hubieran comunicado a los Estados Partes los resultados de la intervención del Comité, y en el caso de que uno o más de esos Estados decidieran formular oficialmente un cargo, el Comité actuaría como órgano de conciliación.

146. Otra propuesta disponía que el Comité tuviera el derecho de iniciar trámites en aquellos casos en que llegara a la conclusión de que la no observancia era suficientemente grave para justificar una acción internacional de las Naciones Unidas. El Comité tendría además el derecho de recibir y dar curso a comunicaciones relativas a violaciones denunciadas por organizaciones no gubernamentales que tuvieran relaciones de

carácter consultivo con el Consejo Económico y Social, por grupos de personas y por persona a título individual. La Comisión adoptaría también un reglamento relativo a la admisibilidad de esas comunicaciones.

147. Una tercera propuesta disponía que en el caso de que el Comité considerase por unanimidad de los miembros presentes que, ante una violación, debía adoptar medidas, el Comité podría invitar por escrito al Estado interesado a considerar la cuestión, y, previo su consentimiento, pedirle que proporcionase dentro de un plazo razonable la información que estimase adecuada. El Comité podría preparar luego un informe sobre la cuestión y presentarlo al Estado interesado y al Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité tendría además el derecho de recibir y examinar comunicaciones procedentes de: organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, incluidas en una lista que se aprobaría anualmente por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes; y de personas o grupos de personas que, en el momento de la violación denunciada, estuvieran bajo la jurisdicción de un Estado Parte, a condición de que hubieran obtenido el apoyo de una de las organizaciones no gubernamentales anteriormente mencionadas. El Comité debía aprobar normas sobre la admisibilidad, el examen y la aceptación final de las comunicaciones, y dichas normas necesitarían la aprobación de una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

148. La propuesta conjunta revisada que reemplazó a las propuestas segunda y tercera mencionadas antes, disponía que la Comisión tendría el derecho de tomar la iniciativa en casos en que reconociera que la no observancia de cualquier disposición del Pacto era grave. El Comité tendría también el derecho de recibir y examinar comunicaciones, concernientes a la no observancia de cualquier disposición por los Estados Partes, procedentes de: organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social; y de grupos de personas y personas que fueran partes agraviadas y actuaran por conducto de una de esas organizaciones no gubernamentales. Las normas relativas a la admisibilidad de las comunicaciones serían determinadas por el Comité con la aprobación de los Estados Partes.

Soberanía nacional — Párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta

149. Algunos miembros opinaron que había incompatibilidad entre el sistema de aplicación propuesto y la Carta de las Naciones Unidas. A su parecer, cualquier sistema que se aplicara al examen de reclamaciones en relación con los derechos humanos era contrario al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. La Carta permitía peticiones sólo en el caso de los territorios en fideicomiso. El Comité carecería de eficacia para la protección de los derechos humanos, ya que al ocuparse de ellos violaría la soberanía nacional de los Estados e intervendría en asuntos que correspondían esencialmente a su jurisdicción interna. Otros miembros consideraron que las disposiciones de la Carta no eran tan restrictivas y estimaron que, en el caso del Pacto, que debía ser ratificado por los Estados, no iba implícita ninguna violación de la soberanía nacional. Se señaló una disposición del Pacto de la Sociedad de las Naciones, análoga a la del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y se indicó que el procedimiento de la Sociedad de las Naciones respecto a la protección de minorías se había considerado perfecta-

mente compatible con esa disposición. Otros miembros opinaron, por su parte, que no era acertada la referencia al sistema de la Sociedad de las Naciones relativo a las minorías, porque, en su opinión, ese sistema estuvo basado en obligaciones unilaterales que imponían a algunos Estados un control que, so pretexto de protección de minorías, permitió intervenir en los asuntos internos de esos Estados y, por ello mismo, no contribuyó a la protección de los derechos humanos.

El individuo y el derecho internacional

150. En tanto que algunos miembros sostuvieron que el derecho internacional era únicamente un derecho entre Estados y no se refería a individuos o cuerpos de individuos que estaban representados por el Estado al que pertenecían, otros expresaron la opinión de que esa teoría era discutible y ya había sido impugnada. Los propios Estados Miembros de las Naciones Unidas, al llegar a ser Partes en la Carta, habían reconocido la posición del individuo. El sistema de la Sociedad de las Naciones para la protección de minorías y el de la Alta Silesia constituían ejemplos en los que se reconocía a los individuos el goce de cierta posición ante los cuerpos internacionales. También podían aducirse los procesos de Nuremberg y las tentativas recientes de redactar un estatuto para una corte penal internacional. Por otra parte, varios distinguidos autores habían abandonado la opinión de que el derecho internacional es exclusivamente un derecho interestatal. De todos modos, las propuestas presentadas a la Comisión no daban al individuo el derecho de presentarse ante el Comité, sino que daban al Comité el derecho de recibir como información comunicaciones procedentes de personas individuales, y de actuar conforme a esa información en la forma que estimase conveniente. Si bien algunos miembros afirmaron que, a falta de un reconocimiento claro del individuo como sujeto de derecho internacional, la Comisión debía considerar plenamente todas las consecuencias, incluyendo el efecto sobre la ratificación del Pacto, antes de hacer cualesquiera modificaciones a las disposiciones existentes, otros señalaron que no había manera de impedir que personas agraviadas formularan reclamaciones, y que sería realmente peligroso no disponer de algún procedimiento para tratar esas reclamaciones.

Relaciones amistosas entre los Estados

151. Algunos miembros de la Comisión, sin negar la legitimidad del sistema de reclamaciones de Estado a Estado, consideraron que el propósito real de la aplicación debía ser el de asegurar el respeto de los derechos humanos sin comprometer, al crear nuevas fuentes de conflictos y rozamientos entre ellos, el mantenimiento de relaciones amistosas entre Estados. Tampoco sería provechosa la introducción de factores políticos y de consideraciones de prestigio nacional en la protección de los derechos humanos. Se indicó también que los Estados probablemente se abstendrían de señalar a la atención del Comité una violación del Pacto por temor de ofender al otro Estado y de afectar así sus buenas relaciones, o quizás por temor a quedar sujetos a represalias o a contrareclamaciones. Se adujo la experiencia de la Sociedad de las Naciones y de la OIT. Otros miembros, por el contrario, estimaron exagerados los temores manifestados. Los Estados ya asumían graves responsabilidades. Nada podía impedir que los Estados actuaran en casos de violaciones de derechos humanos si así lo deseaban, y nadie debía discutir, antes que el régimen fuera puesto en práctica, si se

respetarían o no escrupulosamente los derechos del individuo. El proyecto podía tener defectos, pero parecía ser el único práctico por el momento.

Reclamaciones particulares

152. Algunos miembros de la Comisión manifestaron que no comprendían cómo un pacto relativo a los derechos humanos podía negar el derecho de reclamación a los particulares. Los derechos del individuo constituían una parte importante y fundamental de la democracia moderna, y el derecho del particular a recurrir al gobierno de su país figuraba en diversas constituciones. Las personas que no estuvieran en condiciones de obtener justicia difícilmente se conformarían con la publicidad y con la posibilidad de que algún otro Estado se ocupara de la cuestión. Otros miembros observaron que, aun cuando los países con larga tradición de libertad y un sentido social altamente desarrollado habían podido conceder el derecho de reclamación individual, la comunidad internacional no había alcanzado esa fase de desarrollo, y cabía temer que, de concederse el derecho de reclamación individual, le seguirían el abuso, el caos y la propaganda política. Algunos miembros consideraron que se podía lograr algún progreso mediante un protocolo separado o bien mediante una cláusula optativa que siguiera la orientación de la que figuraba en la Convención Europea de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950, cuya aceptación por una gran cantidad de Estados podría allanar el camino. Algunos estimaron que aunque no se concediera el derecho de reclamación individual, podría ocurrir que el Comité recibiera quejas de particulares y que éstas, al acumularse sin que nada se hiciera, se prestarían a que la situación en su conjunto sirviera a la propaganda y se hiciera embarazosa. Por consiguiente, debía permitirse por lo menos lo que se había hecho bajo la Sociedad de las Naciones, y las reclamaciones de particulares debían ser tratadas por lo menos como elementos de información.

Situación de las organizaciones no gubernamentales

153. Algunos miembros consideraron que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo debían tener el derecho de comunicarse con el Comité, y, en opinión de algunos miembros, las reclamaciones de particulares y de grupos de individuos debían transmitirse por conducto de tales organizaciones. Se indicó que éstas habían desempeñado un papel importante y valioso en la labor internacional sobre derechos humanos, pudiéndose decir que sin ellas los derechos humanos no hubieran encontrado un lugar en la Carta. Aun antes de crearse las Naciones Unidas, ya habían emprendido esfuerzos para obtener la aplicación internacional de ideas que elevaran la dignidad del hombre. No se las debía desalentar en sus esfuerzos por lograr esa finalidad. Dichas organizaciones representaban a toda la sociedad en sus diversos grupos. Algunas de ellas ya habían ejercido el derecho de formular cargos ante la OIT en lo relativo a violaciones de los convenios de la OIT. Su posición estaba reconocida por el Artículo 71 de la Carta. Podían proponer temas, bajo ciertas condiciones, para el programa provisional del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y en ese sentido habían desempeñado un papel importante en la labor internacional sobre derechos humanos, en particular en materia de trabajadores migrantes, salario igual por trabajo igual, trabajo forzoso y derechos sindicales. Otros miembros expresaron que ya

habían dado a conocer anteriormente las razones por las cuales se oponían a las reclamaciones y que esas razones eran también valederas en el caso de las organizaciones no gubernamentales, pero que reconocían plenamente el papel constructivo y valioso desempeñado por esas organizaciones y no se proponían menospreciar su labor. Como objeción contra la exageración del papel que desempeñarían las organizaciones no gubernamentales se dijo que muy pocas de ellas serían las que tuvieran sociedades filiales en cualquier país. Al discutirse si una parte agraviada necesitaba el apoyo de una organización no gubernamental para formular una petición aceptable, se expresó que esas organizaciones, si tuvieran que patrocinar peticiones individuales, encontrarían graves dificultades y responsabilidades muy pesadas. Sería más conveniente que ayudaran a los peticionarios proporcionándoles asesoramiento técnico en vez de patrocinar asuntos cuya responsabilidad tendrían que asumir.

Declaraciones de organizaciones no gubernamentales

154. Varias organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo como entidades consultivas (Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, Consejo Consultivo de Organizaciones Judías, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales Liberales, Liga Internacional de los Derechos del Hombre, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Congreso Judío Mundial, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Unión Mundial pro Judaísmo Progresista) instaron a la Comisión a no defraudar a la opinión pública adoptando medidas de aplicación que en la práctica pudiesen resultar ineficaces. Antes que eso sería preferible no tener Pacto alguno. Sería lamentable imponer a los Estados la obligación de formularse reclamaciones recíprocamente, cuando la Carta se propone promover las relaciones pacíficas y amistosas entre los pueblos. El sistema propuesto podría tener como resultado que no hubiese reclamaciones de ninguna especie, en cuyo caso la Comisión nada tendría que hacer, o que hubiese demasiadas reclamaciones que podrían provocar tirantez internacional. Si bien la Carta no contiene una disposición sobre reclamaciones de particulares, salvo en el caso del Consejo de Administración Fiduciaria, algunas organizaciones no gubernamentales pueden, en virtud del Artículo 71, llamar la atención de las Naciones Unidas sobre determinados asuntos que son de la competencia del Consejo Económico y Social; debiera tenerse en cuenta este reconocimiento al examinar la aceptación de comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales. Limitar a los Estados el derecho de formular reclamaciones significaría poner obstáculos a la obra realizada por esas organizaciones y haría que las Naciones Unidas aparecieran como una entidad aislada a los ojos de mucha gente. Estos miembros apoyaron energicamente las propuestas que facultan al Comité a actuar por iniciativa propia y a recibir comunicaciones de organizaciones no gubernamentales y de particulares.

Garantías y procedimientos

155. Algunos miembros opinaron que carecen de validez diversos argumentos opuestos a que el Comité tenga facultades para actuar por iniciativa propia y al derecho de las organizaciones no gubernamentales y de los particulares a enviar comunicaciones. La verdadera objeción que puede hacerse contra esas propuestas es

la posibilidad de que se cometan abusos. Aunque es imposible garantizar cualquier derecho contra el abuso, no hay razón para que no se formulen garantías adecuadas. Por ejemplo, el derecho del Comité a actuar por iniciativa propia podría estar sujeto al requisito de que dicha actuación tuviera que ejercerse por decisión de la mayoría, o por una mayoría de dos tercios, o hasta por unanimidad, además de imponer otras condiciones, algunas de las cuales figuran entre las propuestas sometidas a consideración de la Comisión. Con respecto a las comunicaciones, las propuestas prevén la adopción de reglas adecuadas que rijan la aceptación y el examen de aquéllas, y algunos han llegado a sugerir que esas reglas deberían ser aprobadas no sólo por el Comité sino por los Estados Partes. Las disposiciones pertinentes del Pacto ya estipulan que no se puede presentar al Comité ningún asunto mientras no se hayan agotado todos los procedimientos jurídicos posibles dentro de un Estado para lograr la reparación. Además, el Comité estaría compuesto por personas de reconocida competencia y alto prestigio que actuarían a título personal y en las que podría confiarse con respecto a su buen criterio e independencia de todo prejuicio político o de otra especie. Sin embargo, otros miembros no quedaron convencidos con esos argumentos, ni con el de que en el Pacto podría establecerse el procedimiento adecuado si la Comisión aceptara algunas de las propuestas. Señalaron que las propuestas no tratan adecuada o exactamente la cuestión de los derechos que deben otorgarse a particulares u organizaciones, por una parte, y al Estado contra el que se formulen reclamaciones, por la otra, para que definan su posición ante el Comité, ni otras cuestiones de procedimiento, trámite, etc., lo que significaría que el Comité estaría recargado de facultades que no podría poner en práctica. Nada sería más peligroso que permitir que las declaraciones *ex parte*, referentes a obligaciones y responsabilidades internacionales de los Estados pudiesen provocar una intervención del Comité. Es más sensato atenerse al proyecto actual que prevé solamente que el Comité será un órgano de conciliación y que intervendrá únicamente después del fracaso de las negociaciones directas entre Estados Partes.

Decisiones de la Comisión

156. La Comisión no aprobó ninguna de las propuestas sino que adoptó el proyecto anterior (véase artículo 40 y anexo III, párrafos 131 a 137). Rechazó por un voto la propuesta de facultar al Comité para que actuara por iniciativa propia. Habiendo habido empate en la votación, no se aceptó la propuesta de permitir que el Comité reciba y examine comunicaciones procedentes de organizaciones no gubernamentales y de particulares. Por 2 votos, la Comisión rechazó la propuesta de autorizar a grupos de personas a enviar comunicaciones al Comité por intermedio de una de estas organizaciones no gubernamentales. También rechazó por 2 votos la propuesta de autorizar al Comité a recibir con carácter informativo reclamaciones de particulares que sostengan ser víctimas de una violación del Pacto.

COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA EXAMINAR ASUNTOS RELATIVOS AL ARTÍCULO SOBRE EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN

157. El proyecto que examinó la Comisión disponía que el Comité debería examinar todo asunto que se le transmitiera en relación con la falta de aplicación

de una disposición del Pacto (véase anexo III, párrafos 126, 128 y 137, y E/CN.4/SR.355-361).

158. Algunos miembros de la Comisión opinaron que el Comité no debería estar facultado para examinar asuntos relativos al artículo 1 del proyecto de Pacto que se ocupa del derecho de libre determinación. Otros objetaron a esta actitud y sostuvieron que las mismas medidas de aplicación deberían regir todas las disposiciones del Pacto. Se estimó incuestionable el examen de medidas especiales de aplicación para el artículo sobre libre determinación.

159. Algunos miembros recomendaron que se distinguiera entre los derechos de los individuos frente a sus respectivos gobiernos y a otros gobiernos, y los derechos colectivos, que encierran graves problemas políticos internacionales, como el derecho de libre determinación. Por ejemplo, no sería posible que el Comité pudiera tratar cuestiones tales como la secesión y la reunión de pueblos, etc. Estas cuestiones son de naturaleza distinta de las que se relacionan, por ejemplo, con juicios según derecho o con la no discriminación. Por el contrario, otros miembros no veían la necesidad de distinguir entre el derecho de libre determinación y otros derechos de carácter político incluidos en el Pacto. Algunos mencionaron el párrafo 3 de este artículo, que habla de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales y que estipula que "los derechos que puedan reclamar otros Estados no podrán justificar en ningún caso el que un pueblo se vea privado de sus propios medios de subsistencia", y opinaron que el Comité debería estar ciertamente facultado a examinar las infracciones de esa disposición.

160. Según algunos miembros, un Comité de conciliación de carácter apolítico y compuesto por personas especializadas en derechos individuales no tendría ni las condiciones necesarias ni los medios de tratar las controversias nacidas alrededor del derecho de libre determinación. Esas controversias condujeron en el pasado a muchos levantamientos y anexiones por medios no pacíficos. Podría encontrarse en juego la unidad nacional y hasta la continuidad de existencia de los Estados. Otros miembros consideraron que esta opinión se basa en un concepto erróneo. Los miembros del Comité deberán ser personas de imparcialidad y prestigio máximos. ¿Por qué desean algunos miembros excluir de la competencia del Comité la aplicación práctica de uno de los derechos humanos más fundamentales del Pacto? Sea como fuere, según el procedimiento propuesto las actividades del Comité están limitadas a comprobar hechos y llegar a conclusiones. No comprenden la práctica de investigaciones ni la formulación de recomendaciones.

161. Se hicieron referencias a las resoluciones de la Asamblea General sobre la libre determinación. Algunos Miembros indicaron que la propia Asamblea había decidido tratar la cuestión por separado, y ya había adoptado varias recomendaciones al respecto sin esperar la conclusión de los Pactos. Del contenido de esas resoluciones nada puede interpretarse en el sentido de suponer que deberían utilizarse exactamente las mismas medidas de aplicación práctica en el caso de la libre determinación y en el de los demás derechos del Pacto. Otros miembros no vieron razón alguna para establecer una distinción por no haber instrucciones claras de la Asamblea General al respecto. Señalaron asimismo la resolución 637 C (VII) de la Asamblea que pide a la Comisión que siga preparando reco-

mendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos.

162. Algunos miembros indicaron que estaban dispuestos a considerar por separado todas las propuestas relativas a la aplicación del derecho de libre determinación siempre que estuvieran basadas en la naturaleza universal del principio y no fueran de carácter discriminatorio, como las dirigidas únicamente contra Estados que administran territorios no autónomos. La aplicación del principio de libre determinación debe considerarse a la luz de las disposiciones de la Carta. Debe evitarse todo intento de proceder a revisiones indirectas de las obligaciones de la Carta. Otros miembros, aunque dispuestos a examinar procedimientos especiales, que complementarían y reforzarían la garantía del derecho, no estaban dispuestos a afrontar el peligro de que faltaran medidas de aplicación relativas al derecho de libre determinación. Consideraba que el excluir ese derecho de la competencia del Comité, a menos que sus partidarios sugieran otras medidas concretas de aplicación, equivaldría a una actitud negativa, por no ofrecer un recurso para el caso de violación de ese derecho.

163. Varios miembros se refirieron a su posición inicial en relación con el artículo de libre determinación y reiteraron la opinión, a pesar de que defienden el principio de libre determinación, de que ese artículo no corresponde adecuadamente a los Pactos. Un derecho humano tampoco puede ser restringido únicamente a un grupo de pueblos.

164. La mayoría de la Comisión decidió que las violaciones del artículo que trata del derecho de libre determinación no quedarían excluidas de la competencia del Comité.

RECURSO AL COMITÉ EN CASOS GRAVES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA HUMANA

165. El proyecto que examinó la Comisión estipulaba que, bajo reserva de las disposiciones respecto del agotamiento de los procedimientos jurídicos nacionales, "en los casos graves en que peligre la vida humana", el Comité debe, a solicitud de un Estado parte en el Pacto, "tratar sin demora el caso en cuanto reciba la primera comunicación y después de notificarla al Estado interesado". (Véase anexo III, párrafos 126, 130 y 137 y E/CN.4/SR.355-361).

166. Se propuso, primero, que la frase "en los casos graves en que peligre la vida humana" fuese reemplazada por "en los casos graves y urgentes". La disposición actual que identifica los casos graves con los casos en que peligre la vida humana se consideró demasiado restrictiva. Se sugirió que debería recurrirse inmediatamente al procedimiento siempre que se requiera la acción urgente por violaciones patentes de los derechos humanos y siempre que los derechos humanos estuviesen seriamente amenazados. Se opuso a esta propuesta la consideración de que el procedimiento debería aplicarse tan sólo en los casos excepcionales en que se viera seriamente amenazada la vida humana, ya que toda violación del Pacto sería una cuestión grave y urgente. Además, el Comité se encontraría en posición insostenible si los Estados pudieran, invocando únicamente la urgencia, pasar por alto el procedimiento normal de la negociación diplomática previsto en el Pacto. A pesar de las objeciones, la Comisión aprobó la modificación propuesta del texto (véase párrafo 3 del artículo 40).

167. Se propuso, en segundo lugar, que la frase "examinar el caso sin demora en cuanto reciba la primera comunicación" debiera ser reemplazada por "examinar el caso sin demora en cuanto reciba esa solicitud (del Estado interesado) de conformidad con las facultades que le confiere (al Comité) esta parte del Pacto". Esta propuesta trata de evitar toda interpretación que dé facultades al Comité para recurrir a un procedimiento sumario en caso de una declaración *ex parte* por un Estado. Aunque el asunto debe tratarse rápidamente, deberá tratarse de conformidad con las facultades conferidas al Comité en el proyecto de Pacto. A pesar de que algunos miembros opinaron que los cambios sugeridos podrían causar demoras, la Comisión aprobó el texto propuesto (véase párrafo 3 del artículo 40).

COMPETENCIA DEL COMITÉ

168. El proyecto examinado por la Comisión estipula que el Comité conocerá de todo asunto que le sea sometido por un Estado parte, con dos excepciones. Primera, el Comité no tendrá competencia en los asuntos para los cuales algún órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas, con competencia para ello, haya establecido un procedimiento especial al cual estén sometidos los Estados interesados. Segunda, el Comité no tendrá competencia para los asuntos que estén sometidos a la Corte Internacional de Justicia "en virtud de disposiciones que no sean las del artículo . . . del presente Pacto". (Véase anexo III, párrafos 168 a 174, y E/CN.4/SR.385-386).

Procedimientos especiales de órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados

169. La mayoría de los miembros de la Comisión no pusieron en duda la competencia de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas en sus respectivas esferas de acción, pero hubo gran divergencia de opiniones con respecto a los medios de evitar la duplicación de actividades y los conflictos de competencia. Una propuesta tendía a modificar el texto actual en el sentido de que el Comité "no tomará medida alguna con respecto a cualquier asunto para el cual algún órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o algún órgano creado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, con competencia para ello, haya establecido un procedimiento especial al cual estén sometidos los Estados interesados". Otra propuesta tendía a establecer que "el Comité conocerá de todo asunto que le sea sometido en virtud del artículo 52 (ahora, artículo 40). Su competencia no se afectará porque algún asunto determinado corresponda a la competencia de otro órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas. El Comité decidirá hasta qué punto podrá aprovechar las conclusiones de esos organismos y las investigaciones por ellos realizadas". Las discrepancias de opinión, que se exponen en los párrafos siguientes, tuvieron como resultado el rechazo de estos dos últimos textos (véase anexo III, párrafos 169 y 170).

170. La Comisión escuchó a los representantes de la Oficina Internacional del Trabajo y de la UNESCO, que mencionaron la conveniencia de formular el mejor procedimiento posible para que las reclamaciones fuesen examinadas por el órgano más competente sin colocar obstáculos a las tareas de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos. Debería procurarse

estimular el esfuerzo, evitar la duplicación, utilizar lo más posible las experiencias y los conocimientos técnicos y expertos, y emplear métodos de eficacia demostrada. Hicieron referencias a su interés por las disposiciones del Pacto, especialmente las que se relacionan con la libertad de información, el derecho de reunión, la libertad de asociación y los derechos sindicales. La Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical creada por el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo fué citada como ejemplo de colaboración efectiva entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. También se indicó que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y el Comité de Derechos Humanos, creado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, habían dado su aprobación al proyecto de texto que estudia la Comisión y que servirá para asegurar la colaboración efectiva entre las Naciones Unidas y los organismos especializados en lo que atañe a la aplicación del Pacto.

171. Los que apoyaban el texto inicial deseaban evitar toda duplicación de funciones y defender la competencia de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas cuando en esta competencia quedaban comprendidos los derechos incluidos en el Pacto. El Comité tendría funciones remanentes y la competencia de los otros organismos no quedaría disminuida. Sería conveniente utilizar el mejor método en cada caso e impedir que las diferencias fáciles de resolver en el plano técnico degenerasen en controversias entre Estados. Otros miembros de la Comisión consideraron que el proyecto era demasiado limitativo. Sin quitar valor a las actividades de otros órganos, como el Consejo de Administración Fiduciaria y la Organización Internacional del Trabajo, opinaban que el Comité, compuesto por personas de reconocida competencia y que debía informar a la Asamblea General, no debería verse impedido de obrar por el hecho de que órganos y organismos especializados presentes y futuros de las Naciones Unidas tratasen el asunto, ya que esto equivaldría a destruir el propósito mismo que inspiraba la redacción de las medidas de aplicación. En contra de esto, otros miembros consideraron imprudente exigir la intervención del Consejo si podían obtenerse mejores resultados por otras vías. Los organismos especializados, con su larga experiencia en la aplicación e investigación de los derechos que corresponden a su competencia y mediante su conocimiento experto y procedimientos especiales podrían obtener en la mayoría de los casos mejores resultados en cuanto a técnica jurídica y conciliación política. Algunos miembros no deseaban obstruir ni impedir el empleo de tales procedimientos y sugirieron que el Comité aprovecharse al máximo posible las investigaciones y conclusiones de otros organismos. Sin embargo, no basta con afirmar que los resultados obtenidos por otros procedimientos pueden ser tan eficaces como los resultados obtenidos por el procedimiento del Comité, ya que el único procedimiento comparable es el de reclamación que figura en la constitución de la OIT con respecto a los convenios de la misma. Por otra parte, no todos los organismos especializados están interesados en los derechos del Pacto y hasta la OIT y la UNESCO sólo tienen un interés inmediato por un número limitado de derechos.

172. Algunos miembros llamaron la atención de la Comisión sobre la triple garantía que figura en el texto actual, según la cual el órgano interesado debe tener

competencia para tratar la cuestión, debe haber establecido un procedimiento especial para tratar de ella y los Estados interesados deben haber aceptado ese procedimiento. Otros pusieron en duda la eficacia de estas garantías a falta de disposiciones claras en el proyecto. Se citó como ejemplo la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos cuya competencia, en opinión de algunos de los miembros, no podrá impedir que la Comisión de Derechos Humanos intervenga en el asunto; otros miembros pusieron en duda esta interpretación. Se sostuvo que la distribución de funciones sólo puede ocurrir cuando la competencia respectiva coincide o sea igual; de otro modo, existe el peligro de que la mayor competencia de un órgano sea excluida por la menor competencia de otro órgano.

173. Algunos miembros de la Comisión se opusieron al texto sustitutivo por considerarlo demasiado inflexible y opuesto al propósito del proyecto actual. Tal como estaba redactado, obligaría al Comité a intervenir en todo asunto que se le transmitiera. La competencia del Comité continuaría siendo plenamente efectiva e indivisible, sea cual fuere la competencia de otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas. El Comité se convertiría así en una especie de tribunal de apelación para las decisiones de otros organismos y estaría en plena libertad, sin tener en cuenta las conclusiones a que llegaran las investigaciones de otros organismos, de aprovecharlas o hacer caso omiso de ellas, según su criterio. Una disposición de esa índole tendría repercusiones muy serias en los organismos especializados y en sus relaciones con las Naciones Unidas. En cambio, otros miembros consideraron que estos argumentos se basaban en una mala interpretación. El Comité no estaría obligado a tratar todos los casos que le fuesen sometidos, pero no quedaría exento de tratar un caso por el hecho de corresponder a la competencia o al procedimiento de otro órgano, sin tener en cuenta si ese procedimiento es o no es adecuado. No se trataba de autorizar en forma automática la violación de la competencia de otros organismos. Tampoco había el propósito de convertir al Comité en tribunal de apelación contra las decisiones de órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, y jamás se pensó en la revocación de esas decisiones. Al propio tiempo, sería lógico y práctico a la vez utilizar las conclusiones, la experiencia, el conocimiento técnico y los datos a disposición de otros organismos. No obstante, algunos miembros consideraron que sus temores no se habían disipado puesto que el texto sustitutivo no se ajustaba a las intenciones manifestadas por sus partidarios.

Corte Internacional de Justicia

174. El proyecto examinado por la Comisión disponía que el Comité no tendría competencia para tratar un asunto sometido a la Corte Internacional de Justicia "en virtud de disposiciones que no sean las del artículo . . . del Pacto". Se consideró que esa referencia era al artículo 59 (E/2256, anexo I, sección D, parte IV) que estipula que los Estados Partes renuncian, salvo acuerdo especial, a presentar, a título de reclamación, a la Corte Internacional de Justicia, cualquiera controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación del Pacto en materias que sean de la competencia del Comité. La mayoría de los miembros de la Comisión expresaron su conformidad con las observaciones del Secretario General sobre el proyecto (E/CN.4/675, párrafos 8 a 10) y sostuvieron que el Comité no debería tener competencia para tratar un

asunto que ya estuviera sometido a la Corte Internacional. Sin embargo, el Comité estaría en condiciones de intervenir en un asunto que, aunque fuese de la competencia de la Corte, no hubiera sido sometido realmente a la Corte. Se incluyeron disposiciones que expresaban la opinión de la mayoría en ambos textos que fueron rechazados (véase anexo III, párrafo 171).

Reconocimiento de la competencia del Comité derivada de otros instrumentos internacionales y no del Pacto

175. Muchos miembros de la Comisión se mostraron favorablemente dispuestos a incluir una propuesta para que ninguna disposición del Pacto se interpretase en el sentido de que impedía al Comité tratar algún asunto relacionado con la supuesta violación de los derechos humanos por un Estado siempre que los instrumentos internacionales, con excepción del Pacto, en que fuese parte ese Estado reconocieran la competencia del Comité para examinar reclamaciones de otros Estados Partes en el mismo instrumento, o de otras entidades que no sean Estados. Semejante disposición reconocería la competencia del Comité para tratar asuntos derivados de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, como acuerdos bilaterales o instrumentos regionales, y reconocería el derecho de reclamación de otras entidades que no fuesen Estados, si esto estuviera previsto en otros documentos, tales como un protocolo del Pacto o el de la propuesta creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sin embargo, no se aprobó ningún texto al respecto (véase anexo III, párrafos 168 a 174).

Decisiones de la Comisión

176. Como se indica en los párrafos anteriores, fueron rechazados tanto el proyecto primitivo como las demás propuestas y la Comisión no adoptó ninguna disposición al respecto.

EXPOSICIONES VERBALES Y ESCRITAS DIRIGIDAS POR LOS ESTADOS AL COMITÉ

177. El proyecto primitivo estipulaba que todos los Estados Partes en el Pacto, con determinado interés en algún asunto sometido al Comité, tendrían el derecho de dirigir al Comité comunicaciones escritas, y los Estados directamente interesados también tendrían derecho a estar representados en las audiencias del Comité y de hacer exposiciones verbales (véase anexo III, párrafos 114 a 117, y E/CN.4/SR.387).

178. Algunos miembros consideraron que, si bien el Comité estaría facultado por otro artículo (véase artículo 42) para pedir a los Estados interesados toda la información pertinente, el proyecto actual autorizaría a todo Estado Parte a presentar exposiciones a su discreción sobre cualquier asunto. Semejante disposición no fomentaría la conciliación. Se propuso, pues, que si un Estado presentara un asunto al Comité, dicho Estado, el Estado contra el cual se hubiera presentado la reclamación y cualquier otro Estado cuyos nacionales hubiesen sido afectados, podrían dirigir exposiciones escritas al Comité, y solamente los Estados directamente interesados tendrían derecho a estar representados en las audiencias del Comité y a formular declaraciones verbales. Algunos miembros consideraron que esa propuesta era demasiado restrictiva. Aunque no debiera fomentarse la intervención arbitraria, todos los Estados Partes estarían interesados en los asuntos presentados al Comité y por esto no debería impedir-

seles que dieran a conocer sus opiniones, que podrían ayudar en el proceso de conciliación. Además, la información minuciosa presentada por otros Estados beneficiaría positivamente al Comité. No obstante, algunos consideraron preferible que todo Estado que estimase tener algún interés en un asunto debería formular una reclamación y pasar a ser parte en la controversia, pues de otro modo existiría el peligro de que se introdujeran consideraciones de orden político en la solución del problema.

179. Se expresó también una opinión favorable a que se suprimiera la disposición con objeto de circunscribir cualquier controversia. El Comité debería tener libertad para decidir si un Estado no directamente interesado en la controversia podría intervenir. Sería peligroso permitir la intervención de un tercer Estado, como el Estado del que fuese nacional la persona objeto de la controversia entre otros Estados, ya que podría hacerlo a favor de una de las partes en litigio. Esta opinión tropezó con gran oposición, por limitar el derecho de un Estado a proteger a sus nacionales.

180. La Comisión aceptó la modificación propuesta al texto primitivo (véase artículo 39, párrafo 2 c)).

PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ DE UN NACIONAL DE UN ESTADO PARTE EN UNA CONTROVERSIA SOMETIDA AL COMITÉ

181. El proyecto presentado a la Comisión (E/CN.4/L.228), proponía que un Estado Parte en el Pacto, interesado en un asunto sometido al Comité, podría, si ninguno de sus nacionales era miembro del Comité, designar como miembro para participar con derecho a voto en el asunto considerado, a una persona elegida de la lista preparada para la elección ordinaria de miembros del Comité. Si hubiese varios Estados con un interés común, sólo contarían como uno para el objeto de la disposición de este artículo, y cualquiera duda al respecto sería resuelta por el Comité. La enmienda fué modificada posteriormente para estipular que un Estado que presentase una reclamación o un Estado contra el que se formulara esa reclamación, podría, si ninguno de sus nacionales era miembro del Comité, designar como miembro para participar con derecho a voto en las deliberaciones del caso en cuestión, a una persona elegida de la lista de propuestas preparada para la elección ordinaria de los miembros del Comité. (Véase anexo III, párrafos 175 y 176, y E/CN.4/SR.387).

182. El artículo propuesto se basa en el párrafo 3 del Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dice que si la Corte no contara entre los magistrados con ninguno de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar un magistrado para que tome asiento en la Corte. Un artículo más o menos parecido había sido incluido en un proyecto anterior del Pacto, que fué rechazado después. Se había objetado contra él que los intereses y las consideraciones nacionales no deberían intervenir en las actividades del Comité. Aunque se sostuvo que los miembros del Comité cumplirían sus funciones con absoluta integridad, se dijo, sin embargo, que podría haber cierta desigualdad entre Estados soberanos en el caso de que una de las partes en la controversia estuviera representada y la otra no lo estuviera. El Comité sería un organismo de carácter conciliatorio y debería contar, como la Corte Internacional de Justicia, con toda la ayuda posible para examinar los hechos y llegar a conclusiones. Mucho podría decirse a favor de la

presencia en el seno del Comité de una persona capaz de apreciar la situación del país cuya causa estuviera en examen, especialmente si se piensa que la selección del nacional estaría circunscrita a las personas designadas para las elecciones ordinarias del Comité. Se había revisado la propuesta para tener en cuenta la disposición del Pacto que autoriza a los Estados interesados en un asunto a dirigir al Comité exposiciones verbales y escritas (véase inciso c) del párrafo 2 del artículo 39).

183. Algunos miembros de la Comisión señalaron la diferencia existente entre la Corte Internacional de Justicia y el Comité, siendo este último sencillamente un organismo de carácter conciliatorio sin facultades para pronunciar sentencias. Para la conciliación no se requiere la presencia de personas de la misma nacionalidad que las partes en el organismo conciliador, siempre que las partes interesadas estén representadas en el proceso de conciliación, lo que ya está previsto en el Pacto. Por otra parte, según esta propuesta, el Comité incluiría a representantes nombrados en forma totalmente distinta de sus miembros, lo que podría introducir en el Comité elementos de carácter político, destruyendo así el equilibrio de su composición y alterando su espíritu. Además, cuando una controversia comprendiera a varios Estados, existiría el peligro de que el Comité se ensanchara considerablemente, y podrían presentarse situaciones en las cuales fuesen tantos los miembros adicionales como los miembros ordinarios del Comité.

184. La propuesta fué retirada porque se consideró que la Comisión no juzgaba indispensable su inclusión, ni esencial para los fines de la conciliación, y porque se habían introducido en el Pacto disposiciones apropiadas para permitir que los Estados interesados puedan recurrir al Comité.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS INTERESADOS Y DERECHO DEL COMITÉ A EFECTUAR INVESTIGACIONES

185. El proyecto estipulaba que en todo asunto enviado al Comité, éste estaría facultado para pedir a los Estados interesados cualquier información que considerase pertinente (véase anexo III, párrafos 140 a 142 y E/CN.4/S.388).

186. La Comisión no discutió el texto, que fué considerado satisfactorio por la mayoría de los miembros. No obstante, algunos propusieron además que el Comité, si consideraba que la información suministrada no era satisfactoria, podría, por una mayoría de dos tercios de todos sus miembros, realizar una investigación dentro del territorio metropolitano o del territorio no autónomo de cualquier Estado contra el que se formulase una reclamación. El Estado interesado daría amplias facilidades para practicar oficialmente esa investigación. Se sostuvo que el Comité debería disponer de medios adecuados para cumplir sus funciones de investigación y conciliación, y que, por consiguiente, debería estar en condiciones de verificar y complementar en caso necesario la información recibida. El texto examinado no garantiza que el Estado contra el que se formula la reclamación habrá de satisfacer la solicitud de información hecha por el Comité. La experiencia del Comité Especial sobre la Esclavitud, que había enviado cuestionarios a los gobiernos y recibido respuestas inadecuadas, demuestra la imposibilidad de descubrir, sin investigaciones sobre el terreno, la situación que prevalece en un país determinado con respecto a un problema especial. La propuesta, de carácter facultativo y no obligatorio, deja al Comité en libertad de

decidir si hará o no hará uso de sus facultades. Se estipulaba también que la decisión de realizar una investigación debería tomarse por mayoría de dos tercios, con lo que se eliminaría todo temor de que el Comité pudiera abusar de sus facultades.

187. Algunos miembros, aunque reconocían el carácter universal de la propuesta, consideraron que constituiría una violación de la soberanía nacional, que sería contraria al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y que incluso podría ser contraria al Artículo 87 que se ocupa de los territorios en fideicomiso. En las circunstancias actuales y sin garantías de reciprocidad, no se podría crear tal procedimiento nuevo, capaz de perjudicar a la ratificación del Pacto por los Estados. Otros opinaron que en los debates sobre los derechos humanos se había dado excesiva importancia a la cuestión de la soberanía. Cuando los Estados ratifiquen el Pacto, aceptarán libre y voluntariamente las limitaciones a su soberanía que estén dispuestos a aceptar para llegar a ser partes en el Pacto. No deberían, pues, presentarse excusas para impedir la inclusión de procedimientos efectivos para la protección internacional de los derechos humanos. Los criterios generales del derecho internacional en cuestiones de soberanía nacional fueron eliminados efectivamente en San Francisco cuando se aprobó el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y muchos órganos de las Naciones Unidas han sostenido en diversas ocasiones que las cuestiones correspondientes a los derechos humanos no son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. A la objeción de que la propuesta no contenía detalles sobre la realización de las investigaciones, inclusive la forma de recibir las pruebas, se replicó que no había la intención de que el Comité funcionara como tribunal de derecho. Incluso las disposiciones del Pacto que permiten la presencia de los Estados en el Comité se relacionan con la exposición de sus puntos de vista y no, técnicamente, con la presentación de pruebas. Sea como fuere, el Comité estaba autorizado a redactar su propio reglamento, y como sus miembros serían elegidos entre personas de gran prestigio, podía confiarse en que utilizaría sus facultades con independencia e imparcialidad absolutas. Por otra parte, se sostuvo que las disposiciones se aplicarían únicamente en un país renuente a dar informaciones y que sería poco probable que ese país invistiese al Comité, en virtud de su legislación interna, con los poderes necesarios para el resultado satisfactorio de la investigación.

188. En un momento dado se sugirió que la decisión de efectuar una investigación debería tomarse por unanimidad de los miembros del Comité, pero a esta sugerencia se objetó que permitiría a un solo miembro decidir el destino de una decisión. También se sugirió que la investigación podría efectuarse en forma igualmente satisfactoria por los Estados mismos, con lo que se evitaría toda violación de su soberanía. Sin embargo, pareció dudoso que este método ofreciera una garantía suficiente de imparcialidad en la realización de investigaciones.

189. La Comisión rechazó la adición propuesta al artículo y aprobó el texto primitivo (véase artículo 42).

INFORME DEL COMITÉ SOBRE UN ASUNTO QUE LE SEA SOMETIDO

190. El texto actual estipula que en todo asunto que se le plantee, con sujeción a las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos jurídicos nacionales, el Comité averiguará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una

solución amistosa del asunto a base del respeto a los derechos humanos reconocidos en el Pacto. El Comité procederá luego a redactar su informe de manera distinta, según que haya llegado o no a una solución. En el primer caso, el informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada, y en el segundo caso el Comité especificará en su informe las conclusiones que haya deducido e incluirá en él las exposiciones presentadas por las partes en el asunto. En todos los casos, y a más tardar 18 meses después de recibida la notificación del asunto, el Comité redactará un informe que será remitido a los Estados interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité deberá también dar término a su informe tan pronto como sea posible, especialmente cuando la solicitud de uno de los Estados partes se refiera a un caso en que esté en peligro la vida humana (véase Anexo III, párrafos 145 a 148, y E/CN.4/SR.88).

191. La Comisión acordó suprimir la disposición relativa a los casos en que peligre la vida humana debido a las modificaciones introducidas en el párrafo 3 del artículo 40 que trata de esa cuestión. La Comisión modificó también la parte del texto que trata de los informes en los casos de no llegarse a una solución. Decidió que en esos casos el Comité debiera declarar si, en su opinión, los hechos demuestran que se ha violado el Pacto y, cuando al respecto hubiese desacuerdo entre los miembros, cualquier miembro del Comité tendrá derecho a que se agregue al informe su opinión disidente. La última parte de esta disposición ha sido tomada del Artículo 57 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque algunos miembros opinaron que el Comité debiera tener libertad para decidir cuales otros asuntos figurarían en el informe, la Comisión decidió que todas las notificaciones hechas al Comité por los Estados interesados, ya sean verbales o escritas, deberían ser incluidas en estos informes (véase inciso c) del párrafo 2 del artículo 39). Las demás partes del texto primitivo fueron aprobadas sin discusión ni modificación (véase artículo 43).

PETICIONES DE INFORMACIÓN O ASISTENCIA, ETC., DIRIGIDAS POR LOS ESTADOS AL COMITÉ

192. La Comisión examinó una propuesta (E/CN.4/L.247) según la cual el Comité tendría la obligación de examinar toda petición de información o asistencia, y cualquier propuesta o proyecto que un Estado Parte en el Pacto deseara presentar al Comité sin referencia a las disposiciones pertinentes (véase anexo III, párrafos 177 y 178, y E/CN.4/SR.389). Se sostuvo que la función principal del Comité es la de actuar como organismo de conciliación en caso de reclamaciones, pero que la ejecución debería tener a la vez un propósito negativo y otro positivo: el primero, impedir violaciones del Pacto; el segundo, proporcionar a los Estados toda la asistencia que puedan necesitar para dar aplicación práctica a los propósitos del Pacto. El segundo aspecto, que está tratado en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no figura en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En éste no se prevé un organismo encargado de promover la realización de los fines del pacto. Quizás la Comisión misma podría ser considerada como ese organismo, pero en el Pacto no se menciona a la Comisión ni tampoco se sabe todavía si va a seguir funcionando. Podría satisfacerse esa necesidad invistiendo al Comité, cuyos miembros serán personas capacitadas para reunir un cuerpo de información y jurisprudencia, con los poderes necesarios para permitir

que se convierta en un organismo de colaboración internacional y de centralización de informaciones e interpretaciones.

193. Varios miembros consideraron que la Comisión quería limitar la tarea del Comité a la investigación y conciliación. Los Estados, por el momento, no están dispuestos a restringir su soberanía. Tampoco debiera ser el Comité un centro de referencias, una entidad encargada de difundir informaciones, ni un cuerpo asesor. Hay otros organismos mejor capacitados y equipados para esas funciones. La Secretaría, por ejemplo, puede y debe ser utilizada para tales fines y ha demostrado ya su eficacia de muchos modos. Además, la Comisión de Derechos Humanos no debiera despojarse de sus responsabilidades, que emanan de la Carta y que se refieren a todos los Estados Miembros. Estas opiniones fueron criticadas por varios miembros, quienes señalaron que los demás órganos de las Naciones Unidas son demasiado grandes y se preocupan demasiado por los aspectos más vastos de los derechos humanos, mientras que las actividades del Comité estaban bien precisadas y tenían relación directa con el Pacto y con los Estados Partes en el mismo. Los Estados se abstendrían de presentar reclamaciones a menos que estuvieran seguros de las razones para formularlas. A fin de reducir los conflictos y controversias debiera permitirse a los Estados consultar al Comité, en particular sobre si un hecho determinado constituye o no violación del Pacto. Otros señalaron que no recuerdan casos de un organismo semijudicial que esté facultado para asesorar de antemano con respecto a un asunto que pudiera serle sometido. Es poco probable que en el momento de la consulta se conozcan todos los hechos, y a los Estados no les agradaría someter un caso a un organismo trabado ya por sus opiniones, previamente emitidas. Si embargo, algunos miembros destacaron el valor positivo de asesorar sobre los medios que permitan a un Estado observar y cumplir en la mejor forma posible sus obligaciones con arreglo al Pacto. Los Estados debieran estar en condiciones de discutir el alcance y las interpretaciones de diversos artículos y aprovechar el cúmulo de jurisprudencia y conocimientos reunidos por el Comité.

194. Después de este intercambio de opiniones, fue retirada la propuesta.

INFORMES ANUALES DEL COMITÉ A LA ASAMBLEA GENERAL

195. El proyecto que examinó la Comisión disponía que el Comité presentaría a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, un informe anual sobre sus actividades (véase Anexo III, párrafos 149 a 151, y E/CN.4/SR.389).

196. Algunos miembros de la Comisión consideraron innecesario mantener esta disposición teniendo en cuenta el texto revisado que se ocupa de los informes del Comité sobre los asuntos que le sean sometidos (véase el artículo 43), en virtud del cual el Comité está obligado en cada caso, y especialmente cuando no haya logrado encontrar una solución, a hacer una exposición completa, que sería publicada. Otros miembros, en cambio, estimaron adecuado que el Comité informara anualmente a la Asamblea General, ya que este informe no estaría forzosamente redactado sobre la base del informe referente a un caso particular, y presentaría también un examen de la obra realizada por el Comité año tras año, que habría de constituir una contribución importante para vigorizar la teoría de la protección de los derechos incluidos en el Pacto. Tam-

bién se expuso que, no estando autorizado el Comité a formular recomendaciones, es muy adecuado que informe de sus actividades a la Asamblea General, que está autorizada en virtud de la Carta a dirigir recomendaciones a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero otros miembros opinaron que como el Comité será creado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y tendrá como secretario a un alto funcionario de la Secretaría, sería más lógico que el Secretario General incluyera en su memoria anual sobre las actividades de la Organización toda la información que algunos miembros desean ver incorporada en los informes del Comité a la Asamblea. Este procedimiento evitaría que se votaran en el Comité los informes anuales y se evitaría así que en ellos se incluyeran opiniones minoritarias. Por otra parte, el Comité está en libertad de presentar sugerencias y de informar sobre asuntos especiales si así lo desea. No obstante, la mayoría de los miembros consideraron que la propuesta no duplica ninguna otra disposición del Pacto y constituye un vínculo valioso entre el Pacto, los Estados Partes y las Naciones Unidas.

197. La Comisión decidió mantener el texto primitivo (véase el artículo 45).

JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PACTO

198. El proyecto que examinó la Comisión disponía que los Estados Partes renunciarían, salvo acuerdo especial, a presentar, a título de reclamación, a la Corte Internacional de Justicia, cualquier controversia suscitada por la interpretación o aplicación del Pacto en materias que sean de la competencia del Comité (véase anexo III, párrafos 152 a 154, y E/CN.4/SR.389).

199. Varios miembros de la Comisión opinaron que la jurisdicción de la Corte no debiera restringirse en la forma prevista en el proyecto. Era imposible, a su entender, privar a la Corte de la competencia que le reconocen otros instrumentos internacionales o privar a los Estados de los derechos y obligaciones que les corresponden por su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. En cambio otros miembros consideraron que semejante disposición equivaldría a limitar la competencia del Comité de Derechos Humanos y a pasarlo por alto. El Comité no debiera tratar un asunto de que tuviera conocimiento la Corte, pero en opinión de esos miembros no hay razón que impida al Comité tratar un asunto que no haya sido sometido todavía a la jurisdicción de la Corte.

200. La Comisión aprobó la propuesta de que las disposiciones del Pacto no impidan a los Estados Partes presentar a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación del Pacto en materias que sean de la competencia del Comité (véase artículo 47).

RECURSO DE LOS ESTADOS INTERESADOS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN CASO DE QUE EL COMITÉ NO LLEGUE A RESOLVER UN ASUNTO QUE LE SEA SOMETIDO

201. La Comisión examinó una propuesta (E/CN.4/L.249) a fin de que los Estados Partes conviniesen en que cualquier Estado Parte, que en opinión del Comité hubiese violado sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto, podría presentar su caso ante la Corte Internacional de Justicia (véase anexo III, párrafos 155 a 157, y E/CN.4/SR.390).

202. Se recordó la disposición aprobada por la Comisión (véase párrafo 3 del artículo 43) con arreglo a la cual el Comité, en caso de no llegar a una solución del asunto considerado, declararía en el informe si opina que los hechos averiguados revelan que el Estado interesado ha violado sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Se indicó que semejante conclusión podría afectar al honor y la reputación de un Estado, que aparecería como culpable ante la comunidad internacional. Puesto que el Comité estaría cumpliendo una función judicial sin ser un organismo enteramente judicial, el Estado interesado debería tener la garantía de poder obtener una satisfacción judicial mediante el recurso al más alto tribunal judicial internacional. El Pacto incluye una disposición (véase artículo 47) que prevé el recurso a la Corte Internacional de Justicia por los Estados en caso de controversias sobre la interpretación y aplicación del Pacto, pero, con excepción de aquellos casos en que los Estados están ligados por la cláusula de la jurisdicción obligatoria, la Corte sólo puede tomar conocimiento de un caso por acuerdo especial de los Estados interesados. En el presente supuesto el recurso ante la Corte no debiera depender del acuerdo del Estado que formula la reclamación. La posición de este último no sería afectada por la propuesta, ya que estaría dispuesto a sostener su reclamación ante cualquier órgano. Además, quedaría en pie la competencia del Comité, puesto que la apelación a la Corte sólo se produciría después de distribuido el informe del Comité.

203. Muchos de los miembros vieron con agrado los principios que inspiraron la propuesta y manifestaron que ésta amenguaría la preocupación de muchos Estados temerosos de que el Comité pudiera hacer algo así como juzgar a los Estados, posiblemente por encima de sus más altos tribunales nacionales. Algunos miembros consideraron conveniente incluso, reconocer por igual el derecho de apelación tanto al Estado objeto de la reclamación como al Estado que formulase ésta. Pero otros sostuvieron que tal medida, aunque bien intencionada, impediría que muchos Estados ratificaran el Pacto. A pesar de no ser esencial, tratándose de ofrecer reparaciones a un Estado acusado un organismo no judicial impondría la jurisdicción obligatoria de la Corte a Estados que tal vez no la hubiesen aceptado. Hay toda clase de razones para dar el derecho de apelación a un Estado públicamente acusado por el Comité de violar el Pacto; pero es algo muy distinto imponerle la jurisdicción obligatoria de la Corte.

204. Se sugirió que la Asamblea General era el organismo adecuado para considerar en última instancia la falta de aplicación del Pacto. Era probable que las violaciones del Pacto diesen lugar a problemas de carácter más bien político que judicial, y la propuesta tendría el efecto de impedir la presentación o el arreglo de asuntos políticos. Se recordó, sin embargo, que el Comité deberá presentar un informe anual a la Asamblea General, la que siempre podrá hacer recomendaciones si así lo desea. La propuesta establecía un procedimiento más eficaz puesto que los fallos de la Corte Internacional de Justicia tienen carácter jurídicamente obligatorio y pueden dar lugar a medidas para imponer su ejecución, según se prevé en el Artículo 94 de la Carta.

205. El artículo aprobado por la Comisión establece que los Estados Partes en el Pacto convienen en que, si no se llegare a una solución de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 43, todo Estado Parte que hubiese formulado una reclamación o que hubiese sido objeto de ella podrá someter el asunto a la Corte

Internacional de Justicia una vez que se haya redactado el informe y siguiendo el procedimiento fijado para los casos en los cuales no se llegue a solución alguna (véase el artículo 46).

INFORMES DIRIGIDOS POR LOS ESTADOS AL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PACTO

206. El proyecto presentado a la Comisión (E/CN.4/L.229) declaraba que todo Estado Parte en el Pacto se comprometería a informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la manera cómo se aplican en él las disposiciones del Pacto (véase anexo III, párrafos 179 y 180, E/CN.4/SR.355 y 390).

207. Esta propuesta fué presentada teniendo en cuenta la resolución 543 (VI) de la Asamblea General que pedía a la Comisión que incluyera el mayor número posible de disposiciones similares en ambos Pactos, especialmente en cuanto se refiere a los informes que deben presentar los Estados. El examen de la misma fué aplazado hasta que la Comisión examinara el sistema de informes periódicos previsto en la sección D de la parte V del informe del octavo período de sesiones de la Comisión y su aplicación al proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Como la Comisión no pudo ocuparse del examen de la parte V (véase párrafo 28) la propuesta fué retirada provisionalmente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN

208. El proyecto presentado a la Comisión (E/CN.4/L.259) se componía de dos partes (véase anexo III, párrafos 158 a 162, y E/CN.4/SR.391 a 393). La primera, disponía que los Estados Partes, incluyendo los encargados de la administración de territorios no autónomos, debían comprometerse a presentar al Comité informes anuales sobre las medidas tomadas por ellos para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo que se ocupa del derecho a la libre determinación. La segunda parte estipulaba que los Estados Partes encargados de la administración de un territorio no autónomo se comprometerían a celebrar elecciones bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de otro organismo internacional imparcial aceptado, para determinar la condición política de ese territorio cuando así se lo pidiera el Comité de Derechos Humanos. Tal petición debería basarse en una prueba del deseo de los habitantes de ese territorio expresado por sus instituciones o partidos políticos. Posteriormente se revisó la primera parte de la segunda disposición teniendo en cuenta el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 637 A (VII) de la Asamblea General, que estipula que los Estados Partes responsables de la administración de un territorio no autónomo deberían proceder, por medio de elecciones, plebiscitos u otros medios democráticos reconocidos, practicados preferentemente bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a determinar la condición política de ese territorio, cuando así lo pidiese el Comité.

Informes sobre la aplicación del artículo 1

209. Algunos miembros consideraron de importancia fundamental los informes sobre la aplicación del artículo 1. Tales informes no duplicarían el trabajo de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos porque las atribuciones del Comité y la Comisión son distintas, y por ser distintos los procedimientos con arreglo a los cuales se presentará la información. Esta opinión no fué aceptada por los que

consideran inevitable la duplicación y obstáculo probable a la ratificación del Pacto por algunos Estados. Algunos miembros opinaron que la propuesta iba más lejos que las disposiciones de la Carta. Otros señalaron el interés cada vez mayor de las Naciones Unidas por el bienestar de los territorios dependientes y las recomendaciones relativas a informes sobre cuestiones políticas y de derechos humanos en los territorios no autónomos, informes que algunos Estados suministran con mayor frecuencia. Se sostuvo que esta disposición debía limitarse a los territorios no autónomos, dadas sus condiciones especiales. Aunque algunos opinaron que el Comité no sería el lugar más apropiado, por su naturaleza y funciones, para el examen de informes, otros expresaron la opinión opuesta. El Comité sería un organismo neutral, imparcial y apolítico, y sus miembros ejercerían sus funciones a título personal. El hecho de ser elegidos entre personas de gran prestigio y reconocida competencia en materia de derechos humanos era una garantía de que no abusarían de las informaciones presentadas para realizar una campaña de propaganda maligna contra ningún Estado. Algunos miembros expresaron el deseo de que los informes se presentaran a la Asamblea General, por considerarla el órgano competente, ya que el Comité previsto es, en su opinión, contrario a la Carta. Otros miembros abogaron a favor del aplazamiento del debate hasta que se examinara toda la cuestión de los informes sobre la aplicación del Pacto. Otra opinión sostenía que era necesario, además, permitir a los Estados que comunicaran al Comité toda violación del párrafo 3 del artículo 1 que trata del derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. En cambio, otros miembros se refirieron a la vaguedad del artículo 1, y sobre todo de su párrafo 3, y sostuvieron que el informar al respecto sólo contribuiría a aumentar la tensión de las relaciones internacionales y a obstruir el intercambio comercial.

210. La Comisión aprobó la primera parte de la propuesta y añadió un tercer párrafo que dispone el envío de informes al Comité sobre toda violación del derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 1. (véase artículo 48).

Determinación de la situación política de los territorios no autónomos

211. La segunda parte de la propuesta fué atacada por considerarse la discriminatoria e incompatible con las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de la Carta. Además de los territorios no autónomos, hay en el mundo otras regiones y otros pueblos para los cuales debería reconocerse el derecho de libre determinación. En respuesta se declaró que no se trata en ningún momento de privar a los pueblos del derecho de expresar sus opiniones con respecto a su situación política. Los Estados soberanos cuentan con muchos procedimientos para comprobar los deseos de sus pueblos respectivos. Los gobiernos encargados de la administración de territorios no autónomos tienen responsabilidades especiales. Esos gobiernos tienen algunas obligaciones claramente determinadas que cumplir, por estar comprometidos a desarrollar el gobierno propio y ayudar a los territorios no autónomos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas. Otros miembros, aunque estaban de acuerdo en que los Capítulos XI y XII de la Carta imponían obligaciones especiales a los Estados Administradores, no consideraban conveniente pedir a esos gobiernos que aceptasen compromisos todavía mayores. Cualquier obligación nueva debería

recaer sobre todos por igual. Si en el pasado resultó ser una necesidad política el trato diferencial en algunos casos, esa distinción no debería introducirse en los pactos de derechos humanos, en los cuales era indispensable observar los principios de universalidad y uniformidad, sin los cuales se desplomaría toda la estructura de los derechos humanos.

212. Los partidarios de la propuesta explicaron que, de acuerdo con ella, el Comité de Derechos Humanos no tomaría la iniciativa. Sólo podría apoyar o rechazar las peticiones presentadas basándose en ponderados testimonios de los habitantes de un territorio determinado; y la propuesta definía ese testimonio como las opiniones expresadas por las instituciones y los partidos políticos del territorio en cuestión. Esta restricción, que constituía en realidad una limitación del derecho de libre determinación, estaba destinada a contrarrestar el argumento de que la libre determinación no puede darse a las sociedades primitivas donde podría conducir al caos y a la barbarie, con lo que resultaría en realidad contraria a los intereses de los habitantes. La propuesta se aplicaría únicamente a los territorios dependientes que han alcanzado ya un notable adelanto y que cuentan con instituciones políticas que permiten a sus pueblos gobernarse a sí mismos. El Comité decidiría hasta qué punto los partidos políticos de un territorio dependiente representan a la opinión pública y las verdaderas aspiraciones del pueblo. Examinaría la veracidad de las pruebas presentadas por los pueblos dependientes, y sus actividades de conciliación serían ventajosas para ambas partes. El derecho de libre determinación es un principio fundamental sin el que todos los demás derechos serían nulos; la privación de ese derecho sólo podría conducir a la larga a crear odios y a derramar sangre. Debiera buscarse la intervención internacional efectiva con objeto de averiguar cuál es la voluntad del pueblo antes de que se llegue a esa etapa crítica. Tal debiera ser la función del Comité de Derechos Humanos y, si se le diera la competencia requerida, podría, como organismo apolítico de la más alta competencia, cumplir sus funciones con plena objetividad.

213. Otros miembros consideraron que por diversas razones, la propuesta no era factible y que podría inducir a muchos Estados a abstenerse de ratificar el Pacto. Un organismo semijudicial, creado para conciliar e investigar, no podría ejercer facultades políticas y administrativas sin destruir la confianza que en él depositasen los Estados. El Comité no podría examinar las pruebas a su disposición sin los medios y procedimientos adecuados para ello. Además, si bien se había decidido no extender al Comité el derecho de examinar peticiones de organizaciones no gubernamentales ni de individuos, aunque sí el de tomar una iniciativa, si lo considerara oportuno, sobre la base de las informaciones contenidas en ellas, en esa ocasión se proponía que esos mismos principios fuesen reconocidos en una esfera política que afectaba el destino de millones de personas. Por otra parte, los procedimientos sugeridos para comprobar los deseos de los pueblos parecían pasar por alto la realidad. Plebiscitos y elecciones no son siempre los mejores medios, ni siempre han resultado satisfactorios. Sobre todo, cada caso debe juzgarse objetivamente, con arreglo a sus propias circunstancias, junto con una gran variedad de consideraciones políticas y de otra especie y, especialmente, la del mantenimiento de la paz. Algunos miembros consideraron que no solamente la propuesta no estaba en concordancia con el procedimiento tradicional de las Naciones Unidas, sino que el

propio Comité de Derechos Humanos carecía de todo fundamento jurídico. Otros miembros propusieron que las decisiones del Comité fueran sometidas a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

214. En conformidad con el texto aprobado por la Comisión (véase el párrafo 2 del artículo 48) los Estados Partes que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo se obligan a determinar, me-

dante elecciones, plebiscitos u otro procedimiento democrático usual, el régimen político de dicho territorio si el Comité de Derechos Humanos hiciera una propuesta en ese sentido y tal propuesta fuese aprobada por la Asamblea General. Esta decisión deberá fundarse en la comprobación de las aspiraciones de los habitantes de ese territorio expresadas por medio de sus instituciones o partidos políticos.

IV. PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

A. Introducción

215. Por su resolución 443 (XIV) del 26 de junio de 1952, el Consejo Económico y Social invitó a la Comisión de Derechos Humanos "a examinar en su noveno período de sesiones los informes que presente la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre sus períodos de sesiones cuarto y quinto, y a informar al respecto al Consejo".

216. Los informes del cuarto y quinto períodos de sesiones de la Subcomisión (E/CN.4/641 y Corr.1, y E/CN.4/670 y Corr.1, respectivamente) constituyen el tema 4 del programa de la Comisión. En sus informes la Subcomisión presentó cierto número de recomendaciones a la consideración y adopción de la Comisión. El Secretario General (E/CN.4/679) propuso que la Comisión examinara esas recomendaciones agrupándolas de la siguiente manera:

a) Recomendaciones sobre la prevención de discriminaciones;

b) Recomendaciones sobre protección a las minorías;

c) Recomendaciones generales.

217. La cuestión de la composición de la Subcomisión constituye el tema 5 del programa de la Comisión (E/CN.4/680 y Add.1).

218. La Comisión examinó los temas 4 y 5 en sus 393a. a 403a. y 408a. y 409a. sesiones, en las cuales participó el Presidente de la Subcomisión.

B. Composición de la Subcomisión

219. En su primer período de sesiones (enero-febrero 1947) la Comisión decidió (E/259, párrafo 20):

"a) Que la Subcomisión se componga de 12 personas escogidas por la Comisión en consulta con el Secretario General, estando la elección sujeta al consentimiento de los gobiernos de los países de donde sean nacionales esas personas.

"b) Que no se elija más de una persona de cada país.

"c) Que el mandato sea, en un comienzo, de dos años, sujeto a reconsideración por parte de la Comisión antes de la terminación de dicho período."

220. En su primer período de sesiones, la Comisión no tuvo tiempo de escoger los miembros de la Subcomisión y, por consiguiente, pidió al Consejo Económico y Social que se hiciera cargo de esta tarea (C/259, párrafo 20 B). Con arreglo a esta solicitud el Consejo, en su cuarto período de sesiones (marzo 1947) y por resolución 46 C (IV) eligió 12 miembros de la Subcomisión. En su quinto período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión decidió (E/1371, párrafo 13 B) extender el mandato de esos miembros por un período de tres años.

221. Normalmente el Secretario General hubiera inscrito la cuestión de la composición de la Subcomisión en

el programa provisional del octavo período de sesiones (abril-junio 1952) de la Comisión. No lo hizo así en vista de la decisión del Consejo Económico y Social, contenida en su resolución 414 B I (XIII) del 18-20 de septiembre de 1951, en el sentido de disolver la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías hasta el 31 de diciembre de 1954 luego de su período final de sesiones en octubre de 1951. Posteriormente la Asamblea General, por su resolución 532 B (VI) del 4 de febrero de 1952, invitó al Consejo Económico y Social a que autorizara a la Subcomisión a continuar sus tareas para poder cumplir con la misión que se le había asignado. Por resolución 443 (XIV) del 26 de junio de 1952, el Consejo decidió convocar a la Subcomisión para un quinto período de sesiones en 1952, y pidió a la Subcomisión que continuara su labor de conformidad con la resolución 532 B (VI) de la Asamblea General, así como también que preparara un informe sobre la labor futura en materia de prevención de discriminaciones y de protección a las minorías.

222. Con arreglo al calendario de conferencias aprobado por el Consejo Económico y Social en su 664a. sesión del 29 de julio de 1952, el próximo (sexto) período de sesiones de la Subcomisión ha de realizarse del 1° al 11 de septiembre de 1953, siempre que el Consejo decida que se convoque a la Subcomisión en 1953. Posteriormente, en su 671a. sesión de diciembre de 1952, el Consejo decidió que no tomaría medida alguna para convocar a la Subcomisión por otro período de sesiones hasta no haber recibido una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en este sentido.

223. Durante su actual período de sesiones, la Comisión examinó la cuestión de la composición de la Subcomisión en tres sesiones, de la 394a. a la 396a. Hubo acuerdo general en que sería conveniente elegir nuevos miembros para la Subcomisión, ya que los actuales habían sido elegidos en 1947, y en que la duración del mandato de los nuevos miembros debería ser de tres años, comenzando el 1° de enero de 1954 y terminando el 31 de diciembre de 1956. La Comisión decidió recomendar al Consejo que la Subcomisión se reuniera anualmente y que cada período de sesiones durara tres semanas; y asimismo pidió al Consejo que convocara a la Subcomisión para su próximo (sexto) período de sesiones en enero de 1954, a fin de que en el décimo período de sesiones de la Comisión ésta pudiera examinar su informe.

224. Por 12 votos a favor contra ninguno y 3 abstenciones, la Comisión adoptó la resolución siguiente (véase anexo 4, párrafos 1 a 4):

"La Comisión de Derechos Humanos"

"Considerando que los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección

a las Minorías ocupan sus cargos desde 1948 y que es conveniente proceder a nuevas elecciones;

“Decide elegir nuevos miembros en el actual período de sesiones de la Comisión, después de considerar el tema 4 de su programa;

“Decide que el mandato de los miembros de la Subcomisión termine el 31 de diciembre de 1956;

“Invita al Consejo Económico y Social:

“a) A disponer que la Subcomisión se reúna por lo menos una vez por año, durando su período de sesiones tres semanas;

“b) A convocar a la Subcomisión para su próximo período de sesiones en enero de 1954, a fin de que su informe pueda ser examinado en el décimo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.”

En el Anexo 5, proyecto de resolución A, se hallará un proyecto de resolución sobre la composición y futuros períodos de sesiones de la Subcomisión, para que el Consejo Económico y Social lo examine y, eventualmente, lo adopte.

225. En su 409a. sesión la Comisión escogió, de una lista de candidatos designados por sus miembros (E/CN.4/688), 12 miembros de la Subcomisión. La Comisión decidió que, a reserva del consentimiento de los gobiernos correspondientes, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías estaría compuesta por los siguientes miembros:

Sr. Charles D. Ammoun (Líbano),
Sr. Jorge Bocobo (Filipinas),
Sr. P. Chatenet (Francia),
Sr. Nikolai P. Emelianov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas),
Sr. R. Hiscocks (Reino Unido),
Sra. Orwald B. Lord (Estados Unidos de América),
Sr. R. Masani (India),
Sr. M. A. Mohammed (Egipto),
Sr. H. Roy (Haití),
Sr. H. Santa Cruz (Chile),
Sr. Max Sörensen (Dinamarca),
Sr. Joseph Winiewicz (Polonia).

C. Resoluciones sobre la prevención de discriminaciones

226. En materia de prevención de discriminaciones, la Subcomisión formuló recomendaciones sobre los siguientes puntos:

Recopilación de disposiciones antidiscriminatorias (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución B);

Abolición de medidas discriminatorias (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución E);

Preparación de un estudio de conceptos erróneos con respecto a la religión (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución J);

Cooperación de las organizaciones no gubernamentales (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución L);

Condición de las personas nacidas de uniones ilegítimas (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución V);

Aceleración de la ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución VI).

227. *Recopilación de disposiciones antidiscriminatorias.* En su 396a. sesión, la Comisión, por 13 votos contra ninguno y 4 abstenciones, adoptó la siguiente resolución, basada substancialmente en el proyecto de resolución B del quinto período de sesiones de la Subcomisión (véase anexo IV, párrafo 5-8):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Tomando nota de que en varios instrumentos preparados por las Naciones Unidas o redactados bajo sus auspicios, tales como los acuerdos sobre administración fiduciaria, constituciones y estatutos, se han incluido disposiciones antidiscriminatorias;

“Considerando que es deseable que las cláusulas antidiscriminatorias existentes sirvan de antecedente a los órganos o autoridades que tengan que formular disposiciones semejantes, háganlo o no bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

“Pide al Secretario General que dé los pasos necesarios para que las disposiciones antidiscriminatorias, en particular las formuladas bajo el sistema de la Sociedad de las Naciones o por los órganos de las Naciones Unidas o bajo sus auspicios, se recopilen, mantengan al día y pongan a la disposición del que las necesite, para que sirvan de cuerpo de antecedentes del que pueda hacerse uso cuando se vayan a redactar disposiciones constitucionales o legales.”

228. *Abolición de medidas discriminatorias.* En su 397a. sesión, la Comisión adoptó por unanimidad una resolución sobre la abolición de medidas antidiscriminatorias. La resolución se basaba en el proyecto de resolución E, adoptado por la Subcomisión en su quinto período de sesiones, salvo una referencia a la resolución 644 (VII) de la Asamblea General sobre discriminación racial en los territorios no autónomos, adoptada después de haber preparado la Subcomisión el proyecto de resolución E. Se agregó dicha referencia a la primera cláusula del preámbulo y, como consecuencia de ello, hubo que efectuar un cambio en la segunda cláusula del mismo (véase anexo IV, párrafos 9-11). El texto de la resolución dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la adopción del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social

“Habiendo tomado nota de la resolución 323 (IV) de la Asamblea General y de la resolución 127 (VI) del Consejo de Administración Fiduciaria sobre progreso social en los territorios en fideicomiso, y de la resolución 644 (VII) de la Asamblea General sobre la discriminación racial en los territorios no autónomos;

“Considerando que la lucha contra la discriminación en los territorios metropolitanos es tan importante como la lucha contra la discriminación en los territorios en fideicomiso y en otros territorios no autónomos;

“Considerando además que en algunos países o territorios pueden existir minorías necesitadas de otra protección que la que pueda proporcionarles la aplicación del principio de la no discriminación;

“Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que revisen su legislación interna y sus prácticas administrativas con el propósito de abolir todas las medidas discriminatorias que puedan existir en los países y territorios bajo su jurisdicción, y que adopten medidas efectivas para proteger a las minorías en esos países y territorios, si las hubiere.”

En el anexo V, proyecto de resolución B, se hallará el proyecto de resolución que se somete al Consejo Económico y Social para que éste lo examine y, eventualmente, lo adopte.

229. *Preparación de un estudio de los conceptos erróneos con respecto a religión.* En el proyecto de resolución J, preparado en su quinto período de sesiones, la Subcomisión propuso que se invitara a la UNESCO a: a) hacer "un estudio completo sobre la existencia y antecedentes" de los conceptos erróneos sobre religión; y b) a preparar "una serie de indicaciones que expliquen y esclarezcan las tergiversaciones y malas interpretaciones que los edictos de determinada religión puedan dar a cualquier otra fe y los conceptos falsos que puedan tener de ésta, poniendo de relieve la dignidad de las diversas religiones del hombre". Los miembros de la Comisión opinaron, en general, que aunque la cuestión de auspiciar la tolerancia religiosa y eliminar la discriminación en este mismo terreno estaba dentro de la esfera de acción de las Naciones Unidas, los estudios propuestos sólo podrían llevarlos a cabo teólogos y filósofos. Se expresó el temor de que cualquier debate sobre las doctrinas religiosas y opiniones erróneas sobre religión en cualquier órgano de las Naciones Unidas podría, no disminuir sino, por el contrario, hasta aumentar las falsas interpretaciones y los conceptos erróneos existentes. El representante de la UNESCO declaró que esa organización no deseaba que se le confiara tal estudio. En su 397a. sesión, la Comisión rechazó el proyecto de resolución por 8 votos contra ninguno y 8 abstenciones (véase anexo IV, párrafos 12-15).

230. *Cooperación de las organizaciones no gubernamentales.* En su 397a. sesión, la Comisión adoptó por unanimidad una resolución sobre la cooperación de las organizaciones no gubernamentales, basada en el proyecto de resolución L, adoptado por la Subcomisión en su quinto período de sesiones, con las enmiendas siguientes (véase anexo IV, párrafos 16-19). La primera modificación consistió en suprimir la cláusula por la que la Comisión debía pedir a las organizaciones no gubernamentales que dedicaran una proporción mayor de sus recursos a las actividades destinadas a eliminar los prejuicios y la discriminación. La segunda modificación fue que, en lugar de convocar "conferencias periódicas" de organizaciones no gubernamentales, como había propuesto la Subcomisión, la Comisión decidió que debería haber "una o más conferencias". El texto de la resolución dice así:

"La Comisión de Derechos Humanos

"Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo Económico y Social

"Advirtiéndole que cierto número de organizaciones no gubernamentales, incluso organizaciones que tienen estatuto consultivo con el Consejo, se dedican intensamente a actividades encaminadas a eliminar los prejuicios y la discriminación,

"Considerando, sin embargo, que la falta de coordinación en este terreno lleva a la duplicación y puede ser causa de que se pasen por alto ciertos aspectos importantes de dicha labor,

"Considerando además que podría estimularse muy bien a algunas organizaciones cuyo objetivo es el fomento del progreso social, a dedicar atención particular al problema vital de eliminar los prejuicios y la discriminación,

"1. Solicita de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de eliminar los prejuicios y la discriminación, o tienen como finalidad el fomento del progreso social en general, que coordinen sus esfuerzos en este terreno;

"2. Pide al Secretario General que, en colaboración con los organismos especializados competentes, se dirija a las organizaciones no gubernamentales que tengan estatuto consultivo con el Consejo Económico y Social, o a los organismos especializados interesados, para resolver si sería conveniente convocar a las organizaciones no gubernamentales interesadas a una o más conferencias, a fin de que puedan:

"i) Cambiar opiniones, sobre los medios más efectivos de combatir la discriminación;

"ii) Coordinar sus esfuerzos en este terreno si lo encuentran conveniente y factible; y

"iii) Considerar la posibilidad de establecer objetivos y programas comunes;

"3. Pide además al Secretario General que, previa consulta con las organizaciones no gubernamentales y los organismos especializados interesados, informe al Consejo sobre la conveniencia de convocar una o más conferencias de este carácter, con arreglo a la resolución 479 (V) de la Asamblea General."

En el anexo V, proyecto de resolución C, se hallará el proyecto de resolución que el Consejo Económico y Social ha de examinar con vistas a su adopción.

231. *Condición de las personas nacidas de uniones ilegítimas.* En su 398a. sesión la Comisión adoptó por unanimidad una resolución sobre la condición de las personas nacidas de uniones ilegítimas, basada substancialmente en el proyecto de resolución V formulado por la Subcomisión en su cuarto período de sesiones (véase anexo IV, párrafos 20-26). El fin de la resolución es eliminar toda discriminación que pueda practicarse contra las personas nacidas de uniones ilegítimas, y, en particular, eliminar la revelación de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales que se entreguen a terceras personas. Algunos representantes opinaron que, por razones jurídicas, la mención de la ilegitimidad sólo podría eliminarse "en cuanto fuera posible" pero no por entero, mientras que otros insistieron en que debían prepararse recomendaciones tendientes al fin último de eliminar completamente la revelación de la ilegitimidad, a fin de proteger a las personas nacidas de uniones ilegítimas.

232. La resolución dice así:

"La Comisión de Derechos Humanos

"Pide al Consejo Económico y Social que llame la atención de la Comisión Social, de cualquier otro organismo intergubernamental competente y de las organizaciones no gubernamentales interesadas sobre:

"a) La discriminación que pueda efectuarse, en las actuales condiciones sociales, contra las personas nacidas de uniones ilegítimas; y,

"b) La conveniencia de preparar recomendaciones tendientes a eliminar, con la atención debida al principio establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda efectuarse contra las personas nacidas de uniones ilegítimas y, en particular, preparar recomendaciones encaminadas a eliminar la revelación de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales entregados a terceras personas."

En el anexo V, proyecto de resolución D, podrá encontrarse un proyecto de resolución para su examen y posible adopción por el Consejo Económico y Social.

233. *Aceleración de la ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.* En su 98a. sesión la Comisión examinó un proyecto de resolución sobre la Convención del Genocidio, propuesto por la Subcomisión (véase anexo IV, párrafos 27-29). Dicho proyecto de resolución estaba dividido en dos partes. En la parte A se pedía a la Asamblea General, *inter alia*, que reiterara su exhortación a los gobiernos para que aceleraran su ratificación de la Convención o su adhesión a la misma. En la parte B se pedía a la Asamblea General que diera efecto al deseo del primer Comité de Jurisdicción Penal Internacional y redactara, junto con el instrumento por el cual se establece la corte penal internacional, un protocolo que facultara a dicho tribunal a ocuparse del delito de genocidio.

234. Hubo escasas diferencias de opinión sobre la parte A, si bien algunos miembros la consideraron innecesaria. En cuanto a la parte B, fué opinión muy generalizada que el tema principal escapaba a la competencia de la Comisión; había agudas divergencias de opinión en las Naciones Unidas sobre la cuestión de la creación de una corte penal internacional permanente; y hasta que no se estableciera tal corte, se consideró prematuro recomendar la redacción del protocolo propuesto.

235. Por 9 votos contra 3, y 2 abstenciones, la Comisión decidió no pronunciarse sobre la parte B; por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, la Comisión adoptó la parte A, que dice así:

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Habiendo tomado nota de la resolución 368 (IV) adoptada por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1949;

"Considerando que el genocidio, una de las formas más graves de discriminación, constituye un delito con arreglo al derecho internacional;

"Considerando además que los propósitos humanitarios y civilizadores de la Convención se afianzarían si el carácter y la importancia de dicha Convención fuesen universalmente conocidos;

"Recomienda al Consejo Económico y Social que pida a la Asamblea General que:

"a) Reitere su exhortación a los gobiernos en el sentido de que ratifiquen la Convención, o se adhieran a ella, lo antes posible; y

"b) Tome todas las medidas necesarias para hacer que el carácter, texto y fines de la Convención tengan la mayor difusión posible y, en particular, haga conocer la lista de los Estados que hayan votado, firmado y ratificado la Convención, o se hayan adherido a ella."

En el anexo V, proyecto de resolución E, se hallará un proyecto de resolución para que el Consejo Económico y Social lo examine con vistas a su aprobación.

D. Resoluciones relativas a la protección a las minorías

236. La Comisión ha hecho las siguientes recomendaciones sobre la protección a las minorías:

Definición de minorías a efectos de la protección de éstas por las Naciones Unidas (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución II);

Medidas provisionales para proteger a las minorías (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución III);

Protección de las minorías surgidas últimamente (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución C);

Recopilación de disposiciones relativas a la protección de las minorías (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución D).

237. *Definición de minorías y medidas provisionales para protegerlas.* La Subcomisión presentó un proyecto de resolución sobre la definición de minorías a efectos de la protección de éstas por las Naciones Unidas y un proyecto de resolución sobre las medidas provisionales que hayan de adoptarse para protegerlas, proyectos que serán considerados por la Comisión simultáneamente (véase anexo IV, párrafos 30-45 y E/CN.4/SR.399-402).

A. Definición

238. El proyecto de resolución II consta de tres párrafos, que forman el preámbulo, y de un párrafo de parte dispositiva. El primer considerando reconoce la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que deben ser protegidas por medidas especiales, nacionales o internacionales. El segundo considerando reconoce la existencia de grupos minoritarios que no requieren especial protección, como aquellos que, aun cuando numéricamente inferiores al resto de la población, constituyen el grupo dominante de ésta, y aquellos que buscan completa identidad de trato, con el resto de la población. El tercer considerando toma en cuenta, factores complejos como: 1) el hecho de que no convendría imponer distinciones no solicitadas a individuos pertenecientes a un grupo minoritario; 2) el hecho de que no convendría estorbar una rápida evolución racial, social, cultural o lingüística; 3) el riesgo de adoptar medidas que puedan utilizarse para crear disensiones; 4) el hecho de que no convendría ofrecer protección a ciertas prácticas incompatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5) las dificultades planteadas por la aspiración a la condición de minoría por parte de ciertos grupos pequeños.

239. La Subcomisión propuso que:

"i) El término minoría se aplique sólo a aquellos grupos de población no dominantes que poseen y desean conservar tradiciones étnicas, religiosas o lingüísticas estables o características netamente diferentes de las del resto de la población;

"ii) Tales minorías deben ser lo bastante importantes numéricamente como para poder conservar por sí mismas tales características; y

"iii) Tales minorías deben ser leales al Estado del que sus miembros forman parte."

B. Medidas provisionales

240. En aplicación de la resolución 217 C (III) de la Asamblea General, la Subcomisión propuso en el proyecto de resolución III que la Asamblea General recomiende que los Gobiernos Miembros proporcionen, en aquellos distritos, regiones y territorios en que existan minorías, las facilidades mínimas adecuadas para:

"1) El uso, en los procedimientos judiciales, del idioma de dichos grupos, en los casos en que el miembro del grupo minoritario no hable o no comprenda el idioma empleado corrientemente en los tribunales;

"2) La enseñanza en las escuelas sostenidas por el Estado del idioma de dichos grupos, con la debida atención a las exigencias de la eficacia educativa, siempre que ellos lo soliciten y que su petición exprese realmente un deseo espontáneo de tales grupos;"

C. Debate en la Comisión

241. La opinión en la Comisión estuvo agudamente dividida entre los que no podían aceptar los proyectos de resolución de la Subcomisión y aquellos que los hubieran aceptado con o sin enmiendas o sólo en términos generales.

242. Por una parte se sostuvo que el primer considerando contenía una premisa falsa, la de que debe concederse un estatuto especial a las minorías; que el segundo considerando dejaría sin protección alguna a grupos minoritarios esenciales, y que el tercer considerando contenía cinco reservas de carácter subjetivo, que restringirían en gran medida los derechos de las minorías nacionales; y que, por consiguiente, la definición propuesta descansaba en una base viciosa.

243. Por otra parte se sostuvo que la Comisión había hecho una distinción perfectamente correcta entre la prevención de discriminaciones contra las minorías en el goce de los derechos humanos fundamentales y la protección especial que necesitan las minorías a fin de poder preservar sus características y tradiciones. Se sostuvo además que las situaciones complejas descritas en el primer considerando no eran en modo alguno restrictivas, sino condiciones y requisitos previos que se habían tomado en cuenta en la propuesta definición de minorías. Algunos representantes indicaron que en el tercer considerando se debería tomar también en cuenta la inconveniencia de considerar minorías a grupos de emigrantes establecidos en un país nuevo. En cuanto a la definición misma, se objetó el inciso iii), alegándose que el criterio de lealtad era un factor político que estaba fuera de lugar en una clasificación basada en características étnicas, religiosas o lingüísticas y que, además, comprendía elementos subjetivos que podían, en la práctica, permitir la imposición de medidas discriminatorias contra las minorías.

D. Actividades de la Comisión

244. Desde el principio se presentó una propuesta para devolver a la Subcomisión los proyectos de resolución II y III, con objeto de que los considerara más extensamente y los hiciera objeto de revisiones (E/CN.4/L.292). Dicha propuesta fué rechazada por 7 votos contra 3, con 7 abstenciones, en la 399a. sesión de la Comisión.

245. Sin embargo, después de algún debate se hizo evidente que, por ser tan extremadamente complejo el problema de las minorías, sería difícil, si no imposible, que la Comisión llegara a un acuerdo general sobre una definición de las minorías que pudiera resultar universalmente aplicable. Se presentó entonces una propuesta en el sentido de que se tomara nota con satisfacción de las tareas de la Subcomisión, pero sin expresar una opinión sobre la definición misma, y también en el de pedir a la Subcomisión que llevara adelante sus trabajos sobre la definición y protección de minorías y formulara luego nuevas recomendaciones. En su 402a. sesión, la Comisión adoptó la resolución siguiente por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Habiendo estudiado los trabajos de la Subcomisión sobre los principios y la definición de minorías,

“Toma nota, con satisfacción, de los resultados de dichos trabajos, sin pronunciarse sobre la definición misma, y

“Pide a la Subcomisión que prosiga sus trabajos sobre la definición de minorías y su protección,

teniendo presentes los debates de la Comisión en su noveno período de sesiones, y que formule sus recomendaciones a la Comisión en el 10° período de sesiones de ésta.”

246. *Protección de las minorías surgidas últimamente.* En su 400a. sesión la Comisión adoptó por unanimidad una resolución sobre la protección de las minorías surgidas últimamente, basada en el proyecto de resolución C, adoptado por la Subcomisión en su quinto período de sesiones (véase anexo IV, párrafos 46-47). El texto de la resolución dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social la adopción del siguiente proyecto de resolución:

““El Consejo Económico y Social

““Recomienda que en la preparación de todo tratado internacional, de toda decisión de órganos internacionales, u otros actos por los que se establezcan nuevos Estados o nuevos límites fronterizos entre dos Estados, se preste especial atención a la protección de cualquier minoría que con ello pueda crearse.””

En el anexo V, proyecto de resolución F, se hallará el proyecto de resolución para que el Consejo Económico y Social lo considere con vistas a su adopción.

247. *Recopilación de disposiciones relativas a la protección a las minorías.* En su 400a. sesión la Comisión adoptó, por 13 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, una resolución sobre la recopilación de disposiciones relativas a la protección a las minorías, basada principalmente en el proyecto de resolución D, adoptado por la Subcomisión en su quinto período de sesiones (véase anexo IV, párrafos 48-50). El texto de la resolución dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Teniendo en cuenta la importancia de poseer la documentación más completa posible sobre la protección a las minorías,

“Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para que pueda disponerse de la recopilación más completa posible de disposiciones sobre la protección a las minorías, y se la mantenga al día, a fin de que se la pueda utilizar al redactar cláusulas que hayan de incluirse en los instrumentos nacionales e internacionales relativos a la protección de los derechos de las minorías, sobre todo en los casos en que estos derechos deban ser protegidos en Estados de creación reciente; pero también en los casos en que deba protegerse a esas minorías como resultado de la creación de nuevas fronteras entre dos Estados.”

E. Resoluciones de carácter general

248. La Subcomisión formuló también recomendaciones sobre:

Informes sobre la labor pertinente de la UNESCO (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución IV; E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución M);

Asistencia Técnica (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución K);

Publicaciones (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resoluciones G, H e I).

249. *Informes sobre la labor pertinente de la UNESCO.* En el proyecto de resolución IV, de su cuarto período de sesiones, la Subcomisión propuso que la Comisión señalara a la atención del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General la labor de la UNESCO relacionada con la prevención de discrimina-

ciones y la protección a las minorías. En el proyecto de resolución M de su quinto período de sesiones, la Subcomisión propuso que se invitara a la UNESCO a dedicar cada año un informe especial a revisar las actividades que haya emprendido en el sentido de eliminar los prejuicios y la discriminación y proteger a las minorías. En la 400a. sesión de la Comisión, el representante de la UNESCO declaró que dicha organización dedicaría un capítulo especial de su informe general al Consejo Económico y Social a su labor en el terreno de la prevención de discriminaciones y protección a las minorías, y que pondría a disposición de los miembros de la Subcomisión copias de ese capítulo. El Presidente sugirió que la Comisión tomara nota de la declaración del representante de la UNESCO y pasara a examinar el próximo tema inscripto en el orden del día (véase anexo IV, párrafos 51-54).

250. *Asistencia técnica.* En el proyecto de resolución K de su quinto período de sesiones la Subcomisión propuso que las Naciones Unidas asesoraran a sus Gobiernos Miembros, a solicitud de éstos, sobre las medidas tendientes a eliminar los prejuicios y las discriminaciones y a proteger a las minorías. Se sostuvo la opinión de que la prestación de esos servicios equivaldría a intervenir en los asuntos internos de los Estados Miembros. Al tratarse la cuestión de si tales servicios no podrían prestarse con arreglo a las resoluciones existentes sobre asistencia técnica, se señaló que la Asamblea General debería adoptar una nueva resolución si se quería que las Naciones Unidas asesoraran a los Gobiernos Miembros sobre la eliminación de las discriminaciones y la protección a las minorías. Por otra parte, se expresó la opinión de que muchos de los servicios propuestos caerían dentro de la esfera de la resolución existente. En su 400a. sesión, la Comisión adoptó la resolución siguiente por 8 votos contra 4, y 4 abstenciones (anexo IV, párrafos 55-56).

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la adopción del siguiente proyecto de resolución:

““El Consejo Económico y Social

““Recomienda

““a) A las organizaciones participantes en los programas de asistencia técnica y otros por medio de los cuales se proporcione ayuda o consejo a solicitud de los Estados Miembros, que presten atenta consideración a los pedidos de asistencia técnica que puedan presentar los gobiernos en relación con las medidas tendientes a la eliminación de los prejuicios y discriminaciones o a la protección de las minorías;

““b) A la Asamblea General, la adopción de una resolución que autorice al Secretario General, a solicitud de los Miembros de las Naciones Unidas, a prestar asesoramiento técnico de expertos y otros servicios a fin de ayudar a esos Miembros de las Naciones Unidas a eliminar los prejuicios y la discriminación o a proteger a las minorías; y que entre los servicios que se autoricen en este sentido debe incluirse, sin que por eso queden reducidos a ello, el consejo experto de los técnicos sobre la redacción de textos legislativos y la creación de organismos administrativos y judiciales, extendiéndose también dichos servicios a los programas educativos destinados a combatir los prejuicios y la discriminación”.

En el anexo V, proyecto de resolución G, se hallará un proyecto de resolución para examen y eventual aprobación del Consejo Económico y Social.

251. *Publicaciones.* En el proyecto de resolución G se propone la publicación de un folleto sobre las tareas de la Subcomisión; en el proyecto de resolución H, la publicación de la información recibida de los gobiernos sobre la prevención de discriminaciones y protección a las minorías; en el proyecto de resolución I, la publicación de un folleto sobre la labor de las Naciones Unidas en el terreno de la prevención de discriminaciones y la protección a las minorías.

252. En la 402a. sesión de la Comisión se expresaron las opiniones siguientes: que las tres publicaciones debían fundirse en una sola; que la información proveniente de los gobiernos debía estar al día; que debía darse información completa sobre la labor de los órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados; que una publicación de este tipo debía publicarse en los cinco idiomas oficiales. La Comisión adoptó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución (anexo IV, párrafos 57-62).

“La Comisión de Derechos Humanos

“Toma nota de las propuestas de la Subcomisión sobre la publicación de informaciones, tal como se dispone en las resoluciones G, H e I de los proyectos de resolución sobre el trabajo futuro de la Subcomisión (E/CN.4/670, anexo I), y

“Pide al Secretario General que prepare una publicación en la que se exponga el trabajo de las Naciones Unidas y se haga un análisis de la información suministrada por los gobiernos en materia de prevención de discriminaciones y de protección a las minorías.”

F. Resolución sobre el programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

253. En el proyecto de resolución F, la Subcomisión pidió a la Comisión que aprobara el programa de trabajo adoptado en su quinto período de sesiones (E/CN.4/670, párrafo 48 y anexo I, proyecto de resolución F). Dicho programa de trabajo constaba de dos partes: parte A, prevención de discriminaciones; parte B, protección a las minorías.

254. En la parte A de su programa (véase anexo IV, párrafo 65), la Subcomisión proponía que se iniciaran estudios sobre discriminación en materia de educación, empleo y ocupación, derechos políticos, derechos y prácticas religiosas, residencia y circulación, inmigración y viajes, el derecho a elegir cónyuge y el goce de los derechos de familia. Se estudiarían también medidas para poner fin a toda forma de estimular la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituyera una incitación a la violencia. La Subcomisión propuso que se iniciara de inmediato el estudio de la discriminación en el terreno de la educación y se nombrara un relator especial, a quien se pediría que presentara un plan provisional de trabajo, junto con información pertinente sobre la discriminación en el terreno educativo. Se pediría la cooperación de la UNESCO y otros organismos especializados adecuados, así como de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. La Subcomisión pidió además al Secretario General que, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, preparara recomendaciones sobre el procedimiento a seguirse para estudiar la discriminación en materia de empleo y ocupación.

255. En la parte B (véase anexo IV, párrafo 66), la Subcomisión pidió al Secretario General que reuniera

y analizara información sobre leyes, decisiones judiciales y prácticas administrativas relacionadas con la protección a las minorías.

256. El programa de trabajo de la Subcomisión fue examinado por la Comisión en sus sesiones 402a. y 403a. Respecto a los estudios sobre discriminación, algunos miembros consideraron que los términos "educación" y "empleo y ocupación" eran demasiado estrechos; y que esos dos estudios deberían abarcar, respectivamente, "el terreno social, comprendida la educación, la cultura y la salud" y "el terreno económico, incluso la contratación de mano de obra y la ocupación". Algunos miembros sostuvieron que la Subcomisión había formulado un programa de estudios que requerirían una década o dos para quedar completos, y estimaron que la Subcomisión debía proceder de un modo más pragmático, eligiendo un tema de estudio para cada año. Se expresó cierto temor de que algunas partes del programa propuesto pudieran duplicar la labor de los organismos especializados en ese terreno. Algunos miembros formularon también objeciones a que se volviera a considerar la cuestión de la incitación a la violencia, alegando que la Comisión ya se había expedido al respecto.

257. A pesar de haberse reconocido la ventaja de designar a una persona independiente como relator especial, algunos miembros consideraron que podía confiarse al Secretario General la tarea inicial de formular un plan provisional de trabajo y reunir información pertinente sobre la discriminación en el terreno de la educación, y que en las propuestas de labor previa de un relator especial se confundían los elementos de una preparación preliminar con los del estudio mismo.

258. Se expresó también la opinión de que la recopilación de las medidas existentes sobre la protección a las minorías estaba ya comprendida en la resolución D, adoptada por la Subcomisión en su quinto período de sesiones, y que la redacción de legislación y textos administrativos modelo sobre este tema no era una función que la Subcomisión estuviera calificada para asumir.

259. En su 408a. sesión, la Comisión adoptó, por 10 votos contra 1 y 5 abstenciones la resolución siguiente (véase anexo IV, párrafos 63-82):

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Tomando nota de la resolución sobre el programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/670, párrafo 48), tal como fuera enmendada por la Comisión de Derechos Humanos:

V. DESARROLLO DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOGRAR MAYOR OBSERVANCIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL MUNDO ENTERO, E INFORMES ANUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

A. Procedimientos seguidos

261. La Comisión examinó al mismo tiempo los temas 7 y 11 de su programa: Desarrollo de la labor de las Naciones Unidas para lograr mayor observancia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero, e informes anuales sobre derechos humanos. La Comisión tenía ante sí el memorándum preparado por el Secretario General (E/1900) sobre el desarrollo de un programa de 20 años para lograr la paz por intermedio de las Naciones Unidas, especialmente la parte del memorándum que

"1. *Aprueba* el programa de trabajo contenido en dicha resolución con las siguientes enmiendas:

"a) Después de la primera cláusula del preámbulo de la parte A del programa, insértese la cláusula siguiente:

"*"Considerando* que con este fin deben emprenderse estudios sobre discriminación en determinados terrenos, con arreglo al programa aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, y con referencia especial a la formas de discriminación más graves y más generalizadas."

"b) Sustitúyase la segunda cláusula del preámbulo de la Parte A por la siguiente:

"*"Considerando además* que a los fines de dichos estudios es necesario obtener toda la información pertinente de los Gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, o cualquier otro material pertinente;"

"c) Reemplácese la palabra "violencia" en el segundo párrafo dispositivo de la parte A por las palabras "odio y violencia conjunta o separadamente";

"2. *Recomienda* al Consejo Económico y Social que:

"a) Disponga lo necesario para que la UNESCO y otros organismos especializados adecuados, así como organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, colaboren con el Relator Especial nombrado en relación con el estudio sobre discriminación en el terreno educativo; y

"b) Tome nota de las consecuencias financieras de este programa de trabajo."

En el anexo IV, proyecto de resolución H, se hallará un proyecto de resolución para que el Consejo Económico y Social lo considere y, eventualmente, lo adopte.

G. Resolución sobre los informes del cuarto y quinto períodos de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

260. En su 408a. sesión, la Comisión aprobó la siguiente resolución propuesta por su Presidente:

"La Comisión de Derechos Humanos

"Toma nota de los informes del cuarto y quinto períodos de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías."

se refería al programa del Secretario General para lograr mayor observancia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (E/1900, párrafos 25-61). La Comisión tenía también ante sí dos notas del Secretario General sobre esta cuestión (E/CN.4/535 y Add.1) y un memorándum relativo a los informes anuales sobre derechos humanos (E/CN.4/517).

262. La Comisión examinó esos dos temas en su 391a. sesión y luego en las comprendidas entre la 403a. y la 406a., basando el debate sobre los mismos, en primer

término, en los tres proyectos de resolución presentados por el representante de los Estados Unidos respecto a los Informes Anuales sobre derechos humanos (E/CN.4/L.266/Rev.2), Servicios de Asesoramiento (E/CN.4/L.267/Rev.1) y Aspectos Concretos de los derechos humanos (E/CN.4/L.268). Se sometieron también a la Comisión consideraciones sobre las consecuencias financieras de esos tres proyectos de resolución (E/CN.4/L.266/Add.1, E/CN.4/L.267/Add.1 y E/CN.4/L.268/Add.1). Al iniciar la Comisión la consideración de los temas 7 y 11 de su programa, decidió por 6 votos contra 5, y 5 abstenciones, que también examinaría dentro de esos temas un proyecto de resolución sobre comunicaciones presentado por los representantes de Egipto, India, Filipinas y Uruguay (E/CN.4/L.286).

B. Texto de las resoluciones sobre los informes anuales, servicios de asesoramiento y aspectos concretos de los derechos humanos, y de las enmiendas presentadas sobre las mismas

263. El texto del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América sobre los Informes Anuales fue revisado dos veces en el curso del debate a fin de tomar en cuenta las enmiendas presentadas por los representantes de Francia (E/CN.4/L.304) y de Yugoslavia (E/CN.4/L.305). En su forma final (E/CN.4/L.266/Rev.2) el proyecto de resolución dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

Recomienda que el Consejo Económico y Social pida a la Asamblea General la aprobación de la siguiente resolución:

“La Asamblea General

“Considerando que por los Artículos 55 y 56 de la Carta se han comprometido los Miembros de las Naciones Unidas a tomar medidas conjunta o separadamente para fomentar el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades;

“Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece los fines hacia los cuales deben tender todos los Miembros de las Naciones Unidas, para promover los derechos humanos mediante sus propios esfuerzos y la cooperación internacional, y que la Declaración ha inspirado a los gobiernos y a los pueblos en la redacción de sus constituciones y leyes y en la preparación de pactos internacionales para la protección de los derechos humanos;

“Deseando promover tan rápidamente como sea posible el respeto y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y estimular a los Gobiernos Miembros para que traten de alcanzar los fines establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

“Deseando obtener de cada Miembro de las Naciones Unidas información sobre lo que se ha logrado en el campo de los derechos humanos en su país y las medidas tomadas para salvaguardar las libertades humanas; y

“Teniendo presente las responsabilidades especiales de otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas respecto a la promoción de los derechos humanos y a las facilidades con que dichos

organismos deben contar para obtener la información necesaria de los Estados Miembros;

“1. Recomienda

“a) Que cada Estado Miembro transmita todos los años al Secretario General un informe sobre los resultados logrados y las dificultades encontradas en su país en materia de promoción y desarrollo de los derechos humanos, informe que deberá hacer referencia a las partes pertinentes de los informes que haya presentado ya a otro órgano de las Naciones Unidas o a algún organismo especializado;

“b) Que, respecto a los derechos humanos que caen dentro del campo de acción de los organismos especializados, estos últimos transmitan todos los años al Secretario General un informe donde se resuma la información contenida en los informes que reciban de sus Miembros, junto con cualquier observación que consideren apropiada; y

“c) Que dichos informes se refieran en particular al derecho o conjunto de derechos escogidos para que lo estudie en ese momento la Comisión de Derechos Humanos, con arreglo al procedimiento que se establecerá oportunamente;

“2. Señala a la atención de los Estados Miembros la conveniencia de establecer un cuerpo consultivo, compuesto por personas competentes y experimentadas, para que asistan a sus Gobiernos en la preparación de sus informes anuales;

“3. Solicita del Secretario General que prepare un breve resumen y análisis de los informes anuales agrupados por temas;

“4. Recomienda que el Consejo Económico y Social solicite de la Comisión de Derechos Humanos que examine esos informes anuales y el resumen y análisis del Secretario General, al mismo tiempo que considere el derecho o conjunto de derechos escogidos para que los estudie la Comisión con arreglo a un procedimiento que se establecerá oportunamente, y que transmita al Consejo Económico y Social las observaciones y conclusiones que le parezcan apropiadas al respecto; y

“5. Recomienda que el Consejo Económico y Social haga los arreglos convenientes con los organismos especializados para cooperar en la consecución plena de los fines definidos en esta resolución y evitar la duplicación del esfuerzo.”

264. Francia, Yugoslavia, Egipto, India y Chile presentaron enmiendas a ese proyecto de resolución.

265. La enmienda de Francia (E/CN.4/L.304/Rev.1) propone que el párrafo 4 de la parte dispositiva diga así:

“Recomienda que el Consejo Económico y Social solicite a la Comisión de Derechos Humanos que examine esos informes anuales y el análisis y resumen del Secretario General con la ayuda, si fuere necesario, de un Comité de expertos que se encargaría del examen preliminar de los informes.”

266. La enmienda de Yugoslavia (E/CN.4/L.305/Rev.1) era la siguiente:

1. Tercer párrafo del Preámbulo

Suprimir la palabra “y” después de “libertades fundamentales” y agregar al fin de la frase “y prestar la más completa ayuda internacional a los Estados a quienes la escasez de recursos nacionales impida salvar los obstáculos opuestos a la plena consecución del respeto a los derechos humanos sin ayuda internacional”.

2. Primer párrafo de la parte dispositiva

En el inciso a) agregar, después de las palabras "al Secretario General" el texto siguiente: "por etapas fijadas en un programa establecido por el Consejo Económico y Social, previa consulta con los Estados Miembros y los organismos especializados competentes".

En la segunda frase del mismo inciso agregar las palabras "inter alia" en la segunda línea después de "el Secretario General".

267. La enmienda de Egipto y la India (E/CN.4/L.308) dice lo siguiente:

1. Agregar después del primer considerando, el siguiente párrafo:

"Considerando que, por los Artículos 73 y 88 de la Carta y por las resoluciones 551 (VI) y 637 (VII) de la Asamblea General, los Miembros de las Naciones Unidas responsables de los territorios no autónomos y en fideicomiso deberán presentar información sobre el desarrollo político, económico, social y educacional, así como sobre la promoción y observancia de los derechos humanos en esos territorios".

2. En el inciso a) del párrafo 1 de la parte dispositiva, reemplazar la palabra "país" por la frase siguiente:

"su zona metropolitana y en los territorios bajo su administración o que tenga en fideicomiso".

268. La enmienda de Chile (E/CN.4/L.309) fué presentada primero como enmienda a la enmienda de Francia; pero en su forma revisada (E/CN.4/309 Rev.1) fué sometida como enmienda al proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, ya que dos de los párrafos pertinentes de la enmienda de Francia habían sido incorporados a la propuesta original. En su forma revisada dice lo siguiente:

1. Párrafo 1

En el inciso a) agréguese la frase "se pida a" entre "que" y "cada Estado Miembro" y hágase lo mismo en el inciso b) entre "especializados" y "estos últimos".

2. Párrafo 2

Insértese la palabra "independiente" entre "persona" y "competente".

3. Agréguese un párrafo nuevo que diga lo siguiente:

"Recomienda que el Consejo Económico y Social pida a la Comisión de Derechos Humanos fije las normas que hayan de seguirse al redactar y examinar los informes anuales, normas que serán transmitidas a los Estados Miembros para su consideración."

269. El texto del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América sobre aspectos concretos de los derechos humanos (E/CN.4/L.268) dice lo siguiente:

"La Comisión de Derechos Humanos"

"Deseando intensificar la labor de las Naciones Unidas encaminada a una mayor observancia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero;

"Deseando prestar especial atención en los futuros períodos de sesiones a los estudios sobre los aspectos concretos de los derechos humanos; y

"Deseando obtener para su estudio, un resumen y análisis de la información disponible proveniente de los Estados Miembros, de los organismos especializados, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes sobre aspectos concretos de los derechos humanos;

"Teniendo presente las responsabilidades especiales que incumben a los organismos especializados respecto a determinados derechos humanos;

1. *Decide* iniciar una serie de estudios sobre aspectos concretos de los derechos humanos en el mundo entero;

"2. *Decide* que en cada período de sesiones la Comisión escoja uno o varios temas concretos de estudios, siempre que tal tema no esté siendo considerado en ese momento por otro órgano de las Naciones Unidas o de los organismos especializados;

"3. *Pide* al Secretario General que nombre como experto asesor, para cada tema seleccionado por la Comisión para su estudio, alguna persona de alta calidad moral y reconocida competencia en ese terreno, quien:

"a) preparará el estudio en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, con aquella ayuda de la Secretaría que pueda necesitar, y

"b) ayudará a la Comisión en el examen de este estudio;

"4. *Autoriza* a los expertos asesores a utilizar, para la preparación de sus estudios, las siguientes fuentes de información:

"a) información transmitida a las Naciones Unidas por los Estados Miembros;

"b) información publicada por los organismos especializados;

"c) información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales que tengan estatuto consultivo con el Consejo Económico y Social; y

"d) todas las informaciones en poder del Secretario General, incluso las comunicaciones recibidas por las Naciones Unidas sobre derechos humanos, sujeto a lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la resolución 75 (V) del Consejo Económico y Social, tal como ha sido enmendada, sobre la identidad de los autores de las comunicaciones; y

"5. *Recomienda* que el Consejo Económico y Social

"a) haga los arreglos oportunos con los organismos especializados para cooperar en la aplicación de esta resolución y evitar la duplicación de los esfuerzos;

"b) adopte el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo Económico y Social"

"1. *Aprueba* las decisiones de la Comisión de Derechos Humanos relativas a la iniciación de estudios sobre aspectos concretos de los derechos humanos, y

"2. *Enmienda* la resolución 75 (V), con las enmiendas de que ya fuera objeto, a fin de autorizar a los expertos asesores a utilizar las comunicaciones que estén en poder del Secretario General a fin de tomarlas en consideración al preparar sus estudios."

270. El representante de Yugoslavia presentó la enmienda siguiente (E/CN.4/L.307):

1. Primer párrafo del Preámbulo:

Agregar las palabras "y completar" después de "intensificar", de modo que el párrafo diga lo siguiente:

"Deseando intensificar y completar la tarea de las Naciones Unidas..."

2. Tercer párrafo:

Suprimir la palabra "et" (y) después de "droits de l'homme" en el texto francés.

Entre las palabras "Estados Miembros" y "organismos especializados" reemplazar la coma por las palabras "y de" (*and from*) (la enmienda no es aplicable al texto español).

Suprimir las palabras "organizaciones no gubernamentales y otras fuentes". El párrafo dirá lo siguiente:

"*Deseando* obtener para su estudio un resumen y análisis de la información disponible proveniente de los Estados Miembros y de los organismos especializados sobre aspectos concretos de los derechos humanos."

3. *Párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva:*

Agregar al final del párrafo 1 las palabras "con arreglo al programa establecido por el Consejo Económico y Social conforme a esta resolución", y suprimir el párrafo 2.

El párrafo 1 dirá así lo siguiente:

"*Decide* iniciar una serie de estudios sobre aspectos concretos de los derechos humanos en el mundo entero, con arreglo al programa establecido por el Consejo Económico y Social conforme a esta resolución."

4. *Primera parte del párrafo 3 de la parte dispositiva:* Reemplazar las palabras "seleccionado por la Comisión" por "establecido en el programa".

La primera parte del párrafo 3 dirá así:

"*Pide* al Secretario General que nombre como experto asesor, para cada tema establecido en el programa para su estudio, alguna persona..."

5. *Párrafo 4:* suprimir los incisos c) y d).

6. *Párrafo 5:* suprimir el inciso número 2.

271. El texto del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América sobre servicios de asesoramiento (E/CN.4/L.267/Rev.1) dice lo siguiente:

"*La Comisión de Derechos Humanos*

"*Considerando* que por los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas se han comprometido los Miembros de las Naciones Unidas a tomar medidas conjunta o separadamente para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades;

"*Reconociendo* que los servicios de asesoramiento, por el intercambio internacional de conocimientos técnicos mediante la cooperación internacional entre los países, representan un medio efectivo para promover los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos en materia de derechos humanos;

"*Tomando nota* de la resolución 633 (VII) de la Asamblea General por la que se pide al Secretario General que formule un programa de acción para el desarrollo de la información interna en los países insuficientemente desarrollados;

"*Tomando nota* de las propuestas sobre asistencia técnica hechas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/670, anexo 1, resolución K) y por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.4/L.106/Rev.1); y

"*Tomando en consideración* los acuerdos previamente establecidos por la Asamblea General sobre el programa regular de asistencia técnica y los servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas (resoluciones 200 (III), 305 (IV), y 418 (V));

"*Considerando* que los organismos especializados, dentro de su competencia y en virtud de sus programas ordinarios y de sus programas especiales de asistencia técnica, prestan ya servicios importantes a sus Miembros con el fin de asegurar la efectiva observancia de los derechos humanos;

"*Recomienda* que el Consejo Económico y Social pida a la Asamblea General que adopte la siguiente resolución:

"*La Asamblea General*

"*A. Autoriza* al Secretario General

"*1.* Sujeto a las directivas del Consejo Económico y Social, a adoptar las disposiciones detalladas más abajo, con la cooperación de los organismos especializados cuando ello sea apropiado y no presuponga una duplicación en los servicios existentes, y previa consulta con las organizaciones no gubernamentales que tengan estatuto consultivo en el caso de los temas enumerados en el párrafo E que sigue:

"*a)* Nombrar expertos para proporcionar servicios de asesoramiento a solicitud de los Gobiernos que demuestren necesitarlos;

"*b)* Permitir que personas debidamente calificadas observen la experiencia y la práctica de otros países y se familiaricen con ellas;

"*c)* Permitir que las personas debidamente calificadas que no puedan adquirir la preparación necesaria en sus países, reciban la formación profesional adecuada en los países extranjeros que tengan las facilidades necesarias para proporcionársela; y

"*d)* Organizar y dirigir seminarios; y

"*2.* Incluir en los cálculos presupuestarios de las Naciones Unidas las sumas necesarias para llevar a cabo un programa de acción efectivo, basado en el suministro de los servicios mencionados;

"*B. Pide* al Secretario General que inicie la prestación de los servicios como se dispone en el inciso 1 del párrafo A anterior, con el acuerdo de los Gobiernos interesados, sobre la base de las solicitudes recibidas de los Gobiernos y con arreglo a las siguientes directivas:

"*1.* El tipo de servicio que se preste a cada país con arreglo a la letra *a)* del inciso 1 del párrafo A deberá resultar aceptable al gobierno interesado, y se decidirá en consulta con éste;

"*2.* La selección de las personas que se mencionan en las letras *c)* y *b)* del inciso 1 del párrafo A la hará el Secretario General sobre la base de las propuestas recibidas de los gobiernos, que indicarán sus preferencias respecto a los países a que sean enviados sus ciudadanos; y además esas personas deberán resultar aceptables a estos últimos países; y

"*3.* La cantidad de servicios y las condiciones bajo las cuales se presten serán decididas por el Secretario General, teniendo debidamente en cuenta las necesidades mayores de las zonas insuficientemente desarrolladas, y de conformidad con el principio de que se espera que cada gobierno solicitante asuma la responsabilidad, en cuanto ello sea posible, de los gastos que impliquen los servicios que se le presten, o de parte considerable de ellos, sea haciendo una aportación en efectivo, sea en forma de servicios para los fines del programa que se lleve a cabo;

"*C. Pide* al Secretario General que informe regularmente a la Comisión de Derechos Humanos, y,

cuando sea oportuno, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, sobre las medidas que adopte en cumplimiento de los términos de esta resolución, y pide a esas Comisiones que formulen de vez en cuando recomendaciones sobre la acción continuada que se requiere para hacer efectivos esos servicios de asesoramiento;

“D. *Recomienda* que los organismos especializados continúen desarrollando sus servicios de asistencia técnica con el fin de ayudar a los Miembros a asegurar la observancia efectiva de los derechos humanos;

“E. *Selecciona* los siguientes temas a los que se aplicarían dichos servicios de asesoramiento:

“a) Mejora de los procedimientos administrativos y judiciales;

“b) Establecimiento y mejora de las técnicas correspondientes a los diversos medios de información a las masas, incluso las agencias de noticias;

“c) Requisitos previos para aumentar la participación en el Gobierno, incluso el derecho a votar y a ocupar cargos electivos;

“d) Aumento de la participación en los asuntos nacionales y de la comunidad cívica, especialmente en el caso de las mujeres a quienes se haya concedido recientemente el derecho a votar;

“e) Abolición de la esclavitud y de las instituciones y prácticas afines;

“f) Medidas legislativas y de otra especie para la prevención de discriminaciones y protección a las minorías; y

“g) Creación de organismos gubernamentales y no gubernamentales para la protección de los derechos civiles;

“F. *Invita* a los organismos especializados a comunicar al Consejo Económico y Social, para que las transmita a la Comisión de Derechos Humanos, todas las observaciones que considere apropiadas sobre los servicios mencionados y sobre cualquier otra medida de asistencia que crea necesaria, con el fin de ayudar a los Estados Miembros a asegurar la observancia efectiva de los derechos humanos; y

“G. *Encarece* a las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, a las universidades, fundaciones filantrópicas y otros grupos privados, que completen este programa de las Naciones Unidas con programas similares destinados a la realización de nuevos estudios e investigaciones, al intercambio de información y a la ayuda en el campo de los derechos humanos.”

272. El representante de Yugoslavia presentó una enmienda (E/CN.4/L.306) que dice así:

1. En el segundo párrafo del preámbulo, suprimir las palabras “medio efectivo para promover” y reemplazarlas por “uno de los medios por los cuales es posible promover”;

El párrafo dirá entonces lo siguiente:

“*Reconociendo* que los servicios de asesoramiento, por el intercambio internacional de conocimientos técnicos mediante la cooperación internacional entre los países, representan uno de los medios por los cuales es posible promover los objetivos de . . . en materia de derechos humanos”.

2. Después del sexto párrafo insertar dos nuevos párrafos redactados en la siguiente forma:

“*Deseando* que las Naciones Unidas proporcionen una asistencia internacional más amplia, a fin de lograr la cooperación internacional para resolver problemas internacionales de orden económico, social, cultural o humanitario y promover y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

“*Decide* ampliar su esfera de actividad y, a este fin, como primer paso, entre otras cosas,”.

3. Sección B de la parte dispositiva: suprimase el párrafo 3.

C. Debate

a) COMENTARIOS GENERALES

273. El debate en la Comisión versó principalmente sobre el proyecto de resolución relativo a los informes anuales; pero se plantearon algunos puntos que afectaban a las tres resoluciones y su relación con todo el programa de trabajo de la Comisión.

274. Las propuestas fueron criticadas, en términos generales, sobre la base de que adoptarlas equivaldría a apartarse radicalmente de los fines que la Comisión ha perseguido hasta la fecha, y que los pactos sobre derechos humanos jurídicamente obligatorios y las medidas de aplicación previstas en ellos serían reemplazados por propuestas sin fuerza legal alguna, pero que en cambio propondrían la aplicación de medidas que escapan al marco de los Pactos. Algunos miembros consideraron también que las recomendaciones constituían una violación de la soberanía de los Estados y del párrafo 7, Artículo 2, de la Carta.

275. En apoyo de las propuestas se sostuvo, por otra parte, que no eran revolucionarias, ya que se basaban en indicaciones hechas tiempo atrás por el Secretario General al presentar éste su programa de 20 años para realizar la paz. Se recordó que desde 1950 Francia ha presentado propuestas que tienen la misma finalidad. Se señaló que las propuestas tenían una base jurídica en los Artículos 55 y 56 de la Carta y que, por consiguiente, no podría decirse que violaban el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Se señaló asimismo que las propuestas no tenían a reemplazar o disminuir la fuerza de los Pactos, sino más bien a completarlos. Las propuestas se sometían en ese momento porque la Comisión había terminado su tarea sobre los proyectos de pacto y debía considerar su futuro programa de trabajo. La adopción de las propuestas daría a la Comisión un programa amplio y constructivo, de la clase para la que en un principio se la había destinado. Varias de las organizaciones no gubernamentales presentaron un memorándum con comentarios sobre las propuestas de los Estados Unidos.

b) INFORMES ANUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

276. Al considerar el proyecto de resolución sobre los informes anuales, la Comisión discutió con cierto detalle la naturaleza de la obligación que se impondría a los Estados de presentar los informes que se reclamaban. Se señaló que las recomendaciones se presentarían últimamente en forma de resolución de la Asamblea General y tendrían fuerza de tal. Se expresó la opinión de que era correcto pedir a los gobiernos, dentro de los Artículos 55, 56 y del párrafo 2 del Artículo 62 de la Carta, que presentaran informes anuales sobre los progresos logrados en el terreno de los derechos humanos. Otros representantes se preguntaron cuáles se-

rían los efectos jurídicos de tales informes. Y hubo quien pensó que constituían una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y que serían incompatibles con el párrafo 2 del Artículo 62.

277. Varios miembros de la Comisión señalaron la dificultad de adoptar las propuestas sin tener criterios definidos y obligatorios en que los gobiernos pudieran basar la preparación de los informes que habían de presentar y en los cuales pudiera basarse también la Comisión de Derechos Humanos para formular sus observaciones sobre los informes. A este respecto se señaló que la Declaración Universal de Derechos Humanos era una declaración de ideales y no un documento jurídicamente obligatorio. Existía el peligro de que, sin base jurídica, los informes fueran meramente formales y de escaso valor, o si eran completos, que su examen por la Comisión pudiera conducir a críticas sin fundamento de los progresos logrados por determinados Estados. Otros miembros sostuvieron que la intención de la propuesta no era que la Comisión juzgara a los gobiernos que presentaban dichos informes, sino que éstos, basados en los propósitos de la Carta y en las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proporcionaran a la Comisión una información que le permitiera ver hasta qué punto se habían alcanzado los fines establecidos en la Declaración y pudiera basar sus futuras recomendaciones sobre los problemas que plantean los derechos humanos en la información obtenida así. Algunos miembros insistieron en la importancia de mencionar en los informes, no sólo los progresos alcanzados, sino también las dificultades encontradas, particularmente en el caso de los países insuficientemente desarrollados que pudieran necesitar asistencia técnica o de otra especie. Otros arguyeron que el propósito del sistema de informes sería, ante todo y principalmente, organizar la ayuda internacional a los Estados que la necesitaran, y no tratar de fiscalizar internacionalmente la observancia por los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Pero una ayuda internacional de esta naturaleza no debería violar los principios establecidos en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

278. Se examinó también la cuestión de establecer el procedimiento para la presentación y consideración de los informes. Algunos estimaron que podía establecerse sobre la base de la Parte V de los Pactos y que debería fijarse detalladamente y de inmediato. Otros pensaron que bastaría con fijarla a su debido tiempo, tal vez previa consulta con todos los Estados Miembros.

279. Se hicieron algunas observaciones sobre la indicación de que los gobiernos crearan comités consultivos nacionales que los ayudaran en la preparación de sus informes anuales. Algunos miembros estimaron que esos comités deberían estar compuestos por personas independientes, pero insistieron en que la conveniencia de establecer tales comités debería dejarse librada a la discreción de los gobiernos.

280. Se planteó también la cuestión de la relación entre los informes anuales contemplados en el proyecto de resolución y los informes ya presentados al Consejo de Administración Fiduciaria, al Comité sobre información procedente de los territorios no autónomos y los organismos especializados. Algunos miembros consideraron que debía incluirse en la resolución una referencia particular a la presentación de informes sobre los territorios en fideicomiso y territorios no autónomos. Otros creyeron que no debían mencionarse esos informes en este sentido. Hubo acuerdo general en que no debería producirse una duplicación del esfuerzo con

respecto a la presentación de esos informes en los casos en que ya hubieran sido presentados a otros órganos de las Naciones Unidas o por los organismos especializados.

D. Decisión de la Comisión

281. Muchos miembros de la Comisión estimaron que el escaso tiempo de que disponía ésta no permitiría un examen adecuado de los importantes proyectos de resolución propuestos por los Estados Unidos de América. Se estimó también que los Estados Miembros y los organismos especializados debían presentar sus observaciones antes de que se tomara cualquier decisión definitiva sobre esos proyectos de resolución.

282. El representante de Suecia, propuso en consecuencia que la Comisión transmitiera los proyectos de resoluciones, junto con las enmiendas presentadas y las actas de los debates de la Comisión, al Consejo Económico y Social, pidiéndole que los comunicara a los Estados Miembros y a los organismos especializados para que le hicieran llegar sus observaciones. Se indicó también la conveniencia de pedir que estas observaciones se solicitaran para antes del 1° de octubre de 1953.

283. Hubo algún debate sobre la fecha. Algunos representantes estimaron que la del 1° de octubre de 1953 parecía demasiado cercana para que los gobiernos pudieran presentar observaciones meditadas. Otros insistieron en que se fijara el 1° de octubre para que la Asamblea General pudiera considerar las propuestas en su próximo período de sesiones. Hubo además quienes opinaron que no había necesidad de insistir en que la Asamblea General examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones. Se sugirió entonces que se llamara la atención del Consejo sobre la conveniencia de examinar esta cuestión a la brevedad posible en el curso de su 16° período de sesiones, a fin de poder enviar las cartas en que se solicitaran los comentarios de los gobiernos y organismos especializados.

284. El representante del Reino Unido propuso una enmienda oral a la propuesta de Suecia (E/CN.4/L.310) en el sentido de cambiar la fecha del 1° de octubre de 1953 por la de 1° de diciembre del mismo año, enmienda que fué aceptada por el representante de Suecia. El representante de China propuso entonces, como enmienda, la fecha del 1° de octubre de 1953, lo cual fué aprobado por 8 votos contra 7, y 2 abstenciones. A solicitud del representante de Polonia, se votó por separado sobre la frase "antes del 1° de octubre de 1953" y fué aprobada por 9 votos contra 3, y 5 abstenciones. La resolución en conjunto fué adoptada por 13 votos contra 3 con 1 abstención. Dice así:

"La Comisión de Derechos Humanos

"Transmite al Consejo Económico y Social los proyectos de resoluciones presentados por los Estados Unidos de América en los documentos E/CN.4/L.266/Rev.2, E/CN.4/L.267/Rev.1 y E/CN.4/L.268, junto con las enmiendas contenidas en los documentos E/CN.4/L.304/Rev.1, E/CN.4/L.305/Rev.1, E/CN.4/L.306, E/CN.4/L.307, E/CN.4/L.308 y E/CN.4/L.309/Rev.1 y las actas de los debates correspondientes celebrados en la Comisión; y

"Recomienda que el Consejo Económico y Social adopte la siguiente resolución:

"El Consejo Económico y Social

"Decide transmitir a los Estados Miembros y a los organismos especializados los proyectos de reso-

luciones contenidos en los documentos E/CN.4/L.266/Rev.2, 267/Rev.1 y 268, junto con las enmiendas a los mismos (documentos E/CN.4/L.304/Rev.1, 305/Rev.1, 306, 307, 308 y 309/Rev.1) y las actas de los debates correspondientes celebrados en la Comisión de los Derechos Humanos; y

“Solicita a los Estados Miembros y a los organismos especializados que presenten sus comentarios sobre los proyectos de resoluciones y sobre las enmiendas al Secretario General para el 1° de octubre de 1953.””

E. Texto del proyecto de resolución sobre comunicaciones y enmiendas al mismo

285. El proyecto de resolución sobre comunicaciones presentado por los representantes de Egipto, India, Filipinas y Uruguay (E/CN.4/L.286) dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social la adopción de la siguiente resolución:

“Por cuanto conviene intensificar la labor de las Naciones Unidas encaminada a obtener mayor observancia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero,

“Por cuanto la Asamblea General, en su resolución 542 (VI) invitó al Consejo Económico y Social a dar a la Comisión de Derechos Humanos instrucciones para su noveno período de sesiones con referencia a las comunicaciones sobre los derechos humanos y a pedir a la Comisión que formulara sus recomendaciones al respecto,

“Por cuanto el Consejo Económico y Social en su resolución 441 (XIV) decidió no emprender actividad alguna sobre la resolución de la Asamblea General,

“Por cuanto dicha actividad ha sido aplazada en primer lugar hasta que adelante la labor sobre las medidas de aplicación de los pactos internacionales de derechos humanos,

“Por cuanto, con arreglo a las atribuciones de la Comisión, sus tareas consisten en la presentación de propuestas, recomendaciones e informes al Consejo sobre cualquier asunto relacionado con los derechos humanos,

“El Consejo Económico y Social

“1. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que envíe a los gobiernos, para que le hagan llegar sus observaciones, las comunicaciones que en opinión de la Comisión aduzcan supuestas violaciones de derechos humanos lo bastante graves como para justificar la remisión a los gobiernos interesados;

“2. Pide a la Comisión que transmita al Consejo esas comunicaciones junto con cualesquiera respuestas u observaciones de los gobiernos, relacionadas con esas violaciones, sobre las que la Comisión estime debe llamarse la atención del Consejo; y que haga a la Comisión las recomendaciones que considere adecuadas;

“3. Pide al Secretario General que presente un informe sobre las comunicaciones a la Comisión de Derechos Humanos y sugiera las modificaciones del procedimiento existente que puedan resultar necesarias a la luz de la presente resolución.””

286. El representante de Bélgica presentó provisionalmente enmiendas orales. La primera de ellas era

para agregar un párrafo, antes del párrafo primero de la parte dispositiva de la resolución, que dijera: “Mientras no se establezca un procedimiento para tratar las comunicaciones dentro del ámbito de las medidas de aplicación de los pactos de derechos humanos”. La otra era para suprimir la segunda frase del párrafo 2 de la parte dispositiva, que dice “y que haga a la Comisión las recomendaciones que considere adecuadas”.

287. El representante de Chile presentó también una enmienda oral para agregar un párrafo recomendando que el Consejo Económico y Social pidiera a la Comisión de Derechos Humanos que redactara un reglamento sobre las modalidades para el examen de las comunicaciones, reglamento que debía someterse a los Estados Miembros para su aprobación.

F. Debate y decisión de la Comisión

288. Se mencionaron varias dificultades en relación con esta resolución, entre ellas el hecho de que, de adoptársela, se invertiría de funciones casi judiciales a la Comisión de Derechos Humanos, que tendría entonces que considerar y juzgar si la violación de los derechos humanos alegada en una comunicación determinada era lo bastante grave como para justificar su envío a los gobiernos, y si la Comisión debía o no hacer alguna recomendación al Consejo Económico y Social sobre el caso. Tal atribución de facultades parecía más grave todavía a falta de un criterio jurídico como el pacto, ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos no podría utilizarse adecuadamente como criterio en qué basar ninguna protesta sobre violación de los derechos humanos. Se estimó también que la posición jurídica era ambigua. ¿Se sentirían realmente obligados los Estados a enviar sus observaciones sobre las comunicaciones que se les dirigiera? Algunos representantes indicaron la dificultad particular de conferir a la Comisión de Derechos Humanos, compuesta de representantes de los gobiernos, facultades establecidas para el Comité de Derechos Humanos, compuesto por miembros que actuaban en su capacidad personal. Algunos llegaron a considerar que la resolución propuesta constituía una clara violación de la soberanía nacional y, por consiguiente, del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Se dudó también de la conveniencia de adoptar cualquier nuevo procedimiento para tratar de las comunicaciones sobre derechos humanos antes de que se completaran el pacto y las medidas de aplicación.

289. Algunos miembros de la Comisión estimaron que, antes de que los pactos entraran en vigor, debería establecerse un procedimiento enmendado para tratar de las comunicaciones, ya que se había recibido gran cantidad de ellas y se tomaban al respecto las medidas establecidas con arreglo a la resolución 75 (V) del Consejo, lo que no era satisfactorio. Con arreglo a las normas existentes, todas las comunicaciones eran en realidad transmitidas a los gobiernos interesados para que hicieran llegar sus observaciones al respecto. Esos representantes consideraban que debía existir algún proceso de selección, a fin de que pudieran tomarse medidas en los casos graves. Se sostuvo que la propuesta entraba en aquellas atribuciones de la Comisión que le permitían hacer propuestas o recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado con los derechos humanos. Se explicó que las recomendaciones que formulara la Comisión sólo tenderían a permitir al Consejo actuar como si fuera, junto con la Asamblea General, el organismo investido por la Carta de la facultad de hacer re-

comendaciones a los Estados Miembros sobre la observancia de los derechos humanos. Se mencionó la resolución 542 (VI) de la Asamblea General sobre las comunicaciones, y se señaló que el Consejo no había adoptado medida alguna sobre esta resolución porque aguardaba que la Comisión tomara la iniciativa.

290. La opinión estuvo muy dividida en cuanto a los términos de esta resolución. Algunos miembros la hallaron completamente inaceptable; otros se declararon dispuestos a aceptarla si se le hacía objeto de las debidas enmiendas y se la consideraba sólo como medida temporal hasta que se completaran y entraran en vigor

los pactos y se estableciera un derecho de petición dentro del sistema de los pactos.

291. El representante de China propuso que la Comisión remitiera la resolución, junto con las enmiendas a la misma y las actas de los debates de la Comisión, al Consejo Económico y Social, para que, en su 16º período de sesiones, tomara las decisiones que le parecieran oportunas.

292. La Comisión votó sobre si deseaba o no tomar una decisión sobre este proyecto de resolución, y por 9 votos contra 5, y 2 abstenciones, decidió no tomar decisión alguna.

VI. COMUNICACIONES

293. La 381a. sesión se celebró en privado a fin de recibir (tema 20 a) del programa) la lista confidencial de comunicaciones (*HR/Communications List No. 3 and List No. 3/Add.1*) y observaciones de los gobiernos (*HR/Communications Nos. 26-39, and E/2371*), preparadas por el Secretario General con arreglo a las resoluciones 75 (V), 192 A (VIII) y 275 B (X) del Consejo Económico y Social. Las listas no confidenciales de comunicaciones (*E/CN.4/CR.22 y CR.22/Add.1*) relativas a los principios implicados en la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos, se habían distribuido ya entre los miembros de la Comisión. La lista no confidencial contenía resúmenes de 352 comunicaciones recibidas durante el período transcurrido entre el 28 de abril de 1952 y el 31 de marzo de 1953. La lista confidencial contenía resúmenes de 2118 comunicaciones recibidas en el período transcurrido entre el 7 de mayo de 1952 y el 7 de marzo de 1953. De esas comunicaciones, 1562 alegaban persecución por razones políticas, y la mayoría de ellas (1352) se referían a un solo país. Otras comunicaciones alegaban, principalmente, discriminación y violación de los derechos de las minorías (96), denegación del derecho a un juicio imparcial (56), infracción de los derechos de los sindicatos (42), de-

negación del derecho a la libertad de circulación (30), violaciones de la libertad de religión (29), denegación del derecho de la autodeterminación (22) y uso inhumano de la guerra bacteriológica (92). Las comunicaciones restantes se referían a temas tan diversos como el genocidio, la condición jurídica y social de la mujer, los castigos crueles e inhumanos, la libertad de información y de prensa, la libertad de reunión, el derecho de asilo, los derechos de familia, los derechos de los ancianos, los refugiados, el derecho a la nacionalidad y la apatridia. La lista confidencial presentada en el octavo período de sesiones de la Comisión contenía resúmenes de más de 25.000 comunicaciones recibidas durante el período de trece meses transcurrido entre el 3 de abril de 1951 y el 7 de mayo de 1952, mientras que la lista actual, que abarca un período de diez meses, contiene sólo 2.118 comunicaciones. La diferencia entre el número total de comunicaciones se debía en gran parte al hecho de que la lista presentada en el octavo período de sesiones contenía gran número (19.454) de comunicaciones en masa, de carácter casi idéntico, que alegaban persecución política en dos países.

294. La Comisión tomó nota de la distribución de las listas de comunicaciones (véase *E/CN.4/SR.382, 385 y 390*) y decidió hacer pública el acta de la sesión.

VII. PROXIMO PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION

295. Por 7 votos contra 4 y 5 abstenciones la Comisión adoptó el siguiente proyecto de resolución (*E/CN.4/SR.410*):

"La Comisión de Derechos Humanos

"Recomienda al Consejo Económico y Social decidir que la Comisión de Derechos Humanos se reúna en 1954 en Ginebra."

VIII. ADOPCION DEL INFORME DEL NOVENO PERIODO DE SESIONES AL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

296. La Comisión examinó (*E/CN.4/SR.407-410*) el proyecto de informe de su noveno período de sesiones (*E/CN.4/L.298 y E/CN.4/L.298/Add.1-5*) y lo adoptó por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

ANEXOS

Anexo I

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación

A

PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Texto de las disposiciones aprobadas por la Comisión en su octavo período de sesiones

PREAMBULO¹

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del hombre libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1²

1. Todos los pueblos y todas las naciones tendrán el derecho de libre determinación, es decir, de determinar libremente su estatuto político, económico, social y cultural.

2. Todos los Estados, incluso aquellos que tienen la responsabilidad de la administración de territorios no autónomos y en fideicomiso, así como aquellos que fiscalizan en cualquier forma el ejercicio de ese derecho por otro pueblo, deben promover el logro de ese derecho en todos sus territorios y respetar el manteni-

¹ E/CN.4/L.54, 54/Rev.1-3; 167; 171; E/CN.4/SR.308/333; E/CN.4/666/Add.15; y E/2256, párrafos 161-162. El orden de las diversas partes y artículos de este anexo es provisional.

² E/CN.4/L.21, y/Corr.1 (francés únicamente), 22, 22/Rev.1, 23, 23/Rev.1, 24, 25, 25/Rev.1, 27, 28, 28/Rev.1-2, 29, 30, 31; E/CN.4/SR.256-261, E/CN.4/663; y E/2256 párrafos 57-74 y 91.

miento de ese derecho en otros Estados, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia por virtud de derechos que otros Estados puedan alegar.

PARTE II

Artículo 2³

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como en cooperación con los demás, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad, mediante disposiciones legislativas, así como por otros medios, de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3⁴

Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4⁵

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

³ E/CN.4/L.54, 54/Add.1, 54/Rev.1-2, 55, 56, 56/Rev.1, 65, 65/Rev.1, 69, 70, 71, 72, 73; E/CN.4/SR.270-275; E/CN.4/666; y E/2256, párrafos 106-109.

⁴ Artículo 31 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 60); E/CN.4/650, párrafos 42-44; E/CN.4/L.77, 77/Rev.1; E/CN.4/SR.301, 302; E/CN.4/666/Add.12, y E/2256, párrafos 142-143.

⁵ Artículo 32 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 47); E/CN.4/L.76, 115, 175; E/CN.4/SR.306-308; E/CN.4/666/Add.14; y E/2256, párrafos 155-160.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6⁷

1. Siendo el trabajo la base de toda empresa humana, los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho a trabajar, es decir, el derecho fundamental de toda persona de tener la oportunidad, si así lo desea, de ganarse la vida mediante un trabajo libremente aceptado.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7⁸

Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y entre ellas a:

- a) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- b) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; y
- c) El descanso, la utilización del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas.

⁶ E/CN.4/L.67, 67/Corr.1-2 (inglés únicamente), 67/Rev.1, 114, 114/Rev.1-2, 168, 168/Rev.1, 169, 170, 172, 173, 174; E/CN.4/SR.303-306; E/CN.4/666/Add.13; y E/2256, párrafos 149-154.

⁷ Artículo 20 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 20); E/CN.4/650, párrafos 22-23; E/CN.4/L.45, 53; 53/Rev.1, 58, 58/Rev.1, 82, 90, 92, 93; E/CN.4/SR.275-278; E/CN.4/666/Add.1; y E/2256, párrafos 110-111.

⁸ Artículo 21 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 50); E/CN.4/650, párrafos 24-28; E/CN.4/661; E/CN.4/L.46, 59, 60, 62, 62/Rev.1-2, 63, 63/Rev.1, 94; E/CN.4/SR.279-281; E/CN.4/666/Add.2; y E/2256, párrafos 212-215.

Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar el libre ejercicio del derecho de toda persona a fundar sindicatos locales, nacionales o internacionales y a afiliarse a sindicatos de su elección, para proteger sus intereses económicos y sociales.

Artículo 9¹⁰

Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.

Artículo 10¹¹

Los Estados Partes en el Pacto reconocen:

1. Que se debe conceder especial protección a la maternidad y en particular a la madre durante un período de tiempo razonable antes y después del parto;
2. Que se deben adoptar medidas especiales de protección, aplicables en todos los casos adecuados, en el seno de la familia y con su concurso, en favor de los niños y de los adolescentes; y, en particular, que no se puede obligar a éstos a realizar trabajos que puedan ser perjudiciales a su desarrollo normal. Con objeto de proteger a los niños contra la explotación, debe sancionarse penalmente la utilización ilegal de mano de obra infantil, así como el empleo de adolescentes en trabajos nocivos para la salud o en los cuales peligre su vida; y
3. Que la familia, fundamento de la sociedad, tiene derecho a la más amplia protección. La familia se basa en el matrimonio, para el cual los contrayentes deben dar libremente su consentimiento.

Artículo 11¹²

Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a alimentación, vestido y vivienda adecuados.

Artículo 12¹³

Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

⁹ Artículo 27 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 56); E/CN.4/650, párrafos 34-35; E/CN.4/L.50, 50/Rev.1, 78, 110, 111, 118, 119, 162, 162/Rev.1, 163; E/CN.4/SR.298-300; E/CN.4/666/Add.11; y E/2256, párrafos 140-141.

¹⁰ Artículo 22 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto en francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 51); E/CN.4/L.47, 64, 64/Rev.1-2, 68; E/CN.4/SR.281, 282, 284; E/CN.4/666/Add.3; y E/2256, párrafos 117-118.

¹¹ Artículo 26 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 55); E/CN.4/650, párrafo 33; E/CN.4/L.49, 49/Corr.1 (inglés únicamente), 74, 74/Rev.1-2, 77, 77/Rev.1, 87, 112, 113, 116, 117; E/CN.4/SR.296-298; E/CN.4/666/Add.10; y E/2256, párrafos 135-139.

¹² Artículo 23 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 52); E/CN.4/655/Add.3; E/CN.4/L.48, 57, 83; E/CN.4/SR.294-295; E/CN.4/666/Add.5; y E/2256, párrafos 129-130.

¹³ Artículo 24 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 53); E/CN.4/650, párrafos 29-30; E/CN.4/SR.295; E/CN.4/666/Add.7; y E/2256, párrafo 131.

Artículo 13¹⁴

1. Los Estados Partes en el Pacto, convencidos de que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades, reconocen el derecho de toda persona al goce de la salud en las condiciones más satisfactorias que se puedan lograr.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad infantil y el logro del sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios, el esparcimiento, las condiciones económicas y de trabajo y otros aspectos de la higiene del ambiente social;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 14¹⁵

1. Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación, y reconocen que la educación debe fomentar el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la supresión de toda instigación al odio racial o de otra índole. La educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, así como el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, y capacitar a toda persona para que pueda participar efectivamente en una sociedad libre.

2. Queda entendido:

a) Que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos;

b) Que la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe estar al alcance de todos y se la debe ir haciendo paulatinamente gratuita;

c) Que la enseñanza superior debe ser igualmente accesible para todos, a base de los méritos de cada uno, y paulatinamente gratuita;

d) Que debe fomentarse en la medida de lo posible la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan terminado.

3. En el ejercicio de las funciones que les incumbe en materia de educación, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legalmente designados, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de

¹⁴ Artículo 25 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 54); E/CN.4/650, párrafos 31-32; E/CN.4/L.79, 79/Rev.1, 84, 86, 109; E/CN.4/SR.295-296; E/CN.4/666/Add.9; y E/2256, párrafos 132-134.

¹⁵ Artículo 28 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 57); E/CN.4/650, párrafos 36-39; E/CN.4/655/Add.4; E/CN.4/L.51, 51/Corr.1 (inglés únicamente), 61, 61/Rev.1, 80, 80/Rev.1-2, 85, 85/Rev.1, 89, 95, 96, 96/Rev.1, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 102/Rev.1; E/CN.4/SR.285-291; E/CN.4/666/Add.4; y E/2256, párrafos 119-123.

las creadas por las autoridades públicas, pero conforme a las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa conforme a sus propias convicciones.

Artículo 15¹⁶

Todo Estado Parte en el Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aun no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos.

Artículo 16¹⁷

1. Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona:

a) A participar de la vida cultural;

b) A gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a respetar la libertad indispensable para la investigación científica y para la actividad creadora.

B

PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Texto de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sus octavo y noveno periodos de sesiones

PREAMBULO¹⁸

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

¹⁶ Artículo 29 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 58); E/CN.4/650, párrafo 40; E/CN.4/655/Add.4, E/CN.4/667; E/CN.4/L.88, E/CN.4/SR.291, 292, 294; E/CN.4/666/Add.8, y E/2256, párrafos 124-125.

¹⁷ Artículo 30 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/1992, anexo I (el texto francés figura en el E/CN.4/635/Add.5, artículo 59); E/CN.4/650, párrafo 41, E/CN.4/655/Add.4; E/CN.4/L.52, 75, 81, 81/Rev.1, 104, 105, 105/Rev.1, 106, 106/Rev.1, 107, 108; E/CN.4/SR.292-294; E/CN.4/666/Add.5; y E/2256, párrafos 126-128.

¹⁸ Preambulo del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafo 66; E/CN.4/528/Add.1, párrafo 39; E/CN.4/L.148, 208; E/CN.4/666/Add.15; E/CN.4/SR.331, 333; E/CN.4/668/Add.18, Add.18/Corr.1 (francés únicamente); y E/2256, párrafos 286-289.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del hombre libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1¹⁹

1. Todos los pueblos y todas las naciones tendrán el derecho de libre determinación, es decir, de determinar libremente su estatuto político, económico, social y cultural.
2. Todos los Estados, incluso aquellos que tienen la responsabilidad de la administración de territorios no autónomos y en fideicomiso, así como aquellos que fiscalizan en cualquier forma el ejercicio de ese derecho por otro pueblo, deben promover el logro de ese derecho en todos sus territorios y respetar el mantenimiento de ese derecho en otros Estados, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.
3. El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, por virtud de derechos que otros Estados puedan alegar.

PARTE II

Artículo 2²⁰

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete:

¹⁹ Véase la nota 2 de este anexo.

²⁰ Artículo 1° del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 67-78, E/CN.4/528/Add.1, párrafos 40-49; E/CN.4/L.129, 138, 161; E/CN.4/SR.328-329; E/CN.4/668/Add.16; y E/2256, párrafos 269-276.

a) A garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar que las autoridades competentes, políticas, administrativas o judiciales, decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3²¹

Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4²²

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5²³

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado contratante en virtud

²¹ E/2256, anexo II, sección A, II; E/CN.4/674, párrafo 5; E/CN.4/L.263, 289; E/CN.4/SR.371-373, 409; capítulo III, párrafos 59-64 y anexo III, párrafos 26-28 de este informe.

²² Artículo 2 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 79-86; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 50-56; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.121, 136, 139, 139/Rev.1, 211, 212, 213, E/CN.4/SR.330-331; E/CN.4/668/Add.17; y E/2256, párrafos 277-285. Los artículos mencionados en el párrafo 2 han sido cambiados para que correspondan al orden de los artículos de esta sección.

²³ Artículo 18 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 222-223; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.134, 198, 198/Rev.1, 206, 207; E/CN.4/SR.328; E/CN.4/668/Add.15; y E/2256, párrafos 263-268.

de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no lo reconoce o lo reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6²⁴

1. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La ley protegerá el derecho a la vida de todo individuo.
2. En los países donde exista la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia de un tribunal competente y de conformidad con una ley que no sea contraria a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni a los de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
3. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
4. No se aplicará la pena de muerte a una mujer encinta.

Artículo 7²⁵

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos que impliquen riesgo, cuando tales experimentos no sean exigidos por su estado de salud física o mental.

Artículo 8²⁶

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.
c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este párrafo:
i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona encarcelada en virtud de una decisión judicial legalmente dictada;

²⁴ Artículo 3 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 87-94; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 57-64; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.122, 130, 140, 160, 160/Corr.1, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182; E/CN.4/SR.309-311; E/CN.4/668, 668/Corr.1 (inglés únicamente); y E/2256, párrafos 167-174.

²⁵ Artículo 4 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 95-100; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 65-68; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.159; E/CN.4/SR.311-312; E/CN.4/668/Add.1; y E/2256, párrafos 175-177.

²⁶ Artículo 5 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 101-108; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 69-70; E/CN.4/L.158, L.158/Rev.1; E/CN.4/SR.312-313; E/CN.4/668/Add.2; y E/2256, párrafos 178-179.

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deban prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace a la vida o al bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9²⁷

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma; y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o encarcelada a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de arresto o detención tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención fuere ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o privada de su libertad, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10²⁸

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente.
2. Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento orientado en todo lo posible a lograr la reforma y la readaptación social de los penados.

Artículo 11²⁹

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

²⁷ Artículo 6 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 109-124; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 71-78; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.131, 137, 151, 183, E/CN.4/SR.313-314; E/CN.4/668/Add.3; y E/2256, párrafos 180-188.

²⁸ E/2256, anexo II, sección A, V; E/CN.4/674, párrafos 11-12; E/CN.4/L.262, 289; E/CN.4/SR.371, 409; capítulo III, párrafos 57-58; y anexo III, párrafos 23-25 de este informe.

²⁹ Artículo 7 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I. E/CN.4/528, párrafo 125; E/CN.4/528/Add.1, párrafo 79; E/CN.4/SR.314; E/CN.4/668/Add.4; y E/2256, párrafo 189.

Artículo 12³⁰

1. Con sujeción a cualesquiera disposiciones legislativas de carácter general del Estado interesado, que establezcan las restricciones que razonablemente puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la higiene o la moral públicas, o los derechos y libertades ajenos, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto:

a) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho: i) a circular libremente por él y ii) a escoger libremente en él su residencia;

b) Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

2. a) Nadie podrá ser desterrado arbitrariamente.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso precedente, toda persona tendrá derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13³¹

El extranjero admitido legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer razones en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión por la autoridad competente o por la persona o las personas designadas especialmente por la autoridad competente, y hacerse representar ante ellas.

Artículo 14³²

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída en audiencia pública y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, para la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o de parte de las audiencias por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será dictada públicamente, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario o en las

³⁰ Artículo 8 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 126-136; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 80-83; E/CN.4/L.123, 123/Corr.1, 132, 132/Rev.1-2, 149, 149/Rev.1, 152, 185, 186, 189, 189/Rev.1; E/CN.4/SR.315-316; E/CN.4/668/Add.5; y E/2256, párrafos 190-197.

³¹ Artículo 9 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 28-31, 137; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 14-16, 84-85; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.141, 150, 153, 184, 188, 190, 190/Rev.1-2, 191; E/CN.4/SR.316-318; E/CN.4/668/Add.6; y E/2256, párrafos 198-204.

³² Artículo 10 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 138-160; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 86-95; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.124, 133, 142, 154; 154/Corr.1 (inglés únicamente), 154/Rev.1-2; E/CN.4/SR.318, 323-324; E/CN.4/668/Add.9; y E/2256, párrafos 205-223.

actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la custodia de menores.

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) A defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y su interrogatorio en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

f) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

3. En el procedimiento aplicable a los menores de edad se tendrá en cuenta esta circunstancia y la conveniencia de estimular su readaptación social.

4. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 15³³

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16³⁴

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³³ Artículo 11 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 161-164; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 96-97; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.196, 197; E/CN.4/SR.324; E/CN.4/668/Add.1; y E/2256, párrafos 224-229.

³⁴ Artículo 12 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I, E/CN.4/528, párrafos 165-167; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 98-99; E/CN.4/SR.324; E/CN.4/668/Add.10; y E/2256, párrafo 230.

Artículo 17³⁵

1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 18³⁶

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 19³⁷

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias: 1) para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o 2) para la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Artículo 20³⁸

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacio-

³⁵ E/2256, anexo II, sección A, VI; E/CN.4/674, párrafos 14-16; E/CN.4/L.265; E/CN.4/SR.373-376; capítulo III, párrafos 65-71 y anexo III, párrafos 29-34 de este informe.

³⁶ Artículo 13 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 168-199; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 100-104; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.143, 155, 155/Corr.1 (ruso únicamente); 187; E/CN.4/SR.319, 333, E/CN.4/668/Add.7, 668/Add.7/Corr.1; y E/2256, párrafos 231-237.

³⁷ Artículo 14 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 179-198, 200-207; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 102, 105-113; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.125, 144, 144/Rev.1, 156, 156/Rev.1, 192, 193; E/CN.4/SR.320-322; E/CN.4/668/Add.8; y E/2256, párrafos 238-244.

³⁸ Artículo 15 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 179-198, 208; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 102, 114-115; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.126, 145, 201; E/CN.4/SR.325; E/CN.4/668/Add.12; y E/2256, párrafos 245-250.

nal, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 21³⁹

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tal derecho por los miembros de las fuerzas armadas o de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (1948), a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él o aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 22⁴⁰

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. La legislación de los Estados Partes en el presente Pacto deberá orientarse hacia el reconocimiento de la igualdad de derechos y obligaciones de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. La ley dispondrá medidas especiales para protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio.

Artículo 23⁴¹

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del presente Pacto y, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades;

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) De acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³⁹ Artículo 16 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I, E/CN.4/528, párrafos 179-198, 209-213; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 102, 116-118; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.126, 146, 202, 203; E/CN.4/SR.325-326; E/CN.4/668/Add.13; y E/2256, párrafos 245-247, 251-257.

⁴⁰ E/CN.4/674, párrafo 19; E/CN.4/686; E/CN.4/L.273-276, 289; E/CN.4/SR.380, 382-384, 409; capítulo III, párrafos 78-86, y anexo III, párrafos 39-55 del presente informe.

⁴¹ E/2256, sección II, Sección A, I y II; E/CN.4/674, párrafos 21-22; E/CN.4/L.221, 224, 224/Rev.1-4, 255, 255/Rev.1, 256-258, 289; E/CN.4/SR.363-367, 409; capítulo III, párrafos 44-50, y anexo III, párrafos 1-12 del presente informe.

Artículo 24⁴²

Todas las personas son iguales ante la ley. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y eficaz contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25⁴³

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Artículo 26⁴⁴

Toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituya una incitación al odio y a la violencia habrá de ser prohibida por las leyes nacionales.

PARTE IV

Artículo 27⁴⁵

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos, al que se llamará en adelante en este documento con la expresión de "el Comité". Se compondrá de nueve miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados partes en el Pacto, que deberán ser personas de gran prestigio moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia judicial o jurídica.
3. Los miembros del Comité serán y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 28⁴⁶

1. Los miembros del Comité serán elegidos de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 33 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el Pacto.

⁴² Artículo 17 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/528, párrafos 214-221; E/CN.4/528/Add.1, párrafos 119-122; E/1992, anexo III, A; E/CN.4/L.127, 147, 157, 204, 205; E/CN.4/SR.326-328; E/CN.4/668/Add.14; y E/2256, párrafos 258-262.

⁴³ E/2256, anexo II, sección A, III; E/CN.4/674, párrafos 6-8; E/CN.4/L.222, 225, 260, 261; E/CN.4/SR.368-371; capítulo III, párrafos 51-56, y anexo III, párrafos 13-22 del presente informe.

⁴⁴ E/2256, anexo II, sección A, IV; E/CN.4/674, párrafo 9; E/CN.4/L.269-271; E/CN.4/SR.377-379; capítulo III, párrafos 72-77, y anexo III, párrafos 35-38 del presente informe.

⁴⁵ Artículo 33 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/L.226, 226/Corr.1 (en francés únicamente), 264; E/CN.4/SR.346, 409; Capítulo III, párrafos 89-95, y anexo III, párrafos 56-59 del presente informe.

⁴⁶ Artículo 34 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 14; E/CN.4/L.228-229, 264; E/CN.4/SR.346, 351-352, 409; y anexo III, párrafos 60-64 de este informe.

2. Cada Estado propondrá no menos de dos personas y no más de cuatro. Estas personas podrán ser nacionales del Estado que las proponga o de cualquier otro Estado Parte en el Pacto.

3. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos.

Artículo 29⁴⁷

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33, el Secretario General de las Naciones Unidas se dirigirá por escrito a los Estados Partes en el Pacto, invitándoles a presentar sus candidatos en el término de dos meses.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados y la comunicará a la Corte Internacional de Justicia y a los Estados Partes en el Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas solicitará de la Corte Internacional de Justicia que fije la fecha de la elección de los miembros del Comité y que elija dichos miembros entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo precedente, conforme a las condiciones estipuladas en esta parte del Pacto.

Artículo 30⁴⁸

1. En ningún momento podrá ser miembro del Comité más de un nacional de cada Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización.
3. Para estas elecciones se requerirá el quórum de nueve magistrados que señala el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
4. Serán elegidas las personas que hayan obtenido mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 31⁴⁹

1. Los miembros del Comité se eligen por cinco años y serán reelegibles si se les propone para ello. Sin embargo, los mandatos de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará por sorteo los nombres de estos cinco miembros.
2. Las elecciones que se celebran al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del Pacto.

⁴⁷ Artículos 35, 36 y 37 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 4, 15-16; E/CN.4/L.227, 232, 264; E/CN.4/SR.347-348, 352, 409; capítulo III, párrafos 96-100, y anexo III, párrafos 65-74 de este informe.

⁴⁸ Artículo 38 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 17; E/CN.4/L.227, 232, 237, 264; E/CN.4/SR.348, 409; capítulo III, párrafos 101-106, y anexo III, párrafos 75-79 de este informe.

⁴⁹ Artículo 39 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/L.227, 232, 232/Rev.1, 241, 264; E/CN.4/SR.349, 352, 409; capítulo III, párrafos 113-116, y anexo III, párrafos 80-83 de este informe.

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 33⁵¹

1. Cuando se declare una vacante de conformidad con el artículo 32, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada uno de los Estados partes en el Pacto, los cuales, a los efectos de la elección para llenar el puesto vacante en el Comité, podrán, si fuere necesario, completar en el plazo de un mes su lista de candidatos disponibles hasta llegar al número de cuatro.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a la Corte Internacional de Justicia y a los Estados Partes en el Pacto. La elección para llenar la vacante se celebrará de conformidad con los artículos 29 y 30.

3. La persona elegida para reemplazar a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado, ocupará el cargo por el resto del período. Pero si ese mandato expirase dentro de los seis meses siguientes a la declaración de la vacante de conformidad con el artículo 32, no habrá designación de candidatos ni se celebrarán elecciones para llenar dicha vacante.

Artículo 34⁵²

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, todo miembro del Comité desempeñará sus funciones hasta que haya sido elegido un sucesor; pero si, con anterioridad a la elección del sucesor, el Comité hubiese iniciado el examen de un asunto, el miembro saliente continuará actuando en este asunto en lugar de su sucesor.

2. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 32 se abstendrá de actuar en un asunto en cuyo examen haya participado su predecesor, a menos que no pudiese obtenerse el quórum previsto en el artículo 39.

⁵⁰ Artículo 42 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 19; E/CN.4/L.227, 232, 264; E/CN.4/SR.352, 409; capítulo III, párrafos 120-125 y anexo III, párrafos 95-99 de este informe.

⁵¹ Artículo 40 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 18; E/CN.4/L.227, 242, 264; E/CN.4/SR.349, 351, 409; capítulo III, párrafos 117-119, y anexo III, párrafos 84-89 de este informe.

⁵² Artículo 41 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/L.227, 234, 234/Rev.1, 264; E/CN.4/SR.352, 353, 409; capítulo III, párrafos 126-128 y anexo III, párrafos 90-94 de este informe.

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36⁵⁴

1. El Secretario del Comité será un alto funcionario de las Naciones Unidas, elegido por el Comité de una terna presentada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Se declarará elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros del Comité.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá a disposición del Comité y de sus miembros el personal y los servicios necesarios; el personal pertenecerá a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 37⁵⁵

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la primera sesión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera sesión, el Comité se reunirá:

a) Cuantas veces lo estime necesario;

b) Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40;

c) Cuando sea convocado por su Presidente o a petición de cinco, por lo menos, de sus miembros.

3. El Comité se reunirá en la Sede permanente de las Naciones Unidas o en Ginebra.

Artículo 38⁵⁶

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que ejercerán sus poderes con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39⁵⁷

1. La Comisión elegirá su Presidente y su Vicepresidente por un período de un año. Ambos podrán ser reelegidos. El primer Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos en la primera sesión del Comité.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas:

⁵³ Artículo 50 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/L.232, 240, 264; E/CN.4/SR.355, 409; capítulo III, párrafos 140-142, y anexo III, párrafos 120-122 de este informe.

⁵⁴ Artículos 44 y 51 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafos 5-7, 20; E/CN.4/L.227, 232, 264; E/CN.4/SR.353-355, 409; Capítulo III, párrafos 131-133, 137-139, y anexo III, párrafos 100-106, 123-125 de este informe.

⁵⁵ Artículos 45 y 48 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 23; E/CN.4/SR.354, 409; y anexo III, párrafos 107-108, 118-119 de este informe.

⁵⁶ E/CN.4/L.238, E/CN.4/SR.354; capítulo III, párrafos 129-130 y anexo III, párrafos 109-110 de este informe.

⁵⁷ Artículos 46 y 47 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafos 21-22; E/CN.4/L.227, 245, 264, 264/Add.1; E/CN.4/SR.354, 387, 409; capítulo III, párrafos 177-179, y anexo III, párrafos 111-117 de este informe.

- a) Que siete miembros constituirán quórum;
- b) Que las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y que en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto;
- c) Que si un Estado somete un asunto al Comité de conformidad con el artículo 40,
- i) Dicho Estado, el Estado contra el que se haya presentado la reclamación y cualquier Estado Parte en el presente Pacto del cual sea nacional una persona que tenga interés en la cuestión, podrán presentar exposiciones por escrito al Comité;
- ii) Dicho Estado y el Estado contra el que se haya presentado la reclamación tendrán derecho a estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y a hacer exposiciones verbales.
- d) Que el Comité celebrará sus audiencias y sesiones a puerta cerrada.

Artículo 40⁵⁸

1. Si un Estado Parte en el Pacto considera que otro Estado Parte no cumple algunas de las disposiciones del Pacto podrá llamar la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. En un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, el Estado que la reciba proporcionará al Estado reclamante una explicación por escrito sobre el asunto, que haga referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los usos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después que el Estado al que se dirija la reclamación haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados tendrá derecho a someter el asunto al Comité, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Comité y al otro Estado interesado.
3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 41, en los casos graves y urgentes el Comité podrá, a solicitud del Estado reclamante, examinar el caso sin demora en cuanto reciba esa solicitud, de conformidad con las facultades que le confiere esta parte del Pacto y previa notificación a los Estados interesados.

Artículo 41⁵⁹

Ordinariamente, el Comité sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos cuando se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna. No se aplicará este principio cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

Artículo 42⁶⁰

El Comité estará facultado para pedir a los Estados interesados cualquier información que estime pertinente sobre los asuntos que examine.

⁵⁸ Artículo 52 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafos 24-27; E/CN.4/L.227, 231, 235, 235/Rev.1, 244, 246, 252, 252/Rev.1, 253, 254, 264; E/CN.4/SR.355-362, 409; capítulo III, párrafos 143-167, y anexo III, párrafos 126-137 de este informe.

⁵⁹ Artículo 54 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/SR.387; y anexo III, párrafos 138-139 de este informe.

⁶⁰ Artículo 55 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 28, E/CN.4/L.248, 264/Add.1, 280; E/CN.4/SR.387, 388, 409; capítulo III, párrafos 185-189, y anexo III, párrafos 140-142 de este informe.

1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 41, el Comité investigará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en este Pacto.
2. En todos los casos, y no más tarde de 18 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 40, el Comité redactará un informe que será transmitido a los Estados interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Si se llegase a una solución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, el informe del Comité se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiese llegado. De no llegarse a una solución, el Comité redactará un informe en el que expondrá los hechos y su opinión acerca de si tales hechos revelan que el Estado contra el que se reclama ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros del Comité, cualquier miembro de éste podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del inciso c) del párrafo 2 del artículo 39.

Artículo 44⁶²

El Comité podrá recomendar al Consejo Económico y Social que solicite la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre toda cuestión jurídica relacionada con un asunto que el Comité examine.

Artículo 45⁶³

El Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo 46⁶⁴

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que, si no se llegare a una solución de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 43, todo Estado Parte que hubiere formulado una reclamación o que hubiere sido objeto de ella podrá someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia una vez que se haya redactado el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 43.

Artículo 47⁶⁵

Las estipulaciones del presente Pacto no serán óbice para que los Estados Partes en el mismo sometan a la

⁶¹ Artículo 57 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 29; E/CN.4/L.227, 236, 245, 264/Add.1; E/CN.4/SR.388, 409; capítulo III, párrafos 190-191, y anexo III, párrafos 145-148 de este informe.

⁶² Artículo 56 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/SR.388; y anexo III, párrafos 143-144 de este informe.

⁶³ Artículo 58 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/L.227; E/CN.4/SR.389; capítulo III, párrafos 195-197, y anexo III, párrafos 149-151 de este informe.

⁶⁴ E/CN.4/L.249, 264/Add.1, 279; E/CN.4/SR.390, 409; capítulo III, párrafos 201-205, y anexo III, párrafos 155-157 de este informe.

⁶⁵ Artículo 59 del proyecto de pacto preparado en el séptimo período de sesiones, E/2256, anexo I, sección D, parte IV; E/CN.4/675, párrafo 30; E/CN.4/L.245, E/CN.4/SR.389; capítulo III, párrafos 198-200 y anexo III, párrafos 152-154 de este informe.

Corte Internacional de Justicia cualquier controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación del Pacto en una materia que sea de la competencia del Comité.

Artículo 48⁶⁶

1. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a presentar informes anuales al Comité sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 1 del presente Pacto.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a determinar, mediante elecciones, plebiscitos u otro procedimiento democrático usual, de preferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el régimen político de dicho territorio, si el Comité hiciera una propuesta en ese sentido y tal propuesta fuese aprobada por la Asamblea General. Esta decisión deberá fundarse en la comprobación de las aspiraciones de los habitantes de ese territorio expresadas por medio de sus instituciones o partidos políticos.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto informarán al Comité de toda violación del derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 1.

C

APLICACIÓN TERRITORIAL DEL PROYECTO DE PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El texto que figura a continuación, relativo a la aplicación territorial del pacto internacional de derechos humanos, fué aprobado por la Asamblea General en la resolución 422 (V) y figura como artículo 72 del proyecto de pacto contenido en el informe del séptimo período de sesiones de la Comisión (E/1999, anexo I), pero no fué considerado en el octavo ni en el noveno períodos de sesiones de la Comisión (véase capítulo III, párrafo 29).

“Las disposiciones del presente Pacto se extenderán o serán aplicables por igual a todo Estado metropolitano signatario y a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por el Estado metropolitano.”

D

SISTEMA DE INFORMES PERIÓDICOS

Texto de la parte V (artículos 60-69) del proyecto de pacto que figuraba en el informe del séptimo período de sesiones de la Comisión (E/1992, anexo I), pero que no fué examinado en el octavo ni en el noveno períodos de sesiones de la Comisión.

PARTE V

Artículo 60⁶⁷

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas adoptadas

⁶⁶ E/CN.4/L.259, 259/Rev.1, 264/Add.1, 281-283; E/CN.4/SR.391-393, 409; capítulo III, párrafos 208-214, y anexo III, párrafos 158-162 de este informe.

⁶⁷ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.246 y E/CN.4/L.19/Add.7.

con el fin de asegurar el respeto a estos derechos, conforme a los artículos siguientes y a las recomendaciones que la Asamblea General y el Consejo Económico y Social dirijan en el ejercicio de sus atribuciones generales a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 61⁶⁸

1. Los Estados Partes presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social previa consulta con los Estados Partes en el presente Pacto y con los organismos especializados competentes.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que hayan afectado al grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta parte del Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado, la acción prevista en el presente artículo podrá consistir en una referencia concreta a la información así suministrada.

Artículo 62⁶⁹

En virtud de las atribuciones que la Carta le confiere en materia de derechos humanos, el Consejo Económico y Social concluirá acuerdos especiales con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de aquella parte del pacto que sea de su competencia. Estos informes deberán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 63⁷⁰

El Consejo Económico y Social transmitirá a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados Partes en el Pacto, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados competentes.

Artículo 64⁷¹

Los Estados partes directamente interesados y los organismos especializados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre el informe de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 65⁷²

Junto con sus propios informes, el Consejo Económico y Social podrá presentar periódicamente a la Asamblea General informes que resuman la información relativa a las medidas adoptadas para garantizar el respeto general a los derechos humanos, que los Estados partes en el Pacto comuniquen directamente

⁶⁸ E/CN.4/629, E/CN.4/630, E/CN.4/SR.246 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁶⁹ E/CN.4/629, E/CN.4/631/Rev.2, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷⁰ E/CN.4/629, E/CN.4/630, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷¹ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷² E/CN.4/629, E/CN.4/630, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

al Secretario General y que los organismos especializados presenten conforme al artículo. . .

Artículo 66⁷³

El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Junta de Asistencia Técnica, o a cualquier otro órgano internacional calificado, las conclusiones contenidas en el informe de la Comisión de Derechos Humanos que puedan ayudar a dichos órganos a pronunciarse, cada uno dentro de su competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales capaces de contribuir a la aplicación progresiva del presente Pacto.

Artículo 67⁷⁴

Los Estados partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto a estos derechos comprenden ciertos procedimientos tales como las convenciones, las recomendaciones, la prestación de ayuda técnica, las reuniones regionales y técnicas y la participación de los Estados en los estudios necesarios.

Artículo 68⁷⁵

Salvo decisión en contrario de la Comisión de Derechos Humanos o del Consejo Económico y Social, o salvo que el Estado directamente interesado solicite lo contrario, el Secretario General de las Naciones Unidas dispondrá la publicación de los informes de la Comisión de Derechos Humanos, los informes presentados al Consejo por los organismos especializados y todas las decisiones y recomendaciones del Consejo Económico y Social sobre esta materia.

Artículo 69⁷⁶

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

E

CLÁUSULAS FINALES

Texto de los artículos 70 y 73 de la parte VI del proyecto de convenio contenido en el informe del séptimo período de sesiones de la Comisión (E/1992, anexo I), pero que no fué examinado por la Comisión en su octavo y noveno períodos de sesiones.

⁷³ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷⁴ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷⁵ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7.

⁷⁶ E/CN.4/629, E/CN.4/SR.247 y E/CN.4/L.19/Add.7. Cuando se adoptó este artículo quedó entendido que esta decisión en nada prejuzgaba el lugar que hubiera de ocupar el artículo en el Pacto.

Artículo 70⁷⁷

1. El presente Pacto estará abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro al cual haya dirigido una invitación al efecto la Asamblea General.

2. La ratificación del presente Pacto o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas; y tan pronto como 20 Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de adhesión, el Pacto entrará en vigor entre ellos. Respecto a todo otro Estado que lo ratifique o se adhiera a él ulteriormente, el Pacto entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados que hayan firmado el Pacto o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 71

(Artículo sobre el Estado federal; véase la sección B del anexo II)

Artículo 72

(Artículo sobre la aplicación territorial; véase la sección C del presente anexo)

Artículo 73⁷⁸

1. Todo Estado parte en el Pacto puede proponer una enmienda y presentarla al Secretario General. El Secretario General comunicará entonces la enmienda propuesta a los Estados partes en el Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar y votar la propuesta. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal procedimiento, el Secretario General convocará a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para las partes que las hayan aceptado, en tanto que las demás partes seguirán obligadas por las disposiciones del Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

⁷⁷ Artículo 42 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/353/Add.10, E/CN.4/365, E/CN.4/500, E/CN.4/502, E/CN.4/L.13 y E/CN.4/SR.196, 200.

⁷⁸ Artículo 45 del proyecto de pacto preparado en el sexto período de sesiones, E/1992, anexo I; E/CN.4/353/Add.10, E/CN.4/365, E/CN.4/L.15 y E/CN.4/SR.197, 200.

Propuestas y enmiendas relativas a los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación

A

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD

Texto propuesto por el representante de Francia en el octavo período de sesiones (E/CN.4/L.66/Rev.1)

“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar el derecho de toda persona a la propiedad, tanto por sí sola como en colectividad.

“Este derecho estará sometido a la legislación del país donde se hallan los bienes que sean objeto de la propiedad.

“La expropiación sólo podrá realizarse en caso de necesidad o de utilidad pública, en las condiciones previstas por la ley y mediante una indemnización equitativa.”

B

PROPUESTAS CONCERNIENTES AL ARTÍCULO SOBRE EL ESTADO FEDERAL

I. *Texto que figura en el informe del tercer período de sesiones de la Comisión (E/800, artículo 24, pág. 27.)*

“En el caso de un Estado Federal, se aplicarán las disposiciones siguientes:

“a) Respecto a cualquiera de los artículos del presente Pacto que el gobierno federal considere total o parcialmente de competencia federal, las obligaciones del gobierno federal serán las mismas que las obligaciones de las Partes que no sean Estados federales;

“b) Respecto a los artículos que el gobierno federal considere, en virtud de su régimen constitucional, de competencia total o parcial de los Estados, provincias o cantones que lo constituyan, el gobierno federal pondrá, tan pronto como sea posible, en conocimiento de las autoridades estatales, provinciales o cantonales competentes las disposiciones de los referidos artículos y les recomendará su adopción.”

II. *Texto propuesto por el representante de Dinamarca en el séptimo período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/636) (E/1992, anexo VI)*

“1. El gobierno de un Estado federal, en el momento de firmar o ratificar el presente Pacto o de adherirse a él, podrá formular reservas respecto a determinadas disposiciones del Pacto, en la medida en que la aplicación de tales disposiciones sea, con arreglo a la constitución de dicho Estado federal, de competencia exclusiva de los Estados, provincias o cantones que lo constituyan. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá todas las reservas de este género en conocimiento de los demás Estados Partes en el Pacto.

“2. Al formular una reserva con arreglo al párrafo 1, el gobierno del Estado federal enviará al Secretario General, para su transmisión a los demás Esta-

dos Partes en el Pacto, una breve exposición de las disposiciones jurídicas que en los Estados, provincias o cantones que constituyan el Estado federal se apliquen a las cuestiones que sean objeto de la reserva.

“3. Al formular una reserva con arreglo al párrafo 1, el gobierno federal señalará las disposiciones pertinentes del Pacto a la atención de las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones que constituyan el Estado federal, y recomendará la adopción de las medidas necesarias para dar pleno efecto a esas disposiciones.

“4. Toda reserva formulada con arreglo al párrafo 1 podrá ser retirada total o parcialmente en cualquier momento. El retiro de una reserva se efectuará mediante notificación dirigida al Secretario General, quien informará a los demás Estados Partes en el Pacto.

“5. Durante el tiempo en que una reserva formulada con arreglo al párrafo 1 sea válida y en la medida en que lo sea, el Gobierno del Estado federal no podrá invocar respecto de los demás Estados Partes en el Pacto las disposiciones pertinentes de este Pacto.”

Nota explicativa

“El representante de Dinamarca mantiene la opinión, ya formulada en nombre de su Gobierno, de que sería mejor no incluir en el Pacto la cláusula concerniente a los Estados federales, pues una cláusula de este género podría introducir un elemento de desigualdad en las obligaciones que incumben a los diversos Estados Partes en el Pacto, en la medida en que, en virtud de tal cláusula, los Estados federales quedarán dispensados de las obligaciones que los Estados unitarios deberían cumplir sin reservas. Es un principio reconocido de derecho internacional que ningún Estado puede alegar las disposiciones de su constitución para no cumplir sus obligaciones internacionales; y toda excepción a este principio general en provecho de una sola clase de Estados debilitaría los principios de igualdad y reciprocidad en que deben basarse las relaciones internacionales.

“No obstante, como en la parte C de la resolución 421 (V) de la Asamblea General se invita a la Comisión de Derechos Humanos “a que estudie un artículo referente a los Estados federales y prepare . . . recomendaciones que tengan por objeto, por una parte, asegurar la aplicación más completa posible del Pacto a las unidades territoriales que constituyen los Estados federales y, por otra parte, facilitar la solución de los problemas constitucionales de los Estados federales”, la delegación de Dinamarca presenta el texto propuesto. Además del propósito enunciado en la resolución de la Asamblea General, ese texto tiene por objeto mitigar, en todo lo posible, los inconvenientes debidos al régimen de desigualdad que entrañaría necesariamente toda excepción reconocida a los Estados federales. Con objeto de armonizar esos diferentes fines se propone:

“a) Que los Estados federales puedan ratificar el Pacto aun en el caso de que, conforme a su Consti-

tución, la aplicación de algunas de las disposiciones de aquél depende de los poderes reservados a las unidades constitutivas de esos Estados;

"b) Que se estimule a las autoridades de los Estados componentes del Estado federal a adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto a aquellas disposiciones cuya aplicación dependa de los poderes que les están reservados;

"c) Que las obligaciones de los Estados federales no se limiten sino en virtud de preceptos o disposiciones concretas y no por la aplicación automática de una cláusula federal;

"d) Que se informe a los demás Estados Partes en el Pacto de la medida en que los Estados federales aplican las disposiciones que hayan sido objeto de reservas; y

"e) Que el Estado federal, que, en virtud de una reserva, goce de "inmunidad" respecto a toda reclamación por violación de las disposiciones del Pacto, no pueda, por su parte, presentar reclamaciones análogas contra otros Estados Partes en el Pacto."

III. *Textos propuestos por los representantes de Australia, Estados Unidos de América e India (E/CN.4/L.199; E/2256, anexo II, sección B), en el octavo período de sesiones de la Comisión*

"1. Todo Estado federal podrá, en el momento de firmar o de ratificar el presente Pacto o de adherirse a él, hacer la declaración de que es un Estado federal al cual es aplicable el presente artículo. Cuando un Estado haya hecho esa declaración, se aplicarán a él los párrafos 2 y 3 de este artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará tal declaración a los demás Estados partes en el presente Pacto.

"2. El presente Pacto no tendrá el efecto de colocar bajo la competencia del poder federal del Estado federal que haga tal declaración materia alguna de las comprendidas en este Pacto que independientemente de dicho Pacto no serían de la competencia del poder federal.

"3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las obligaciones de tal Estado federal serán las siguientes:

"a) Respecto de aquellas estipulaciones del presente Pacto cuya aplicación corresponda total o parcialmente a la competencia federal en virtud de la Constitución de la federación, las obligaciones del gobierno federal serán, en tal medida, las mismas que las de las Partes que no hayan hecho la declaración a que se refiere el presente artículo

"b) Cuando la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Pacto corresponda total o parcialmente, en virtud de la Constitución de la federación, a la competencia de sus entidades constitutivas (se llamen Estados, provincias, cantones, regiones autónomas o de cualquier otro modo) y éstas, según el régimen constitucional, no estén obligadas a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal pondrá tales disposiciones en conocimiento de las autoridades competentes de dichas entidades, les recomendará su adopción y les pedirá que le informen sobre la legislación que tengan en vigor sobre la materia. El Gobierno federal transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas la información que a este respecto reciba de sus entidades constitutivas."

IV. *Texto propuesto para su inclusión en ambos Pactos por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/L.230), en el noveno período de sesiones*

"Las disposiciones del Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna."

C

PROPUESTAS CONCERNIENTES A LAS CLÁUSULAS FINALES

Enmiendas propuestas por el representante de la India en el séptimo período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/563/Rev.1) (E/1992, anexo VI, pág. 41)

1. En el párrafo 2 del artículo 70, después de las palabras "entrará en vigor", suprimanse las palabras "entre ellos".
2. En el artículo 73, suprimase el párrafo 3.

D

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO (FISCAL GENERAL) DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

La siguiente propuesta fue presentada por el representante del Uruguay (E/CN.4/549 y E/CN.4/549/Corr.1; E/1992, anexo VII) en el séptimo período de sesiones de la Comisión

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el Pacto tiene la obligación fundamental de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades personales (tanto civiles como políticos) mencionados en los artículos . . . y reconocidos en el presente Pacto, a todos los individuos sometidos a su jurisdicción.
2. Se establecerá un órgano permanente, que se denominará "Alto Comisionado (Fiscal General) de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", encargado de ejercer las funciones previstas a continuación con respecto a la aplicación de las disposiciones del presente Pacto y la fiscalización de su observancia.
3. Las funciones conferidas, en virtud del presente Pacto, al órgano instituido en el párrafo 2 del presente artículo, le son atribuidas sin perjuicio de las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas creados por la Carta, de sus órganos subsidiarios, o de los órganos de los organismos especializados mencionados en el Artículo 57 de la Carta.

Artículo 2

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o Fiscal General (denominado en adelante en este documento Alto Comisionado (Fiscal General)) será elegido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por recomendación de los Estados Partes en el presente Pacto, de entre personas de competencia e independencia reconocidas, que gocen de gran prestigio moral y reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.
2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones de la Asamblea General en que deba hacerse el nombramiento de Alto Comisionado (Fiscal General), el Secretario General de

las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a que, dentro de un plazo de dos meses, presenten candidaturas.

3. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá nombrar uno o dos candidatos, los cuales deberán reunir las condiciones reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo. Tales personas podrán ser nacionales de los Estados que las designen o de cualquier otro Estado.

4. El Secretario General preparará una lista de las personas así designadas y la presentará a los Estados Partes en el presente Pacto, invitándoles a nombrar representantes para que asistan a una reunión convocada para recomendar el nombramiento del Alto Comisionado (Fiscal General). El Secretario General fijará la fecha de esa reunión y adoptará todas las medidas necesarias para celebrarla.

5. La recomendación formulada por los Estados Partes en el presente Pacto deberá ser aprobada por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Dos tercios del total de los referidos Estados constituirán quórum. El Secretario General comunicará a la Asamblea General los nombres de todas las personas que hayan obtenido una mayoría de dos tercios de los votos.

6. El nombramiento se hará por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea General presentes y votantes.

7. Antes de asumir las obligaciones del cargo, el Alto Comisionado (Fiscal General) declarará solemnemente ante la Asamblea General que ha de ejercer sus funciones imparcialmente y conforme a los dictados de su conciencia.

8. El mandato del Alto Comisionado (Fiscal General) será de cinco años y podrá ser renovado.

Artículo 3

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) reunirá y examinará los datos referentes a todas las cuestiones relativas al respeto y la observancia de los derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto por los Estados Partes. Entre dichos datos se incluirán los informes transmitidos por los Estados Partes en el presente Pacto, leyes y reglamentos, decisiones judiciales, actas de debates parlamentarios, escritos publicados en revistas y periódicos y comunicaciones transmitidas por organizaciones internacionales y nacionales, así como por particulares.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto transmitirán al Alto Comisionado (Fiscal General), en las fechas convenidas con él, informes periódicos referentes a la publicación de las disposiciones del Pacto en el territorio sometido a su jurisdicción. En dichos informes figurarán los textos pertinentes de las leyes, de los reglamentos administrativos y de los acuerdos internacionales en que tales Estados sean partes, así como de las decisiones judiciales y administrativas importantes.

3. En las fechas que convenga con los Estados Partes interesados, el Alto Comisionado (Fiscal General) podrá efectuar estudios y encuestas sobre el terreno, respecto a cuestiones concernientes a la aplicación del presente Pacto.

Artículo 4

El Alto Comisionado (Fiscal General) podrá iniciar en todo momento consultas con los Estados Partes en

el presente Pacto respecto de todo caso o situación que, a su juicio, sea incompatible con las obligaciones contraídas por tales Estados, en virtud del Pacto; y podrá hacer a cualquier Estado Parte las sugerencias y recomendaciones que considere oportunas para la aplicación eficaz del Pacto.

Artículo 5

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) recibirá y examinará las reclamaciones en que se aleguen violaciones del presente Pacto, que le sean presentadas por individuos, grupos de individuos, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, u organizaciones intergubernamentales.

2. El Alto Comisionado (Fiscal General) no adoptará medida alguna respecto a aquellas reclamaciones:

a) Que sean anónimas;

b) Que estén formuladas en términos injuriosos o indecorosos, no considerándose, sin embargo, que estén redactadas en términos injuriosos o indecorosos las acusaciones concretas de conducta indecorosa formuladas contra personas individuales o colectivas;

c) Que no se refieran a violaciones concretas del presente Pacto por un Estado Parte, en perjuicio de individuos o de grupos de individuos que, en el momento de la violación alegada, se encontraran bajo la jurisdicción de tal Estado;

d) Que sean manifiestamente inconsecuentes;

e) Que emanen de una organización nacional, pero no se refieran a una supuesta violación cometida dentro de la jurisdicción del Estado a que pertenezca tal organización.

3. Las reclamaciones formuladas por organizaciones nacionales o internacionales podrán presentarse sin la autorización de los individuos o grupos de individuos contra los cuales se hubiere cometido la violación alegada.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará al Alto Comisionado (Fiscal General) toda reclamación sobre una supuesta violación del presente Pacto y toda información sobre tal supuesta violación recibida por él o por cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5, el Alto Comisionado (Fiscal General) podrá efectuar las investigaciones preliminares que considere adecuadas sobre el fundamento de cada reclamación, a fin de decidir si el objeto o el carácter de ellas justifica la adopción de otras medidas.

2. Al efectuar las investigaciones preliminares, el Alto Comisionado podrá pedir la ayuda de los organismos gubernamentales competentes del Estado Parte interesado. También podrá recurrir a la ayuda de las organizaciones no gubernamentales que estén informadas de la situación local así como de las cuestiones generales de que se trate.

Artículo 7

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5, el Alto Comisionado (Fiscal General) tendrá, respecto de toda reclamación que reciba sobre supuestas violaciones del presente Pacto, facultades plenamente discrecionales para decidir:

a) Abstenerse de toda actuación;

b) Aplazar toda actuación hasta el momento que estime oportuno;

c) Practicar actuaciones.

El Alto Comisionado (Fiscal General) informará de su decisión al autor de la reclamación.

2. En caso de que el Alto Comisionado (Fiscal General) decida practicar actuaciones, podrá entrar en negociaciones con el Estado Parte interesado respecto de la reclamación que haya recibido sobre una supuesta violación del presente Pacto en un territorio bajo jurisdicción de tal Estado. El Alto Comisionado (Fiscal General) podrá remitir la reclamación al Consejo de Seguridad, si estima que no hay probabilidades de que tales negociaciones den por resultado una solución satisfactoria, o si no han dado tal resultado.

3. Al adoptar su decisión con arreglo a las disposiciones del presente artículo, el Alto Comisionado (Fiscal General) tomará debidamente en cuenta si en el país interesado existen recursos legales utilizables y especialmente medios de aplicación coercitiva; y si la supuesta víctima de la violación ha hecho uso de ellos; del mismo modo, tomará debidamente en cuenta si existe la posibilidad de utilizar recursos diplomáticos o procedimientos establecidos por órganos de las Naciones Unidas o por organismos especializados u otros procedimientos instituidos por acuerdo internacional y si la supuesta víctima de la violación ha hecho uso de ellos.

Artículo 8

En los casos en que el Alto Comisionado (Fiscal General) decida practicar actuaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 7, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) comunicará la reclamación al Estado Parte interesado y le pedirá que presente sus observaciones al respecto dentro del plazo que el Alto Comisionado (Fiscal General) recomiende.

2. El Alto Comisionado (Fiscal General) investigará plenamente el caso, una vez recibidas las observaciones del Estado Parte interesado, o al expirar el plazo que haya recomendado para la presentación de tales observaciones.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto pondrán a la disposición del Alto Comisionado (Fiscal General), a petición de éste, la información que posean respecto del caso.

4. El Alto Comisionado (Fiscal General) tendrá facultades para practicar una investigación en el territorio sometido a la jurisdicción del Estado Parte interesado, el cual dará todas las facilidades necesarias para la práctica eficaz de la investigación.

5. El Alto Comisionado (Fiscal General) tendrá derecho a citar y oír testigos y a pedir la presentación de documentos y otras pruebas pertinentes al caso.

Artículo 9

Cuando el Alto Comisionado (Fiscal General) haya decidido practicar actuaciones a consecuencia de una reclamación, en las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 7, podrá invitar al Estado Parte interesado a aplicar las medidas provisionales que considere necesarias y convenientes para impedir que se agrave la situación.

Artículo 10

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) hará todo lo posible para dar solución, mediante negociaciones o por vía de conciliación, al caso que haya motivado una reclamación respecto de la cual haya decidido practicar actuaciones en las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 7.

2. El Alto Comisionado (Fiscal General) notificará por escrito al Estado Parte interesado su intención de entrar en negociaciones respecto a determinada reclamación y pedirá al Estado Parte que designe representantes para tales negociaciones. El Alto Comisionado (Fiscal General) fijará, en consulta con el Estado Parte interesado, el lugar y la fecha de dichas negociaciones.

3. El Alto Comisionado (Fiscal General) informará del resultado de las negociaciones al autor de la reclamación.

Artículo 11

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) comunicará su acta de acusación al Consejo de Seguridad, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado Parte interesado. En dicha notificación se precisará cuál es la disposición del Pacto cuya violación se alega y deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes.

2. El Alto Comisionado (Fiscal General) tendrá derecho a asistir a todas las audiencias y demás sesiones que el Consejo dedique al examen de la denuncia, o a estar representado en ellas; y podrá presentar declaraciones verbales o escritas al Consejo. Recibirá copia de todos los documentos, con inclusión de las actas de las sesiones concernientes al caso; y podrá, conforme al reglamento del Consejo, interrogar a los testigos o expertos que ante él comparezcan.

3. El Alto Comisionado (Fiscal General) podrá en todo momento retirar del programa del Consejo la denuncia, mediante notificación dirigida a la Secretaría del Consejo y al Estado interesado. El Consejo, en cuanto reciba dicha notificación dejará de examinar la reclamación.

Artículo 12

El Alto Comisionado (Fiscal General) presentará a la Asamblea General informes anuales, y, en caso necesario, informes especiales.

Artículo 13

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) nombrará su personal de conformidad con las disposiciones financieras y los reglamentos administrativos que al respecto apruebe la Asamblea General.

2. El Alto Comisionado (Fiscal General) podrá nombrar, en consulta con los Estados Partes interesados, comisionados regionales que, bajo su dirección y vigilancia, le ayuden en el cumplimiento de sus funciones respecto a determinada región.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará también la debida consideración a la importancia de contratar el personal entre los nacionales de los Estados Partes en el Pacto.

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Alto Comisionado (Fiscal General) y el personal a sus órdenes no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad u organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición o con el ejercicio independiente de sus funciones tal como han sido previstas en el Pacto.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Alto Comisionado (Fiscal General) y del personal a sus órdenes, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15

El Alto Comisionado (Fiscal General) gozará de prerrogativas e inmunidades diplomáticas. El personal a sus órdenes gozará de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 16

El Alto Comisionado (Fiscal General) fijará su residencia en la sede permanente que elija.

1. El Alto Comisionado (Fiscal General) recibirá un sueldo y subsidios proporcionados a la importancia y dignidad de su cargo. El sueldo y los subsidios serán fijados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y no podrán disminuirse durante el mandato del Alto Comisionado (Fiscal General). Estarán exentos de toda clase de impuestos.

2. La Asamblea General fijará las condiciones en que podrá concederse al Alto Comisionado (Fiscal General) una pensión de retiro.

3. Los gastos en que incurra el Alto Comisionado (Fiscal General) en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Pacto, serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que la Asamblea General determine.

Nota: Se podrá agregar al presente proyecto nuevas disposiciones o enmendar las actuales, con el fin de aplicarlas a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, a condición de que se haya adoptado en forma definitiva una definición más o menos precisa de esos derechos, y de que se apliquen progresivamente y teniendo muy en cuenta la realidad.

Anexo III

Propuestas y enmiendas relativas al proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, y votaciones sobre las mismas

A

NUEVOS ARTÍCULOS SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ARTICULO 23

1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el siguiente proyecto de artículo (E/CN.4/L.221; párrafos 44-50 del capítulo III):

“El Estado garantizará a todo ciudadano, sin distinción de raza, color, origen nacional, posición social, condición económica, origen social, idioma, religión o sexo, el derecho y la oportunidad de participar en el gobierno del Estado; el derecho y la oportunidad de elegir y ser elegido para todo órgano de gobierno, mediante sufragio universal, igual, directo y secreto; y el derecho y la oportunidad de ejercer cualquier cargo del Estado o función pública. Deben abolirse los requisitos basados en la posición económica, la instrucción u otras consideraciones que restrinjan la participación de los ciudadanos en las elecciones de miembros de órganos representativos.”

2. El Uruguay presentó las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.255, Rev.1) a la propuesta de la Unión Soviética:

1. Después de las palabras “el Estado”, insertar las palabras “reconocerá y” al comienzo del texto.

2. Después de las palabras “posición social” insertar las palabras “opiniones políticas”.

3. Después de las palabras “religión o sexo” insertar las palabras “cultura o cualquier otro motivo de discriminación no mencionado en el presente artículo”.

4. Después de las palabras “órgano de gobierno” insertar las palabras “cuyos miembros serán elegidos de conformidad con las leyes nacionales en elecciones periódicas”.

Filipinas propuso las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.256) al texto de la Unión Soviética:

1. Después de las palabras “para todo órgano”, insertar la palabra “electivo”.

2. Después de las palabras “órgano de gobierno, mediante”, insertar las palabras “elecciones periódicas y auténticas que se realizarán por”.

Estas enmiendas fueron posteriormente retiradas en favor de las enmiendas del Uruguay.

3. Francia y Yugoslavia propusieron el siguiente artículo (E/CN.4/L.223, Rev.4):

“Todos los ciudadanos, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del presente pacto y sin restricciones indebidas, gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

“a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

“b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas realizadas por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores;

“c) de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

4. El representante de Filipinas (E/CN.4/L.257) y los representantes de Chile y del Uruguay (E/CN.4/L.258), propusieron la siguiente enmienda a la propuesta conjunta de Francia y Yugoslavia.

Insertar las palabras “por sufragio universal e igual y” después de la palabra “realizadas”.

5. En su 367a. sesión, la Comisión votó sobre las propuestas y las enmiendas antes citadas.

6. La primera enmienda del Uruguay al texto presentada por la URSS fué aprobada por la Comisión por

7 votos contra 5, y 5 abstenciones; la segunda enmienda fué aprobada por 11 votos contra 1, y 5 abstenciones; la tercera enmienda fué rechazada por 8 votos contra 5, y 4 abstenciones; y la cuarta enmienda fué aprobada por 7 votos contra 6, y 4 abstenciones.

7. Se sometió a votación por separado la frase siguiente de la propuesta de la Unión Soviética, en su forma enmendada: "sin distinción de raza, color, origen nacional, posición social, opiniones políticas, condición económica, origen social, idioma, religión o sexo" y fué rechazada por 7 votos contra 6, y 4 abstenciones. Por 9 votos contra 4, y 4 abstenciones fué rechazada luego la palabra "directo" después de la palabra "igual". La última frase de la propuesta de la Unión Soviética ("Deben abolirse los requisitos basados en la posición económica, la instrucción u otras consideraciones que restrinjan la participación de los ciudadanos en las elecciones de miembros de órganos representativos") fué rechazada por 9 votos contra 5, y 3 abstenciones.

8. La propuesta de la Unión Soviética, con las enmiendas introducidas, fué rechazada, en votación nominal, por 7 votos (Australia, Bélgica, China, Estados Unidos de América, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia) contra 5 (Filipinas, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay), y 5 abstenciones (Chile, Egipto, Francia, Líbano, Yugoslavia).

9. La Comisión procedió entonces a votar sobre la propuesta conjunta de Francia y Yugoslavia y las enmiendas a la misma.

10. La enmienda de Chile, Filipinas y el Uruguay fué aprobada por 10 votos contra 5, y 2 abstenciones.

11. Se votó por separado la frase "sin restricciones indebidas" de la propuesta conjunta de Francia y Yugoslavia, quedando aprobada por 10 votos contra 3, y 4 abstenciones. La propuesta conjunta, en su forma enmendada, fué aprobada en su totalidad, en votación nominal, por 9 votos (Chile, China, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Líbano, Pakistán, Suecia, Yugoslavia) contra 1 (Bélgica) y 7 abstenciones (Australia, Francia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay). Luego la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.289) de sustituir en el texto francés las palabras "*d'élire*" por las palabras "*de voter*".

12. En la 393a. sesión, los representantes de Polonia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon que, después de haber considerado la cuestión, deseaban que se les considerase como votantes a favor del texto aprobado del artículo, y solicitaban que así constara en el informe de la Comisión.

ARTICULO 25

13. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el siguiente proyecto de artículo (E/CN.4/222):

"El Estado debe asegurar a las minorías nacionales el derecho a emplear su lengua materna y a tener sus propias escuelas, bibliotecas, museos y demás instituciones culturales y educativas nacionales."

14. Yugoslavia propuso el siguiente proyecto de artículo (E/CN.4/L.225):

"Toda persona tiene derecho a expresar libremente que pertenece a un grupo étnico o idiomático, a usar

sin impedimentos el nombre de su grupo, a aprender el idioma de ese grupo, y usarlo en la vida pública o privada, a recibir instrucción en ese idioma; también tiene derecho al desarrollo cultural en común con los demás miembros de ese grupo, sin que por ello se la someta a medidas discriminatorias de ninguna clase y en particular a aquellas que puedan privarle de los derechos de que gozan los demás ciudadanos del mismo Estado."

15. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías propuso el siguiente proyecto de artículo (E/2256 Anexo II):

"No se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

16. El representante de Chile propuso agregar la siguiente frase (E/CN.4/L.261) al principio del proyecto de artículo propuesto por la Subcomisión:

"En aquellos Estados en que históricamente existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas estables y bien definidas."

17. El representante de Yugoslavia retiró su propuesta (E/CN.4/L.225), pero presentó la siguiente enmienda (cuyo texto figuraba en su propia propuesta) para que se agregara al final del proyecto del artículo propuesto por la Subcomisión:

"sin que por ello se la someta a medidas discriminatorias que puedan privarle de los derechos de que gozan los demás ciudadanos del mismo Estado."

18. El representante del Uruguay propuso el siguiente texto (E/CN.4/260), como segundo párrafo del proyecto de artículo propuesto por la Subcomisión:

"No puede interpretarse tal derecho en el sentido de autorizar a ningún grupo establecido en el territorio de un Estado, particularmente en virtud de sus leyes de inmigración, a formar dentro de ese Estado comunidades separadas que pudieran menoscabar su unidad nacional o su seguridad."

19. En su 371a. sesión, la Comisión votó la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la propuesta de la Subcomisión y las enmiendas a las mismas.

20. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fué rechazada por 8 votos contra 4, y 4 abstenciones.

21. La enmienda de Chile al proyecto de artículo de la Subcomisión fué aprobada por 5 votos contra 1, y 10 abstenciones; la enmienda de Yugoslavia fué rechazada por 5 votos contra 3, y 8 abstenciones; la enmienda de Uruguay fué rechazada por 7 votos contra 5, y 4 abstenciones. Se convino en hacer referencia a las dos últimas enmiendas en el informe.

22. El proyecto de artículo propuesto por la Subcomisión, en su forma enmendada, fué aprobada en su totalidad por 12 votos contra 1, y 3 abstenciones.

ARTICULO 10

23. El representante de Francia propuso el siguiente artículo (E/2256/Anexo II); párrafos 57-58 del capítulo III.)

"1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente.

"2) Los procesados no serán sometidos al mismo tratamiento que los condenados.

"3) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento orientado en todo lo posible a lograr la reforma y la readaptación social de los penados."

24. El representante del Reino Unido propuso que se modificara el segundo párrafo de la propuesta de Francia para que dijera así (E/CN.4/L.262) :

"2) Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas."

Esta enmienda fué aceptada por el representante de Francia.

25. La Comisión, en su 371a. sesión, aprobó por unanimidad la propuesta de Francia, en su forma enmendada.

ARTICULO 3

26. El representante de Chile propuso el siguiente artículo (E/2256; anexo II; párrafos 59-64 del capítulo III) :

"Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y a las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos."

27. El representante de Suecia presentó una enmienda (E/CN.4/L.263) a la propuesta de Chile, en el sentido de agregar al final las palabras "enunciados en el presente Pacto".

28. En su 373a. sesión, la Comisión aprobó la enmienda de Suecia por 10 votos contra 7; y luego aprobó el artículo, en su forma enmendada, por 10 votos contra 4 y 3 abstenciones. Luego la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.289) de sustituir en el texto francés las palabras "*en pleine égalité aux hommes et aux femmes le droit*" por las palabras "*le droit égal des hommes et des femmes.*"

ARTICULO 17

29. El representante de Filipinas propuso el siguiente proyecto de artículo (E/2256, anexo II; párrafos 65-71 del capítulo III) :

"Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación."

30. El representante de los Estados Unidos propuso que se modificara el proyecto de artículo propuesto por Filipinas en la siguiente forma (E/CN.4/L.265) :

"1. Nadie será objeto de ingerencias injustificadas de las autoridades públicas en su vida privada, su domicilio o su correspondencia.

"2. La ley establecerá recursos apropiados contra las ingerencias ilegales de cualquiera persona en la vida privada, el domicilio o la correspondencia de otra, y contra los ataques injustificados de cualquiera persona a la honra o a la reputación de otra."

31. El representante de Pakistán propuso que se insertara, después de la palabra "ingerencias", la palabra "injustificadas".

32. El representante de Filipinas propuso que se agregara, después de la palabra "ataques", la palabra "ilegales", y pidió que se votara por separado al respecto.

33. El representante de Francia presentó una enmienda a la propuesta de Filipinas proponiendo que se agregara la frase siguiente al final del texto propuesto por Filipinas :

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques."

34. En su 376a. sesión, la Comisión votó sobre la propuesta de Filipinas y las enmiendas a la misma. El representante de los Estados Unidos de América retiró su enmienda. La enmienda del Pakistán no fué aprobada, por haber obtenido 5 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones. La enmienda de Filipinas fué aprobada por 9 votos contra ninguno y 6 abstenciones. La enmienda de Francia fué aprobada por 13 votos contra ninguno y 3 abstenciones. La propuesta de Filipinas, con las enmiendas introducidas, fué aprobada en su totalidad por 12 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

ARTICULO 26

35. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías propuso el siguiente proyecto de artículo (E/2256, anexo II; párrafos 72-77 del capítulo III) :

"Toda propaganda en favor de la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituya una incitación a la violencia, habrá de ser prohibida por las leyes nacionales."

36. El representante de Polonia propuso las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.269) al precedente proyecto de artículo :

1. Sustituir las palabras "nacional, racial" por las palabras "exclusivismo, odio o menosprecio nacionales o raciales".

2. Sustituir las palabras "que constituya" por las palabras "particularmente la que por su carácter constituye".

37. El representante de Chile, propuso la siguiente enmienda (E/CN.4/L.270) :

Insértense las palabras "al odio y" antes de la palabra "violencia".

El representante de Egipto presentó una enmienda (E/CN.4/L.271), que fué posteriormente retirada, tendiente a insertar después de la palabra "violencia" las palabras "que no tienda a la consecución o protección de los derechos reconocidos en el presente Pacto".

38. En su 379a. sesión, la Comisión votó sobre el proyecto de artículo y las enmiendas al mismo. La primera enmienda de Polonia fué rechazada por 9 votos contra 3, y 5 abstenciones; la segunda enmienda de Polonia fué rechazada por 11 votos contra 3, y 3 abstenciones; la enmienda de Chile fué aprobada por 8 votos contra 5, y 4 abstenciones. El proyecto de artículo, en su forma enmendada, fué aprobado en su totalidad en votación nominal, por 11 votos (Chile, Egipto, Filipinas, Francia, India, Pakistán, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia), contra 3 (Australia, Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y 3 abstenciones (Bélgica, China, Suecia).

ARTICULO 22

39. En su séptimo período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, resolvió, el 19 de marzo de 1953, recomendar (E/CN.4/686) que el Consejo Económico y Social pidiera a la Comisión de Derechos Humanos la inclusión, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice así (párrafos 78-86 del capítulo III) :

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales dere-

chos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

"2) Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

"3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

40. El representante del Reino Unido propuso la siguiente enmienda (E/CN.4/L.274) a la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer:

Reemplácese la primera frase del párrafo 1 por la siguiente:

"Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia a partir de la edad núbil."

41. El representante de Chile propuso las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.275):

1. Modifíquese la primera parte del párrafo 1 de la forma siguiente:

"Todo hombre y toda mujer a partir de la edad fijada por la Ley de cada Estado, tienen derecho sin restricción alguna por motivo de raza, religión, nacionalidad, origen social o fortuna, a casarse, a fundar una familia y obtener las garantías y facilidades necesarias, que para tal objeto fije la legislación de cada Estado."

2. Añadir después de las palabras "y en caso de disolución del matrimonio" la siguiente frase: "En este último caso, la Ley arbitrará medidas especiales para la protección de los hijos".

3. Reemplazar el párrafo 3 por el siguiente:

"Conforme al reconocimiento de que la familia es la base orgánica de la sociedad, en el presente Pacto los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas tendientes a otorgar a la familia una protección especial y eficaz, que asegure su constitución, su desarrollo y el cumplimiento de sus funciones."

42. El representante de Filipinas propuso las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.276):

1. Modifíquese la primera frase del párrafo 1 en la forma siguiente: "Los hombres y las mujeres que tengan la edad fijada por la ley, tendrán derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia."

2. Modifíquese el párrafo 2 en la forma siguiente: "El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes".

3. Reemplácese, en el párrafo 3, las palabras "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" por las palabras "será protegida por la Ley".

43. El representante de Francia propuso el siguiente proyecto de artículo (E/CN.4/L.273):

"1. La familia, fundamento de la sociedad, tiene derecho a la más amplia protección. Su base es el matrimonio, que debe celebrarse con el libre consentimiento de los contrayentes.

"2. Los hombres y las mujeres que hayan alcanzado la edad núbil determinada por la ley, tendrán derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

"3. La legislación de los Estados Partes del presente Pacto, deberá orientarse hacia:

"a) La abolición de las restricciones fundadas en motivos de raza, nacionalidad o religión de los contrayentes; y

"b) La igualdad de derechos y obligaciones de los esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

44. El representante de Polonia propuso verbalmente las siguientes enmiendas a la propuesta de Francia:

1. Anádase la frase siguiente al final del párrafo 2: "Disfrutan de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

2. Sustitúyase en el párrafo 3 las palabras "deberá orientarse hacia" por la palabra "establecerá".

45. En su 384a. sesión, la Comisión decidió, por 8 votos contra 6, y 4 abstenciones, votar en primer término sobre la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y las enmiendas a la misma.

46. La Comisión tenía ante sí tres enmiendas a la primera frase del párrafo 1 de la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, presentadas respectivamente por los representantes del Reino Unido, de Chile y de Filipinas. La enmienda del Reino Unido fué sometida a votación en primer término, por ser la más diferente, en cuanto al fondo, de la cuestión original, y quedó aprobada por 8 votos contra 6, y 4 abstenciones. Por consiguiente, las enmiendas de Chile y Filipinas no fueron sometidas a votación.

47. La segunda enmienda de Chile — consistente en añadir una frase después de las palabras "y en caso de disolución del matrimonio" — fué aprobada por 7 votos contra 5, y 6 abstenciones. La segunda frase del párrafo 1 de la propuesta original fué sometida a votación por separado y resultó rechazada por 9 votos contra 7, y 2 abstenciones; y la enmienda de Chile a dicha frase, si bien había sido aprobada, quedó por consiguiente anulada.

48. Se formuló una moción en el sentido de anular la votación realizada sobre la enmienda del Reino Unido, que había pasado a ser el texto aprobado del párrafo 1, y dicha moción fué rechazada por 8 votos contra 6, y 4 abstenciones.

49. La enmienda de Filipinas al párrafo 2 fué aprobada por 10 votos contra ninguno, y 8 abstenciones.

50. La Comisión tenía ante sí dos enmiendas al párrafo 3, propuestas respectivamente por Chile y Filipinas. La enmienda de Chile fué rechazada por 7 votos contra 5, y 5 abstenciones; la enmienda de Filipinas fué rechazada por 7 votos contra 6, y 5 abstenciones.

51. La propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su forma enmendada, fué aprobada por 12 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

52. El representante de Francia retiró entonces los párrafos 1, 2 y 3 apartado a) de su propuesta y pidió que se votara sobre el apartado b) del párrafo 3. Se planteó la cuestión de si la Comisión debía votar sobre la propuesta de Francia y por 8 votos contra 5, y 5 abstenciones, la Comisión decidió en sentido afirmativo.

El párrafo 3 del texto propuesto por Francia había sido objeto de una enmienda propuesta verbalmente por el representante de Polonia en el sentido de reemplazar las palabras "se orientará hacia" por la palabra "establecerá". Antes de iniciarse la votación sobre la propuesta de Francia, los representantes de Yugoslavia y Chile presentaron, verbalmente, la siguiente enmienda:

Añá dase como apartado a) el texto siguiente: "a) La abolición de restricciones fundadas en motivos de raza,

nacionalidad, religión, origen social o posición económica de los futuros esposos”.

El representante de Chile propuso además que se añadiera la frase siguiente al apartado b) del párrafo 3, después de las palabras “en caso de disolución del matrimonio”: “La ley dispondrá medidas especiales para la protección de los hijos del matrimonio”.

53. La enmienda de Polonia fué rechazada por 9 votos contra 6, y 2 abstenciones; la enmienda conjunta de Chile y Yugoslavia no fué aprobada, en razón de que obtuvo 8 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención; la enmienda de Chile fué aprobada por 9 votos contra 3, y 5 abstenciones. La propuesta de Francia — párrafo 3 b) — fué aprobada por 8 votos contra 4, y 6 abstenciones; y la propuesta de Francia, en su forma enmendada, fué aprobada por 9 votos contra 2, y 5 abstenciones.

54. El representante de Francia propuso que el párrafo 3 de la propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su forma enmendada, pasara a ser párrafo 1; que los párrafos 1 y 2, pasaran a ser, respectivamente, párrafos 2 y 3, y que la propuesta de Francia, en su forma enmendada, pasara a ser párrafo 4 del artículo. El texto quedaría entonces así:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

“2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia a partir de la edad núbil.

“3. Ningún matrimonio podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

“4. La legislación de los Estados Partes en el presente Pacto deberá orientarse hacia el reconocimiento de la igualdad de derechos y obligaciones de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En este último caso, la ley dispondrá medidas especiales para la protección de los hijos.”

55. El artículo en su totalidad, dispuesto en esa nueva forma, fué aprobado por 10 votos contra ninguno, y 7 abstenciones. Luego la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.289) de sustituir en el texto inglés y en el texto ruso del párrafo 3 las palabras “full age” por las palabras “marriageable age”, y en el texto francés del párrafo 4, la palabra “sont”, por la palabra “seront”.

B

MEDIDAS DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹

1. ARTÍCULOS APROBADOS

ARTICULO 27

56. En su 346a. sesión, la Comisión consideró este artículo (véanse párrafos 89-95 del capítulo III) cuyo texto original (Artículo 33²) dice así:

¹ Las medidas de aplicación del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no fueron consideradas en el 9º período de sesiones.

² En toda esta sección, los números de los artículos y párrafos que se citan son los de los artículos que figuran en el informe del 8º período de sesiones (E/2256, anexo I, sección D, parte IV), excepto en cuanto a los números de los artículos de los encabezamientos que se refieren al proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sección B, anexo I, parte IV.

“1. Con el fin de aplicar las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Humanos, se establecerá un Comité de Derechos Humanos, al que se llamará en adelante en este documento “el Comité”, compuesto de nueve miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

“2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el Pacto, que deberán ser personas de gran prestigio moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia judicial o jurídica.

“3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.”

57. El representante del Reino Unido propuso una enmienda al párrafo 1 (E/CN.4/L.226 y Corr.1, en francés solamente) de forma que dijera así: “Se establecerá un Comité de Derechos Humanos al que se llamará en adelante en este documento “el Comité”. Se compondrá de siete miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante”.

58. La propuesta de que el Comité de Derechos Humanos estuviera compuesto de siete miembros, fué rechazada por 14 votos contra 4, y la Comisión decidió, por 11 votos contra 2, y 5 abstenciones, que el Comité estuviera compuesto de nueve miembros, como lo disponía el texto original del artículo. La enmienda del Reino Unido, en la cual se substituyó la palabra “siete” por la palabra “nueve”, fué aprobada entonces por 9 votos contra ninguno, y 9 abstenciones.

59. El artículo en su totalidad, enmendado así, fué aprobado por 15 votos contra 3. La Comisión aceptó luego (E/CN.4/SR.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.264) de sustituir en el texto francés del párrafo 2, las palabras “les matières concernant les” por las palabras “le domaine des”, y en el texto inglés del párrafo 3, la palabra “capacities” por la palabra “capacity”.

ARTICULO 28

60. Este artículo fué considerado en las sesiones 346a., 351a. y 352a. El texto original (artículo 34), era el siguiente:

“1. Los miembros del Comité serán elegidos de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 33 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el Pacto.

“2. Cada Estado propondrá no menos de dos personas y no más de cuatro. Estas personas podrán ser nacionales del Estado que las proponga o de cualquier otro Estado Parte en el Pacto.

“3. Las candidaturas conservarán su validez hasta que se presenten nuevas candidaturas para la siguiente elección con arreglo al artículo 39. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos.”

61. Los representantes de Australia y de los Estados Unidos de América presentaron enmiendas (E/CN.4/228³ y E/CN.4/L.229,⁴ respectivamente) al párrafo 2 del artículo, pero las retiraron después.

62. El texto original fué aprobado en la 346a. sesión por 15 votos contra 3.

³ La enmienda proponía que la primera frase del segundo párrafo dijera así: “Cada Estado no podrá proponer más de cuatro personas”.

⁴ La enmienda proponía que el párrafo 2 dijera así: “Cada Estado propondrá no menos de dos personas ni más de cuatro. Estas personas serán nacionales de Estados Partes en el Pacto.”

63. En la 351a. sesión, después de considerar el artículo 42, la Comisión decidió, por 12 votos contra ninguno y 6 abstenciones, reexaminar este artículo. En la 352a. sesión, la Comisión aprobó, por 9 votos contra 2, y 6 abstenciones, una enmienda del Reino Unido (E/CN.4/L.227) tendiente a suprimir la primera frase del párrafo 3.

64. Este artículo, en su totalidad y así enmendado, fué aprobado por 13 votos contra 3, y 2 abstenciones. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/264) de omitir en el párrafo 1 del texto inglés la palabra "specially", y eliminar la primera frase del párrafo 3 de los textos francés e inglés.

ARTICULO 29, PARRAFO 1

65. Esta disposición se discutió en la 352a. sesión. El texto original (artículo 35) decía así:

"Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección del Comité, el Secretario General de las Naciones Unidas se dirigirá por escrito a los Estados Partes en el Pacto, invitándoles a presentar sus candidatos en el término de dos meses, si no lo hubieren hecho con anterioridad."

66. El representante del Reino Unido propuso dos enmiendas (E/CN.4/L.227) a este texto. La primera tendía a insertar, después de la palabra "Comité", las palabras "siempre que no se trate de una elección para cubrir una vacante declarada de conformidad con el artículo 40" y fué aprobada por 14 votos contra 3. La segunda enmienda proponía la supresión de las palabras "si no lo hubieren hecho con anterioridad" y fué aprobada por 12 votos contra ninguno, y 4 abstenciones.

67. El artículo en su totalidad, así enmendado, fué aprobado por 15 votos contra 3. Luego la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugestiones del Relator (E/CN.4/L.264), de insertar, en el texto francés, las palabras "*au moins*" después de las palabras "*trois mois*", y en el texto inglés, la palabra "*an*" antes de la palabra "*election*".

ARTICULO 29, PARRAFO 2

68. En la 347a. sesión, la Comisión examinó esta disposición (véanse párrafos 96-100), cuyo texto original (artículo 36), era el siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados y la comunicará a la Corte Internacional de Justicia y a los Estados Partes en el Pacto."

69. El representante de Yugoslavia propuso una enmienda (E/CN.4/L.232) tendiente a reemplazar las palabras "a la Corte Internacional de Justicia" por las palabras "a la Asamblea General de las Naciones Unidas".

70. La Comisión rechazó, por 10 votos contra 4, y 4 abstenciones, la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de votar sobre la cuestión previa de si los miembros del Comité deberían ser elegidos por la Asamblea General o por la Corte Internacional de Justicia.

71. La Comisión rechazó entonces la enmienda de Yugoslavia por 9 votos contra 5, y 4 abstenciones, y aprobó el texto original por 10 votos contra 8.

A continuación, la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugestiones del Relator (E/CN.4/L.264) de insertar, en el texto inglés, la palabra "*shall*" antes de la palabra "*submit*", y de modificar la primera parte

del texto francés de forma que dijera: "*Le Secrétaire général des Nations Unies dresse la liste alphabétique de toutes les personnes ainsi présentées et la communique . . .*"

ARTICULO 29, PARRAFO 3

72. En su 348a. sesión, la Comisión consideró esta disposición, cuyo texto original (artículo 37) era como sigue:

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas, en nombre de los Estados Partes en el Pacto, solicitará de la Corte Internacional de Justicia que elija los miembros del Comité entre los que figuren en la lista a que se refiere el artículo 36 y conforme a las condiciones señaladas a continuación.

"2. El Presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuando reciba la lista transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de elección de los miembros del Comité."

73. El representante de Bélgica presentó una enmienda (E/CN.4/SR.348) por la cual se reemplazaría el texto íntegro del artículo por el siguiente: "El Secretario General de las Naciones Unidas solicitará de la Corte Internacional de Justicia que fije la fecha de elección de los miembros del Comité y que elija dichos miembros entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 36, conforme a las condiciones estipuladas en el Pacto".

74. La Comisión aprobó el nuevo texto del artículo, propuesto por el representante de Bélgica, por 8 votos contra 7, y 3 abstenciones.

A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/264) de sustituir en el final del artículo las palabras "el Pacto", por las palabras "esta parte del Pacto".

ARTICULO 30

75. En su 348a. sesión, la Comisión consideró este artículo (véanse párrafos 101-106 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 38) decía así:

"1. En ningún momento podrá ser miembro del Comité más de un nacional de cada Estado.

"2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las principales formas de civilización. Serán elegidas las personas que hayan obtenido mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Corte.

"3. Para estas elecciones se requerirá el quórum de nueve magistrados, que señala el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia."

76. Fueron presentadas enmiendas al párrafo 2 por el representante del Reino Unido (E/CN.4/L.227) y el representante de Chile (E/CN.4/L.237).

77. La enmienda presentada por el representante del Reino Unido proponía que se agregaran al final del párrafo 2 las palabras "presentes y votantes"; pero en su forma revisada, la enmienda omitió las palabras "y votantes". Esta enmienda fué rechazada por 8 votos contra 7, y 3 abstenciones.

78. El representante de Chile presentó una enmienda tendiente a sustituir las palabras "las principales formas de civilización" por las palabras "las diferentes formas y grados de civilización" en la primera frase del párrafo 2. La Comisión rechazó las palabras "y grados" por 7 votos contra 3, y 5 abstenciones. La sustitución de

la palabra "principales" por la palabra "diferentes" fué aprobada por 10 votos contra ninguno, y 8 abstenciones.

79. El artículo en su totalidad, con las enmiendas introducidas, fué aprobado por 10 votos contra ninguno y 8 abstenciones. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.264) de reemplazar en el texto francés del párrafo 1, las palabras "*de chaque*" por las palabras "*d'un même*"; de modificar el primer párrafo del texto inglés de forma que dijera así: "*The Committee may not include more than one national of the same State*", y de suprimir, en el tercer párrafo del texto inglés las palabras "*of nine*".

ARTICULO 31

80. En su 349a. y 352a. sesiones la Comisión consideró este artículo (véanse los párrafos 113-116), cuyo texto original (Artículo 39) era el siguiente:

"Los miembros del Comité se elegirán por cinco años y serán reelegibles. Sin embargo, los mandatos de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará por sorteo los nombres de los miembros cuyos mandatos han de expirar al cabo del período inicial."

81. El representante de Yugoslavia presentó una enmienda (E/CN.4/L.232, Rev.1) por la cual se proponía la supresión, al final de la primera frase del artículo, de las palabras "y serán reelegibles". El representante del Uruguay propuso una enmienda a este texto (E/CN.4/L.241),⁵ pero la retiró posteriormente. La enmienda de Yugoslavia fué rechazada por 10 votos contra 4 y 4 abstenciones.⁶

82. El representante del Reino Unido presentó una enmienda (E/CN.4/L.227) tendiente a insertar, después de la palabra "reelegibles", las palabras "si se les propone para ello", y fué aprobada por 8 votos contra ninguno, y 10 abstenciones. La Comisión decidió también por 13 votos contra ninguno, y 4 abstenciones agregar un nuevo párrafo, propuesto por el representante del Reino Unido y cuyo texto era el siguiente: "Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del Pacto".

83. El artículo en su totalidad, así enmendado, fué aprobado por 12 votos contra 3, y 2 abstenciones. Luego la comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerión del Relator (E/CN.4/L.264) de que la primera frase del párrafo 1 de los textos inglés y francés se dividiera en dos, comenzando la primera frase con las palabras "*They shall be eligible for re-election*" y las correspondientes en francés. La Comisión aceptó también la sugerión de que la tercera frase del texto inglés dijera así: "*Immediately after the first election the names of these five members shall be chosen by lot by the President of the International Court of Justice*".

⁵ La enmienda proponía que la primera frase dijera así: "Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cinco años; los miembros cuyos mandatos expiren y que hubieren sido propuestos de nuevo por el Estado que los había presentado anteriormente no podrán ser reelegidos de inmediato."

⁶ Como consecuencia de esta votación, el representante de Yugoslavia retiró otra enmienda que proponía agregar el párrafo siguiente: "Los candidatos presentados por los Estados de cuyas listas se hubieren elegido los miembros cuyos mandatos expiran, no podrán ser elegidos por el subsiguiente período de cinco años en las elecciones que se realicen para llenar vacantes de miembros del Comité cuyos mandatos hubiesen expirado regularmente con arreglo a las disposiciones de este artículo".

También decidió sustituir, en los textos inglés y francés, el punto que sigue a las palabras "*of two years*" y las correspondientes en francés, por punto y coma.

ARTÍCULO 33

84. En su 349a. y 351a. sesiones, la Comisión consideró este artículo (véanse párrafos 117-119 del capítulo III) cuyo texto original (artículo 40) decía así:

"1. En caso de vacante, se aplicarán a la elección las disposiciones de los artículos 35, 36, 37 y 38.

"2. La persona elegida para reemplazar a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado, ocupará el cargo por el resto del período."

85. El representante del Reino Unido propuso enmiendas a este artículo (E/CN.4/L.227) y luego un grupo de trabajo formado por los representantes del Reino Unido, Francia y Bélgica presentó un nuevo texto de dicha enmienda (E/CN.4/L.242).

86. La enmienda propuesta por el grupo de trabajo al párrafo 1 dice así: "Cuando se declare una vacante de conformidad con el artículo 42, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a los Estados partes en el Pacto, los cuales podrán, si lo desean, a los efectos de la elección para cubrir el puesto vacante en el Comité, presentar dentro del término de un mes, los nombres de personas que reúnan las debidas condiciones, además de los nombres ya presentados con arreglo al párrafo 3 del artículo 34." El representante de Egipto presentó una enmienda (E/CN.4/SR.351) tendiente a modificar la última parte del párrafo, de forma que dijera así: "... lo notificará a los Estados partes en el Pacto, los cuales, a los efectos de la elección para llenar el puesto vacante en el Comité, podrán, si fuera necesario, completar en el plazo de un mes su lista de candidatos disponibles hasta llegar al número de cuatro". La enmienda de Egipto fué aprobada por 6 votos contra ninguno, y 12 abstenciones, y el párrafo 1 de la enmienda propuesta por el grupo de trabajo, en su forma enmendada, fué aprobada por 7 votos contra ninguno, y 11 abstenciones.

87. La otra enmienda propuesta por el grupo de trabajo consistía en agregar un nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2 del artículo, con el texto siguiente: "El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos propuestos con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y al párrafo 3 del artículo 34, y la comunicará a la Corte Internacional de Justicia y a los Estados Partes en el Pacto. La elección para llenar la vacante se celebrará de conformidad con los artículos 37 y 38". Esta enmienda fué aprobada por 8 votos contra 1 y 9 abstenciones.

88. El grupo de trabajo propuso que se agregara la frase siguiente al segundo párrafo del texto original: "Pero, si ese mandato expirase dentro de los seis meses siguientes a la declaración de la vacante de conformidad con el artículo 42, no habrá designación de candidatos ni se celebrarán elecciones para llenar dicha vacante". Esta enmienda fué aprobada por 14 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, y el párrafo, en su forma enmendada, que pasaba a ser ahora párrafo 3 del artículo, fué también aprobado por 14 votos contra ninguno, y 4 abstenciones.

89. El artículo en su totalidad, con las enmiendas introducidas, fué aprobado por 6 votos contra 3, y 9 abstenciones. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerión del Relator (E/CN.4/L.264) de suprimir las palabras "con arreglo al párrafo 1

del presente artículo y al párrafo 3 del artículo 34” y de insertar, en los textos inglés y francés, la palabra “those” entre las palabras “personnes” y “nominated” y las correspondientes francesas, y de insertar en el texto inglés las palabras “to the Covenant” después de las palabras “States Parties”. La Comisión aceptó también la sugerencia de que en el párrafo 3 del texto inglés se modificara la primera frase de forma que dijese: “A member of the Committee elected to replace a member whose term of office has not expired, shall hold office for the remainder of that term”, y que en la última frase del párrafo 3 del texto francés se reemplazara la palabra “aura” por la palabra “a” después de las palabras “la vacance”, así como de modificar el final de la frase a fin de que dijera: “ne seront pas près de procéder à une présentation et il n’y aura pas d’élection pour pourvoir à la vacance”.

ARTICULO 34

90. Este artículo se discutió en la 352a. y 353a. sesiones (véanse párrafos 126-128 del capítulo III). El texto original (artículo 41) decía así:

“Todo miembro del Comité desempeñará sus funciones hasta que haya sido elegido su sucesor; pero si con anterioridad a la elección del sucesor el Comité hubiese iniciado el examen de un asunto, el miembro saliente continuará actuando en este asunto en lugar de su sucesor.”

91. Se aprobó por 14 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, una enmienda (E/CN.4/L.227) del representante del Reino Unido proponiendo que la primera parte del artículo dijera así: “Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, todo miembro del Comité ejercerá sus funciones hasta que haya sido elegido su sucesor”.

92. El representante de la India presentó una enmienda (E/CN.4/L.234/Rev.1) tendiente a substituir el resto del texto del artículo por el siguiente: “Si cesa en sus funciones un miembro cuando está pendiente un asunto, éste seguirá siendo considerado por los miembros restantes del Comité y el sucesor del miembro que ha cesado en su mandato”. La enmienda fué rechazada por 8 votos contra 4 y 5 abstenciones.

93. La Comisión aprobó por 9 votos contra 6, y 2 abstenciones otra enmienda propuesta por el representante del Reino Unido (E/CN.4/L.227) tendiente a agregar el nuevo párrafo siguiente al artículo: “Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 42 se abstendrá de actuar en un asunto en cuyo examen haya actuado su predecesor, a menos que no se pueda obtener el quórum previsto en el artículo 47”.

94. El artículo en su totalidad, con las enmiendas introducidas, fué aprobado por 11 votos contra 5, y 1 abstención. Luego la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.264) de reemplazar en el párrafo 1 la palabra “his” por la palabra “a” y en el texto inglés, las palabras “in that case” por las palabras “in it” al final del párrafo.

ARTICULO 32

95. En su 352a. sesión, la Comisión consideró este artículo (véanse los párrafos 120-125 del capítulo III), cuyo texto original (Artículo 42) era el siguiente:

“La renuncia de un miembro del Comité deberá ser dirigida al Presidente del Comité por conducto del Secretario del mismo, el cual la notificará inme-

diatamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a la Corte Internacional de Justicia.”

96. El representante del Reino Unido propuso enmiendas a este artículo (E/CN.4/L.227) en el sentido de substituir este artículo por un nuevo texto en dos párrafos.⁷

97. La Comisión aprobó por 12 votos contra ninguno, y 6 abstenciones, como párrafo 1 del artículo, el siguiente texto revisado de la enmienda del Reino Unido: “Si ese miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones, en opinión unánime de los demás miembros, por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.”

98. Por 14 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, la Comisión aceptó también el párrafo 2 del siguiente texto revisado de la enmienda del Reino Unido: “En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia”.

99. El artículo en su totalidad, con las enmiendas introducidas, fué aprobado por 12 votos contra 3, y 3 abstenciones. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerencia del Relator (E/CN.4/L.264) de modificar el comienzo del párrafo 1 en la forma siguiente: “Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente . . .”

ARTICULO 36, PARRAFOS 1 Y 2

100. En sus sesiones 353a. y 354a. la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 131 a 133 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 44) era el siguiente:

“1. El Secretario del Comité será nombrado por la Corte Internacional de Justicia, de una terna presentada por el Comité.

“2. Se declarará elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Corte.

“3. El quórum de nueve magistrados, establecido en el párrafo 3 del Artículo 25 del Estatuto de la Corte, será aplicable para esta elección.”

101. Por 10 votos contra 5, y 1 abstención, la Comisión rechazó una enmienda del representante del Reino Unido (E/CN.4/L.227), que proponía el texto siguiente para este artículo: “El Secretario del Comité será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas”. En consecuencia, no se sometió a votación la parte de la enmienda que agregaba las palabras “y deberá ser un alto funcionario de la Secretaría”.

102. Por 8 votos contra ninguno, y 9 abstenciones, la Comisión aprobó la siguiente enmienda al párrafo 1, presentada por el representante de Yugoslavia (E/CN.4/L.232): “El Secretario del Comité será

⁷“1. Si por razón de muerte, enfermedad o por cualquier otra causa, que no sea una ausencia de carácter temporario, un miembro del Comité dejase de ejercer sus funciones, el Presidente del Comité notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el cargo de dicho miembro.

“2. Si un miembro del Comité renuncia su cargo en el Comité, el Presidente notificará inmediatamente al Secretario General, quien declarará vacante el puesto desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.”

un alto funcionario de las Naciones Unidas, nombrado por el Comité de una terna presentada por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

103. La Comisión, a propuesta del representante de Filipinas, votó por separado respecto de la supresión de las palabras “el mayor número de votos y” en el párrafo 2. Se registraron 2 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones.

104. Por 9 votos contra 1 y 6 abstenciones, se aprobó una enmienda del representante de Yugoslavia tendiente a reemplazar, en el párrafo 2, las palabras “de la Corte” por las palabras “del Comité”.

105. La Comisión también aprobó, por 14 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, otra enmienda del representante de Yugoslavia encaminada a suprimir el párrafo 3.

106. Por 10 votos contra 3, y 4 abstenciones se aprobó la totalidad del artículo tal como fuera enmendado. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/L.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.264) encaminadas a substituir, en todos los textos, la palabra “nombrado” por la palabra “elegido”, y a reemplazar en el texto francés las palabras “*un des hauts fonctionnaires*” por las palabras “*un haut fonctionnaire*”.

ARTICULO 37, PARRAFO 1

107. En su 354a. sesión la Comisión examinó este artículo, cuyo texto original (artículo 45) decía así:

“El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la primera sesión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.”

108. El texto original fué aprobado por 14 votos contra 3.

ARTICULO 38

109. En su 354a. sesión la Comisión examinó (véase el párrafo 129 del capítulo III) una propuesta del representante de Filipinas (E/CN.4/L.238) para incluir el siguiente artículo:

“Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité, que han de ejercer sus facultades con toda imparcialidad y conciencia.”

110. El artículo propuesto fué aprobado por 14 votos contra 3. Por unanimidad, la Comisión decidió incluir este artículo entre los artículos 45 y 46 de los relativos a las medidas de aplicación.

ARTICULO 39, PARRAFO 1

111. En su 354a. sesión la Comisión examinó este artículo, cuyo texto original (artículo 46) era el siguiente:

“En su primera sesión, el Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente, por un periodo de un año.”

112. El representante del Reino Unido, que había presentado una enmienda (E/CN.4/L.227)⁸ a este artículo, la retiró para apoyar una enmienda propuesta por el representante de Australia. La enmienda de Australia (E/CN.4/SR.354) era del siguiente tenor: “El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente por un periodo de un año; podrán ser reelegidos. El primer Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos en la primera sesión del Comité”. La parte de

⁸ En esta enmienda se proponía agregar, al final del artículo, las palabras “y podrán ser reelegidos”.

la enmienda que finaliza con las palabras “un año” fué aprobada por 14 votos contra ninguno, y 3 abstenciones; la parte siguiente, hasta la palabra “reelegidos” fué aprobada por el mismo número de votos, y la misma votación se registró con respecto a la segunda frase del artículo.

113. Por 14 votos contra 3 quedó aprobado el artículo en su totalidad, tal como fuera enmendado. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.264) de substituir en el texto francés las palabras “*lors de*” por la palabra “*à*”.

ARTICULO 39, PARRAFO 2

114. En su 387a. sesión la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 177 a 179 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 47) decía así:

“El Comité redactará su propio reglamento, en el cual se dispondrá:

“a) Que siete miembros constituirán quórum;

“b) Que las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y que en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto;

“c) Que los Estados partes en el Pacto que tengan interés en cualquier materia que haya sido remitida al Comité en virtud del Artículo 52, tendrán derecho a presentar exposiciones por escrito al Comité.

“Los Estados a que se refiere el artículo 52 tendrán también derecho a estar representados en las audiencias del Comité y a formular exposiciones verbales.

“d) Que el Comité celebrará sus audiencias y sesiones a puerta cerrada.”

115. *Frase inicial e inciso c).* Por 12 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, se aprobó una enmienda del Reino Unido (E/CN.4/L.227) tendiente a incluir, después de las palabras “se dispondrá”, las palabras “entre otras cosas”. El Reino Unido presentó también otra enmienda para substituir el texto del inciso c) por el texto siguiente: “c) Que si un Estado somete un asunto al Comité en virtud del artículo 52: i) Dicho Estado, el Estado contra el que se haya presentado la reclamación, y cualquier Estado parte en el presente Pacto del cual sea nacional una persona que tenga interés en la cuestión, podrán presentar exposiciones por escrito al Comité; ii) Que dicho Estado y el Estado contra el cual se haya presentado la reclamación tendrán derecho a estar representados en la audiencia en que se examine el asunto y a formular exposiciones verbales”. El apartado i) fué aprobado por 10 votos contra 3, y 3 abstenciones; el apartado ii) fué aprobado por 11 votos contra ninguno, y 5 abstenciones y la enmienda en su totalidad quedó aprobada por 8 votos contra 3, y 5 abstenciones.

116. *Inciso d).* El representante de Bélgica presentó una enmienda (E/CN.4/L.245) encaminada a reemplazar el texto del inciso d) por el texto siguiente: “El Comité celebrará todas sus sesiones a puerta cerrada”. En la 387a. sesión indicó que retiraría su propuesta si se aprobaba la enmienda del Reino Unido que se refería concretamente a las audiencias. Así lo hizo, cuando la Comisión aprobó la propuesta del Reino Unido.

117. Por 11 votos contra 3, y 2 abstenciones, quedó aprobado el artículo en su totalidad, tal como fuera enmendado. A continuación la Comisión aceptó

(E/CN.4/SR.409) la sugerión del Relator (E/CN.4/L.264/Add.1) de revisar el inciso b) de modo que dijera así [las modificaciones de este párrafo no se aplican al texto en español]: "*Decisions of the Committee shall be made by a majority vote of the members present; if the votes are equally divided the Chairman shall have a casting vote.*"

ARTICULO 37, PARRAFO 2 Y 3.

118. En su 354a. sesión la Comisión examinó este artículo, cuyo texto original (artículo 48) decía así:

"1. Después de su primera sesión, el Comité se reunirá:

"a) Cuantas veces lo estime necesario;

"b) Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 52;

"c) Cuando sea convocado por su Presidente o a petición de cinco por lo menos de sus miembros.

"2. El Comité se reunirá en la Sede permanente de las Naciones Unidas o en Ginebra."

119. La Comisión votó sobre el texto original; el primer párrafo quedó aprobado por 13 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, el segundo lo fué por 14 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, y el artículo en su totalidad fué aprobado por 14 votos contra 3. A continuación la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerión del Relator (E/CN.4/L.264) de sustituir, en el texto francés del párrafo 2, las palabras "*ses réunions*" por "*les réunions du Comité*", y de añadir, en el texto francés, del párrafo 1 c), las palabras "*au moins*" después de "*cinq*".

ARTICULO 35

120. En su 355a. sesión, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 140 a 142 del capítulo III) cuyo texto original (artículo 50) decía así:

"Los miembros y el Secretario del Comité percibirán emolumentos proporcionados a la importancia y a las responsabilidades de su cargo".

121. Una enmienda presentada por el representante del Reino Unido (E/CN.4/L.240), luego revisada a fin de incluir una sugerión del representante de Bélgica, decía así: "Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité". Este texto fué aprobado por 13 votos contra 3, y 1 abstención.

122. El artículo en su totalidad, así enmendado, quedó aprobado por 14 votos contra 3. Posteriormente la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerión del Relator (E/CN.4/L.264) de modificar así el texto inglés de la última parte del artículo: "*decide having regard to the importance of the Committee's responsibilities*".

ARTICULO 36, PARRAFO 3

123. En su 355a. sesión, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 137 a 139 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 51) decía así:

"El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá a disposición del Comité y de sus miembros el personal y los servicios necesarios."

124. Una enmienda presentada por el representante de Yugoslavia (E/CN.4/L.232) y luego revisada a fin de incluir una sugerión del representante de

Bélgica, decía así: "El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá a disposición del Comité y de sus miembros el personal y los servicios necesarios; el personal pertenecerá a la Secretaría de las Naciones Unidas". Esta enmienda fué aprobada por 14 votos contra 3.

125. El artículo en su totalidad, así enmendado, fué aprobado por 14 votos contra 3.

ARTICULO 40

126. Durante sus sesiones 355a. a 362a. la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 143 a 167), cuyo texto original (artículo 52) decía así:

"1. Si un Estado Parte en el Pacto considera que otro Estado Parte no cumple alguna de las disposiciones del Pacto, podrá señalarlo a la atención de dicho Estado, mediante una comunicación escrita. En un plazo de 3 meses, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, el Estado que la reciba proporcionará al Estado que reclama una declaración o explicación por escrito sobre el asunto, que haga referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los usos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

"2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después de que el Estado al que se dirija la reclamación haya recibido la primera comunicación, cualquier de ambos Estados tendrá derecho a someter el asunto al Comité mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Comité y al otro Estado interesado.

"3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 54, en los casos graves en que peligre la vida humana, el Comité podrá, a solicitud de un Estado Parte en el Pacto y con arreglo al párrafo 1 de ese artículo, tratar sin demora el caso en cuanto reciba la primera comunicación y después de notificarla al Estado interesado."

127. El representante de Bélgica presentó una enmienda (E/CN.4/L.244) en que proponía la sustitución de la totalidad del artículo por otro texto.⁹ Como

⁹ "1. Si un Estado Parte en el Pacto considera que otro Estado Parte no está cumpliendo las disposiciones del artículo 2 y artículos subsiguientes del Pacto, podrá señalarlo a la atención del Comité, mediante una comunicación por escrito.

"En tal caso, el Comité deberá ponerse en comunicación con el Estado contra el que se reclama, con el propósito de aclarar la cuestión. El Comité podrá tratar de llegar a un arreglo que considere razonable, mediante negociaciones semioficiales con el gobierno del Estado acusado. El Comité deberá informar al Estado que haya hecho la comunicación acerca de los resultados de su intervención.

"Si después de esto el Estado que ha hecho la comunicación estimare necesario hacer un cargo formal de violación del Pacto, el Comité actuará como órgano conciliador.

"2. El Comité podrá recibir, para su información, peticiones de personas que estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto y que manifiesten haber sido víctimas de violación por ese Estado de disposiciones del artículo 2 y artículos subsiguientes del Pacto.

"En caso de considerarlo pertinente, el Comité podrá comunicarse con el Estado acusado para aclarar la cuestión y podrá tratar de llegar a un arreglo que considere razonable, mediante negociaciones semioficiales con el gobierno de ese Estado.

"Una vez aclarada la cuestión y comunicados los resultados de la intervención del Comité a los Estados Partes en el Pacto, si uno o más de estos Estados considera necesario hacer un cargo formal de violación del Pacto, el Comité actuará como órgano conciliador.

"3. En caso de llegar al convencimiento de que sus tentativas de conciliación son vanas, el Comité preparará un informe que el Secretario General transmitirá a todos los Miembros de las Naciones Unidas."

la votación registró 6 votos a favor, 6 en contra y 6 abstenciones (E/CN.4/SR.361), la Comisión no aprobó una propuesta encaminada a considerar la enmienda de Bélgica como una proposición diferente que debía someterse a votación después de examinar el texto original y las enmiendas al mismo. En consecuencia, el texto presentado por Bélgica se consideró como una serie de enmiendas a los diversos párrafos del artículo original.

128. *Párrafo 1 del artículo.* Una enmienda del representante de Francia (E/CN.4/L.235, Rev. 1) tendiente a incluir, después de las palabras "disposiciones del Pacto" las palabras "que no sean las contenidas en el artículo 1" fué rechazada por la Comisión, en votación nominal, por 10 votos (Chile, Egipto, Filipinas, India, Líbano, Pakistán, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia) contra 5 (Australia, Bélgica, Francia, Reino Unido, Suecia) y 3 abstenciones (China, Estados Unidos de América, Uruguay). La Comisión rechazó también, por 10 votos contra 4, y 4 abstenciones, una enmienda de Bélgica tendiente a substituir, en la primera cláusula, las palabras "de dicho Estado" por las palabras "del Comité" (E/CN.4/SR.361). A continuación el representante de Bélgica retiró el resto de su enmienda al párrafo 1 y al párrafo 2. Por 13 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, se aprobó el texto original del párrafo 1.

129. *Párrafo 2 del artículo.* No se presentó ninguna enmienda a este párrafo y el texto original fué aprobado por 15 votos contra ninguno, y 3 abstenciones.

130. *Párrafo 3 del artículo.* Por 7 votos contra 4, y 7 abstenciones, la Comisión aprobó (E/CN.4/SR.361) una enmienda del representante de Chile (E/CN.4/L.246) tendiente a agregar las palabras "y urgentes" después de la palabra "graves" y a suprimir las palabras "en que peligre la vida humana". La Comisión aprobó también, por 11 votos contra 7, una enmienda revisada que presentara el representante del Reino Unido (E/CN.4/L.227 y E/CN.4/SR.361), tendiente a substituir las palabras "tratar sin demora el caso en cuanto reciba la primera comunicación" por las palabras "examinar el caso sin demora en cuanto reciba esa solicitud, de conformidad con las facultades que le confiere esta parte del Pacto". El párrafo 3, así enmendado, quedó aprobado por 11 votos contra ninguno, y 7 abstenciones.

131. *Enmiendas encaminadas a incluir otros párrafos.* Los representantes de la India (E/CN.4/L.231)¹⁰, de Bélgica (E/CN.4/L.244)¹¹ y de Chile (E/CN.4/

¹⁰ La enmienda proponía la inclusión de los nuevos párrafos siguientes:

"4. Además del derecho de los Estados Partes en el Pacto a iniciar una acción con respecto al incumplimiento de cualquier disposición del Pacto, el Comité también tendrá el derecho de iniciarla en los casos en que llegue a la conclusión de que tal incumplimiento, por su gravedad, justifica la intervención internacional de las Naciones Unidas.

"5. El Comité podrá recibir y examinar comunicaciones relativas al incumplimiento de cualquier disposición por Estados Partes en el Pacto, procedentes de:

"a) Organizaciones no gubernamentales que tengan carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social;

"b) Grupos;

"c) Personas.

"6. El Comité adoptará un reglamento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo

¹¹ La enmienda propuesta repetía el texto del párrafo 2 de la enmienda de Bélgica, y figura en la nota 87.

L.246)¹² presentaron enmiendas tendientes a incluir otros párrafos. Posteriormente los representantes de Chile y de la India presentaron una enmienda conjunta (E/CN.4/L.252, Rev.1), a la cual el representante del Uruguay (E/CN.4/L.254) presentó una enmienda.

132. En su 362a. sesión la Comisión rechazó, por 8 votos contra 7, y 3 abstenciones, la enmienda de Chile y la India tendiente a agregar el nuevo párrafo 4 siguiente: "El Comité también podrá tomar la iniciativa en los casos en que determine que la gravedad del incumplimiento de cualesquier disposiciones de este Pacto justifica tal medida".

133. Chile y la India propusieron agregar el nuevo párrafo 5 siguiente: "El Comité podrá recibir y considerar comunicaciones concernientes a la no aplicación de cualquier disposición por Estados Partes en el Pacto, transmitidas por: a) organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social; b) grupos y personas que hayan obtenido el apoyo de una de las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el inciso a) precedente".

134. La enmienda del Uruguay al inciso b) precedente decía así: "grupos de personas y personas, directamente, si así lo desearan, o por intermedio de una de las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el inciso a) precedente" (E/CN.4/SR.362). Por 7 votos contra 4 y 7 abstenciones se aceptó una propuesta del representante de Bélgica tendiente a incluir las palabras "que sean partes perjudicadas" después de las palabras "grupos y personas". Las palabras "directamente, si así lo desearan, o" fueron rechazadas por 6 votos contra 5, y 7 abstenciones, y las palabras "por intermedio de una de las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el inciso a) precedente" fueron aprobadas por 5 votos contra 4, y 9 abstenciones. El inciso b) de la enmienda de Chile y la India, según quedara modificado por las enmiendas de Uruguay y de Bélgica, dice así: "grupos y personas que sean partes perjudicadas, por intermedio de una de las organizaciones

¹² La enmienda proponía la inclusión de los nuevos párrafos siguientes:

"4. Si el Comité, por decisión unánime de los miembros presentes, estimare que debe adoptar alguna medida en caso de que un Estado Parte en el Pacto no aplique sus disposiciones, podrá invitar a dicho Estado, mediante comunicación por escrito, a examinar la cuestión, y, si éste aceptare hacerlo, pedirle que proporcione la información que estime pertinente, dentro de un plazo razonable. El Comité podrá preparar un informe sobre la cuestión y someterlo al Estado interesado y al Secretario General de las Naciones Unidas.

"5. El Comité podrá recibir y examinar comunicaciones relativas al incumplimiento, por un Estado Parte en el Pacto, de disposiciones del mismo, cuando esas comunicaciones emanaren de:

"a) Organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, incluidas en una lista que deberá ser aprobada cada año, a los fines del presente artículo, por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, en reunión especial de los representantes de tales Estados, convocados por el Secretario General de las Naciones Unidas;

"b) Personas o grupos de personas que en oportunidad de la supuesta violación estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Pacto, siempre que hayan obtenido el apoyo de una de las organizaciones no gubernamentales previstas por el inciso a) precedente.

"6. El Comité adoptará un reglamento sobre la admisibilidad, examen y aceptación final de las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo. Tal reglamento deberá ser aprobado por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, en reunión especial convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas."

no gubernamentales a que se hace referencia en el inciso a) precedente”.

135. El inciso a) de la enmienda de Chile y de la India no fué aprobado, pues la votación dió 7 votos en favor, 7 contra y 4 abstenciones. El inciso b) enmendado fué rechazado por 9 votos contra 7 y 2 abstenciones. Como consecuencia de estas votaciones los representantes de Chile y de la India retiraron su enmienda para agregar el nuevo párrafo 6 siguiente:

“El Comité redactará su propio reglamento para determinar la aceptabilidad de las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 precedente y gestionará la aprobación de este reglamento por los Estados Partes en el Pacto”.

136. A continuación se votó una enmienda revisada (E/CN.4/SR.362) del representante de Bélgica, tendiente a agregar el nuevo párrafo siguiente: “El Comité podrá recibir, para fines de información, reclamaciones de personas que aleguen ser víctimas de violación de disposiciones del Pacto cometidas por un Estado Parte en el mismo”. Por 4 votos contra uno, y 13 abstenciones, se rechazó una enmienda del representante de China (E/CN.4/SR.362) de agregar, después de las palabras “reclamaciones de personas” las palabras “que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto”. La enmienda revisada de Bélgica fué rechazada por 8 votos contra 6, y 4 abstenciones. Como consecuencia de esta votación la delegación de Bélgica retiró el resto de su enmienda.

137. Después de las diversas votaciones la Comisión tuvo ante sí los tres párrafos del artículo original, tal como fueran enmendados, y estos párrafos, que comprenden el artículo en su totalidad, fueron aprobados por 14 votos contra 3 y 1 abstención. En seguida la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) las sugerencias del Relator (E/CN.4/L.264) de reemplazar en el texto inglés del párrafo 1 las palabras “*communicating State*” por las palabras “*complaining State*” y de revisar la última parte de la segunda frase del texto en francés del párrafo 1, de modo que diga: “*des indications sur ses règles de procédure et sur les moyens de recours soit déjà utilisés, soit en instance, soit encore ouverts*”; de insertar en el párrafo 2 del texto francés las palabras “*par l'Etat destinataire*” después de “*communication originale*”; de reemplazar, en el texto del párrafo 3, la expresión “de un Estado Parte en el Pacto y con arreglo al párrafo 1 de este artículo” por “del Estado reclamante” y modificar el final de este párrafo a fin de que diga “a los Estados interesados”.

ARTICULO 41

138. En su 387a. sesión la Comisión examinó este artículo, cuyo texto original (artículo 54) decía así:

“Ordinariamente el Comité sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos cuando se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna. No se aplicará este principio cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.”

139. No se presentó ninguna enmienda y el texto original del artículo fué aprobado por 13 votos contra 3.

ARTICULO 42

140. En su 388a. sesión la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 185 a 189), cuyo texto original (artículo 55) era el siguiente:

“El Comité estará facultado para pedir a los Estados interesados cualquier información que estime pertinente sobre los asuntos que examine.”

141. *Párrafo adicional.* Los representantes de Egipto y Filipinas presentaron una enmienda con el propósito de añadir otro párrafo (E/CN.4/L.248) a este artículo. A su vez, el representante de Chile presentó una enmienda (E/CN.4/L.280) a esta enmienda, que fué aceptada por Egipto y Filipinas. La enmienda conjunta revisada decía así (E/CN.4/SR.388): “Si el Comité considerase que la información proporcionada no es suficiente, podrá, por el voto de los dos tercios de todos sus miembros, realizar una investigación en la región metropolitana o en el territorio no autónomo del Estado contra el cual se haya hecho la denuncia. El Estado interesado deberá prestar todas las facilidades necesarias para la realización oficial de la investigación”. La enmienda fué rechazada en votación nominal, por 9 votos (Australia, Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, RSS de Ucrania, Suecia, URSS) contra 5 (Chile, China, Egipto, Filipinas, Uruguay), y 1 abstención (Yugoslavia).

142. A continuación se aprobó el texto original como artículo definitivo, por 12 votos contra 3. Posteriormente la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugerencia del Relator (E/CN.4/L.269/Add.1) de revisar el final del texto francés de modo que diga: “*de lui fournir toute information pertinente*”.

ARTICULO 44

143. En su 388a. sesión, la Comisión examinó este artículo, cuyo texto original (artículo 56) decía así:

“El Comité podrá recomendar al Consejo Económico y Social que solicite la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre toda cuestión jurídica relacionada con un asunto que el Comité examine.”

144. El texto original del artículo fué aprobado por 11 votos contra 3, y 1 abstención.

ARTICULO 43

145. En su 388a. sesión la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 190 y 191 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 57) decía así:

“1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 54, el Comité investigará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en este Pacto.

“2. En todos los casos y en un plazo no mayor de 18 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 52, el Comité redactará un informe que será remitido a los Estados interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité dará término a su informe tan pronto como sea posible, en especial cuando la solicitud de uno de los Estados Partes se refiera a un caso en que peligre la vida humana.

“3. Si se llegase a una solución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, el informe del Comité se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiese llegado. De no llegarse a una solución, el Comité especificará en su informe las conclusiones que haya formulado e incluirá en él las manifestaciones hechas por las partes en el asunto.”

146. *Párrafos 1 y 2.* El párrafo 1 del texto original fué aprobado por 13 votos contra 3. Una enmienda

presentada por el representante de Bélgica (E/CN.4/L.245), encaminada a suprimir la última frase del párrafo 2, fué aprobada por 8 votos contra ninguno, y 8 abstenciones, y el párrafo así enmendado fué aprobado por 13 votos contra 3.

147. *Párrafo 3.* El representante del Reino Unido presentó una enmienda con respecto a la segunda frase de este párrafo (E/CN.4/L.227) tendiente a reemplazar la segunda frase del párrafo 2 por el texto siguiente: "De no llegarse a una solución, el Comité redactará un informe en el que expondrá los hechos y su opinión acerca de si tales hechos revelan que el Estado contra el que se reclama ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros del Comité, cualquier miembro de éste podrá agregar a dicho informe su opinión por separado." El representante de Francia propuso (E/CN.4/L.236) agregar el texto siguiente al presentado por el Reino Unido: "También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del inciso c) del artículo 47". Esta enmienda fué aprobada por 13 votos contra ninguno y 3 abstenciones, y el párrafo 3 así enmendado también fué aprobado por el mismo número de votos.

148. El artículo en su totalidad, tal como fuera enmendado, quedó aprobado por 13 votos contra 3. En seguida la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.264/Add.1) de sustituir en el texto francés del párrafo 1 las palabras "*une solution amicale*" por "*une solution amiable*", y en el párrafo 2 del texto francés las palabras "*si la solution*" por "*si une solution*".

ARTICULO 45

149. En su 389a. sesión, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 195 a 197 del capítulo III), cuyo texto original (artículo 58) decía así:

"El Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, un informe anual sobre sus actividades."

150. No se sugirió ninguna enmienda, aunque el representante del Reino Unido propuso la supresión del artículo (E/CN.4/L.227). La propuesta quedó rechazada por 12 votos contra 5, y 1 abstención.

151. El texto original del artículo fué aprobado por 12 votos contra 5 y 1 abstención. Posteriormente la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.264/Add.1) de reemplazar en el texto inglés la palabra "*of*" por la palabra "*on*".

ARTICULO 47

152. En su 389a. sesión la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 198 a 200), cuyo texto original (artículo 59) decía así:

"Los Estados Partes en el presente Pacto renuncian, salvo acuerdo especial, a presentar, a título de reclamación, a la Corte Internacional de Justicia, cualquier controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación del Pacto en materias que sean de la competencia del Comité."

153. El representante de Bélgica, que había propuesto la supresión del artículo (E/CN.4/L.245) o bien, de no aprobarse esta proposición, la sustitución en el texto inglés de la palabra "*agree*" por la palabra "*renounce*", presentó una enmienda revisada (E/CN.4/SR.389) encaminada a reemplazar el texto: "Los Estados Partes en el presente pacto renuncian,

salvo acuerdo especial, a presentar, a título de reclamación, a la Corte Internacional de Justicia, cualquier controversia . . .", por el texto siguiente: "Las disposiciones del presente Pacto no serán óbice para que los Estados Partes en el mismo sometan a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia . . .". Esta enmienda fué aprobada por 10 votos contra 5, y 3 abstenciones.

154. El artículo en su totalidad, así enmendado, fué aprobado por 11 votos contra 4, y 3 abstenciones.

ARTICULO 46

155. En su 390a. sesión, la Comisión examinó un nuevo artículo que el representante de Filipinas (E/CN.4/L.249) proponía incluir después del artículo 59 (véanse los párrafos 201 a 205). El texto del nuevo artículo propuesto era el siguiente (E/CN.4/SR.390):

"Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que, cuando el Comité haya llegado a la conclusión de que un Estado Parte ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, este Estado Parte podrá someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia."

156. El representante de Francia presentó enmiendas a esta propuesta (E/CN.4/L.279). La primera de estas enmiendas, que fué revisada (E/CN.4/SR.390), proponía suprimir las palabras "cuando el Comité haya llegado a la conclusión de que un Estado Parte ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, este Estado Parte podrá" y sustituirlas por el texto siguiente: "todo Estado Parte que hubiere formulado una reclamación o que hubiere sido objeto de ella podrá, si no se llegare a una solución de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 57". Esta enmienda fué aprobada por 6 votos contra 3 y 7 abstenciones. La otra enmienda presentada por Francia proponía insertar al final de la propuesta las palabras "una vez que se haya redactado el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 57 del presente Pacto". Esta enmienda fué aprobada por 13 votos contra 3.

157. La Comisión aprobó, por 11 votos contra 3, y 2 abstenciones, el artículo siguiente: "Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que, si no se llegare a una solución conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 57, todo Estado Parte que hubiere formulado una reclamación o que hubiere sido objeto de ella podrá someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, una vez que se haya redactado el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 57 del presente Pacto". Posteriormente la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.264/Add.1) de omitir las palabras "del presente Pacto" al final del texto del artículo.

ARTICULO 48

158. Durante sus 391a. a 393a. sesiones la Comisión examinó (véanse los párrafos 208 a 214 del capítulo III) una propuesta de los representantes de Egipto y de la India (E/CN.4/L.259) tendiente a incluir el nuevo artículo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a presentar informes anuales al Comité de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 1.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto que tienen a su cargo la administración de algún terri-

torio no autónomo, se obligan a celebrar elecciones, sea bajo el auspicio de las Naciones Unidas o de cualquier otro organismo internacional imparcial, para determinar el régimen político de dicho territorio, cuando así lo pida el Comité de Derechos Humanos. Esta petición deberá fundarse en la comprobación de las aspiraciones de los habitantes de ese territorio, expresadas por medio de sus instituciones o partidos políticos.”

Posteriormente el segundo párrafo de la propuesta fué revisado (E/CN.4/L.259/Rev.1) de modo que dijera:

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a determinar, mediante elecciones, plebiscito u otro procedimiento democrático usual, de preferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el régimen político de dicho territorio, cuando así lo pida el Comité de Derechos Humanos. Esta petición deberá fundarse en la comprobación de las aspiraciones de los habitantes de este territorio, expresadas por medio de sus instituciones o partidos políticos.”

159. *Párrafo 1.* El representante de Polonia presentó una enmienda (E/CN.4/L.281) encaminada a reemplazar las palabras “Comité de Derechos Humanos” por las palabras “Asamblea General”. Esta enmienda fué rechazada por 10 votos contra 4, y 4 abstenciones. La Comisión decidió, por 13 votos contra 3, y 2 abstenciones, conservar las palabras “incluso los”. El texto del párrafo 1 del artículo propuesto fué aprobado por 8 votos contra 4, y 6 abstenciones.

160. *Párrafo 2.* Por 8 votos contra 1, y 9 abstenciones, se aprobó una enmienda del representante de Yugoslavia tendiente a sustituir las palabras “cuando así lo pida el Comité de Derechos Humanos” por las palabras “si el Comité de Derechos Humanos hiciera una propuesta en ese sentido y tal propuesta fuese aprobada por la Asamblea General”. También resultó aprobada, por 6 votos contra ninguno y 12 abstenciones, otra enmienda de Yugoslavia (E/CN.4/L.282) encaminada a reemplazar las palabras “Esta petición” por las palabras “Esta decisión”. El párrafo 2, así enmendado fué aprobado por 9 votos contra 6, y 3 abstenciones.

161. *Párrafo adicional.* Por 9 votos contra 6, y 3 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda del representante de Chile (E/CN.4/L.283) encaminada a agregar al texto propuesto el nuevo párrafo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto informarán al Comité de Derechos Humanos de toda violación del derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 1”.

162. El texto enmendado de la propuesta fué aprobado en votación nominal por 9 votos (Chile, China, Egipto, Filipinas, India, Líbano, Pakistán, Uruguay, Yugoslavia) contra 6 (Australia, Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, Suecia), y 3 abstenciones (Polonia, Ucrania, URSS). El texto aprobado es el siguiente:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a presentar informes anuales al Comité de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 1.

“2. Los Estados partes en el presente Pacto que tienen a su cargo la administración de algún territorio no autónomo, se obligan a determinar, mediante

elecciones, plebiscito u otro procedimiento democrático usual, de preferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el régimen político de dicho territorio, si el Comité de Derechos Humanos hiciera una propuesta en ese sentido y tal propuesta fuese aprobada por la Asamblea General. Esta decisión deberá fundarse en la comprobación de las aspiraciones de los habitantes de ese territorio, expresadas por medio de sus instituciones o partidos políticos.

“3. Los Estados partes en el presente Pacto informarán al Comité de Derechos Humanos de toda violación del derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 1.”

En seguida la Comisión aceptó (E/CN.4/SR.409) la sugestión del Relator (E/CN.4/L.264/Add.1) de agregar al final del párrafo 1 las palabras “del presente Pacto”; de transferir, en el texto francés, las palabras del párrafo 2 “*le statut politique de ce territoire*” para incluirlas después de las palabras “*à déterminer*” y suprimirlas al final de la frase; suprimir en el texto inglés de este párrafo las palabras “*any*” antes de las palabras “*such territory*”, y, en el texto francés, sustituir las palabras “*dans le cadre*” por las palabras “*par la voie*”; y revisar la última línea del texto francés del párrafo 3 de manera que diga “*défini au paragraphe 3 de l'Article premier*”.

2. ARTÍCULOS RECHAZADOS O RETIRADOS

ARTICULO 43

163. En su 350a. sesión, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 107 a 112 del capítulo III), cuyo texto original era el siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité y el Secretario disfrutarán de prerrogativas e inmunidades diplomáticas.”

164. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.239) sustituir este texto por el siguiente: “En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité disfrutarán, en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto, de las prerrogativas e inmunidades que se convengan entre dicho Estado y el Secretario General de las Naciones Unidas”. Esta enmienda fué aprobada por 6 votos contra 5, y 7 abstenciones.

165. El artículo en su totalidad, así enmendado, fué rechazado por 8 votos contra 7, y 3 abstenciones.

ARTICULO 49

166. En su 354a. sesión, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 134 y 135 del capítulo III), cuyo texto original decía así:

“El Secretario del Comité asistirá a sus sesiones; tomará todas las disposiciones necesarias, de conformidad con las instrucciones del Comité, para la preparación y ejecución del trabajo de éste; y efectuará todas las demás tareas que le asigne el Comité.”

167. La Comisión rechazó el texto original por 11 votos contra 4 y 2 abstenciones.

ARTICULO 53

168. En sus 385a. y 386a. sesiones, la Comisión examinó este artículo (véanse los párrafos 168 a 176 del capítulo III), cuyo texto original decía así:

“El Comité conocerá de todo asunto que le sea sometido en virtud del artículo 52, pero no serán de su competencia los asuntos:

"a) Para los cuales algún órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas, con competencia para ello, haya establecido un procedimiento especial al cual estén sometidos los Estados; o

"b) Que estén sometidos a la Corte Internacional de Justicia en virtud de disposiciones que no sean el artículo . . . del presente Pacto."

169. *Texto sustitutivo.* El representante de Yugoslavia presentó una enmienda (E/CN.4/L.232) encaminada a sustituir el texto del artículo por el siguiente:

"El Comité conocerá de todo asunto que le sea sometido en virtud del artículo 52. No menoscabará su competencia el hecho de que un asunto competa también a otro órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas. El Comité determinará en qué medida utilizará las conclusiones e investigaciones a que hayan llegado o que hayan realizado tales órganos u organismos."

El representante de Yugoslavia aceptó una enmienda del representante de China (E/CN.4/L.278 y E/CN.4/SR.386) encaminada a añadir el párrafo siguiente al final de su propia enmienda:

"Ninguna disposición del presente Pacto podrá impedir al Comité examinar cualquier asunto relativo a la supuesta violación de derechos humanos por un Estado, siempre que los instrumentos internacionales en los cuales ese Estado sea parte, con excepción del presente Pacto, reconozcan la competencia del Comité para examinar reclamaciones de otros Estados Partes en dichos instrumentos o de otras fuentes que no sean Estados."

Los representantes de China y Egipto (E/CN.4/L.277) presentaron una enmienda al primer párrafo de la enmienda de Yugoslavia, en que proponían agregar, al final de la segunda frase, después de las palabras "u organismo especializado de las Naciones Unidas," las palabras "con excepción de la Corte Internacional de Justicia cuando ésta ya conozca del asunto". Esta enmienda fué aprobada por 12 votos contra 3, y 1 abstención. La enmienda de Yugoslavia en su totalidad, así enmendada, fué rechazada por 9 votos contra 7.

170. *Frase inicial e inciso a).* Por 7 votos contra 3, y 6 abstenciones se aprobó una enmienda del representante de Bélgica (E/CN.4/L.245 y E/CN.4/SR.386) encaminada a sustituir las palabras "pero no serán de su competencia los asuntos" por las palabras "pero no tomará medidas respecto de los asuntos". Por haberse registrado 6 votos en favor, 6 en contra y 4 abstenciones no fué aprobada una enmienda del representante de Francia que proponía insertar, en el inciso a), después de las palabras "Naciones Unidas", las palabras "o cualquier órgano establecido bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados y". Por 3 votos contra ninguno, y 8 abstenciones, se aprobó una enmienda de Bélgica tendiente a suprimir la palabra "o" al final del inciso a).

171. *Inciso b).* Por 11 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, la Comisión aprobó el texto siguiente para el inciso b), propuesto por el representante de Bélgica (E/CN.4/L.245): "Que ya estén sometidos a la Corte Internacional de Justicia".

172. A continuación, la Comisión votó sobre el párrafo enmendado, que dice así:

"El Comité conocerá de todo asunto que le sea sometido en virtud del artículo 52, pero no tomará medidas respecto de los asuntos:

"a) Para los cuales algún órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas, con competencia para ello, haya establecido un procedimiento especial al cual estén sometidos los Estados;

"b) Que ya estén sometidos a la Corte Internacional de Justicia."

Este texto fué rechazado por 9 votos contra 6 y 1 abstención.

173. *Nuevo párrafo.* Después de la votación citada en el párrafo precedente, el representante de Francia retiró una enmienda que había presentado (E/CN.4/L.235/Rev.3 y E/CN.4/SR.386) y en la cual proponía agregar, al final del artículo, el párrafo siguiente: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá interpretarse en el sentido de impedir al Comité que conozca de cualquier asunto relativo a la supuesta violación de derechos humanos por un Estado, siempre que los instrumentos internacionales en los cuales ese Estado sea parte, excepto el presente Pacto, reconozcan la competencia del Comité para examinar reclamaciones de otros Estados partes en dichos instrumentos o de otras fuentes que no sean Estados".

174. Se presentó una moción tendiente a reconsiderar el artículo, pero no fué aprobada, pues la votación correspondiente registró 6 votos en favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

NUEVO ARTÍCULO

175. El representante de Australia presentó una propuesta (E/CN.4/L.228) encaminada a incluir, después del artículo 47, el nuevo artículo siguiente:

"1. Un Estado parte en el Pacto, interesado en un asunto remitido al Comité podrá, si ninguno de los miembros del Comité es nacional de ese Estado, designar como miembro, para participar con derecho de voto en las deliberaciones sobre el asunto en cuestión, a una persona elegida de la lista mencionada en el artículo 34.

"2. En caso de que sean varios los Estados que tengan el mismo interés, se los considerará como uno solo a los efectos del primer párrafo de este artículo. Cualquier duda que hubiere sobre este punto será resuelta por el Comité."

176. Esta propuesta fué examinada en la 387a. sesión de la Comisión, durante la cual se la revisó (E/CN.4/SR.337) de modo que dijera así: "Un Estado que haya presentado una reclamación o un Estado contra el cual se haya presentado una reclamación, podrá, si ninguno de sus nacionales es miembro del Comité, designar, como miembro para participar con derecho de voto en las deliberaciones sobre el caso que se examine, a una persona elegida de la lista mencionada en el artículo 34. Posteriormente el representante de Australia retiró su propuesta (véanse los párrafos 181 a 184 del capítulo III).

NUEVO ARTÍCULO

177. En su 389a. sesión, la Comisión examinó un nuevo artículo que el representante de Chile (E/CN.4/L.247) propuso incluir después del artículo 57 y cuyo texto era el siguiente:

"El Comité tiene el deber de considerar toda demanda de información o asistencia así como también toda sugestión o proyecto que quiera someterle un Estado Parte en el presente Pacto y que, sin referirse a

las disposiciones del artículo 52, tienda a facilitar las aplicaciones del presente Pacto.”

178. Posteriormente esta propuesta fué retirada (véanse los párrafos 192 a 194 del capítulo III).

NUEVO ARTÍCULO

179. En sus 355a. y 390a. sesiones, la Comisión examinó una propuesta de nuevo artículo del representante de los Estados Unidos de América (E/CN.4/L.229). Su texto era el siguiente:

“Todo Estado Parte en el Pacto se compromete a informar al Secretario General de las Naciones

Unidas acerca de cómo se están aplicando en ese Estado las disposiciones del Pacto.”

180. En la 355a. sesión se aplazó el examen de esta propuesta hasta el momento en que se examinara el sistema de informes periódicos dispuesto en la Parte V del proyecto de medidas de aplicación incluidas en la Sección D del Anexo I del informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión. En la 390a. sesión la propuesta fué retirada provisionalmente, dado que la Comisión había convenido en no examinar la Parte V en su noveno período de sesiones (véanse los párrafos 206 y 207 del capítulo III).

Anexo IV

Propuestas y enmiendas relativas a la prevención de discriminaciones y protección a las minorías, y resultado de las respectivas votaciones

A

RESOLUCIÓN ACERCA DE LA COMPOSICIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

1. El delegado de la India propuso el siguiente proyecto de resolución (E/CN.4/L.285, capítulo IV, párrafos 219 a 225):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Considerando que el mandato de los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debe expirar el 31 de diciembre de este año, y que es necesario elegir a los nuevos miembros de esta Subcomisión;

“1. *Decide* elegir a los nuevos miembros durante este período de sesiones de la Comisión después de estudiar el tema 4 de su programa;

“2. *Decide* que el mandato de los miembros de la Subcomisión será de tres años;

“3. *Decide* que la Subcomisión se reunirá por lo menos una vez al año y que este período anual de sesiones durará tres semanas;

“4. *Pide* al Consejo Económico y Social que convoque a la Subcomisión para su próximo período de sesiones en...”

2. El representante de la China sugirió que el preámbulo se modificase en la siguiente forma:

“Considerando que los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías han ocupado sus cargos desde enero de 1948 y que es de desear que se elijan nuevos miembros para esta Subcomisión.”

Sugirió además que las palabras “será de tres años”, contenidas en el párrafo 2 de la parte dispositiva, fueran sustituidas por estas otras: “terminará el 31 de diciembre de 1956”, y que al final del último párrafo de la parte dispositiva se añadieran las palabras “en enero de 1954, a fin de que el informe de la Subcomisión pueda ser examinado durante el 10° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos”. Estas sugerencias fueron aceptadas por el delegado de la India.

3. El Presidente manifestó que era prerrogativa del Consejo Económico y Social fijar las fechas de los períodos de sesiones de sus comisiones orgánicas y subcomisiones. Se acordó entonces que los dos últimos

párrafos de la parte dispositiva del proyecto de resolución se fundieran en uno que dijera:

“3. *Pide* al Consejo Económico y Social

“a) Que disponga que la Subcomisión se reúna por lo menos una vez al año y que cada período de sesiones tenga una duración de tres semanas; y

“b) Que convoque a la Subcomisión para su período de sesiones en enero de 1954...”

4. En su 395a. reunión, la Comisión votó sobre el proyecto de resolución. El preámbulo fué aprobado por 7 votos contra ninguno y 7 abstenciones; el párrafo 1 de la parte dispositiva fué aprobado por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones; el párrafo 2 de la parte dispositiva por 14 votos contra ninguno y 1 abstención; el apartado a) del párrafo 3 de la parte dispositiva por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones; el apartado b) del párrafo 3 de la parte dispositiva por 15 votos contra ninguno. La resolución fué aprobada en su totalidad por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

B

RESOLUCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES

RESOLUCION SOBRE RECOPIACION DE DISPOSICIONES ANTIDISCRIMINATORIAS

5. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías propuso un proyecto de resolución sobre recopilación de disposiciones antidiscriminatorias, cuyo texto dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución B; véase también el capítulo IV, párrafo 227):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

““El Consejo Económico y Social,

“Tomando nota de que en varios instrumentos preparados por las Naciones Unidas o redactados bajo los auspicios de éstas, tales como los acuerdos sobre administración fiduciaria, constituciones y estatutos, se han incluido disposiciones antidiscriminatorias;

““Considerando que es deseable que las cláusulas antidiscriminatorias existentes sirvan de antecedente

a los órganos o autoridades que tengan que formular disposiciones semejantes, háganlo o no bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

“Pide al Secretario General que disponga lo necesario para que todas las disposiciones antidiscriminatorias formuladas bajo el sistema de la Sociedad de las Naciones o por los órganos de las Naciones Unidas o bajo los auspicios de éstas, se recopilen, sean mantenidas al día y puestas a la disposición del que las necesite, para que sirvan de cuerpo de antecedentes del que pueda hacerse uso cuando se vaya a redactar disposiciones constitucionales o legales, particularmente en el caso de los Estados de reciente creación”.

6. El representante de la China sometió las siguientes enmiendas:

1. Suprímense las palabras “Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución: *El Consejo Económico y Social*”.

2. Insértense en la parte dispositiva las palabras “en particular aquellas” delante de la palabra “formuladas”.

7. El representante del Reino Unido propuso la supresión de la palabra “todas” delante de las palabras “las disposiciones antidiscriminatorias” en la parte dispositiva.

8. En su 396a. reunión, la Comisión votó sobre el proyecto de resolución y las enmiendas presentadas al mismo. La primera enmienda de la China fué aprobada por 14 votos contra ninguno; la enmienda del Reino Unido lo fué por 10 votos contra 4 y 3 abstenciones; la segunda enmienda de la China, por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones. Se votaron por separado las siguientes frases: la frase “bajo el sistema de la Sociedad de las Naciones o” fué aprobada por 14 votos contra 3; la frase “para que sirvan de cuerpo de antecedentes” fué aprobada por 7 votos contra 5 y 5 abstenciones; la frase “particularmente en el caso de los Estados de reciente creación” fué rechazada por 6 votos contra 2 y 9 abstenciones. El proyecto de resolución así enmendado fué aprobado por 13 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

RESOLUCION SOBRE LA ABOLICION DE MEDIDAS DISCRIMINATORIAS

9. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías propuso un proyecto de resolución sobre la abolición de medidas discriminatorias, cuyo texto dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución E; véase también el capítulo IV, párrafo 228):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social,

“Habiendo tomado nota de la resolución 323 (IV) de la Asamblea General y de la resolución 127 (VI) del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el progreso social en los territorios en fideicomiso;

“Considerando que la prevención de las discriminaciones en los territorios metropolitanos y en todos los territorios no autónomos que no están sometidos al sistema de administración fiduciaria es tan importante como la prevención de las discriminaciones en los territorios en fideicomiso;

“Considerando además que en algunos países o territorios pueden existir minorías que requieran otra suerte de protección que la que pueda proporcionarles la aplicación del principio de no discriminación;

“Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que revisen su legislación interna y sus prácticas administrativas con el fin de abolir todas las medidas discriminatorias que puedan existir en los países y territorios bajo su jurisdicción, y que adopten medidas efectivas para proteger a las minorías en esos países y territorios, si las hubiere”.

10. A este proyecto de resolución el representante del Reino Unido presentó las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.288):

“1. Añádase al final del primer párrafo del preámbulo las siguientes palabras: “y la resolución 644 (VII) de la Asamblea General sobre discriminación racial en los territorios no autónomos”.

“2. Suprímense las palabras “y en todos los territorios no autónomos que no están sometidos al sistema de administración fiduciaria” del segundo párrafo del preámbulo.

“3. En el segundo párrafo del preámbulo agréguese, a continuación de la palabra “fideicomiso”, las palabras “y otros territorios no autónomos”.

Las enmiendas propuestas a los párrafos subsiguientes, fueron retiradas tras el debate correspondiente.

11. En su 397a. sesión la Comisión procedió a votar el proyecto de resolución y las enmiendas propuestas al mismo; la segunda enmienda del Reino Unido fué aprobada por 15 votos contra ninguno; la segunda, por 9 votos contra 3 y 3 abstenciones; la tercera por 15 votos contra ninguno. El proyecto de resolución así enmendado, fué aprobado por unanimidad de los 15 votantes.

RESOLUCION DE UN ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS ERRONEOS CON RESPECTO A LA RELIGION

12. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre el estudio de los conceptos erróneos con respecto a la religión, que dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución J; véase también el capítulo IV, párrafo 229):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social,

“Considerando que la superstición y la ignorancia son causa de ciertos conceptos erróneos que han contribuido no sólo al trato discriminatorio y hostil dado a ciertos grupos religiosos, sino también a la hostilidad entre esos grupos y a una serie de tensiones en general;

“Invita a la UNESCO a que considere la posibilidad de incluir en su futuro programa de trabajo:

“(a) Un estudio completo de la existencia y antecedentes de estos conceptos erróneos; y

“(b) La preparación, a base de este estudio, de una serie de indicaciones que expliquen y esclarezcan las tergiversaciones y malas interpretaciones que los adictos de determinada religión puedan dar a cualquier otra fe y los conceptos falsos que puedan

tener de ésta, poniendo de relieve la dignidad de las diversas religiones del hombre”.

13. El representante de Francia propuso que la Comisión devolviera el proyecto de resolución a la Subcomisión, pidiéndole que procediera a examinar nuevamente el problema. Su propuesta fué rechazada por 6 votos contra 5 y 5 abstenciones.

14. El representante de la China propuso que la Comisión tomara nota del proyecto de resolución de la Subcomisión. Por 3 votos contra 2, y 8 abstenciones, quedó rechazada esta propuesta.

15. El Presidente sometió entonces a votación el proyecto de resolución, que quedó rechazado por 8 votos contra ninguno y 8 abstenciones.

RESOLUCION ACERCA DE LA COOPERACION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

16. La Subcomisión sobre Previsión de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre la cooperación de las organizaciones no gubernamentales, que dice así (E/CN.4/670, apéndice I, proyecto de resolución L; véase también el capítulo IV, párrafo 230):

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

““El Consejo Económico y Social,

““Advirtiéndole que cierto número de organizaciones no gubernamentales, entre ellas algunas reconocidas por el Consejo como entidades consultivas, se dedican intensamente a actividades encaminadas a eliminar los prejuicios y las discriminaciones;

““Considerando, sin embargo, que la falta de coordinación en estas actividades lleva a la duplicación de esfuerzos y puede ser causa de que se pasen por alto ciertos aspectos importantes de dicha labor;

““Considerando además que muy bien podría estimularse a algunas organizaciones cuyo objetivo es el fomento del progreso social a dedicar una proporción mayor de sus recursos al problema vital de eliminar los prejuicios y las discriminaciones;

““1. Pide a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de eliminar los prejuicios y las discriminaciones, o tienen como finalidad el fomento del progreso social en general:

““(i) Que dediquen la mayor cantidad de recursos que buenamente puedan a las actividades encaminadas a eliminar los prejuicios y las discriminaciones, y

““(ii) Que coordinen sus esfuerzos en este terreno;

““2. Pide al Secretario General que, en colaboración con los organismos especializados competentes, consulte a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, o a los organismos especializados interesados, para determinar si sería conveniente convocarlas a conferencias periódicas a fin de que puedan:

““(i) Cambiar opiniones sobre los medios más efectivos de combatir la discriminación;

““(ii) Coordinar sus esfuerzos en este terreno, si lo encuentran conveniente y factible; y

““(iii) Considerar la posibilidad de establecer objetivos y programas comunes;

““3. Pide además al Secretario General que, previa consulta con las organizaciones no gubernamentales y los organismos especializados interesados, informe al Consejo sobre la conveniencia de convocar tales conferencias con arreglo a la resolución 479 (V) de la Asamblea General”.

17. El delegado de Filipinas propuso que en este proyecto de resolución se reemplazaran las palabras “una proporción mayor de sus recursos” en el tercer párrafo del preámbulo por las palabras “atención particular”.

18. El representante del Reino Unido presentó las siguientes enmiendas:

1) Suprimase el inciso i) del párrafo 1 de la parte dispositiva.

2) Reemplácense las palabras “conveniente convocarlas” en el párrafo 2 de la parte dispositiva por las palabras “conveniente convocar a las organizaciones no gubernamentales interesadas”.

3) Reemplazar las palabras “conferencias periódicas” en el párrafo 2 de la parte dispositiva por las palabras “una o más conferencias”.

4) Reemplazar las palabras “convocar tales conferencias” en el párrafo 3 de la parte dispositiva por las palabras “convocar una o más conferencias de ese carácter”.

19. En su 397a. sesión, la Comisión votó sobre el proyecto de resolución y las enmiendas propuestas al mismo. La enmienda de Filipinas fué aprobada por 14 votos contra ninguno y 1 abstención; la primera enmienda del Reino Unido por 6 votos contra 4 y 5 abstenciones; la segunda enmienda del Reino Unido por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones; la tercera por 9 votos contra ninguno y 6 abstenciones; la cuarta por 9 votos contra ninguno y 5 abstenciones. Por 15 votos contra ninguno quedó aprobado el proyecto de resolución, tal como había quedado enmendado.

RESOLUCION SOBRE LA CONDICION DE LAS PERSONAS NACIDAS FUERA DE MATRIMONIO

20. La Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre la condición de las personas nacidas fuera de matrimonio, que dice así (E/CN.4/641), anexo I, proyecto de resolución V; véase también el capítulo IV, párrafos 231 y 232):

“La Comisión de Derechos Humanos

“Habiendo tomado nota de la resolución de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en relación con la condición de las personas nacidas fuera de matrimonio;

“1. Pide al Consejo Económico y Social que señale a la atención de la Comisión de Asuntos Sociales, la discriminación que pueda practicarse en las actuales condiciones sociales, contra las personas nacidas fuera de matrimonio;

“2. Pide además al Consejo que señale a la atención de los organismos competentes de las Naciones Unidas la necesidad de continuar la obra que realicen en el sentido de eliminar, teniendo debidamente en cuenta el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio y, en particular, prohibir todas las medidas que tiendan a la revelación

de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales entregados a terceras personas.”

21. El representante de los Estados Unidos de América presentó una enmienda para reemplazar los dos párrafos de la parte dispositiva del proyecto de resolución por el siguiente párrafo (E/CN.4/L.290) :

“*Pide* al Consejo Económico y Social que señale a la atención de la Comisión de Asuntos Sociales y de las organizaciones no gubernamentales interesadas :

“a) Cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio; y

“b) La conveniencia de preparar recomendaciones encaminadas a eliminar, teniendo debidamente en cuenta el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio, y, en particular, preparar recomendaciones encaminadas a eliminar la revelación de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales entregados a terceras personas.”

22. El delegado de Francia propuso que se añadiera a la enmienda de los Estados Unidos las palabras “cualesquier otros organismos intergubernamentales competentes y” antes de las palabras “organizaciones no gubernamentales interesadas”, proposición que fué aceptada por el delegado de los Estados Unidos de América.

23. El representante de Bélgica propuso que se añadiera en el inciso 6 de la enmienda de los Estados Unidos de América las palabras “en lo posible” antes de las palabras “la revelación de su ilegitimidad”.

24. En su 398a. sesión, la Comisión votó sobre el proyecto de resolución y las enmiendas propuestas al mismo. La enmienda de Bélgica fué rechazada por 7 votos contra 6 y una abstención. La enmienda de Estados Unidos fué dividida en dos partes, que se sometieron a votación por separado. Por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones se aprobó la parte primera, que dice así :

“*Pide* al Consejo Económico y Social que señale a la atención de la Comisión de Asuntos Sociales y de cualquier otro organismo intergubernamental competente y de las organizaciones no gubernamentales interesadas :

“a) Cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio; y

“b) La conveniencia de preparar recomendaciones encaminadas a eliminar, teniendo debidamente en cuenta el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio.”

La segunda parte que dice “y en particular preparar recomendaciones encaminadas a eliminar” fué aprobada por 6 votos contra ninguno y 8 abstenciones; las palabras restantes: “la revelación de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales entregados a terceras personas” figuraban en el texto original del proyecto de resolución presentado por la Subcomisión. A propuesta del Relator, la Comisión aceptó que se sustituyera en el texto francés la expresión “*visant a proscrire*” por “*tendant à éviter*”.

25. A propuesta del presidente, la Comisión suprimió el preámbulo del proyecto de resolución presentado por la Subcomisión.

26. El proyecto de resolución de la Subcomisión, así enmendado, quedó aprobado por 14 votos contra ninguno.

RESOLUCION RELATIVA A LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

27. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución relativo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que dice así (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución VI; véase también el capítulo IV, párrafos 233 a 235) :

“*La Comisión de Derechos Humanos* :

“A

“*Habiendo tomado nota* de que la Asamblea General, en su resolución 368 (IV) del 3 de diciembre de 1949, invitó a los Estados Miembros a ratificar lo antes posible la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

“*Considerando* que el genocidio, una de las formas más graves de discriminación, constituye un delito de derecho internacional;

“*Considerando* que los propósitos humanitarios y civilizadores de la Convención se afianzarían si el carácter y la importancia de dicha Convención fuesen universalmente conocidos;

“*Recomienda* al Consejo Económico y Social que pida a la Asamblea General que :

“a) Reitere su exhortación a los gobiernos para que ratifiquen la Convención, o se adhieran a la misma, lo antes posible; y

“b) Tome todas las medidas necesarias para conseguir que el carácter, texto y fines de la Convención tengan la mayor difusión posible y, en particular, haga conocer la lista de los Estados que hayan votado, firmado y ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

“B

“*Considerando* además que es conveniente organizar la jurisdicción penal internacional prevista en el artículo VI de la Convención;

“*Recomienda* al Consejo Económico y Social que pida a la Asamblea General, cuando ésta examine el informe del Comité de Jurisdicción Penal Internacional, que dé efecto al deseo de dicho Comité en el sentido de preparar, al mismo tiempo que el instrumento por el cual se establece el tribunal penal internacional, un protocolo que faculte a dicho tribunal a examinar los casos de genocidio.”

28. En su 398a. sesión, la Comisión sometió a votación el proyecto de resolución, con los siguientes resultados : una moción en el sentido de que la Comisión no se pronunciase sobre la parte B del proyecto de resolución fué aprobada por 9 votos contra 3 y 2 abstenciones. Una segunda moción en el sentido de que la Comisión no tomase decisión alguna sobre la parte A del proyecto de resolución fué rechazada por 10 votos contra 3 y 1 abstención.

29. A propuesta del Presidente se modificó el primer considerando de la parte A en la siguiente forma :

"Habiendo tomado nota de la resolución 368 (IV) aprobada por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1949".

Este texto fué aprobado por 10 votos contra 2 y 2 abstenciones. El inciso a) de la parte dispositiva fué aprobado por 10 votos contra 3 y 1 abstención. La resolución en su totalidad (es decir, la parte A del proyecto de resolución) fué aprobada por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

C

RESOLUCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

RESOLUCIONES SOBRE LA DEFINICION DEL TERMINO MINORIA Y MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA PROTECCION DE LAS MINORIAS

30. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre la definición del término "minorías" a los efectos de la protección de las minorías por las Naciones Unidas, y un proyecto de resolución sobre las medidas provisionales que procede adoptar para la protección de las minorías (E/CN.4/641, anexo I, proyectos de resolución II y III; capítulo IV, párrafos 237 a 245).

31. El proyecto de resolución II dice así:

"La Comisión de Derecho Humanos,

"Reconociendo que, entre los nacionales de muchos Estados, hay grupos de población característicos, conocidos generalmente con el nombre de minorías, que poseen tradiciones étnicas, religiosas o lingüísticas o rasgos típicos diferentes de los del resto de la población, y que entre estos grupos hay algunos que necesitan que se les proteja mediante medidas especiales, en el plano nacional o internacional, para que puedan conservar y desarrollar sus tradiciones o rasgos típicos;

"Reconociendo, sin embargo, la circunstancia especial de que entre los grupos minoritarios que no necesitan protección se encuentran los siguientes:

"1. Aquellos que, no obstante ser numéricamente inferiores al resto de la población, constituyen el elemento dominante de ésta; y

"2. Aquellos que buscan que se les trate de manera idéntica al resto de la población, en cuyo caso los problemas que se les plantean están previstos en los Artículos de la Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el proyecto de pacto internacional de derechos humanos encaminados a evitar la discriminación;

"Reconociendo al mismo tiempo que en toda definición de minorías que se formule con miras a la protección de éstas por parte de las Naciones Unidas deberán tenerse en cuenta factores tan complejos como:

"1. El hecho de que no convendría imponer distinciones no solicitadas a individuos pertenecientes a un grupo que, aunque posea las características distintivas descritas precedentemente, no aspira a que se le trate de manera diferente a como es tratado el resto de la población;

"2. El hecho de que no convendría estorbar los cambios que se producen espontáneamente cuando bajo ciertas condiciones como, por ejemplo, un ambiente

distinto o la existencia de medios de comunicación modernos, se produce un estado de rápida evolución racial, social, cultural o lingüística;

"3. El riesgo de adoptar medidas que podrían prestarse a abusos en el seno de minorías cuya aspiración espontánea a una vida tranquila como ciudadanos satisfechos de un Estado podría ser perturbada por elementos interesados en fomentar entre los miembros de dichas minorías la deslealtad para con dicho Estado;

"4. El hecho de que no convendría ofrecer protección a ciertas prácticas incompatibles con los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y

"5. Las dificultades que plantearía la aspiración a la condición de minoría por parte de grupos tan pequeños que el tratamiento especial de que fueran objeto podría, por ejemplo, gravar los recursos del Estado con una carga desproporcionada;

"Declara que, desde el punto de vista de las medidas de protección a las minorías que las Naciones Unidas podrían tomar, y teniendo en cuenta los factores especiales y la complejidad de motivos mencionados precedentemente:

"i) El término "minoría" sólo se aplica a aquellos grupos de población no dominantes que poseen y desean conservar tradiciones étnicas, religiosas o lingüísticas estables o características netamente diferentes de las del resto de la población;

"ii) Convendría que dichas minorías fuesen numéricamente lo bastante importantes para poder conservar por sí mismas tales características; y

"iii) Dichas minorías deben dar pruebas de lealtad al Estado del que sus miembros son oriundos."

32. El proyecto de resolución III dice lo siguiente:

"La Comisión de Derechos Humanos

"Recomienda al Consejo Económico y Social que adopte y transmita a la Asamblea General el siguiente proyecto de resolución, relativo a las medidas provisionales que procede adoptar para proteger a las minorías:

"El Consejo Económico y Social,

"Considerando que, por su resolución 217 C (III), la Asamblea General encargó a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el examen del problema que plantea la suerte de éstas;

"Considerando que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ha adoptado, en el proyecto de resolución II, que aprobó en su cuarto período de sesiones, una definición del término de "minorías" a los efectos de la protección de las minorías por las Naciones Unidas, y que la Subcomisión prosigue actualmente el estudio del problema de las minorías para que las Naciones Unidas puedan tomar eficaces medidas de protección de aquéllas,

"Considerando que los derechos a los cuales aspiran tradicionalmente las minorías se hallan consignados detalladamente en los tratados y declaraciones relativos a las minorías que entraron en vigor después de la primera guerra mundial,

"Considerando que muchos de los derechos reivindicados tradicionalmente por las minorías fueron proclamados en la Declaración Universal de De-

rechos Humanos, y que, mientras se aguarda que entre en vigor un pacto internacional de derechos humanos, no es posible determinar plenamente las nuevas medidas que será necesario adoptar para la protección de las minorías,

“ *Considerando*, sin embargo, que ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni el proyecto de pacto internacional de derechos humanos expresan plenamente el derecho a emplear el idioma de las minorías ante los tribunales, ni el derecho a enseñar el idioma minoritario como parte del programa normal de estudios de las escuelas subvencionadas por el Estado,

“ *Recomienda* que, como medio temporal de proteger a las minorías, la Asamblea General adopte, respaldándolo así con toda su autoridad, el siguiente proyecto de resolución sobre las facilidades que proceda acordar a las minorías, recomendado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su segundo período de sesiones:

“ *La Asamblea General,*

“ *Considerando* que el tratamiento discriminatorio de las minorías ha sido y podría ser causa importante de una tirantez internacional que conduzca a la guerra,

“ *Considerando* al mismo tiempo que los derechos otorgados a las minorías implican obligaciones por parte de éstas con respecto a la sociedad en el seno de la cual viven, y que dichas minorías no deben, por lo tanto, servirse de esos derechos para amenazar o comprometer la unidad y la seguridad de los Estados,

“ *Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el proyecto de pacto internacional de derechos humanos contienen disposiciones en que se reconocen derechos tan tradicionales de las minorías como son la libertad de culto, de palabra, de reunión y de asociación,

“ 1. *Recomienda* que los Gobiernos de los Estados Miembros, para permitir que los grupos minoritarios reconocidos, que así lo deseen, conserven su patrimonio cultural, proporcionen como mínimo en aquellos distritos, regiones y territorios en que los grupos minoritarios representen una fracción considerable de la población, las facilidades adecuadas para:

“ a) El empleo, en los procedimientos judiciales, del idioma de dichos grupos, en los casos en que un miembro del grupo minoritario no hable o no comprenda el idioma empleado corrientemente en los tribunales;

“ b) La enseñanza en las escuelas sostenidas por el Estado, habida cuenta de los requisitos de una educación eficaz del idioma de dichos grupos, siempre que estos lo soliciten y que su petición exprese realmente un deseo espontáneo de tales grupos;

“ 2) *Afirma* que dichos grupos gozarán de esos u otros derechos mientras no se valgan de ellos para amenazar o comprometer la unidad o la seguridad de los Estados”.

33. La Comisión examinó simultáneamente los proyectos de resolución II y III.

34. El representante de Polonia propuso el siguiente proyecto de resolución con respecto a los proyectos de

resolución II y III de la Subcomisión (E/CN.4/L.292):

“ *La Comisión de Derechos Humanos,*

“ *Habiendo examinado* los proyectos de resolución II y III, presentados por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y relativos respectivamente a la definición del término minorías y a las medidas temporales que proceda adoptar para asegurar la protección a las minorías,

“ *Resuelve* encargar a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su próximo período de sesiones, examine nuevamente los proyectos de resolución antes mencionados, y los modifique teniendo en cuenta los intercambios de opinión habidos en la Comisión de Derechos Humanos en el curso de su noveno período de sesiones.”

35. El representante de Bélgica propuso el siguiente proyecto de resolución (E/CN.4/L.297/Rev.2) al que se habían incorporado diversas sugerencias formuladas por otros miembros de la Comisión:

“ *La Comisión de Derechos Humanos,*

“ *Habiendo estudiado* los trabajos de la Subcomisión sobre los principios y la definición del término minoría,

“ 1. *Toma nota*, con satisfacción, de los resultados de dichos trabajos, sin pronunciarse sobre la definición en sí; y

“ 2. *Pide* a la Subcomisión que prosiga sus trabajos sobre la definición y protección de las minorías, teniendo presentes los debates de la Comisión en su noveno período de sesiones, y que formule sus recomendaciones a la Comisión en el 10° período de sesiones de esta.”

36. La frase “con satisfacción”, que figura en el párrafo 1 de la parte dispositiva, fué propuesta por el representante de China; la frase “sin pronunciarse sobre la definición en sí” fué sugerida por el representante del Uruguay; las palabras “definición y”, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, fueron propuestas por el representante de Chile; la frase “y que formule sus recomendaciones a la Comisión en el 10° período de sesiones de ésta” fué propuesta por el representante de China.

37. En su 399a. sesión, la Comisión rechazó la propuesta de Polonia por 7 votos contra 3 y 7 abstenciones.

38. En su 402a. sesión, la Comisión procedió a votar el proyecto de resolución de Bélgica. El preámbulo fué aprobado por 14 votos contra ninguno y 1 abstención; la frase “con satisfacción” por 12 votos contra 3; la frase “sin pronunciarse sobre la definición en sí”, por 8 votos contra 1 y 6 abstenciones; el párrafo 1 de la parte dispositiva, por 9 votos contra 3 y 3 abstenciones; el párrafo 2, por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones. La resolución en su totalidad fué aprobada por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

39. Se presentaron varias enmiendas a los proyectos de resolución II y III, pero por haber sido aprobada la resolución de Bélgica, la Comisión no se pronunció con respecto a ellas. Dichas enmiendas se citan a continuación.

40. El representante de Yugoslavia presentó las siguientes enmiendas al proyecto de resolución II (E/CN.4/L.284):

1. Añádase al final del inciso 5) del tercer considerando el párrafo "quedando entendido, sin embargo, que deberá concederse a dichos grupos los derechos de minoría siempre que su concesión no origine tales dificultades".

2. Insértense las palabras "y desarrollar" entre las palabras "desean conservar" y "tradiciones" en el inciso i) de la parte dispositiva.

3. Agréguese al final del inciso iii) de la parte dispositiva el párrafo siguiente: "quedando, sin embargo, dicho Estado obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

41. El representante del Uruguay propuso una enmienda al proyecto de resolución II encaminada a que se añadiera el siguiente párrafo como primer inciso del tercer considerando (E/CN.4/L.293):

"El hecho de que no sea deseable considerar como minorías a los grupos establecidos o que se establezcan en un Estado en virtud de sus leyes de inmigración o sus planes y trabajos de colonización o industrialización ya sea espontáneamente o como consecuencia de acuerdos internacionales."

42. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.294) que en el inciso iii) de la parte dispositiva del proyecto de resolución II se reemplazasen las palabras "del que sus miembros son oriundos" por las palabras "en el que residen sus miembros".

43. El representante de Chile propuso las siguientes enmiendas (E/CN.4/L.295) al proyecto de resolución II:

1. Insértese en el inciso 2 del tercer considerando después de las palabras "bajo ciertas condiciones como, por ejemplo" la frase "la existencia de grupos provenientes de la inmigración, o";

2. Reemplazar en el mismo inciso la frase "la existencia de medios de comunicación modernos", por la frase "la civilización moderna".

44. En cuanto al proyecto de resolución III, el representante de Yugoslavia propuso que se reemplazara el inciso b) de la parte dispositiva, en la parte de dicho proyecto de resolución que comienza con las palabras "La Asamblea General", por el texto siguiente (E/CN.4/L.291):

"b) La enseñanza, en las escuelas sostenidas por el Estado, en los idiomas de dichos grupos".

45. Sobre el mismo proyecto de resolución III, el representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.296) que se reemplazara en el inciso a) del párrafo 1 de la parte dispositiva las palabras "del idioma de dichos grupos" por las palabras "por un miembro de un grupo minoritario, del idioma que hable dicho grupo".

RESOLUCION SOBRE PROTECCION A LAS NUEVAS MINORIAS

46. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre la protección a las minorías recién constituidas que dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución C; capítulo IV, párrafo 246):

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo Económico y Social,

"Recomienda que en la preparación de todo tratado internacional, de toda decisión de órganos in-

ternacionales, así como de otros actos por los que se establezcan nuevos Estados o nuevos límites fronterizos entre dos Estados, se preste especial atención a la protección de cualquier minoría que pueda crearse como consecuencia de los mismos.

47. En su 400a. sesión, la Comisión aprobó esta resolución por unanimidad.

RESOLUCIONES SOBRE LA RECOPIACION DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION A LAS MINORIAS

48. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre la recopilación de disposiciones relativas a la protección a las minorías, que dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución D; capítulo IV, párrafo 247):

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo Económico y Social,

"Considerando la importancia que tiene el poder disponer de la documentación más completa posible sobre el particular;

"Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para que pueda disponerse y ser mantenida al día la recopilación más completa posible de disposiciones sobre la protección a las minorías, a fin de que sirva como cuerpo de precedentes adecuados para emplearlos en la elaboración de cláusulas que puedan incluirse en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos de las minorías, sobre todo en los casos en que estos derechos deban ser protegidos en Estados de creación reciente, pero también en los casos en que deba protegerse a esas minorías como resultado del establecimiento de nuevas fronteras entre dos Estados."

49. Se presentaron las siguientes enmiendas: el representante de Bélgica presentó una enmienda para sustituir, en el preámbulo, las palabras "sobre el particular" por las palabras "sobre la protección de minorías"; el representante de Francia presentó una enmienda en el sentido de incluir en la parte dispositiva, antes de la frase "sirva como cuerpo de precedentes adecuados", las palabras "en caso necesario"; el representante de Chile presentó una enmienda en el sentido de incluir, en la parte dispositiva, después de la palabra "internacionales" las palabras "y nacionales". Se convino en la supresión de las palabras siguientes: "Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución: El Consejo Económico y Social".

50. En su 400a. sesión, la Comisión votó el proyecto de resolución y las enmiendas al mismo. La enmienda de Bélgica fué aprobada por unanimidad. La de Francia fué aprobada por 8 votos contra ninguno, y 8 abstenciones. Las palabras "a fin de que, en caso necesario sirva como cuerpo de precedentes adecuados" fueron rechazadas por 6 votos contra 4, y 6 abstenciones. La enmienda de Chile fué aprobada por unanimidad. La última parte, desde las palabras "sobre todo en los casos . . ." hasta las palabras "nuevas fronteras entre Estados", fueron aprobadas por 7 votos contra 5, y 4 abstenciones. La resolución, así enmendada, quedó aprobada por 13 votos contra ninguno, y 3 abstenciones.

D

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL

RESOLUCION RELATIVA A LAS ACTIVIDADES DE LA UNESCO

51. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó dos proyectos de resolución relativos a las actividades de la UNESCO en materia de prevención de discriminaciones y protección a las minorías (E/CN.4/641, anexo I, proyecto de resolución IV, y E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución M; véase el capítulo IV, párrafo 249).

52. El proyecto de resolución IV dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Habiendo considerado el proyecto de resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre las actividades de la UNESCO en esta materia;

“Habiendo tomado nota de la satisfacción manifestada por la Subcomisión respecto al trabajo de la UNESCO en esta materia;

“1. Señala a la atención del Consejo Económico y Social estas actividades, y, en particular, las investigaciones realizadas sobre el terreno por la UNESCO, como las que han tenido lugar en Brasil;

y

“2. Pide al Consejo que señale a la atención de la Asamblea General estas actividades.”

53. El proyecto de resolución M dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos,

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social,

“Recordando sus resoluciones 116 (VI), 303 G (XI) y 443 (XIV), en virtud de las cuales ha exhortado a la colaboración entre las Naciones Unidas y la UNESCO y ha pedido a ésta, como cuestión a la que debe darse prioridad, que continúe sus estudios sobre las actividades educativas encaminadas a hacer desaparecer prejuicios y prácticas discriminatorias;

“Considerando que uno de los propósitos de la UNESCO, de acuerdo con su constitución, es fomentar la colaboración entre las naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura a fin de asegurar el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos, y que la protección de la cultura es uno de los medios principales para lograr este propósito;

“Considerando que la UNESCO, en ejecución de uno de sus programas fundamentales, realiza una activa campaña a fin de asegurar la divulgación de datos científicos y de las conclusiones del pensamiento moderno acerca de los problemas raciales, no sólo en lo que se refiere a la biología y la genética, sino también a la sociología, la psicología, las tradiciones culturales, las teorías económicas y la actitud de ciertas religiones con respecto a estos problemas;

“Considerando que la UNESCO utiliza estas conclusiones al preparar material básico para la enseñanza en todos los grados, lo cual constituye

el arma más poderosa en la lucha contra el prejuicio;

“Considerando también que entre las tareas de la UNESCO en cuanto a la protección de minorías figura el estudio de los problemas sociológicos, culturales y educativos relacionados con la integración social de estas minorías, sin detrimento de su patrimonio artístico e intelectual ni de los valores inherentes a sus culturas originales;

“Considerando que el Consejo Económico y Social, en la resolución 443 (XIV) del 26 de junio de 1952, invitó a la UNESCO a que, dándole prelación, continuara sus estudios y trabajos sobre los métodos y proyectos educativos más adecuados para eliminar los prejuicios y las prácticas y medidas discriminatorias, y a que informe al respecto al Consejo en 1953;

“Invita a la UNESCO a dedicar cada año un informe especial a revisar las actividades que haya emprendido en el sentido de eliminar los prejuicios y las discriminaciones y proteger a las minorías.”

54. En su 400a. sesión, la Comisión tomó nota de una declaración del representante de la UNESCO sobre estos dos proyectos de resolución (véase el capítulo IV, párrafo 249) y no adoptó ninguna medida sobre los mismos.

PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE ASISTENCIA TECNICA

55. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó un proyecto de resolución sobre asistencia técnica en materia de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, que dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución K; véase el capítulo IV, párrafo 250):

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social

“Recomienda

“a) A las organizaciones participantes en los programas de asistencia técnica y otros programas por medio de los cuales se proporciona ayuda o consejo a solicitud de los Estados Miembros, que presten atenta consideración a las solicitudes de asistencia técnica que puedan presentar los gobiernos en relación con las medidas encaminadas a la eliminación de los prejuicios y discriminaciones o a la protección de las minorías;

“b) A la Asamblea General, que apruebe una resolución que autorice al Secretario General, a solicitud de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a prestar asesoramiento técnico de expertos y otros servicios a fin de ayudar a esos Estados a eliminar los prejuicios y las discriminaciones o a proteger a las minorías;

“c) Que entre los servicios que se autoricen en este sentido debe incluirse, sin que por eso queden reducidos a ello, el asesoramiento técnico de los expertos para la redacción de textos legislativos y la creación de organismos administrativos y judiciales, extendiéndose también dichos servicios a los programas educativos encaminados a combatir los prejuicios y la discriminación.”

56. En su 400a. sesión, la Comisión, por 8 votos contra 4 y 4 abstenciones, aprobó el proyecto de resolución.

RESOLUCION RELATIVA A UNA PUBLICACION SOBRE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

57. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, presentó tres proyectos de resolución referentes a publicaciones sobre la prevención de las discriminaciones y la protección a las minorías (E/CN.4/670, anexo I, proyectos de resoluciones G, H e I; véase también el capítulo IV, párrafos 251 y 252).

58. El proyecto de resolución G dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social

“Considerando que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías es el único órgano de las Naciones Unidas cuya función consiste en promover la eliminación de las discriminaciones y la protección de las minorías,

“Reconociendo que el mejor método para realizar este propósito es el de educar a este respecto a la opinión pública mundial,

“Considerando que las víctimas de las discriminaciones y los miembros de los grupos minoritarios tienen derecho a saber lo que que la Subcomisión ha logrado y está preparando en su beneficio,

“Considerando que los estudios más importantes llevados a cabo por su iniciativa, tales como “The Main Types and Causes of Discrimination” (E/CN.4/Sub.2/40/Rev.1) y “Definition and Classification of Minorities” (E/CN.4/Sub.2/85) sólo se han distribuido entre un público limitado, para el cual han sido redactados,

“Pide al Secretario General que prepare un folleto de carácter popular en el que se describan en líneas generales, las realizaciones, planes y objetivos de la Subcomisión y que le dé la circulación más amplia posible, especialmente entre las instituciones educativas”.

59. El proyecto de resolución H dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social

“Recordando que, por indicación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, invitó a los Gobiernos de Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas, a que proporcionaran a las Naciones Unidas determinada información relativa a la prevención de la discriminación y protección a las minorías dentro de su jurisdicción (resolución 303 F (XI) del 9 de agosto de 1950),

“Tomando nota de que muchos Gobiernos de Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas han respondido a esta petición y han transmitido a las Naciones Unidas información muy valiosa,

“Recordando que en el cuarto período de sesiones de la Subcomisión se presentó un análisis de la información recibida hasta entonces (E/CN.4/Sub.2/122),

“Considerando que el importante material así recogido debe hacerse accesible a un público más amplio,

“Pide al Secretario General:

“a) Que ponga el análisis al día, y

“b) Que publique el análisis así revisado, conjuntamente con toda la información correspondiente proporcionada por los Gobiernos, en forma de folleto impreso presentado de manera que sea inteligible y útil para el público en general”.

60. El proyecto de resolución I dice así:

“La Comisión de Derechos Humanos

“Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Económico y Social

“Habiendo tomado nota de la lista descriptiva de los proyectos de estudio y programas de acción sobre discriminación y problemas de minorías iniciados o en vías de preparación por varios órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados (E/CN.4/Sub.2/144), así como de los informes sobre las actividades de las Naciones Unidas en materia de prevención de discriminaciones y protección a las minorías (E/CN.4/Sub.2/128 y 145);

“Considerando que tanto el material incluido en esta lista descriptiva o al cual se hace referencia en la misma, como los informes mencionados deben tener la difusión más amplia posible, a fin de que todos puedan saber lo que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados han hecho, hacen y se proponen hacer en materia de prevención de discriminaciones y protección a las minorías;

“Pide al Secretario General que disponga que se prepare, imprima y difunda de la manera más amplia posible, un folleto en el que se presente este material con precisión científica, pero en forma que resulte comprensible para todos”.

61. El representante de Australia presentó el siguiente proyecto de resolución (E/CN.4/L.299, Rev.1):

“La Comisión de Derechos Humanos

“Toma nota de las propuestas de la Subcomisión relativas a la publicación de informaciones, tal como se dispone en los proyectos de resolución G, H e I, de los proyectos de resolución de la Subcomisión sobre los trabajos futuros (E/CN.4/670, anexo I), y

“Pide al Secretario General que prepare una publicación en la que se exponga el trabajo de las Naciones Unidas y se haga un análisis de la información suministrada por los Gobiernos en materia de prevención de discriminaciones y de protección a las minorías.”

62. En su 402a. sesión, la Comisión aprobó unánimemente el proyecto de resolución de Australia.

E

RESOLUCION SOBRE EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

63. La Subcomisión presentó un proyecto de resolución sobre su programa de trabajo, cuyo texto dice así (E/CN.4/670, anexo I, proyecto de resolución F; véase el capítulo IV, párrafos 253 a 259):

"La Comisión de Derechos Humanos,

"Tomando nota de la resolución sobre el programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/670, párrafo 48);

"1. Aprueba el programa de trabajo contenido en dicha resolución;

"2. Recomienda al Consejo Económico y Social que:

"a) Disponga lo necesario para que la UNESCO y otros organismos especializados competentes así como las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales colaboren con el Relator Especial nombrado para estudiar la discriminación en materia de educación; y

"b) Tome nota de las consecuencias financieras de este programa de trabajo."

64. El programa de trabajo de la Subcomisión fué dividido en dos partes: la parte A, relacionada con la prevención de discriminaciones, y la parte B, con la protección de las minorías (E/CN.4/670, párrafo 48).

65. El texto correspondiente a la parte A dice así:

"La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

"Considerando que es deber suyo proponer recomendaciones sobre medidas concretas para apresurar la extirpación de la discriminación;

"Considerando que, para preparar la vía a la redacción de esas recomendaciones sobre los problemas de la discriminación y de las minorías deben realizarse estudios objetivos sobre las condiciones existentes en las distintas partes del mundo;

"1. Decide que entre las medidas que estudie, para combatir la discriminación con el fin de recomendar que la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social adopten posteriormente decisiones sobre el particular, figuren las que se refieren a educación, empleo y ocupación, derechos políticos, derechos religiosos y práctica del culto, residencia y circulación, inmigración y viajes, el derecho a elegir cónyuge y el goce de los derechos de familia;

"2. Decide también que, en su sexto período de sesiones, la Subcomisión examine y proponga las medidas que deban adoptarse para hacer que cese toda forma de propaganda favorable a la hostilidad nacional, racial o religiosa que constituya una incitación a la violencia;

"3. Decide además iniciar inmediatamente el estudio de la discriminación en materia de educación, y, a tal efecto, designar un Relator Especial;

"4. Designa al Sr. ¹ Relator Especial en relación con el estudio sobre discriminación en materia de educación;

"5. Encarga al Relator Especial que formule un plan provisional de trabajo;

"6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que recomiende al Consejo Económico y Social que adopte las medidas procedentes para que:

"a) La UNESCO y otros organismos especializados competentes, así como las organizaciones no

gubernamentales nacionales e internacionales interesadas, colaboren con el Relator Especial;

"b) Se atienda a los gastos que pueda ocasionar la realización de este plan;

"7. Se propone examinar, en su sexto período de sesiones, un informe provisional del Relator Especial, que será distribuido entre los miembros de la Subcomisión, a más tardar seis semanas antes del comienzo de su sexto período de sesiones y que puede incluir, entre otras cosas:

"a) Una exposición de las propuestas del Relator Especial sobre un plan de trabajo;

"b) Toda la información pertinente, relativa al plan de trabajo del Relator, recibida de los gobiernos, organismos especializados u organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales;

"c) Resúmenes de cualquier otro material que el Relator Especial pueda considerar pertinente a la cuestión en estudio; y

"d) Cualesquiera otras propuestas de recomendaciones concretas sobre la acción práctica por parte de la Subcomisión que pueda estar en condiciones de formular el Relator Especial;

"8. Incluye en el programa provisional de su sexto período de sesiones el tema siguiente:

"Examen del procedimiento que deba seguirse al estudiar la discriminación en materia de empleo y ocupación."

"9. Pide al Secretario General que, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, prepare y presente a la Subcomisión, en su sexto período de sesiones, propuestas referentes al procedimiento que deba seguirse en la preparación del estudio sobre discriminación en materia de empleo y ocupación."

66. El texto correspondiente a la parte B dice así:

"La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

"Considerando que debe estudiar, concediéndole la misma prioridad, la adopción de medidas para la protección de todos los derechos de las minorías por medio de disposiciones legislativas, decisiones judiciales y prácticas administrativas;

"1. Decide estudiar, en su sexto período de sesiones, la diversidad y el alcance de los mencionados problemas, con el propósito de:

"a) Recomendar las medidas que el Consejo pueda considerar conveniente adoptar para la protección de las minorías;

"b) Recopilar las disposiciones vigentes sobre protección de minorías a las que se pueda dar publicidad a fin de lograr normas más elevadas en esta materia; y

"c) Redactar propuestas de carácter legislativo y administrativo que puedan ponerse a disposición de los gobiernos que deseen adoptar medidas prácticas al respecto;

"2. Pide al Secretario General que recopile, analice y distribuya entre los miembros de la Subcomisión, a más tardar 60 días antes de su sexto período de sesiones, la información sobre la legislación, decisiones judiciales, prácticas administrativas y otras medidas relacionadas con los problemas mencionados, comunicada a las Naciones Unidas por los Gobiernos de los Estados Miembros, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales,

¹ Después de la aprobación de este programa de trabajo, la Subcomisión, en su 107a. sesión, designó Relator Especial al Sr. M. R. Masani.

nacionales o internacionales, y, especialmente, la información contenida:

"a) En las respuestas dadas en cumplimiento de la resolución 303 F (XI) del Consejo;

"b) En los informes presentados al Secretario General con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta, con respecto a los territorios no autónomos;

"c) En las respuestas al cuestionario presentado en cumplimiento del Artículo 88 de la Carta, con respecto a los territorios en fideicomiso; y

"d) En el Anuario de Derechos Humanos;

"3. *Sugiere que*, al recopilar esta información, el Secretario General la clasifique bajo epígrafes que abarquen conceptos esenciales, incluyendo entre ellos todos los medios de protección a las minorías y las prácticas correspondientes;

"4. *Decide* que la Subcomisión estudie la información recopilada por el Secretario General en su redacción provisional y que, cuando complete su estudio, pida al Secretario General que la publique como documento de la Subcomisión."

Parte A del programa de trabajo

67. Con respecto a la parte A del programa de trabajo, se presentaron las enmiendas siguientes:

68. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se agregase, después de la primera cláusula del preámbulo, la cláusula siguiente:

"*Considerando* que con este fin, deben emprenderse estudios sobre discriminación en determinados terrenos, con arreglo al programa aprobado, por la Comisión de Derechos Humanos."

El representante de Francia propuso (E/CN.4/L.301) que se agregase al final de la enmienda del Reino Unido la frase siguiente: "y con referencia especial a las formas de discriminación más graves y más divulgadas."

La adición propuesta por Francia se aprobó por 16 votos contra ninguno. La enmienda del Reino Unido en su totalidad, con la citada adición, quedó aprobada por 12 votos contra 3, y una abstención.

69. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se substituyera el segundo párrafo del preámbulo por el siguiente:

"*Considerando además* que con miras a dichos estudios es necesario obtener toda la información pertinente de los gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, así como cualquier otro material pertinente."

Esta enmienda fué aprobada por 6 votos contra 3, y 7 abstenciones.

70. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se suprimiera el párrafo 1 de la parte dispositiva. Esta propuesta fué rechazada por 7 votos contra 6, y 3 abstenciones. El representante de Polonia propuso (E/CN.4/L.287) que se substituyeran en el párrafo 1 de la parte dispositiva la palabra "educación" por las palabras "cuestiones sociales, incluyendo educación, cultura y sanidad"; esta propuesta fué rechazada por 5 votos contra 4, y 6 abstenciones. Propuso también que en el mismo párrafo se substituyeran las palabras "empleo y ocupación" por las palabras "cuestiones económicas, comprendidas la contratación de mano de obra y ocupación y lo referente a". Esta propuesta fué rechazada por 7 votos contra 6, y 3 abstenciones.

71. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se suprimiera el párrafo 2 de la parte dispositiva; esta propuesta fué rechazada por 9 votos contra 6 y una abstención. El representante de Polonia propuso (E/CN.4/L.287) que se reemplazaran en el mismo párrafo las palabras "la hostilidad nacional, racial", por las palabras "el exclusivismo, el odio y el menosprecio nacional o racial"; esta propuesta fué rechazada por 7 votos contra 3, y 6 abstenciones. El representante de Chile propuso verbalmente que se reemplazasen las palabras "a la violencia" por las palabras "al odio o a la violencia, o a ambos a la vez"; esta propuesta fué aprobada por 8 votos contra 3, y 5 abstenciones.

72. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) substituir el texto del párrafo 3 de la parte dispositiva por el siguiente:

"3. *Decide* comenzar por el estudio de la discriminación en materia de educación, con objeto de formular recomendaciones concretas relativas a las medidas de orden práctico que proceda adoptar al respecto."

Esta propuesta fué rechazada por 6 votos contra 4, y 5 abstenciones.

73. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se substituyeran los párrafos 4 a 9 de la parte dispositiva por los dos siguientes:

"4. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con la UNESCO y con otros organismos especializados competentes y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, obtenga el material necesario y lo presente a la Subcomisión para que ésta estudie este tema en su próximo período de sesiones;

"5. *Se propone* presentar a la Comisión de Derechos Humanos, para su aprobación en su próximo período de sesiones, el tema sobre el cual versará su próximo estudio y, en los sucesivos períodos de sesiones, los temas de los siguientes estudios."

Esta enmienda fué rechazada por 8 votos contra 6, y 2 abstenciones.

Parte B del programa de trabajo

74. Con respecto a la parte B del programa de trabajo, se presentaron las siguientes enmiendas:

75. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se suprimieran los incisos b) y c) del párrafo 1 de la parte dispositiva; esta propuesta fué rechazada por 9 votos contra 5 y una abstención.

76. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se substituyera el texto del párrafo 2 de la parte dispositiva por el siguiente:

"*Pide* al Secretario General que ponga a disposición de la Subcomisión, de ser posible en su sexto período de sesiones, la recopilación de las disposiciones para la protección de las minorías a que se hace referencia en la resolución D aprobada por la Subcomisión en su quinto período de sesiones, así como cualquier otra información existente con respecto a legislación, decisiones judiciales o prácticas administrativas relativas a este problema."

Esta enmienda fué rechazada por 9 votos contra 6, y una abstención.

77. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se suprimiera el párrafo 3 de la parte dispositiva; esta propuesta fué rechazada por 8 votos contra 4 y 4 abstenciones. Propuso también que se suprimiera el párrafo 4 de la parte dispositiva; esta

propuesta fué rechazada por 9 votos contra 5 y una abstención.

Proyecto de resolución F de la Subcomisión

78. Con respecto al proyecto de resolución F, se presentaron las siguientes enmiendas:

79. El representante del Reino Unido propuso (E/CN.4/L.303) que se agregasen, al final del preámbulo, las palabras "enmendado por la Comisión de Derechos Humanos"; esta propuesta fué aprobada por 15 votos contra ninguno y una abstención.

80. El Presidente propuso que se agregasen, al final del párrafo 1 de la parte dispositiva, las palabras "a reserva de las enmiendas siguientes". El párrafo 1 de la parte dispositiva así enmendado fué aprobado por 11 votos contra 3 y 2 abstenciones (véase el texto completo en el párrafo 259).

81. El inciso a) del párrafo 2 de la parte dispositiva fué aprobado por 10 votos contra ninguno y 6 abstenciones; el inciso b) lo fué por 9 votos contra 2 y 5 abstenciones.

82. El proyecto de resolución F, así enmendado, quedó aprobado por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones

Anexo V

Proyectos de resolución presentados al Consejo Económico y Social

1. RESOLUCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS

A

COMPOSICIÓN Y FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo considerado la resolución de la Comisión de Derechos Humanos (E/2447, párrafo 224) relativa a la composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a la Minorías y a los futuros períodos de sesiones de la Subcomisión,

Decide que:

a) La Subcomisión se reúna por lo menos una vez al año y que cada período de sesiones tenga una duración de tres semanas;

b) Se convoque a la Subcomisión para su próximo período de sesiones en enero de 1954, a fin de que su informe pueda ser examinado por la Comisión de Derechos Humanos en su 10° período de sesiones.

B

ABOLICIÓN DE MEDIDAS DISCRIMINATORIAS²

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la resolución 323 (IV) de la Asamblea General y de la resolución 127 (VI) del Consejo de Administración Fiduciaria, sobre el progreso social en los territorios en fideicomiso, así como de la resolución 644 (VII) de la Asamblea General sobre la discriminación racial en los territorios no autónomos;

Considerando que la prevención de las discriminaciones en los territorios metropolitanos es tan importante como la prevención de las discriminaciones en los territorios en fideicomiso y en otros territorios no autónomos;

Considerando además que en algunos países o territorios pueden existir minorías que requieran otra

suerte de protección que la que pueda proporcionarles la aplicación del principio de la no discriminación;

Recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que revisen su legislación interna y sus prácticas administrativas con el fin de abolir todas las medidas discriminatorias que puedan existir en los países y territorios bajo su jurisdicción, y que adopten medidas efectivas para proteger a las minorías en esos países y territorios, si las hubiere.

C

COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES³

El Consejo Económico y Social,

Advirtiéndole que cierto número de organizaciones no gubernamentales, entre ellas algunas reconocidas por el Consejo como entidades consultivas, se dedican intensamente a actividades encaminadas a eliminar los prejuicios y las discriminaciones,

Considerando, sin embargo, que la falta de coordinación en estas actividades lleva a la duplicación de esfuerzos y puede ser causa de que pasen por alto aspectos importantes de dicha labor,

Considerando además que muy bien podría estimularse a algunas organizaciones cuyo objetivo es el fomento del progreso social a dedicar atención particular al problema vital de eliminar los prejuicios y las discriminaciones,

1. *Pide* a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de eliminar los prejuicios y las discriminaciones o tienen como finalidad el fomento del progreso social en general, que coordinen sus esfuerzos en este terreno;

2. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con los organismos especializados competentes, consulte a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, o a los organismos especializados interesados, para determinar si sería conveniente convocar a las organizaciones no gubernamentales interesadas a una o más conferencias, a fin de que puedan:

i) *Cambiar opiniones* sobre los medios más efectivos de combatir la discriminación;

¹ Véanse el capítulo IV, párrafos 223 al 225, el anexo IV, párrafos 1 al 4 y el anexo VII, B.

² Véanse el capítulo IV, párrafo 228, y el anexo IV, párrafos 9 al 11.

³ Véanse el capítulo IV, párrafo 23, y el anexo IV, párrafos 16 al 19.

- ii) Coordinar sus esfuerzos en este terreno, si lo encuentran conveniente y factible; y
- iii) Considerar la posibilidad de establecer objetivos y programas comunes.

3. *Pide además* al Secretario General que, previa consulta con las organizaciones no gubernamentales y los organismos especializados interesados, informe al Consejo sobre la conveniencia de convocar una o más conferencias de este carácter, con arreglo a la resolución 479 (V) de la Asamblea General.

D

CONDICIÓN DE LAS PERSONAS NACIDAS FUERA DE MATRIMONIO⁴

El Consejo Económico y Social,

Señala a la atención de la Comisión de Asuntos Sociales, de cualquier otro organismo intergubernamental competente y de las organizaciones no gubernamentales interesadas:

a) La discriminación que pueda practicarse, en las actuales condiciones sociales, contra las personas nacidas fuera de matrimonio; y

b) La conveniencia de preparar recomendaciones encaminadas a eliminar, teniendo debidamente en cuenta el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración de Derechos Humanos, cualquier discriminación que, en las actuales condiciones sociales, pueda practicarse contra las personas nacidas fuera de matrimonio, y, en particular, preparar recomendaciones encaminadas a eliminar la revelación de la ilegitimidad en los extractos de documentos oficiales entregados a terceras personas.

E

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO⁵

El Consejo Económico y Social

1. *Señala* a la atención de la Asamblea General la resolución de la Comisión de Derechos Humanos (E/2447, párrafo 235) relativa a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y

2. *Pide* a la Asamblea General que:

a) Reitere su exhortación a los gobiernos para que ratifiquen la Convención, o se adhieran a la misma, lo antes posible; y

b) Tome todas las medidas necesarias para conseguir que el carácter, texto y fines de la Convención tengan la mayor difusión posible y, en particular, haga conocer la lista de los Estados que hayan votado, firmado y ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

F

PROTECCIÓN A LAS NUEVAS MINORÍAS⁶

El Consejo Económico y Social

Recomienda que en la preparación de todo tratado internacional, de toda decisión de órganos internacionales, así como de otros actos por los que se establezcan

⁴ Véanse el capítulo IV, párrafos 231 y 232, y el anexo IV, párrafos 20 al 26.

⁵ Véanse el capítulo IV, párrafos 233 a 235 y el anexo IV, párrafos 27 al 29.

⁶ Véanse el capítulo IV, párrafo 246, y el anexo IV, párrafos 46 y 47.

nuevos Estados o nuevos límites fronterizos entre dos Estados, se preste especial atención a la protección de cualquier minoría que pueda crearse como consecuencia de los mismos.

G

ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS⁷

El Consejo Económico y Social

Recomienda

a) A las organizaciones participantes en los programas de asistencia técnica y otros programas por medio de los cuales se proporcione ayuda o consejo a solicitud de los Estados Miembros, que presten atenta consideración a las solicitudes de asistencia técnica que puedan presentar los gobiernos en relación con las medidas encaminadas a la eliminación de los prejuicios y discriminaciones o a la protección de las minorías;

b) A la Asamblea General, que apruebe una resolución que autorice al Secretario General, a solicitud de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a prestar asesoramiento técnico de expertos y otros servicios a fin de ayudar a esos Estados a eliminar los prejuicios y las discriminaciones o a proteger a las minorías; y que entre los servicios que se autoricen en este sentido debe incluirse, sin que por eso queden reducidos a ello, el asesoramiento técnico de los expertos para la redacción de textos legislativos y la creación de organismos administrativos y judiciales, extendiéndose también dichos servicios a los programas educativos destinados a combatir los prejuicios y las discriminaciones.

H

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS⁸

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos (E/2447, párrafo 259) relativa al programa de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a la Minorías,

1. *Pide* a la UNESCO y a otros organismos especializados competentes, así como a las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, que colaboren con el Relator Especial nombrado para estudiar la discriminación en materia de educación; y

2. *Toma nota* de las consecuencias financieras de este programa.

2. OTRAS RESOLUCIONES

I

DESARROLLO DEL TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOGRAR MAYOR OBSERVANCIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN TODO EL MUNDO⁹

El Consejo Económico y Social

1. *Decide* transmitir a los Estados Miembros y a los organismos especializados los proyectos de resolución

⁷ Véanse el capítulo IV, párrafo 250, y el anexo IV, párrafos 55 y 56.

⁸ Véanse el capítulo IV, párrafos 253 al 259, el anexo IV, párrafos 63 al 82, y el anexo VII, parte C.

⁹ Véase el capítulo IV, párrafos 281 al 284.

contenidos en los documentos E/CN.4/L.266/Rev.2, E/CN.4/L.267/Rev.1 y E/CN.4/L.268, junto con las enmiendas a los mismos (documentos E/CN.4/L.304/Rev.1, E/CN.4/L.305/Rev.1, E/CN.4/L.306, E/CN.4/L.307, E/CN.4/L.308 y E/CN.4/L.309/Rev.1) y las actas de los debates correspondientes mantenidos en la Comisión de Derechos Humanos; y

2. *Solicita* de los Estados Miembros y de los organismos especializados que presenten al Secretario Ge-

neral, antes del 1° de octubre de 1953, observaciones acerca de los proyectos de resolución y las enmiendas.

J

INFORME DEL NOVENO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su noveno período de sesiones (E/2447).

Anexo VI

Lista de documentos presentados por la Comisión en su noveno período de sesiones

1. DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN GENERAL

E/CN.4/165	Informe del Secretario General sobre la situación existente (quinto período de sesiones), con respecto a las comunicaciones que se refieren a los derechos humanos.	528	Memorándum del Secretario General sobre el valor y alcance de los 18 primeros artículos del proyecto de pacto internacional de derechos humanos.
165/Corr.1	<i>Idem.</i>	528/Add.1	<i>Idem.</i>
165/Add.1	Comunicación del representante permanente adjunto de la Unión Sudafricana a las Naciones Unidas.	528/Corr.1	<i>Idem.</i>
362	Resumen de documentación sobre medidas para la protección de los ancianos y sobre su nivel de vida.	530	Memorándum del Secretario General sobre las medidas de aplicación.
362/Add.1	<i>Idem.</i>	530/Add.1	<i>Idem.</i>
367	Estudio del Secretario General sobre la validez jurídica de las obligaciones asumidas con respecto a las minorías.	535	Nota del Secretario General sobre el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas en favor de una mayor observancia y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo.
367/Corr.1	<i>Idem.</i>	535/Add.1	<i>Idem.</i>
367/Add.1	<i>Idem.</i>	554	Texto de la convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950.
511	Nota del Secretario General sobre las decisiones del Consejo Económico y Social y de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer referentes a la libertad de escoger cónyuge, etc.	554/Add.1	Texto del Protocolo del 20 de marzo de 1952 de la convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
511/Rev.1 (inglés solamente)	<i>Idem.</i>	590	Nota del Secretario General sobre los procedimientos vigentes para la presentación de informes periódicos a los organismos especializados.
512	Memorándum del Secretario General sobre el proyecto de declaración de derechos del niño.	590/Add.1 a 4	<i>Idem.</i>
517	Memorándum del Secretario General sobre los informes anuales acerca de derechos humanos.	641	Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su cuarto período de sesiones.
518	Nota del Secretario General sobre los derechos de la vejez (protección a los ancianos).	641/Corr.1	<i>Idem.</i>
518/Rev.1 (inglés solamente)	<i>Idem.</i>	644	Nota del Secretario General sobre la versión de los programas y el procedimiento para señalar prioridades.
519	Memorándum del Secretario General sobre los comités locales de derechos humanos.	651	La cláusula federal: informe del Secretario General.
519/Add.1	<i>Idem.</i>	652	Definición y protección de grupos políticos: nota del Secretario General.
520	Memorándum del Secretario General sobre el derecho de asilo.	653	Perjuicios sufridos por ciertos grupos a causa de la destrucción total o parcial de sus instrumentos culturales y sus monumentos históricos: nota del Secretario General.
520/Add.1	<i>Idem.</i>	654	Observaciones de Estados Miembros sobre el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, presentadas en virtud de la resolución 543 (VI) de la Asamblea General.
521	Nota del Secretario General sobre la Corte Internacional de Derechos Humanos.	654/Add.1 a 9	<i>Idem.</i>
521/Corr.1 (inglés solamente)	<i>Idem.</i>	655	Observaciones de organismos especializados sobre el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, presentadas en virtud de la resolución 543 (VI) de la Asamblea General.
522	Memorándum del Secretario General sobre el Anuario de Derechos Humanos.		
524	Memorándum del Secretario General sobre la convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950.		

655/Add.1	<i>Idem.</i>		tección a las Minorías: texto de una carta del representante permanente de Francia en las Naciones Unidas con relación al nombramiento del Sr. Chatenet.
660	Observaciones y sugerencias sobre los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación, presentadas por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas: memorándum del Secretario General.	688	Lista de personas propuestas para integrar la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.
670	Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su quinto período de sesiones (1952).	688/Corr.1 (francés solamente)	<i>Idem.</i>
670/Corr.1	<i>Idem.</i>	688/Corr.2	<i>Idem.</i>
671	Programa provisional del noveno período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.	E/CN.4/INF/5	Medidas adoptadas para la celebración del noveno período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
672	Memorándum del Secretario General sobre el nuevo examen del programa relativo a los derechos humanos.	INF.5/Add.1	<i>Idem.</i>
672/Add.1	<i>Idem.</i>	E/CN.4/CR.22	Lista no confidencial, preparada por el Secretario General, de las comunicaciones en que se basa la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos, recibidas por las Naciones Unidas entre el 28 de abril de 1952 y el 31 de marzo de 1953.
673	Memorándum del Secretario General sobre las disposiciones del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, tal como fueron aprobadas en el octavo período de sesiones.	CR.22/Add.1	<i>Idem.</i>
674	Memorándum del Secretario General sobre las disposiciones del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, aprobadas en el octavo período de sesiones.	E/CN.4/SR.399 a 410	Actas resumidas de las sesiones celebradas por la Comisión en su noveno período de sesiones.
675	Memorándum del Secretario General sobre las disposiciones concernientes a las medidas de aplicación.	E/1721	Informe del Secretario General sobre las cláusulas federal y colonial.
676	Nota del Secretario General sobre recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos.	E/1900	Memorándum del Secretario General presentado al Consejo Económico y Social en su 12º período de sesiones, sobre el desarrollo de un programa de 20 años para alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas, y que contiene, entre otras cosas, observaciones sobre el punto 8, relativas a un mayor respeto y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, párrafos 25 a 61.
676/Add.1	<i>Idem.</i>	E/1992/Add.1	Nota del Secretario General sobre las consecuencias financieras de las disposiciones referentes al establecimiento de un Comité de Derechos humanos.
677	Memorándum del Secretario General sobre la cuestión de las reservas.	E/2256	Informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
678	Memorándum del Secretario General sobre las cláusulas finales.	E/2371	Observaciones formuladas por el representante permanente de Grecia en las Naciones Unidas sobre cargos de violaciones de derechos sindicales presentados por la Federación de Sindicatos Marítimos Griegos.
679	Nota del Secretario General sobre los informes de los períodos de sesiones cuarto y quinto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.	A/2219	Informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a la Asamblea General (séptimo período de sesiones).
680	Nota del Secretario General sobre la composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.	A/2296	Informe de la Cuarta Comisión de la Asamblea General (séptimo período de sesiones) sobre cuestiones relativas a territorios no autónomos.
680/Add.1	<i>Idem.</i>	A/C.3/564	Memorándum presentado por el Uruguay a la Tercera Comisión de la Asamblea General (sexto período de sesiones, 1951-52) acerca de los fundamentos del proyecto sobre una fiscalía general de las Naciones Unidas para los derechos humanos.
681	Memorándum del Secretario General sobre la resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1952, concerniente a la discriminación racial en territorios no autónomos.	A/C.3/565	Memorándum presentado por Israel a la Tercera Comisión de la Asamblea General (sexto período de sesiones), con una relación sucinta de las consideraciones que se tuvieron presente al preparar el proyecto de resolución que figura en el documento A/C.3/L.193.
682	Nota del Secretario General sobre el procedimiento para tramitar las comunicaciones referentes a derechos humanos.	A/C.4/SR.260 a 262	Actas oficiales de las sesiones de la Cuarta Comisión de la Asamblea General (séptimo período de sesiones) que tratan de la información sobre los territorios no autónomos.
683	Nota del Secretario General sobre los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación.		
684	Nota de la UNESCO sobre el derecho a participar en la vida cultural.		
685	Memorándum del Secretario General sobre las consultas con los Gobiernos respecto de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación.		
686	Nota del Secretario General sobre la resolución de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (séptimo período de sesiones, 1953) concerniente al derecho al matrimonio y a la protección de la familia por la sociedad y el Estado.		
687	Composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Pro-		

A/CONF.2/21	Memorándum del Departamento Jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la aplicación del artículo sobre los Estados federales en el proyecto de convención sobre el estatuto de los refugiados.	L.227	Reino Unido: enmiendas a los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 57, 58 y propuestas para la reordenación de artículos y párrafos sobre medidas de aplicación (parte IV).
A/INF.50	Informe del Secretario General sobre la celebración del tercer aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.	L.228	Australia: enmienda al artículo 34 y proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
A/INF/50/Add.1	<i>Idem.</i>	L.229	Estados Unidos de América: enmienda al artículo 34 y proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
2. DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN LIMITADA ¹			
E/CN.4/L.219	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de resolución sobre la representación de China.	L.230	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de nuevo artículo sobre la cláusula de los Estados Federales, para ser incluido en ambos proyectos de pactos.
L.220	Estados Unidos de América: proyecto de resolución relativo a la composición de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías.	L.231	India: enmienda al artículo 52.
L.221	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: propuesta de incluir en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos un nuevo artículo sobre el derecho al sufragio universal e igual y el derecho de las personas a participar en el gobierno del Estado.	L.232	Yugoeslavia: enmiendas a los artículos 36, 37, 38, 39, 42, 44, 50, 51 y 53.
L.222	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: propuesta de incluir en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos un nuevo artículo sobre el derecho de todo miembro de una minoría a hacer uso de su idioma nacional y a desarrollar su cultura, etc.	L.232/Rev.1	Yugoeslavia: enmienda revisada al artículo 39.
L.223	Reino Unido: propuesta sobre la asistencia al noveno período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos del Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.	L.233	Francia: proyecto de resolución sobre el procedimiento de la Comisión para el examen de las medidas de aplicación.
L.224	Yugoeslavia: texto revisado de un nuevo artículo, propuesto para ser incluido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho al sufragio universal e igual y el derecho de las personas a participar en el gobierno del Estado.	L.234	India: enmiendas a los artículos 41 y 43.
L.224/Corr.1 (francés solamente)	<i>Idem.</i>	L.234/Rev.1	India: enmienda revisada al artículo 41.
L.224/Rev.1	Francia y Yugoeslavia: texto revisado de un nuevo artículo, propuesto para ser incluido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho al sufragio universal e igual y el derecho de las personas a participar en el Gobierno del Estado.	L.235	Francia: enmiendas a los artículos 52 y 53.
L.224/Rev.2	<i>Idem.</i>	L.235/Rev.1	<i>Idem.</i>
Rev.3	<i>Idem.</i>	L.235/Rev.2	Francia: enmienda revisada al artículo 53.
Rev.4	<i>Idem.</i>	L.235/Rev.3	<i>Idem.</i>
L.225	Yugoeslavia: texto revisado de un nuevo artículo, propuesto para ser incluido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho de todo miembro de una minoría a hacer uso de su idioma nacional y a desarrollar su cultura, etc.	L.236	Francia: enmienda a la enmienda al artículo 57 propuesta por el Reino Unido (E/CN.4/L.227).
L.226	Reino Unido: enmienda al artículo 33 (E/2256, anexo 1, sección D, medidas de aplicación, parte IV).	L.237	Chile: enmienda al artículo 38.
L.226/Corr.1 (francés solamente)	<i>Idem.</i>	L.238	Filipinas: proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
		L.239	Reino Unido: enmienda al artículo 43.
		L.240	Reino Unido: enmienda al artículo 50.
		L.241	Uruguay: enmienda a la enmienda revisada a la primera frase del artículo 39, propuesta por Yugoeslavia (E/CN.4/L.232/Rev.1).
		L.242	Grupo de trabajo compuesto por los representantes de Francia y el Reino Unido y el Relator: nueva redacción de la enmienda al artículo 40 propuesta por el Reino Unido (E/CN.4/L.227).
		L.243	Reino Unido: enmienda al artículo 34.
		L.244	Bélgica: enmienda al artículo 52.
		L.245	Bélgica: enmienda a los artículos 47, 53, 57 y 59.
		L.246	Chile: enmiendas al artículo 52.
		L.247	Chile: proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
		L.248	Egipto y Filipinas: enmienda al artículo 55.
		L.248/Corr.1 (francés solamente)	<i>Idem.</i>
		L.249	Filipinas: proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
		L.250	Egipto e India: proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
		L.251	Egipto: proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación.
		L.252	Chile e India: enmiendas al artículo 52.
		L.252/Rev.1	<i>Idem.</i>
		L.253	Uruguay: proyecto de resolución sobre el artículo 52.
		L.254	Uruguay: enmienda a las enmiendas revisadas al artículo 52 presentadas por Chile y la India (E/CN.4/L.252/Rev.1).

¹ Todos los artículos cuyo número se cita en este anexo se refieren a las disposiciones del proyecto de Pacto relativas a las medidas de aplicación que contiene el informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/2256, anexo I, sección D, parte IV), consideradas en relación con el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El término "Subcomisión" se emplea para designar a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

L.255	Uruguay: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/L.221).		lución sobre aspectos concretos de los derechos humanos.
L.255/Rev.1	<i>Idem.</i>	L.269	Polonia: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Subcomisión (E/2256, Anexo II, Sección A, IV).
L.256	Filipinas: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/L.221).	L.270	Chile: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Subcomisión (E/2256, anexo II, sección A, IV).
L.257	Filipinas: enmienda al nuevo texto revisado de proyecto de nuevo artículo propuesto por Francia y Yugoslavia (E/CN.4/L.224/Rev.2).	L.271	Egipto: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Subcomisión (E/2256, anexo II, sección A, IV).
L.258	Chile y Uruguay: enmienda al nuevo texto revisado de proyecto de nuevo artículo propuesto por Francia y Yugoslavia (E/CN.4/L.224/Rev.2).	L.272	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de resolución sobre la redacción de un Pacto único de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales.
L.259	Egipto e India: proyecto de nuevo artículo (revisión de E/CN.4/L.250 y de E/CN.4/L.251 sobre medidas de aplicación).	L.273	Francia: Proyecto de nuevo artículo sobre el matrimonio, para ser incluido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
L.259/Rev.1	<i>Idem.</i>	L.274	Reino Unido: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.4/686).
L.260	Uruguay: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/L.225) y al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Subcomisión (E/2256, anexo II, sección A, III).	L.275	Chile: enmiendas al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.4/686).
L.261	Chile: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Subcomisión (E/2256, anexo II, sección A, III).	L.276	Filipinas: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.4/686).
L.262	Reino Unido: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por Francia (E/2256, anexo II, sección A, V).	L.277	China y Egipto: enmienda a la enmienda al artículo 53 presentado por Yugoslavia (E/CN.4/L.232).
L.263	Suecia: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por Chile (E/2256, anexo II, sección A, II).	L.278	China: enmienda a la enmienda al artículo 53 presentada por Yugoslavia (E/CN.4/L.232).
L.264	Sugestiones del Relator con respecto a la redacción de los artículos 33 a 52 sobre medidas de aplicación, aprobados en el noveno período de sesiones de la Comisión.	L.279	Francia: enmienda al proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación presentado por Filipinas (E/CN.4/L.249).
L.264/Add.1	Sugestiones del Relator con respecto a la redacción de los artículos 54 a 59 y de nuevos artículos sobre medidas de aplicación, aprobados en el noveno período de sesiones de la Comisión.	L.280	Chile: enmienda a la enmienda al artículo 55 propuesta por Egipto y Filipinas (E/CN.4/L.248).
L.264/Add.2	Sugestiones del Relator para una nueva ordenación de los artículos sobre medidas de aplicación, aprobados en el noveno período de sesiones de la Comisión.	L.281	Polonia: enmienda al proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación presentado por Egipto y la India (E/CN.4/L.259).
L.265	Estados Unidos de América: enmienda al proyecto de nuevo artículo propuesto por Filipinas (E/2256, anexo II, sección A, VI).	L.282	Yugoslavia: enmienda al proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación propuesto por Egipto y la India (E/CN.4/L.259).
L.266	Estados Unidos de América: proyecto de resolución sobre los informes anuales.	L.283	Chile: enmienda al proyecto de nuevo artículo sobre medidas de aplicación propuesto por Egipto y la India (E/CN.4/L.259).
L.266/Add.1	Estados Unidos de América: consecuencias financieras del proyecto de resolución sobre los informes anuales.	L.284	Yugoslavia: enmienda al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas (E/CN.4/641, párrafos 18 a 22 y anexo I, proyecto de resolución II).
L.266/Rev.1	Estados Unidos de América: texto revisado del proyecto de resolución sobre los informes anuales.	L.285	India: proyecto de resolución sobre la composición de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.
L.266/Rev.2	<i>Idem.</i>	L.286	Egipto, India, Filipinas y Uruguay: proyecto de resolución sobre comunicaciones relativas a los derechos humanos.
L.267	Estados Unidos de América: proyecto de resolución sobre servicios de asesoramiento.	L.287	Polonia: enmienda a la parte A (prevención de discriminaciones) del programa de trabajo de la Subcomisión (E/CN.4/670, párrafo 48).
L.267/Add.1	Estados Unidos de América: consecuencias financieras del proyecto de resolución sobre servicios de asesoramiento.	L.287/Rev.1	<i>Idem.</i>
L.267/Rev.1	Estados Unidos de América: texto revisado del proyecto de resolución sobre servicios de asesoramiento.	L.288	Reino Unido: enmiendas al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre la abolición de medidas discriminatorias (E/CN.4/670, párrafo 33, y anexo I, proyecto de resolución E).
L.268	Estados Unidos de América: proyecto de resolución sobre aspectos concretos de los derechos humanos.		
L.268/Add.1	Estados Unidos de América: consecuencias financieras del proyecto de reso-		

- L.289 Sugestiones del Relator sobre la redacción de los nuevos artículos sobre derechos civiles y políticos aprobados en el noveno período de sesiones de la Comisión.
- L.290 Estados Unidos de América: enmienda al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio (E/CN.4/641, párrafo 38, y anexo I, proyecto de resolución V).
- L.291 Yugoslavia: enmienda al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre medidas provisionales que deben adoptarse para la protección de las minorías (E/CN.4/641, párrafos 23 a 28, y anexo I, proyecto de resolución III).
- L.292 Polonia: proyecto de resolución sobre los proyectos de resoluciones propuestos por la Subcomisión sobre la definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas y medidas provisionales que deben adoptarse para la protección de las minorías (E/CN.4/641, párrafos 18 a 29, y anexo I, proyectos de resolución II y III).
- L.293 Uruguay: enmienda al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas (E/CN.4/641, párrafos 18 a 23, y anexo I, proyecto de resolución II).
- L.294 Reino Unido: enmienda al proyecto de resolución propuesto por la Subcomisión sobre definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas (E/CN.4/641, párrafos 18 a 23, y anexo I, proyecto de resolución II).
- L.295 Chile: enmienda al proyecto de resolución presentado por la Subcomisión sobre definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas (E/CN.4/641, párrafos 18 a 23, y anexo I, proyecto de resolución II).
- L.296 Reino Unido: enmienda al proyecto de resolución presentado por la Subcomisión sobre medidas provisionales que deben adoptarse para la protección de las minorías (E/CN.4/641, párrafos 23 a 29, y anexo I, proyecto de resolución III).
- L.297 Bélgica: proyecto de resolución relativo a los proyectos de resolución propuestos por la Comisión sobre definición de las minorías a los efectos de su protección por las Naciones Unidas y las medidas provisionales que deben adoptarse para la protección de las minorías (E/CN.4/641, párrafos 19 a 29, y anexo X, proyectos de resolución II y III).
- L.297/Rev.1 *Idem.*
- L.297/Rev.2 *Idem.*
- L.298 y L.298/
Add.1 a 5 Proyecto de informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su noveno período de sesiones.
- L.299 Australia: proyecto de resolución relativo a los proyectos de resolución propuestos por la Subcomisión con respecto a la publicación de información acerca de las actividades de las Naciones Unidas y de la Subcomisión en materia de prevención de discriminaciones y de protección a las minorías (E/CN.4/670, párrafos 54 a 57, y anexo I, proyectos de resolución G, H e I).

- L.299/Rev.1 *Idem.*
- L.300 Uruguay: enmienda al proyecto de resolución de Bélgica (E/CN.4/L.297) sobre los proyectos de resolución propuestos por la Subcomisión (E/CN.4/641, párrafos 19 a 29 y anexo I, proyectos de resolución II y III).
- L.301 Francia: enmienda a la Parte A (Prevención de Discriminaciones) de la resolución de la Subcomisión relativa al programa de trabajo de la Subcomisión (E/CN.4/670, párrafo 48).
- L.302 [Signatura atribuida a una propuesta que fué retirada antes de ser distribuido el documento.]
- L.303 Reino Unido: enmienda a las resoluciones de la Subcomisión sobre el programa de trabajo de la Subcomisión (E/CN.4/670, partes A y B del párrafo 48, y anexo I, proyecto de resolución F).
- L.304 Francia: enmiendas al proyecto de resolución sobre informes anuales (E/CN.4/L.266) presentado por los Estados Unidos de América.
- L.304/Rev.1 *Idem.*
- L.305 Yugoslavia: enmiendas al proyecto de resolución sobre informes anuales (E/CN.4/L.266) presentado por Estados Unidos de América.
- L.305/Rev.1 *Idem.*
- L.306 Yugoslavia: enmiendas al proyecto de resolución sobre los servicios consultivos (E/CN.4/L.267/Rev.1), presentado por Estados Unidos de América.
- L.307 Yugoslavia: enmiendas al proyecto de resolución sobre aspectos concretos de los derechos humanos (E/CN.4/L.268), presentado por Estados Unidos de América.
- L.308 Egipto e India: enmiendas al proyecto de resolución sobre informes anuales (E/CN.4/L.266), presentado por Estados Unidos de América.
- L.309 Chile: enmienda a la enmienda presentada por Francia (E/CN.4/L.304) al proyecto de resolución de Estados Unidos sobre los informes anuales (E/CN.4/L.266).
- L.309/Rev.1 Chile: enmienda al proyecto revisado de resolución de los Estados Unidos sobre los informes anuales (E/CN.4/L.266/Rev.2).
- L.310 Suecia: proyecto de resolución sobre los proyectos de resolución presentados por los Estados Unidos de América. (E/CN.4/L.266/Rev.2, y E/CN.4/L.267/Rev.1 y E/CN.4/L.268).

3. DOCUMENTOS DISTRIBUIDOS A PETICIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- E/CN.4/NGO/41 Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (Categoría B): Iguales oportunidades para hombres y mujeres.
- 42 Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (Categoría B): Libertad de pensamiento y de acción.
- 43 Alianza Internacional de Mujeres (Categoría B): Sugestiones sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y los proyectos de pactos de derechos humanos.
- 44 Unión Internacional de Protección a la Infancia (Categoría B): Sugestiones sobre la Declaración de Derechos del Niño.
- 45 Liga Internacional de los Derechos del Hombre (Categoría B): Medidas de aplicación.

46	Comité de Coordinación de Organizaciones Judías (Categoría B): Programa futuro de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.	50	Federación Internacional de Sindicatos Cristianos (Categoría B): Observaciones sobre discriminación racial.
47	Comité de Coordinación de Organizaciones Judías (Categoría B): Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y medidas de aplicación.	51	Oficina Internacional Católica de la Infancia (Categoría B): Proyecto de Declaración sobre los Derechos del Niño.
48	Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesiones Liberales (Categoría B): Observaciones sobre las medidas de aplicación, derechos de petición y nacionalidad de la mujer casada, en el proyecto de pacto de derechos humanos.	52	Liga Internacional de los Derechos del Hombre (Categoría B): Programa de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las Minorías.
49	Congreso Judío Mundial (Categoría B): Medidas de aplicación.	53	Pax Romana (Categoría B): Programa de la Comisión de Derechos Humanos.

Anexo VII

Consecuencias financieras de las decisiones de la Comisión (preparado por la Secretaría)

A. ESTABLECIMIENTO DE UN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS¹

1. En el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos se dispone que se cree un Comité de Derechos Humanos, el cual se compondrá de nueve miembros (véase el artículo 27). Los artículos 27 a 30 disponen entre otras cosas que los miembros sean personas de gran prestigio moral y de una competencia reconocida en cuestión de derechos humanos; que serán elegidos por la Corte Internacional de Justicia de una lista de personas propuestas por los Estados Partes en el Pacto, y que la lista será presentada a la Corte por el Secretario General. El artículo 35 estipula que los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos pagados con fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

2. En virtud de las disposiciones de las resoluciones 231 (III) 459 (V) de la Asamblea General, los miembros del Comité tendrán derecho a que se les abonen los gastos de viaje y a percibir dietas mientras el Comité esté celebrando sesiones. Por consiguiente, suponiendo que el Comité celebre un primer período de sesiones en la Sede durante cuatro semanas, los gastos que habrían de sufragar las Naciones Unidas se calculan como sigue:

Viaje de ida y vuelta de nueve miembros, a razón de \$650 como promedio.....	\$5.850	
Dietas para nueve miembros, a \$25 por día durante 28 días.....	6.300	\$12.150
Impresión del informe—100 páginas en inglés y francés		2.950
TOTAL		\$15.100

3. El pago de emolumentos a cada miembro del Comité, además de la dieta (que sería entonces de \$12.50 por día) requeriría la aprobación concreta de la Asamblea General. Si tal decisión fuese afirmativa, habría que modificar estos cálculos.

4. Como no es posible precisar en la actualidad la magnitud de la labor del Comité, el Secretario General cree

¹ Véase el anexo I, sección B, parte IV.

que la Secretaría podrá encargarse de ese trabajo adicional con el personal y la organización existentes, por lo menos en el comienzo de las actividades del Comité. Se supone que el Secretario del Comité, que será nombrado por el propio Comité de una terna propuesta por el Secretario General, también saldrá de la organización existente.

B. PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS²

1. Si se aprueba la propuesta de la Comisión y la Subcomisión se reúne en la Sede durante tres semanas en enero de 1954, los gastos serían:

Viaje de 12 miembros:		
1.000 dólares por miembro.....		\$12.000
Dieta de 12 miembros:		
25 dólares diarios por miembro.....		6.300
	TOTAL	\$18.300

2. Los gastos de viaje se han calculado en cifras redondas, y naturalmente podrán disminuir o aumentar según la distancia que exista entre el país del representante y el lugar donde se celebre el período de sesiones de la Subcomisión.

C. PROGRAMA DE TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS³

Gastos de viaje ocasionados por las consultas que sean necesarias entre el Relator Especial y la Secretaría de las Naciones Unidas:		
Dietas: \$25 diarios durante 10 días.....	\$ 250	
Viaje	1.000	1.250
Gastos de viaje ocasionados por las consultas que sean necesarias entre el Relator Especial y las organizaciones internacionales interesadas (por ejemplo, la UNESCO)		
Dietas: \$20 diarios durante 10 días.....	200	
Viaje	1.000	1.200
	TOTAL	\$2.450

² Véase el capítulo VI, párrafos 222 al 224, y anexo V, proyecto de resolución A.

³ Véase el capítulo IV, párrafos 253 al 259, y anexo V, proyecto de resolución H.

1. Los gastos de viaje se han calculado en cifras redondas y naturalmente podrán disminuir o aumentar según la distancia que exista entre el país del Relator Especial y el lugar donde se celebren las consultas con la Secretaría de las Naciones Unidas y las demás

organizaciones internacionales interesadas (por ejemplo, la UNESCO).

2. Se supone que las consultas en cuestión se realizarán principalmente por correo, y en la medida en que sea así, disminuirán en proporción los gastos correspondientes.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casille 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.

CEILAN

The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.

COLOMBIA

Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá
Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA

Trojes Hermanos, Apartado 1313, San José

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Nérodní Trída 9, Praha I.

CHILE

Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

CHINA

The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librería "La Renaissance d'Egypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Abeba.

FILIPINAS

Alemer's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2, Koskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.

GUATEMALA

Goubaud & Cía. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.

INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras I.

INDONESIA

Jajasan Pambangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

Ketab-Khanoh Danesh, 293 Saadi Avenue, Teheran.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummar, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUOVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Moreno Hermanos, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Ruhnardt, Kirchgasse 17, Zurich I.

TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elío, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquín o Cruz de Candelaria 178, Caracas.

YUGOSLAVIA

Drzavno Produzaca, Jugoslovenska Knjiga, Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

EN ALEMANIA

Elwert & Maurer, Hauptstrasse 101, Berlin—Schöneberg,
W. E. Saerbach, Frankenstrasse 14, Köln—Junkersdorf.

Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

EN AUSTRIA

B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg,
Gerold & Co., I. Graben 31, Wten.

EN ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

EN JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(3351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.